

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-235/2018.

**PROMOVENTES:** MORENA y Nestora Salgado

**INVOLUCRADOS:** Partido Revolucionario Institucional y José Antonio Meade Kuribreña

**MAGISTRADO PONENTE:** Carlos Hernández Toledo

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE:** Gabriela Villafuerte Coello

**PROYECTISTAS:** Orlando Loustaunau Zarco y Carmen Daniela Pérez Barrio

**COLABORÓ:** Nancy Domínguez Hernández

Ciudad de México; a veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA:**

## **ANTECEDENTES**

### **I. PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.**

1. 1. El 8 de septiembre de 2017, inició el proceso electoral federal, para renovar integrantes del Congreso de la Unión (*diputaciones federales y senadurías*), así como la Presidencia de la República. Las etapas son:
  - **Precampaña**<sup>1</sup>: Del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018<sup>2</sup>.
  - **Campaña**: Del 30 de marzo al 27 de junio.
  - **Día de la elección**: 1 de julio<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> De conformidad con el Acuerdo INE/CG427/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establece el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2017-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2017.

<sup>2</sup> Las fechas que se mencionen corresponden a este año, salvo manifestación expresa.

<sup>3</sup> A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018 que serán el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a), del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

2. **2. Registro de Nestora Salgado como candidata al Senado.** El 29 de marzo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG298/2018<sup>4</sup>, que aprobó el registro de Nestora Salgado García (*Nestora Salgado*), como candidata a Senadora por el principio de mayoría relativa en la segunda fórmula en Guerrero, por la Coalición “*Juntos Haremos Historia*”, así como de representación proporcional por MORENA.

**II. Actuaciones ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**  
(*Unidad Técnica*) **del Instituto Nacional Electoral** (*INE*).

3. **1. Primera queja.** El 23 de mayo, **MORENA**<sup>5</sup> denunció al PRI y su entonces candidato a la Presidencia de la República, José Antonio Meade Kuribreña (*José Antonio Meade*), por pautar el promocional “**Delincuentes**”<sup>6</sup> alojado en el Portal de Pautas del INE en el que:

- **Calumniaron** a Nestora Salgado, al imputarle la comisión del delito de secuestro; además pretendieron hacer creer que es una delincuente que gozó de impunidad por una falla en la policía y que tuvo vínculos con el crimen organizado;
- Cometieron **violencia política por razón de género**

4. **2. Registro, violencia política por razón de género, admisión e investigación.** Mediante acuerdo de 24 de mayo, la Unidad Técnica:

- **Registró la queja**<sup>7</sup>.
- Declaró **improcedente la comisión de violencia política por razón de género**, al considerar que las expresiones no se basaron en algún estereotipo por su condición de mujer.
- **Admitió** a trámite y realizó diligencias de investigación.

---

<sup>4</sup> Consultable en la página de internet del Instituto Nacional Electoral siguiente: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95611/CGesp201803-29-ap-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>5</sup> Por conducto de su representante ante el INE, Horacio Duarte Olivares.

<sup>6</sup> Identificado con los folios **RA02724-18** y **RV2048-18**, para radio y televisión, respectivamente.

<sup>7</sup> Con el número de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018**.

5. **3. Medidas cautelares.** El 25 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, a pesar que la vigencia del promocional iniciaría el 27 de mayo, determinó **procedente la adopción de medidas cautelares**<sup>8</sup>, porque hay una imputación directa y específica de un delito en perjuicio de Nestora Salgado García, al llamarla secuestradora, sin que se tuviera una base mínima de veracidad, ni se advirtiera la existencia de alguna sentencia dictada por autoridad competente que la declarara responsable por dicho delito<sup>9</sup>.
6. Por tanto, ordenó al PRI sustituyera el promocional<sup>10</sup>, y vinculó a las concesionarias de radio y televisión, para que, en un plazo máximo de 24 horas, a partir de la notificación de dicho acuerdo, realizaran los actos para suspender su difusión
7. **4. Segunda queja**<sup>11</sup>. El 26 de mayo, **Nestora Salgado García** denunció al PRI y a José Antonio Meade por calumnia, uso indebido de la pauta, violencia política en razón de género, discriminación por su calidad de indígena, por el promocional en el que se retomó la participación de José Antonio Meade en el Segundo Debate Presidencial, donde presuntamente calumnió a Nestora Salgado, pues pretende hacer creer que es una secuestradora, que gozó de impunidad por una falla en la policía y tiene vínculos con el crimen organizado.
8. **5. Registro, pronunciamiento sobre temática de medida cautelar, violencia política por razón de género, admisión y acumulación.** El 27 de mayo, la Unidad Técnica dictó acuerdo en el que:

- **Registró** la queja<sup>12</sup>.

<sup>8</sup> Acuerdo **ACQyD-INE-103/2018**

<sup>9</sup> Determinación que no fue impugnada.

<sup>10</sup> Que sustituyera ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE (*Dirección de Prerrogativas*).

<sup>11</sup> El 31 de mayo, MORENA denunció el uso indebido de la pauta y calumnia en contra del PRI por la difusión del promocional "**DELINCUENTES V2**" (tercera queja), resuelta por esta Sala Especializada el 12 de julio de 2018 en la sentencia SRE-PSC-215/2018. Cabe precisar que el spot que ya se analizó en dicha sentencia, de manera sustancial, es igual al que se resuelve en este asunto.

<sup>12</sup> Con la clave UT/SCG/PE/NSG/CG/275/PEF/332/2018.

- Declaró improcedente la **adopción de medidas cautelares**, toda vez que el planteamiento se atendió anteriormente<sup>13</sup>.
  - Declaró **improcedente la comisión de violencia política por razón de género**, al considerar que las expresiones no se basaron en algún estereotipo por su condición de mujer.
  - Ordenó acumular la queja con la primera.
9. **6. Incumplimiento a las medidas cautelares.** El 28 de mayo, MORENA denunció el probable incumplimiento al acuerdo de medida cautelar atribuible a los sujetos obligados.
10. **7. Emplazamiento y audiencia.** El 3 de julio, la Unidad Técnica emplazó a las partes<sup>14</sup> para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevaría a cabo el 10 siguiente.
11. **8. Diferimiento de la audiencia.** El 10 de julio, se difirió la audiencia, toda vez que no se contaba con las constancias de notificación del acuerdo de emplazamiento respecto de diversas concesionarias de radio y televisión; por lo tanto, la nueva audiencia se realizó el 16 de julio.

### III. Trámite en Sala Especializada.

12. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Una vez que se recibió el expediente y se revisó su integración<sup>15</sup>, el 25 de julio, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, Gabriela Villafuerte Coello, asignó la clave SRE-PSC-235/2018; lo turnó a la ponencia del Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo, y en su oportunidad lo **radicó**.

---

<sup>13</sup> Como consta en el punto 3 de este apartado.

<sup>14</sup> Cabe precisar que XEIRG AM, S.A. de C.V, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que no le fue debidamente notificado dicho acuerdo, sin embargo, dicha aseveración deviene improcedente, toda vez que la referida persona moral se presentó en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos.

<sup>15</sup> Por parte de la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada.

13. **2. Engrose.** En sesión pública de 27 de julio, el Pleno de la Sala Especializada decidió por mayoría de votos rechazar el proyecto de sentencia presentado por el Magistrado Ponente, por lo que se encargó a la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello la elaboración del proyecto de resolución conforme a las consideraciones mayoritarias.

### CONSIDERACIONES:

14. **PRIMERA. Facultad para conocer del caso.** Esta Sala Especializada es competente (*tiene facultad*) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denuncia el uso indebido de la pauta y calumnia, por la difusión del promocional denominado “**DELINCUENTES**”, dentro de los tiempos en radio y televisión<sup>16</sup>.
15. De conformidad con las jurisprudencias de Sala Superior **25/2010** y **25/2015** de rubros: “**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**” y “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”<sup>17</sup>, por tratarse de conductas de conocimiento exclusivo de esta Sala Especializada al estar relacionada con radio y televisión.

---

<sup>16</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado D y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, incisos a) y b), 471, párrafo 1 y 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (*LEGIPE*).

<sup>17</sup> Las jurisprudencias del Tribunal Electoral son consultables en: <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia>

**SEGUNDA. Sobreseimiento parcial.**

16. Toda vez que la materia a resolver por esta Sala Especializada consiste en la presunta difusión de un promocional en radio y televisión, que a decir de los promoventes, contiene expresiones calumniosas, atribuibles tanto al PRI, como al entonces candidato José Antonio Meade Kuribreña; es necesario formular la siguiente cuestión de previo y especial pronunciamiento.
17. Cabe destacar que, conforme al artículo 41 de la Constitución Federal y 168, párrafo 4, de la Ley General, la prerrogativa de acceso a radio y televisión es exclusiva de los partidos políticos, quienes, como consecuencia de ello, tienen el derecho a decidir la asignación de los mensajes de campaña en el ejercicio de su facultad de autodeterminación.
18. Por tanto, si en el caso a estudio, la materia de la controversia propuesta por el partido político MORENA, así como por Nestora Salgado García, es impugnar la forma en que el PRI utilizó la pauta, es una cuestión que atañe exclusivamente al mecanismo definido por el partido político, en el ejercicio de su prerrogativa.
19. Ante esta situación, la hipótesis de infracción le es atribuible exclusivamente al titular del derecho; esto es, al partido político, quien goza de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, no así al candidato denunciado, no obstante se aduzca que por presuntamente ser autor de la propaganda materia del procedimiento, es responsable.
20. En consecuencia, en términos del artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria en la materia, conforme a lo previsto en el artículo 441 de la

Ley General, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el procedimiento, exclusivamente por cuanto hace a las supuestas expresiones calumniosas contenidas en una pauta, atribuida a José Antonio Meade Kuribreña, en su calidad de entonces candidato a la Presidencia de la República, ya que en principio el uso indebido de la pauta sólo es atribuible al partido político.

### **TERCERA. Hechos y defensas.**

21. MORENA y Nestora Salgado denunciaron calumnia y uso indebido de la pauta por parte del PRI y José Antonio Meade derivado de la transmisión de un promocional, en el que se retomó la participación de José Antonio Meade en el Segundo Debate Presidencial, donde presuntamente calumnió a Nestora Salgado, pues le atribuye el delito de secuestro y pretende hacer creer que es una delincuente, que gozó de impunidad por una falla en la policía y tiene vínculos con el crimen organizado.
22. El PRI y José Antonio Meade se **defendieron** así:
  - La opinión que José Antonio Meade Kuribreña expresó en un debate se retomó en el spot, se sustentó en información documental y noticiosa; se tiene conocimiento de la existencia de diversas causas penales instauradas contra Nestora Salgado, por secuestro, tentativa de homicidio y homicidio, con base en fuentes de información, relativas a periódicos digitales, así como en la recomendación 9/2016 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos<sup>18</sup>.
  - José Antonio Meade Kuribreña insertó en el debate político un tema de interés público, respecto a la postulación de Nestora Salgado como candidata al Senado de la República, con la finalidad de

---

<sup>18</sup> "SOBRE LA SITUACIÓN DE LA POLICÍA COMUNITARIA DE OLINALÁ, EN EL ESTADO DE GUERRERO, LA DETENCIÓN DE DIVERSOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA COMUNITARIA Y DE LA COORDINADORA REGIONAL DE AUTORIDADES COMUNITARIAS, ASÍ COMO DE LA DETENCIÓN DE PERSONAS POR PARTE DE ESA POLICÍA COMUNITARIA".

recriminarle a Andrés Manuel López Obrador el respaldo que le brindó a la entonces candidata.

- El promocional no tiene frases, imágenes o expresiones que impliquen una imputación de hechos o delitos falsos.
- Debe considerarse como una crítica, abierta, fuerte y vigorosa de José Antonio Meade a Andrés Manuel López Obrador por respaldar la candidatura de una persona no idónea para desempeñar un cargo de elección popular.
- Solicitaron la inaplicación del artículo 471, párrafo 2 de la LEGIPE.

#### **CUARTA. Inaplicación del artículo 471, párrafo 2, de la LEGIPE.**

23. Por cuestión de orden metodológico analizaremos en primer término el tema de constitucionalidad; acorde al artículo 99, párrafo sexto Constitucional en cuanto establece que las Salas de este Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes contrarias a la Constitución.
24. En este asunto, se solicitó que se inaplique el artículo 471, párrafo 2, de la LEGIPE, porque el legislador no ponderó la necesidad de equilibrar los límites de la libertad de expresión y sostiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver la acción de inconstitucionalidad 116/2015, declaró contrario a la Constitución federal el artículo 335 del Código Penal del Estado de Nayarit, que resulta semejante al artículo 471, párrafo 2, de la Ley General, pues dice:
- “Se aplicará de seis meses a dos años de prisión o multa de tres a quince días de salario al que impute falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se le imputa.”*
25. En el análisis que realizó la Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 116/2015 se establece que el legislador utilizó lo que la doctrina penal conoce como un delito de peligro y estableció una sanción por la simple

puesta en peligro de la violación al derecho al honor y no por la concreción del daño.

26. Estimó que no se satisface el requisito de necesidad en una sociedad democrática y se podrían limitar tres aspectos: 1. El ejercicio legítimo de la libertad de expresión; 2. Acceso a la información; 3. Impacto desproporcional a quienes ejercen el periodismo.
27. Como vemos, la acción de inconstitucionalidad analizó un artículo del orden penal y se refirió a la libertad de expresión, desde una visión de los artículos 6° y 7° Constitucional.
28. A diferencia de la materia penal, en derecho electoral, la calumnia persigue fines distintos y nace como excepción en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución federal; es decir como límite a la autodeterminación de contenidos de la propaganda política y electoral de los partidos políticos.
29. Este límite se conceptualiza en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como la ***imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.***
30. Por su parte, el artículo 25 párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse de cualquier expresión, en su propaganda política o electoral, que calumnie a las personas.
31. Además, el artículo 456 de la Ley General establece la graduación de la sanción en distintas formas de gravedad.

32. Bajo este panorama, podemos decir que la prohibición del tipo administrativo de calumnia, en el ámbito político electoral es, preponderante, que se **impute**, mediante una acusación directa o referencia indirecta a otra persona o personas concretas, la participación en **hechos falsos o constitutivos de un delito**.
33. Por eso, las imputaciones “falsas”, inexactas o que contengan información que se preste a la confusión o falta de certeza están vedadas, pues ello, demerita los procesos democráticos.
34. Procesos democráticos que se erigen como verdaderos procedimientos de selección, en los que surge la necesidad de la sociedad de conocer toda la información de temas de interés público, para realizar un diagnóstico de las candidatas y candidatos, aspirantes y partidos políticos.
35. Por lo que, al tratarse del ejercicio pleno de los derechos político-electorales de la ciudadanía; debemos estudiar el caso a la luz de uno de los derechos fundamentales en la materia; el derecho humano a votar y ser electo o electa.
36. Conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas sobre derechos humanos se deben interpretar **“...favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...”**.
37. El artículo 35 de la constitución federal dispone:
- “Artículo 35. Son derechos del ciudadano:*
- I. Votar en las elecciones populares;*
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de*

*manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*  
[...]"

38. Así, el voto activo y pasivo implica una posesión del ser humano; cuyo ejercicio pleno configura el fundamento básico sobre el que se asienta la participación ciudadana, para la construcción de una sociedad democrática.

39. Este derecho humano permite el ejercicio de la soberanía, mediante la renovación de las autoridades políticas; brinda a la ciudadanía la oportunidad de llamar la atención sobre sus necesidades e intereses generales, y demandar acciones para satisfacerlas; entre otros.

40. Para el pleno ejercicio de este derecho humano, en términos de los artículos 35 y 41 de la constitución federal, el voto debe ser:

**Universal.** Todo ciudadano o ciudadana tiene el derecho a elegir y ser electo o electa.

**Secreto.** Es el que se emite sin que se pueda relacionar con su autor o autora, porque existe la intención que nadie pueda saber cómo votó determinado elector o electora. Impide que el ciudadano o ciudadana sea presionado para asignar su voto.

**Directo.** Cada ciudadano o ciudadana vota sin intermediarios.

**Libre.** El acto de la emisión del voto debe ejercerse sin coerción y sin presión ilícita.

41. La significación del **voto libre** radica en que éste sea razonado y responsable, aquel que resulta del ejercicio en el que la ciudadanía decide, con base en una evaluación informada sobre los problemas colectivos y con plena conciencia de la forma en que el ejercicio de este derecho influye en la toma de decisiones políticas.

42. Emitir un voto razonado y responsable comprende:

**Informarse:** Conocer las propuestas de los partidos políticos y sus candidaturas. Esta información puede obtenerse a través de diversas fuentes, tales como: medios de comunicación (*radio, televisión, prensa, Internet*); acudir directamente a las

oficinas de los partidos políticos; asistir a eventos públicos, o intercambiar opiniones con otras personas.

**Analizar:** Valorar si las propuestas de los partidos y candidaturas atienden de manera efectiva los problemas y coinciden con cierta ideología, intereses y necesidades, tanto individuales como para el bienestar de la comunidad.

**Intercambiar ideas.** Discutir ideas con otros miembros de la comunidad, de manera respetuosa, racional y tolerante. Una vez hecho esto, es posible comparar las distintas propuestas y valorar la que mejor convenga como individuos y como comunidad.

**Decidir:** Definir la posición ante las diversas alternativas.

**Votar:** Acudir a la casilla el día de la elección, marcar la boleta en el recuadro de la opción elegida y depositarla en la urna; acto que, como vimos, deber darse como resultado de un proceso informado, razonado y responsable.

43. Ahora bien, desde la perspectiva de esta Sala Especializada, el ejercicio del voto constituye el acto cúlmine o culminante en el desarrollo de todos los procesos electorales; esto es así, porque precisamente en ese momento es cuando ciudadanas y ciudadanos manifiestan su voluntad política y deciden, en ejercicio de la soberanía popular, quién ocupará los cargos en los distintos órdenes y niveles de gobierno.

44. De manera que, la información, opiniones y noticias que los actores políticos difundan en la propaganda política y electoral, e incluso aquella que se dé a conocer por terceros en diversos medios de comunicación, fortalece, respalda y mejora las condiciones del voto libre e informado; siempre y cuando no exista “real malicia”<sup>19</sup>; esto es, que se difunda información a sabiendas que es falsa y con la única intención de dañar.

---

<sup>19</sup> Tal criterio, en lo conducente, fue sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 1ª. XL/2015 (10ª), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).

45. En este sentido, cobran especial relevancia los derechos fundamentales de ***libertad de expresión***, en su doble dimensión, **individual y social**, y a la ***información***, reconocidos en el artículo 6º de la Constitución.
46. La **dimensión individual** se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas. Aplicada a los fines de los partidos políticos en una sociedad democrática, se materializa a través de la autodeterminación del contenido de su propaganda.
47. La **dimensión social** del derecho a la libertad de expresión significa buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, vertiente en la que también se encuentra inmerso el fin que deben cumplir los partidos políticos de cara a privilegiar y potenciar este derecho.
48. Con la precisión **que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente, en forma simultánea, para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión.**
49. Es por ello, que para nuestro Tribunal Regional de Derechos Humanos, a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión es, por un lado, que nadie sea impedido de manifestar su propio pensamiento, por tanto, representa un derecho de cada individuo; por otro lado, implica, sobre todo, el ejercicio de **un derecho colectivo o social a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.**<sup>20</sup>
50. Es en esta dimensión social, en la que también se encuentra inmerso el fin que deben cumplir los partidos políticos, de cara a privilegiar y potenciar este derecho, como se verá enseguida.
51. De conformidad con el artículo 41, Base I, párrafo dos, de la constitución federal, “[...] *Los partidos políticos tienen como fin promover la*

---

<sup>20</sup> La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párr. 30, y Caso Mémoli Vs. Argentina, párr. 119.

*participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. [...]*"

52. Como vemos, aquí radica la esencia de los partidos políticos y el papel relevante que tienen en la participación política de la sociedad; en donde fomentar el pleno ejercicio del sufragio, en forma social y libre, se impone como una de sus máximas obligaciones.
53. Por ello, se justifica la observancia plena de la libertad de expresión en su vertiente social.
54. En ese orden y para cumplir con este deber trascendental, el propio artículo 41, Base III, dispone:
- "...los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley."*
55. Este acceso a los tiempos del Estado, entre otros medios, se da a través de promocionales en radio y televisión, cuya finalidad es que los partidos políticos comuniquen a la ciudadanía su ideología política, propuestas de gobierno y en general la plataforma política y electoral, así como las candidaturas que emanan de sus filas.
56. Al respecto, el empleo de esta prerrogativa permite a los partidos políticos auto determinar el contenido que pretenden difundir; empero, por el propósito para el que están creados, y al ser la vía para el ejercicio del derecho humano de votar, su deber es contribuir a **un voto informado** y con ello lograr la celebración de **elecciones auténticas**.

57. En tal sentido, los partidos políticos son responsables de la calidad y contenido de los debates, los cuales no pueden atender a intereses personales, en el entendido que los comicios electorales, más allá de ser competencias, están permeados del intercambio de opiniones y puntos de vista los cuales trascienden más allá del resultado electoral, al producir temas de interés general que importan para la toma de decisiones.
58. Lo que comunican los partidos políticos se extiende a la sociedad y genera un impacto, ya sea positivo o negativo, respecto de las afirmaciones que realizan, por lo que deben atender a un grado de prudencia, mesura, conciencia y responsabilidad en el discurso, dada la importancia de la información que dan a conocer a la ciudadanía, puesto que de ello depende, en gran medida, el ejercicio del derecho humano de elegir a las personas que ocuparán los cargos públicos.
59. Por lo anterior, es que la calumnia en materia electoral, en la propaganda de los partidos políticos, debe ser vista a la luz del pleno ejercicio libre del sufragio; en específico y de la mayor trascendencia, el cumplimiento por parte de los partidos políticos de su obligación de procurar y fomentar que el voto activo y pasivo sea **libre**, esto es, debidamente informado.
60. Es oportuno destacar que la protección de la honra, reputación, imagen, de las personas, es un elemento a considerar, y, por supuesto, salvaguardar; pero, se debe dar la magnitud que en una sociedad democrática tiene el voto informado.
61. Por tanto, a diferencia de calumnia en el tipo penal, en materia electoral, se inserta también para la protección del voto libre, que se materializa, entre otros, en el ejercicio de autodeterminación de contenidos de los partidos políticos en su propaganda.

62. Es precisamente en su comunicación con la ciudadanía donde las y los actores políticos deben ofrecer información que esté acompañada de elementos, datos, referencias que tengan un grado de certeza o exactitud, que abonen, enriquezcan, potencien el pleno ejercicio del derecho humano a votar y ser electa o electo, supuesto lo contrario, si el contenido es falso, se corre el riesgo que el voto se emita sin certeza y con desinformación.
63. Ahora bien, para resolver el planteamiento de constitucionalidad, se debe tomar en cuenta el análisis normativo y conceptual descrito, así como la sentencia de Sala Superior SUP-REP-42/2018, en la que estableció que la calumnia, definida por la Suprema Corte, **debe entenderse como la imputación de hechos o delitos falsos, a sabiendas o conocimiento que el hecho es falso**; esto, porque sólo con estos parámetros es constitucionalmente permitido estimar actualizada la calumnia para restringir la libertad de expresión.
64. Por tanto, la calumnia con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:
- Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.
  - Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
65. En conclusión, de una interpretación conforme, el artículo 471, párrafo 2, de la LEGIPE, encuentra su justificación, en materia electoral, pues radica en el ejercicio del voto libre; norma legal que se integra o completa con la sentencia de la Sala Superior recién descrita; de manera que, al momento de analizar el spot, para determinar si existió o no calumnia, se hará con la lógica y particularidades que se deben aplicar en la materia electoral.

#### **QUINTA. Existencia de los hechos y pruebas.**

## 1. El spot.

➤ Acta circunstanciada<sup>21</sup> de 24 de mayo, elaborada por la Unidad Técnica, mediante la cual constató la existencia y contenido del promocional “**Delincuentes**” alojado en el portal de pautas del INE. No obstante, con el fin de evitar repeticiones innecesarias, el contenido se retomará al analizar el caso.

➤ **Reporte de vigencia**<sup>22</sup> de Materiales de la Unidad Técnica<sup>23</sup>, en el que se advierte que el promocional lo pautó el PRI para el período de campaña federal, en todas las entidades federativas, del 27 al 30 de mayo.

➤ **Reporte de detecciones.** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos (DEPPP), proporcionó el reporte de detecciones.

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA INICIO	DELINCUENTES		Total general
	RA02724-18	RV02048-18	
27/05/2018	994	1,186	2,180
28/05/2018	273	208	481
29/05/2018	50	21	71
30/05/2018	24	17	41
01/06/2018	0	1	1
04/06/2018	1	0	1
<b>Total general</b>	<b>1,342</b>	<b>1,433</b>	<b>2,775</b>

## Documentales privadas y técnicas:<sup>24</sup>

66. **MORENA y Nestora Salgado** aportaron:

<sup>21</sup> Documental pública, con valor probatorio pleno, por ser emitida por funcionario público en funciones, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE.

<sup>22</sup> Documental pública, con valor probatorio pleno, por ser emitida por funcionario público en funciones, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 a 3, de la LEGIPE

<sup>23</sup> Que se genera por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión de la DEPPP

<sup>24</sup> Documentales privadas y técnicas, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la LEGIPE.

- 1 Disco compacto que a decir del partido actor contiene un reporte de detecciones del material denunciado.
- 3 links de páginas electrónicas, de la que se desprende:

*“En la causa penal 048/2014-II, el juez ordenó la puesta en libertad de Nestora Salgado García “por la falta de elementos para procesar, con las reservas de ley, por los delitos de secuestro agravado y privación de la libertad”.*

*Que la conclusión a la que arribaron los distintos jueces que llevaron los procesos penales en Guerrero contra Nestora Salgado García, como era en la causa penal 05/2014-I, el juez no solo ordenó su liberación por falta de elementos, sino que calificó la decisión como un acto “justo apegado a derecho”.*

67. **José Antonio Meade y el PRI** aportaron diversas notas periodísticas alojadas en periódicos digitales<sup>25</sup>:

No.	Liga electrónica	Titular
1	<a href="https://www.razon.com.mx/soy-la-comandante-nestora-y-quiero-5-mil-por-tu-hija/">https://www.razon.com.mx/soy-la-comandante-nestora-y-quiero-5-mil-por-tu-hija/</a>	“Soy la comandante Nestora y quiero \$5 mil por tu hija”
2	<a href="http://alternativo.mx/2018/02/nestora-salgado-puede-pasar-secuestradora-a-senadora-va-morena">http://alternativo.mx/2018/02/nestora-salgado-puede-pasar-secuestradora-a-senadora-va-morena</a>	“Nestora Salgado, de secuestradora a senadora; va por Morena”
3	<a href="http://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/columna/salvador-garcia-soto/nacion/2016/03/21/nestora-libre-verdades-y-mentiras?fb_comment_id=1103662053029672_1104016269660917#f297ecf68266aea">http://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/columna/salvador-garcia-soto/nacion/2016/03/21/nestora-libre-verdades-y-mentiras?fb_comment_id=1103662053029672_1104016269660917#f297ecf68266aea</a>	“Nestora, libre: verdades y mentiras de la Comandata (I)”
4	<a href="http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/tribunal-superior-de-justicia-de-guerrero-tiene-6-causas-penales-contra-nestora">http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/tribunal-superior-de-justicia-de-guerrero-tiene-6-causas-penales-contra-nestora</a>	“Tribunal de Justicia de Guerrero confirma 6 recursos de apelación contra Nestora”
5	<a href="https://www.animalpolitico.com/2018/05/tribunal-superior-de-guerrero-reabre-5-procesos-contra-nestora-salgado">https://www.animalpolitico.com/2018/05/tribunal-superior-de-guerrero-reabre-5-procesos-contra-nestora-salgado</a>	“Tribunal Superior de Guerrero reabre 5 procesos contra Nestora Salgado”
6	<a href="https://suracapulco.mx/impreso/tag/tribunal-superior-de-justicia/">https://suracapulco.mx/impreso/tag/tribunal-superior-de-justicia/</a>	“Suspenden audiencias por el caso Nestora; no se notificó a las partes, informa el TSJ”
7	<a href="http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?ldn=736410&amp;dFC=2018">http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?ldn=736410&amp;dFC=2018</a>	No se aprecia nota relacionada con el tema
8	<a href="http://anapaulaordorica.com/reabren-procesos-judiciales-contra-nestora-salgado/">http://anapaulaordorica.com/reabren-procesos-judiciales-contra-nestora-salgado/</a>	“Reabren procesos judiciales contra de Nestora Salgado”

<sup>25</sup> Documentales privadas, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la LEGIPE.

No.	Liga electrónica	Titular
9	<a href="http://www.sinembargo.mx/25-05-2018/3422270">http://www.sinembargo.mx/25-05-2018/3422270</a>	"El TSJ reabre 5 causas a Nestora; la tarjeta es del 23 de mayo, 4 días después de que Meade la acusó"
10	<a href="http://www.elfinanciero.com.mx/elecciones-2018/aun-hay-tres-juicios-contranestora-por-secuestro-y-homicidio">http://www.elfinanciero.com.mx/elecciones-2018/aun-hay-tres-juicios-contranestora-por-secuestro-y-homicidio</a>	"Aún hay tres juicios contra Nestora por secuestro y homicidio"
11	<a href="http://elfinanciero.com.mx/elecciones-2018/este-es-el-testimonio-de-la-victima-por-la-que-meade-acusa-a-nestora-salgado-de-secuestradora">http://elfinanciero.com.mx/elecciones-2018/este-es-el-testimonio-de-la-victima-por-la-que-meade-acusa-a-nestora-salgado-de-secuestradora</a>	"Éste es el testimonio de la víctima por el que Meade acusa a Nestora Salgado de secuestradora"
12	<a href="http://cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2016/Rec_2016_009.pdf">http://cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2016/Rec_2016_009.pdf</a>	"Sobre la situación de la policía comunitaria de Olinalá, en el estado de Guerrero, la detención de diversos integrantes de la policía comunitaria y de la Coordinadora Regional de autoridades comunitarias, así como de la detención de personas por parte de esa policía comunitaria."
13	<a href="http://redamf21.com/podcast/nestora-secuestradora-por-usos-y-costumbres">http://redamf21.com/podcast/nestora-secuestradora-por-usos-y-costumbres</a>	"Nestora secuestradora por usos y costumbres"
14	<a href="http://pulsoslp.com.mx/opinion/secuestradora">http://pulsoslp.com.mx/opinion/secuestradora</a>	"¿Secuestradora?"
15	<a href="https://www.elheraldodesaltillo.mx/2018/05/23/nestora-salgado-si-es-secuestradora-podria-volver-a-la-carcel/">https://www.elheraldodesaltillo.mx/2018/05/23/nestora-salgado-si-es-secuestradora-podria-volver-a-la-carcel/</a>	"Néstor Salgado si es secuestradora; podría volver a la cárcel"
16	<a href="http://www.posta.com.mx/perspectivas/cassez-y-la-senadora-secuestradora">http://www.posta.com.mx/perspectivas/cassez-y-la-senadora-secuestradora</a>	Cassez y la senadora secuestradora
17	<a href="http://www.animalpolitico.com/2018/05/secuestro-violaciones-nestora-exprocurador/">http://www.animalpolitico.com/2018/05/secuestro-violaciones-nestora-exprocurador/</a>	"Sí hubo secuestro y violaciones a derechos por parte de policías a cargo de Nestora: exprocurador de Guerrero"
18	<a href="https://www.excelsior.com.mx/opinion/leozuckermann/el-problema-de-nestora/1241764">https://www.excelsior.com.mx/opinion/leozuckermann/el-problema-de-nestora/1241764</a>	"El problema de Nestora"
19	<a href="https://www.excelsior.com.mx/opinion/jorge-fernandez-menendez/mujeres-y-justicia-rosalinda-karime-y-nestora/1241570">https://www.excelsior.com.mx/opinion/jorge-fernandez-menendez/mujeres-y-justicia-rosalinda-karime-y-nestora/1241570</a>	"Mujeres y justicia: Rosalinda, Karime y Nestora"

68. **Investigación.** La Unidad Técnica realizó lo siguiente:

- **Certificaciones<sup>26</sup>:**

- ✓ 2 Links aportados por MORENA y Nestora Salgado, relativos a las notas animalpolitico.com, en los que aparecen extractos de los expedientes penales con las claves C.P.05/2014-I y 048/2014-II, de los que se aprecia que los jueces que

<sup>26</sup> Documentales públicas, por emitirse por autoridad electoral, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE.

conocieron las causas ordenaron la libertad a Nestora Salgado por falta de elementos para procesar.

- ✓ 1 link aportado por el PRI y José Antonio Meade, del diario La Razón, en el cual sustentaron las expresiones que controvierten.
- ✓ Respecto de los resultados que arroja la búsqueda en Google del nombre Nestora Salgado García.
- ✓ En cuanto a diversos links que proporcionaron los involucrados en la audiencia de pruebas y alegatos.

69. **Requirió al PRI<sup>27</sup>**. Para que señalara los elementos objetivos en que basaron la imputación directa de un delito a Nestora Salgado en el promocional “*Delincuentes*”.

70. **Respuesta.** El texto al que dio lectura José Antonio Meade en el Segundo Debate Presidencial tuvo sustento en información que se difundió desde el 2015, a través de diversos medios de comunicación, entre ellos, el diario “La Razón<sup>28</sup>”; y según Nestora Salgado, trata de un extracto de las declaraciones ministeriales realizadas por un matrimonio que se encuentra en la causa penal 05/2014-I.

71. **Procuraduría General de la República (PGR), Fiscalía General de Guerrero y Tribunal Superior de Justicia de Guerrero.** Si existen carpetas de investigación abiertas en contra de Nestora Salgado, y si se emitieron ordenes de aprehensión o consignación contra ella por secuestro<sup>29</sup>.

72. **Respuestas PGR:**

---

<sup>27</sup> Mediante acuerdo de 29 de mayo, en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y su acumulado.

<sup>28</sup> Ubicado en la liga <https://www.razon.com.mx/soy-la-comandante-nestora-y-quiero-5-mil-por-tu-hija>

<sup>29</sup> Las respuestas son documentales públicas, por emitirse una autoridad, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE

➤ Dirección General Adjunto de la Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial de la S.E.I.D.O<sup>30</sup>:

*“1.El 08 de marzo de 2016 por los delitos de Delincuencia Organizada ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado en Acapulco, Guerrero, quien en la Causa Penal 12/2016, negó la Orden de Aprensión, respecto al diverso de Delincuencia Organizada declarándose incompetente por lo que hace al secuestro en contra de diversos imputados, resolución que fue confirmada el 10 de junio de 2016, por el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito en Acapulco, Guerrero, dentro del Toca Penal 63/2016.*

*2. El 09 de marzo de 2016 por los delitos de Delincuencia Organizada y Secuestro ante el Juzgado Octavo de Distrito en Acapulco, Guerrero, quien resolvió en la Causa Penal 19/2016, negar la orden de aprensión por el ilícito de Delincuencia Organizada y por la otra parte se declaró incompetente respecto a los delitos de Secuestro, determinación que fue confirmada el 11 de mayo de 2016, por el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito en Acapulco, Guerrero, dentro del Toca Penal 70/2016.*

*En ambos casos los Juzgados de Distrito remitieron los expedientes de los secuestros a los jueces de Primera Instancia en materia Penal en turno correspondiente, en el estado de Guerrero.”*

73. **Dirección General de Asuntos Jurídicos.** Se libró orden de aprehensión por el delito de secuestro, en contra de Nestora Salgado, derivada de la consignación de una averiguación previa, resuelta el 31 de marzo de 2014, como auto de libertad con las reservas de ley.
74. **Fiscalía General de Guerrero.** Se encontraron 4 órdenes de aprehensión giradas contra Nestora Salgado por el delito de secuestro agravado; en todas las causas penales los Jueces que les tocó conocer de los casos dictaron autos de libertad por falta de elementos para procesar; y al efecto remite 4 sobres como anexos que las contienen.
75. **Tribunal Superior de Justicia del Estado.** Existen 5 causas penales en trámite (*en activo*) en contra de Nestora Salgado, por el delito de secuestro agravado, debido a que los respectivos autos de libertad y

<sup>30</sup> Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

denegatorio de la orden de aprehensión no han quedado firmes; remite 8 sobres como anexos con las constancias correspondientes.

**Pruebas respecto al incumplimiento de medida cautelar.**

76. Informe rendido por la Dirección de Prerrogativas a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión<sup>31</sup> de once de junio, por medio del cual señaló lo siguiente:
- El Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el informe de monitorio respecto de los promocionales denunciados, correspondiente al periodo comprendido del veintisiete de mayo al seis de junio.
  - En relación al cumplimiento de la medida cautelar, informó que el Sistema de Registro de Medidas Cautelares generó el reporte de las emisoras que registraron detecciones de los citados materiales posteriores al inicio de la obligación que se tiene registrada para cada una de ellas.
77. A dicha comunicación adjuntó las constancias de notificación realizadas por parte de la Dirección de Prerrogativas a las concesionarias involucradas.
78. Asimismo, en disco óptico, proporcionó: *i)* Informe de monitoreo, *ii)* Reporte de detecciones posteriores al incumplimiento, y *iii)* Constancias

---

<sup>31</sup> Cabe destacar que el sistema integral de gestión de requerimientos, constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del INE, que, en el presente caso, fue utilizado por la Dirección de Prerrogativas para responder a los requerimientos efectuados por la autoridad instructora. Dicho sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

de notificaciones realizadas por las Juntas Locales a diversas concesionarias.

79. Escritos de diversas Juntas Locales Ejecutivas del INE, en la cuales remiten las constancias de notificación del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias identificado con la clave ACQyD-INE-103/208 a diversos concesionarios de radio y televisión.
80. **Grupo Radial Siete, S.A. de C.V.** Copia simple del oficio INE/DEPPP/DE/DATE/4455/2018, relativo a la notificación del acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-103/2018.
81. **Radio Altiplano F.M., S.A. de C.V.** Acta administrativa, levantada a la prestadora de servicios profesionales adscrita al área de Continuista de la Radiodifusora Radio Altiplano FM S.A. de C.V. con motivo de la omisión de la sustitución del promocional materia de la denuncia.
82. **Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.** Bitácoras de transmisión de los días veintiocho a treinta de mayo, de la estación 103.5 Capital FM.
83. **Jaime Juaristi Santos.** Bitácoras de transmisión de los días veintiocho a treinta de mayo, del Canal Asignado 31.
84. **Gobierno del Estado de Chiapas.** Copia certificada de los memorándums SCHRTyC/203.3/172/062-2018, SCHRTyC/200/172/0306-A/2018 y SCHRTyC/200/172/020-A-2018, mediante los cuales se solicita un diagnóstico del sistema, toda vez que se han encontrado errores en la transmisión.
85. **Gobierno del Estado de Nuevo León.** Fotografías en las que se aprecian diversas conversaciones en las que se solicita la sustitución del promocional materia de la medida cautelar.

86. **Gobierno del Estado de Michoacán.** Copia certificada del oficio SR05.201.18, por el que el Subdirector de Radio, informa al Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, que el motivo por el cual se difundió de manera extemporánea el promocional materia de la medida cautelar, se debió a un error involuntario del personal que opera.

### **Objeción de pruebas.**

87. El PRI dice que las pruebas del actor carecen de alcance y valor probatorio, pues sólo acreditan la existencia del spot y su difusión, pero no demuestra la infracción.
88. Al respecto, el PRI no objeta la veracidad de las pruebas, solo su alcance, aspecto que se atenderá en el estudio de fondo.

### **SEXTA. Análisis del caso.**

#### **❖ Aspecto Contextual**

#### **Calidad de Nestora Salgado.**

89. MORENA y Nestora Salgado sostienen que, al calumniar a la entonces candidata, se le coloca en un mayor riesgo y vulnerabilidad por su condición de mujer, indígena y migrante.
90. Estamos frente a un caso que podría reunir tres condiciones de vulnerabilidad, por lo que este órgano jurisdiccional, debe verlo con una visión reforzada; en específico, por la situación de Nestora Salgado como indígena<sup>32</sup> y su labor en la Policía Comunitaria de Olinalá.

---

<sup>32</sup> Por su condición de indígena, debe gozar de los derechos que se derivan del artículo 2 de la Constitución federal, entre ellos, que el acceso a la jurisdicción sea de la manera más flexible (Sin que implique que este órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello debe analizarse el caso concreto), y obliga a analizar el contexto general en que sucedieron los hechos

91. Para entender con mayor claridad lo que significó su trabajo en una comunidad indígena es necesario considerar el contexto<sup>33</sup>:
92. En 1995, en las regiones de La Montaña y Costa Chica en Guerrero, inició un movimiento social indígena que logró la integración de una Policía Comunitaria para realizar tareas de seguridad y vigilancia en sus comunidades, ante el incremento de la delincuencia.
93. En 1998, se creó un consejo de autoridades para impartir justicia conforme a los usos y costumbres de la localidad, que recibió el nombre de Coordinadora Regional de Autoridades Indígenas de la Montaña y la Costa Chica de Guerrero<sup>34</sup> (que después se llamó Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias<sup>35</sup>).
94. De esta creación derivó el Sistema Comunitario de Seguridad y Justicia Regional, que comprende un sistema a nivel regional y comunitario de prevención y persecución del delito, seguridad pública, impartición de justicia y otros medios de resolución de conflictos.
95. En 2001, se reformó el artículo 2 de la Constitución federal, donde se reconoció el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autodeterminación.
96. En consecuencia, en 2011, se publicó la Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades

---

<sup>33</sup> Con base en la recomendación 9/2016 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, "SOBRE LA SITUACIÓN DE LA POLICÍA COMUNITARIA DE OLINALÁ, EN EL ESTADO DE GUERRERO, LA DETENCIÓN DE DIVERSOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA COMUNITARIA Y DE LA COORDINADORA REGIONAL DE AUTORIDADES COMUNITARIAS, ASÍ COMO DE LA DETENCIÓN DE PERSONAS POR PARTE DE ESA POLICÍA COMUNITARIA

<sup>34</sup> En atención a que los policías comunitarios advirtieron que las autoridades liberaban a los que ponían a su disposición.

<sup>35</sup> Se llamó Coordinadora Regional de Autoridades Indígenas, porque la mayoría de las comunidades que se integraron eran indígenas tlapanecos o mixtecos. Después (2001), se integraron comunidades mestizas con ascendencia indígena que mantenían elementos de su cultura, pero ya no se adscribían como tal ni compartían elementos étnicos ni de lengua.

Indígenas de Guerrero<sup>36</sup>, la cual, entre otras cuestiones<sup>37</sup>, reconoció el sistema de justicia indígena de la Costa-Montaña, sus funciones de seguridad pública, procuración, impartición y administración de justicia.

97. En dicho **sistema normativo interno** se prevé la figura de la **reeducación**, que se define como: *“el conjunto de actividades y acciones de todos los integrantes del sistema comunitario mediante el cual se da la oportunidad a los detenidos para reconocer sus errores o faltas cometidas y mejorar su conducta a través del trabajo comunitario, desarrollando sus mejores capacidades en beneficio de la comunidad.”*
98. Consiste en la reclusión de personas que cometieron una falta grave, se prevé el derecho a recibir alimentos por lo menos dos veces al día, atención médica (*de ser necesario*) y la obligación de prestar trabajo comunitario de las 8:00 a 17:00 horas, de lunes a sábado, con un día de descanso.
99. En 2013, Nestora Salgado participó en la creación de la Policía Comunitaria de Olinalá<sup>38</sup>, que después se integró a la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias; en donde fungió como Comandante Regional, cuya función fue la de impartir justicia a nivel regional.
100. En este caso, la supuesta calumnia en contra de Nestora Salgado, se verá a partir de verificar los eventuales elementos que la pudieran colocar en una situación de desventaja o vulnerabilidad; y de ser así, se determinará si es o no indispensable activar:

→ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de **Género**.

---

<sup>36</sup> En el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guerrero,

<sup>37</sup> Artículo 37 de la Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Guerrero

<sup>38</sup> El Municipio de Olinalá pertenece a la región de la Montaña y es clasificado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas como comunidad indígena.

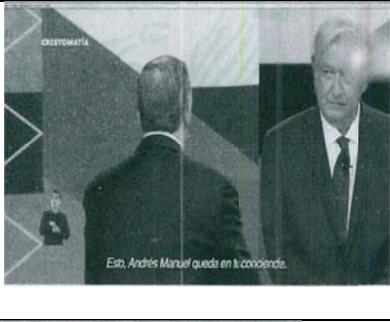
- Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos **Indígenas**.
- Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos afecten a personas **Migrantes** y sujetas de Protección Internacional.

❖ **Análisis del spot a la luz de la calumnia en materia electoral.**

101. MORENA y Nestora Salgado, en síntesis, que el PRI en su spot pretende hacer creer que Nestora Salgado es una delincuente y secuestradora, que gozó de impunidad por una falla en la policía y tiene vínculos con el crimen organizado<sup>39</sup>.
102. **Spot de televisión** (la versión de radio contiene el mismo audio, con la diferencia que al final dice: "Candidato por la Coalición "*Todos por México*". PRI).

<b>"DELINCUENTES V2"</b>	
Imágenes representativas	Audio
	<p><b>Voz Femenina:</b> Qué no gobiernen los delincuentes.</p> <p><b>Voz José Antonio Meade.</b> Soy la comandante Nestora Salgado y, solo le llamo para decirle</p>

<sup>39</sup> Cabe precisar que en la sentencia SRE-PSC-215/2018 que resolvió esta Sala Especializada el 12 de julio, se analizó de manera sustancial el mismo spot "Delincuentes V2", y se determinó declarar la existencia de calumnia en contra de Nestora Salgado por parte del PRI.

		<p>que a cambio de la libertad de su hija me tiene que entregar la cantidad de cinco mil pesos. Cuando tenga esa cantidad me la entrega y entonces yo le entrego a su hija.</p>
		<p>Nestora Salgado va a ser senadora plurinominal por MORENA, <u>una secuestradora</u> que está libre por una falla en la policía. Esto, Andrés Manuel, queda en tu conciencia.</p>
		<p><b>Voz masculina.</b> Vota por Meade.</p>

103. Existen **diversos aspectos** en el spot en donde analizaremos si hay o no calumnia:
- *“Soy la comandante Nestora Salgado y, solo le llamo para decirle que a cambio de la libertad de su hija me tiene que entregar la cantidad de cinco mil pesos. Cuando tenga esa cantidad me la entrega y entonces yo le entrego a su hija”.*
104. Apreciamos una supuesta conversación de Nestora Salgado donde parece que solicitó “rescate” para liberar a una persona.
105. El artículo 129 del Código Penal de Guerrero dice: *“Comete el delito de secuestro quien por cualquier medio prive de la libertad a otro, con el*

*propósito de obtener un beneficio para sí o para un tercero a cambio de la libertad del secuestrado”.*

106. Es decir, este tipo penal se constituye con el hecho de privar de la libertad a una persona, con el fin de obtener un beneficio; por tanto, si bien el promocional no dice la palabra *secuestradora*, **el mensaje describe una acción**, que se le atribuye a Nestora Salgado, la cual encuadra en el concepto de **secuestro**; es decir, a partir de esta forma de exponer una aparente crítica a Nestora Salgado se le hace la imputación de un delito.
107. Esto nos lleva a verificar las pruebas del expediente; en específico la causa penal C.P.05/2014-I; donde se advierte que el testimonio que leyó Jose Antonio Meade Kuribreña y se retomó en el spot, (presuntamente Nestora Salgado solicita 5 mil pesos a cambio de liberar a una persona), el juez de la causa desestimó los testimonios, así: *“...por lo que ante tales inconsistencias se desestiman los testimonios de P\*\*\*\*\* y F\*\*\*\*\* por no reunir las exigencias del artículo 127 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al no ser claros y precisos respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que resultan insuficientes para demostrar que existió la exigencia de un pago para rescatar a los agraviados quienes fueron privados de su libertad personal por la policía Comunitaria”.*
108. El juez decidió que carecía de validez, porque las personas que lo rindieron, bajo su óptica, no se condujeron con probidad, sino con aleccionamiento, al variar los hechos de las primeras declaraciones, pues omitieron mencionar que pidieron rescate por su hija.
109. Otra parte del spot que destacamos es:

→ Voz: “Nestora Salgado va a ser senadora plurinominal por MORENA, **una secuestradora que está libre por una falla en la policía**”.

110. En esta parte del mensaje se le llama secuestradora a Nestora Salgado; es decir, de manera explícita y directa se identifica el delito.
111. Además, la pretensión del mensaje es dar a entender que estuvo en prisión, pero salió libre por una falla en la policía.
112. Pues bien, para verificar si la imputación del delito de secuestro y el hecho que salió libre por una falla en el sistema, son falsos o verdaderos, se deben analizar varios elementos y pruebas que forman parte del contexto y situación de Nestora Salgado:
113. La Fiscalía General de Guerrero informó (*remitió las constancias correspondientes*), que existieron 4 causas penales instruidas contra Nestora Salgado y que en todos los casos los jueces que conocieron los asuntos, **dictaron auto de libertad por falta de elementos para procesarla**; no obstante, la representación social que le correspondió conocer de los asuntos apeló tales determinaciones.
114. Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Estado dijo que existen 5 causas penales en trámite contra Nestora Salgado por secuestro; si bien, se encuentran activos, porque el Ministerio Público decidió impugnarlas, no podría aplicarse una medida desfavorable en su contra, por el simple hecho que esté sujeta a proceso.
115. Sobre la situación jurídica de Nestora Salgado es oportuno invocar a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “...*que el derecho fundamental de presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso,*

*desde antes de que se inicie...*<sup>40</sup> “...toda vez que podría tener un ‘efecto reflejo’ en otros procedimientos o ámbitos donde se establezcan consecuencias desfavorables a una persona por el simple hecho de estar sujeta a proceso penal...”<sup>41</sup>.

116. Este escenario jurídico, fáctico y jurisprudencial nos revela que distintos jueces del fuero común, después de valorar las pruebas, determinaron la **falta de elementos suficientes para atribuirle el delito de secuestro a Nestora Salgado; razón por la cual recuperó su libertad**; entonces la verdad jurídica que impera es que no cometió ese delito.
117. En este asunto, no debemos perder de vista el contexto de Nestora Salgado (*comandante de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias*), porque existen datos trascendentes al asunto: por el puesto que ella ocupó y la dinámica del sistema judicial de las comunidades indígenas en Guerrero; en específico el trabajo en la Policía Comunitaria, los supuestos secuestros que le atribuyeron eran en realidad “*detenciones*” (*figura de reeducación prevista en la Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Guerrero*) y no acciones personales que se tradujeran en secuestros.
118. Por tanto, podemos válidamente decir que al momento, no se le imputó el delito de secuestro y su liberación no se debió a “*fallas en la policía*”, sino que las autoridades jurisdiccionales del fuero común no encontraron elementos para procesarla.

---

<sup>40</sup> Tesis aislada 1a.CLXXVII/2013 (10ª) de rubro: “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL*”.

<sup>41</sup> Tesis aislada 1a.CCCLXXII/2014 (10ª.) de rubro: “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO EN MATERIA PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE TENER UN EFECTO REFLEJO EN OTROS PROCEDIMIENTOS O ÁMBITOS DONDE SE ESTABLEZCAN CONSECUENCIAS DESFAVORABLES PARA UNA PERSONA SUJETA A PROCESO PENAL*”.

119. Además, al inicio del spot se encuentra la frase: “*Qué no gobiernen los delincuentes*”, lo que se confirma con la imputación del delito de secuestro.
120. Bajo este panorama, esta Sala Especializada concluye que en el spot se le imputó un delito de manera directa y explícita a Nestora Salgado (*secuestro*) y un hecho falso (*que la liberaron por fallas en la policía*) porque, como vimos, de las causas penales que se instruyeron en su contra, se puede advertir fueron resueltas a su favor, por falta de elementos que pudieran encuadrar con la definición penal de secuestro.
121. Por tanto, **el PRI calumnió** a Nestora Salgado, a sabiendas que era información falsa, porque las causas penales que la liberaron por falta de elementos para procesarla por el delito de secuestro, al ser públicas<sup>42</sup>, su consulta es factible; es decir, el partido político pudo verificar la información que quería transmitir y evitar así dar información que pudiera confundir a la ciudadanía.
122. Lo anterior, si se toma en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que si bien los expedientes judiciales que no han causado estado constituyen información reservada, en tanto no se adopte la decisión definitiva; **esta limitante no aplica cuando su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad**, que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, por lo que debe hacerse una excepción a la regla general, para privilegiar la transparencia y difusión de la información respectiva<sup>43</sup>.
123. Pues Nestora Salgado aportó dos links del periódico animalpolitico.com, de los que se desprende que tuvo acceso a la versión pública de las causas penales C.P.05/2014-I y 048/2014-II, que siguieron en su contra

---

<sup>42</sup> De conformidad con el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

<sup>43</sup> Tesis P/J.45/2007 de rubro: “**INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN**”, consultable en la página: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

por secuestro, donde los jueces del fuero común ordenaron su libertad por falta de elementos<sup>44</sup>.

124. Por ello, se presume que tanto el PRI como José Antonio Meade pudieron acceder a tales constancias de igual manera, al haberse tratado de una candidata al Senado de la República quien está involucrada en los procesos, y los solicitantes eran un partido político nacional y el candidato a la Presidencia de la República, en pleno desarrollo de la etapa de campañas del proceso electoral federal; que maximiza el derecho de los ciudadanos al acceso a la información pública, con el fin de contribuir al voto informado de la ciudadanía.
125. Asimismo, el PRI ofreció como pruebas en este procedimiento, diversas notas periodísticas donde los medios de comunicación dieron cuenta de las causas penales en contra de Nestora Salgado; es destacable que en algunas de ellas se advierte que se dictó auto de libertad, por falta de elementos para procesar; este es otro elemento que le generó la posibilidad de tener certeza de la situación jurídica de Nestora Salgado; aun así, el spot transmite un mensaje que le imputa el delito de secuestro; la califica como “*delincuente*” y atribuye el hecho que “*está libre por una falla en la policía*”; cuando, como vimos esto no es verdad.
126. Podemos decir válidamente que, la información difundida es falsa y como ésta se transmitió a sabiendas de su falsedad, tuvo la intención de dañar<sup>45</sup> la imagen de la entonces candidata, a partir de información parcial respecto a la realidad jurídica de Nestora Salgado, al llamarla secuestradora; cuando, las decisiones judiciales no le reprocharon ese delito, por tanto, tampoco es verdad que salió libre por fallas de la policía,

---

<sup>44</sup> Como consta en el acta circunstanciada de la Unidad Técnica, que está en el Anexo Único.

<sup>45</sup> Tesis aislada 1a.XL/2015 (10ª) de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTANDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTANDAR)”.

sino por falta de elementos; por lo que el PRI, en su mensaje tampoco podía atribuirle el calificativo de “delincuente”.

127. En consecuencia, la comunicación política que estableció el spot va en contra del propósito para el cual los partidos políticos tienen acceso a los tiempos de radio y televisión, porque el objetivo es que transmitan a la ciudadanía críticas fuertes, objetivas y contundentes que les permita contrastar las opciones políticas y en su momento, emitir un voto informado, pero sin calumniar, porque esto en nada abona al ejercicio de este derecho humano y desinforma.

→ **Pronunciamiento sobre José Antonio Meade Kuribreña.**

128. Si bien, José Antonio Meade Kuribreña no colaboró en la confección del spot, fue quien, en el Segundo Debate Presidencial, de manera directa llamó a Nestora Salgado secuestradora, y es la parte que se retomó en el spot.

#### **SÉPTIMA. Incumplimiento de medidas cautelares.**

129. Por otra parte, de autos se advierte que mediante escrito de veintiocho de mayo, MORENA denunció el posible incumplimiento a las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, en el referido acuerdo ACQyD-INE-103/2018 de veinticinco de mayo, por parte de los sujetos obligados, donde se ordenó el retiro del promocional denunciado, pautado por el PRI.
130. A continuación, se transcriben para mayor claridad los puntos de acuerdo de la citada determinación:

#### **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se declara **procedente** la medida cautelar solicitada por el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Horacio Duarte Olivares, respecto del promocional denominado “**Delincuentes**”, identificado con el

número de folio **RA02724-18** [versión radio] y **RV02048-18** [versión televisión], de conformidad con lo argumentado en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** El PRI deberá sustituir **en un plazo que no podrá exceder de seis horas**, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el material señalado en el punto de acuerdo PRIMERO de la presente determinación, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tomará uno de los materiales genéricos o de reserva según corresponda, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

**TERCERO.** Se vincula a las concesionarias de radio y televisión, que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, a partir de la notificación de la presente resolución que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se abstengan de difundir el promocional "**Delincuentes**", identificado con el número de folio **RA02724-18** [versión radio] y **RV02048-18** [versión televisión], y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral, en un término que no podrá exceder de veinticuatro horas después de la legal notificación del presente acuerdo.

**CUARTO.** Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de radio y televisión, que no deberán difundir el promocional denominado "Delincuentes", identificado con el número de folio RA02724-18 [versión radio] y RV02048-18 [versión televisión], y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.

**QUINTO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**SEXTO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en

el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

131. Como se puede advertir, en el acuerdo citado se ordenó medularmente lo siguiente:

- Al PRI se le ordenó sustituyera los materiales denunciados en un plazo máximo de seis horas.
- Se instruyó a la Dirección de Prerrogativas para que notificara de inmediato el contenido del acuerdo de medida cautelar a las concesionarias involucradas con la finalidad de evitar la difusión de los promocionales que fueron considerados como ilegales en dicho acuerdo.
- Se vinculó a las concesionarias de radio y televisión, para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir de la notificación de dicho acuerdo, se abstuvieran de transmitir los promocionales que fueron considerados como ilegales y de igual manera realizaran la sustitución de dicho material con el que indicara la citada autoridad electoral.

132. En ese sentido, en autos se encuentra acreditado que setenta y cuatro concesionarias a nivel nacional, transmitieron **en doscientas cuarenta y ocho** ocasiones el promocional denominado DELINCUENTES con número de folios RV02048-18 (televisión) y RA02724-18 (radio), **con posterioridad a que les fue notificada la medida cautelar en cita y el plazo otorgado para su cumplimiento**, en presunto incumplimiento a dicho acuerdo, de conformidad con lo siguiente:

	CONCESIONARIA	EMISORA	MATERIAL	NOTIFICACIÓN	INICIO OBLIGACION	IMPACTOS POSTERIORES
1	Televisión de Tabasco, S.A.	XHLL-TDTCANAL33	RV02048-18	27/05/2018 11:00 hrs	28/05/2018 11:00 hrs	1
2	Fomento Cultural y Educativo, A.C.	XHFCE-FM105.5	RA02724-18	27/05/2018 16:00 hrs	28/05/2018 16:00 hrs	1
3	GAIA FM, A.C.	XHOMA-FM102.1	RA02724-18	27/05/2018 13:00 hrs	28/05/2018 13:00 hrs	3
4	Grupo RSN de Guasave, S.A. de C.V.	XHGSE-FM98.1	RA02724-18	26/05/2018 12:14 hrs	27/05/2018 12:14 hrs	3
5	Stereorey México, S.A.	XHPS-FM93.3	RA02724-18	26/05/2018 15:30 hrs	27/05/2018 15:30 hrs	1
		XHVE-FM100.5	RA02724-18	26/05/2018 15:30 hrs	27/05/2018 15:30 hrs	1

	CONCESIONARIA	EMISORA	MATERIAL	NOTIFICACIÓN	INICIO OBLIGACION	IMPACTOS POSTERIORES
6	Universidad Autónoma Chapingo	XEUACH-AM1610	RA02724-18	26/05/2018 11:40 hrs	27/05/2018 11:40 hrs	1
7	Universidad Autónoma de Yucatán	XHRUY-FM103.9	RA02724-18	26/05/2018 12:59 hrs	27/05/2018 12:59 hrs	2
8	Organización Radiofónica del Norte, S.A. de C.V.	XHVUN-FM104.3	RA02724-18	27/05/2018 13:00 hrs	28/05/2018 13:00 hrs	4
9	Radio Aro, A.C.	XHARO-FM104.5	RA02724-18	26/02/2018 13:17 hrs	27/02/2018 13:17 hrs	2
10	Radio Video de la Frontera, S.A. de C.V.	XEJPV-AM1560	RA02724-18	26/05/2018 12:30 hrs	27/05/2018 12:30 hrs	2
11	Radio Internacional de México, S.A.	XEWR-AM1110	RA02724-18	26/05/2018 12:30 hrs	27/05/2018 12:30 hrs	2
12	Radio Estéreo XHH-FM, S.A. de C.V.	XHH-FM100.7	RA02724-18	26/05/2018 12:30 hrs	27/05/2018 12:30 hrs	3
13	Humberto Alejandro López Lena Robles	XHHLL-FM97.1	RA02724-18	28/05/2018 10:55 hrs	29/05/2018 10:55 hrs	1
14	Difusión Radiofónica de Ciudad Obregón, S.A. de C.V.	XHEB-FM98.5	RA02724-18	29/05/2018 11:10 hrs	30/05/2018 11:10 hrs	2
15	Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.	XHFL-FM90.5	RA02724-18	29/05/2018 11:25 hrs	30/05/2018 11:25 hrs	2
16	Sistemas de Comunicación Bajacaliforniana, S.A. de C.V.	XHMIX-FM98.3	RA02724-18	26/05/2018 12:22 hrs	27/05/2018 12:22 hrs	2
17	Televisora Potosina, S.A. de C.V.	XHDE-TDTCANAL16	RV02048-18	26/05/2018 12:10 hrs	27/05/2018 12:10 hrs	1
18	Radio Vinculación, S.A.	XHEMOS-FM94.1	RA02724-18	26/05/2018 14:54 hrs	27/05/2018 14:54 hrs	4
19	Radio Mil Sinaloense, S.A. de C.V.	XHMIL-FM90.1	RA02724-18	26/05/2018 14:50 hrs	27/05/2018 14:50 hrs	4
20	Radio Amor, S.A. de C.V.	XHAMO-FM98.9	RA02724-18	27/05/2016 16:00 hrs	28/05/2016 16:00 hrs	7
21	Radio XECN, S.A. de C.V.	XHCN-FM88.5	RA02724-18	27/05/2018 16:10 hrs	28/05/2018 16:10 hrs	1
22	Radio Televisora del Valle, S.A.	XHERN-FM100.9	RA02724-18	27/05/2018 14:00 hrs	28/05/2018 14:00 hrs	1
23	Grupo Radial Siete, S.A. de C.V.	XHFO-FM92.1	RA02724-18	26/05/2018 12:30 hrs	27/05/2018 12:30 hrs	3
24	Radio Ibero, A.C.	XHUJA-FM90.9	RA02724-18	27/05/2018 11:00 hrs	28/05/2018 11:00 hrs	1
25	Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V.	XHXV-FM88.9	RA02724-18	27/05/2018 12:10 hrs	28/05/2018 12:10 hrs	2
		XEKB-AM1410	RA02724-18	27/05/2018 12:10 hrs	28/05/2018 12:10 hrs	1
26	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHAGU-TDTCANAL32	RV02048-18	27/05/2018 10:00 hrs	28/05/2018 10:00 hrs	1
		XHLPB-TDTCANAL29	RV02048-18	27/05/2018 10:00 hrs	28/05/2018 10:00 hrs	8
		XHTOB-TDTCANAL47	RV02048-18	27/05/2018 10:00 hrs	28/05/2018 10:00 hrs	1
27	Televimex, S.A. de C.V.	XHLPT-TDTCANAL28	RV02048-18	27/05/2018 10:00 hrs	28/05/2018 10:00 hrs	8
		XHSJT-TDTCANAL27	RV02048-18	27/05/2018 10:00 hrs	28/05/2018 10:00 hrs	8
		XHCCH-TDTCANAL49	RV02048-18	27/05/2018 10:00 hrs	28/05/2018 10:00 hrs	1
		XHDEH-TDTCANAL40	RV02048-18	27/05/2018 10:00 hrs	28/05/2018 10:00 hrs	1
		XHHPT-TDTCANAL26	RV02048-18	27/05/2018 10:00 hrs	28/05/2018 10:00 hrs	1
		XHPN-TDTCANAL44	RV02048-18	27/05/2018 10:00 hrs	28/05/2018 10:00 hrs	1
28	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	XHFI-TDTCANAL26	RV02048-18	27/05/2018 10:00 hrs	28/05/2018 10:00 hrs	1
29	T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.	XHAE-TDTCANAL24	RV02048-18	27/05/2018 10:00 hrs	28/05/2018 10:00 hrs	3
30	Radio Tapatía, S.A. de C.V.	XEBA-AM820	RA02724-18	27/05/2018 10:00 hrs	28/05/2018 10:00 hrs	2
31	Radio Melodía, S.A. de C.V.	XEHL-AM1010	RA02724-18	27/05/2018 10:00 hrs	28/05/2018 10:00 hrs	1
32	Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XHEWA-FM103.9	RA02724-18	27/05/2018 10:00 hrs	28/05/2018 10:00 hrs	2
		XHWB-FM98.9	RA02724-18	27/05/2018 10:00 hrs	28/05/2018 10:00 hrs	2
33	Teresa de Jesús Bravo Sobron	XHUH-FM96.9	RA02724-18	26/05/2018 13:19 hrs	27/05/2018 13:19 hrs	3
34	Sóstenes Bravo Rodríguez	XHXP-FM106.5	RA02724-18	26/05/2018 13:20 hrs	27/05/2018 13:20 hrs	3
35	Stereorey México, S.A.	XHOX-FM95.3	RA02724-18	26/05/2018 14:21 hrs	27/05/2018 14:21 hrs	1
36	Radio Altiplano F.M., S.A. de C.V.	XHTLAX-FM96.5	RA02724-18	27/05/2018 11:10 hrs	28/05/2018 11:10 hrs	1
37	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTAG-TDTCANAL18	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	1
		XHCTTI-TDTCANAL33	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	3
		XHCTCA-TDTCANAL20	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	2
		XHCTCR-TDTCANAL27	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	2
		XHCTCH-TDTCANAL29	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	2

	CONCESIONARIA	EMISORA	MATERIAL	NOTIFICACIÓN	INICIO OBLIGACION	IMPACTOS POSTERIORES
		XHCTMX-TDTCANAL29	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	2
		XHCTTR-TDTCANAL24	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	3
		XHCTCO-TDTCANAL27	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	2
		XHCTDG-TDTCANAL24	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	3
		XHCTLE-TDTCANAL26	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	1
		XHCTIX-TDTCANAL16	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	3
		XHCTGD-TDTCANAL28	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	3
		XHCTTO-TDTCANAL14	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	3
		XHCTUR-TDTCANAL36	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	2
		XHCTMY-TDTCANAL22	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	2
		XHCTOX-TDTCANAL16	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	2
		XHCTPU-TDTCANAL21	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	2
		XHCTSL-TDTCANAL33	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	1
		XHCTLM-TDTCANAL33	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	2
		XHCTMZ-TDTCANAL21	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	1
		XHCTOB-TDTCANAL24	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	2
		XHCTVL-TDTCANAL36	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	2
		XHCTTA-TDTCANAL25	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	2
		XHCTVI-TDTCANAL20	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	2
		XHCTLV-TDTCANAL16	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	2
		XHCTMD-TDTCANAL22	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	2
38	Información Radiofónica, S.A.	XHST-FM94.7	RA02724-18	26/05/2018 11:30 hrs	27/05/2018 11:30 hrs	1
39	Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	XHLZ-FM103.5	RA02724-18	27/05/2018 13:00 hrs	28/05/2018 13:00 hrs	1
40	Jaime Juaristi Santos	XHNSS-TDTCANAL31	RA02724-18	27/05/2018 13:00 hrs	28/05/2018 13:00 hrs	2
41	TV Ocho, S.A. de C.V.	XHVSL-TDTCANAL36	RA02724-18	26/05/2018 11:15 hrs	27/05/2018 11:15 hrs	3
42	Gastón Alegre López	XHCANQ-FM102.7	RA02724-18	26/05/2018 17:24 hrs	27/05/2018 17:24 hrs	1
43	Gobierno del Estado de Chiapas	XHTGU-FM93.9	RA02724-18	26/05/2018 10:00hrs	27/05/2018 10:00hrs	1
44	Corporación Morelia Multimedia, S.A. de C.V.	XHKW-FM89.3	RA02724-18	27/05/2018 10:00 hrs	28/05/2018 10:00 hrs	4
45	Universidad Autónoma de Nuevo León	XHMNU-TDTCANAL35	RV02048-18	27/05/2018 10:00 hrs	28/05/2018 10:00 hrs	2
46	Armando Sergio Fuentes Aguirre	XHAAL-FM97.7	RA02724-18	26/05/2018 16:15 hrs	27/05/2018 16:15 hrs	6
47	Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.	XHTRES-TDTCANAL27	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	2
48	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	XHOLA-FM105.1	RA02724-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	1
49	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHMDR-FM103.1	RA02724-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	8
50	Roberto Casimiro González Treviño	XHRCG-TDTCANAL30	RV02048-18	26/05/2018 12:30hrs	27/05/2018 12:30hrs	3
51	Reyna Irazabal y Hermanos, S.A. de C.V.	XHGI-FM97.3	RA02724-18	26/05/2018 15:42 hrs	27/05/2018 15:42 hrs	2
52	Radio XEL, S. de R.L. de C.V.	XEL-AM1260	RA02724-18	27/05/2018 16:00 hrs	28/05/2018 16:00 hrs	1
53	Fórmula Melódica, S.A. de C.V.	XHDFM-FM106.5	RA02724-18	27/05/2018 16:00 hrs	28/05/2018 16:00 hrs	1
54	Radio 88.8, S.A. de C.V.	XHM-FM88.9	RA02724-18	27/05/2018 16:00 hrs	28/05/2018 16:00 hrs	1
55	Radio Frecuencia Modulada, S.A. de C.V.	XHPOP-FM99.3	RA02724-18	27/05/2018 16:00 hrs	28/05/2018 16:00 hrs	1
56	Radio XHSH, S. de R.L. de C.V.	XHSH-FM95.3	RA02724-18	27/05/2018 16:00 hrs	28/05/2018 16:00 hrs	1
57	Radio Mazatlán, S.A.	XHERJ-FM107.5	RA02724-18	26/05/2018 11:30 hrs	27/05/2018 11:30 hrs	2
58	XEIRG AM, S.A. de C.V.	XHIRG-FM102.7	RA02724-18	27/05/2018 17:40 hrs	28/05/2018 17:40 hrs	1
59	Radiodifusora de Monclova, S.A.	XHEMF-FM96.3	RA02724-18	26/05/2018 12:03 hrs	27/05/2018 12:03 hrs	3
60	Radio XEMF, S.A. de C.V.	XHWGR-FM101.1	RA02724-18	26/05/2018 12:05 hrs	27/05/2018 12:05 hrs	3
61	México Radio, S.A. de C.V.	XHENX-FM104.3	RA02724-18	27/05/2018 12:40 hrs	28/05/2018 12:40 hrs	4

	CONCESIONARIA	EMISORA	MATERIAL	NOTIFICACIÓN	INICIO OBLIGACION	IMPACTOS POSTERIORES
		XHVOX-FM98.7	RA02724-18	27/05/2018 12:40 hrs	28/05/2018 12:40 hrs	5
62	La Voz de Tabasco, S.A. de C.V.	XHTAB-FM95.7	RA02724-18	27/05/2018 11:30 hrs	28/05/2018 11:30 hrs	1
63	Gobierno del Estado de Nuevo León	XHNAR-FM103.3	RA02724-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	2
64	Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas	XHCARH-FM89.1	RA02724-18	27/05/2018 15:20 hrs	28/05/2018 15:20 hrs	1
65	XECPN-AM, S.A. de C.V.	XHCPN-FM101.7	RA02724-18	27/05/2018 12:05 hrs	28/05/2018 12:05 hrs	1
66	XEMAC-AM, S.A. de C.V.	XHMAC-FM95.3	RA02724-18	27/05/2018 12:05 hrs	28/05/2018 12:05 hrs	2
67	XECSE-AM, S.A. de C.V.	XECSE-AM750	RA02724-18	27/05/2018 12:05 hrs	28/05/2018 12:05 hrs	1
68	Gobierno del Estado de Michoacán	XEREL-AM1550	RA02724-18	26/05/2018 9:44 hrs	27/05/2018 9:44 hrs	1
69	Publicidad Popular Potosina, S.A.	XHETR-FM99.7	RA02724-18	26/05/2018 11:45	27/05/2018 11:45	1
70	José Humberto y Loucille Martínez Morales	XHMRL-FM91.5	RA02724-18	26/05/2018 12:26 hrs	27/05/2018 12:26 hrs	6
71	Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica	XHUPC-FM95.7	RA02724-18	27/05/2018 11:39 hrs	28/05/2018 11:39 hrs	1
72	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHJX-FM88.7	RA02724-18	27/05/2018 12:30 hrs	28/05/2018 12:30 hrs	1
73	Universidad de Guanajuato	XHJUA-FM100.7	RA02724-18	27/05/2018 13:15 hrs	28/05/2018 13:15 hrs	1
74	Sistema Regional de Televisión, A.C.	XHABC-TDTCANAL34	RA02724-18	27/05/2018 14:17 hrs	28/05/2018 14:17 hrs	5
75	Reyna López Hermanos, S.A. de C.V.	XHEJE-FM96.3	RA02724-18	26/05/2018 13:55 hrs	27/05/2018 13:55 hrs	3

133. Al respecto, a continuación se relacionará la información que proporcionó cada una de dichas concesionarias que presuntamente incumplieron la medida cautelar, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos:

	CONCESIONARIA	INFORME RENDIDO
1.	<b>Universidad Autónoma Chapingo</b>	El material cuyo incumplimiento se denuncia se transmitió involuntariamente por una falla técnica en el sistema de la máquina de transmisión, razón por la que se tomarán las medidas respectivas con el personal a cargo de resolver y evitar nuevamente esos errores.
2.	<b>Universidad Autónoma de Yucatán</b>	Por un fallo en el sistema operativo se difundió el promocional en dos ocasiones.
3.	<b>Radio Aro, A.C.</b>	El impacto por el que se le emplaza fue transmitido por un error técnico del equipo.
4.	<b>Radio Video de la Frontera, S.A. de C.V.</b>	Se encontraba dentro del término legal de veinticuatro horas a efecto de dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada en autos, dejando inexistente cualquier tipo de dolo o mala fe, cuidando siempre el principio de proporcionalidad e igualdad hacia cada uno de los actores políticos.
5.	<b>Radio Internacional de México, S.A.</b>	Se encontraba dentro del término legal de veinticuatro horas a efecto de dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada en autos, dejando inexistente cualquier tipo de dolo o mala fe, cuidando siempre el principio de proporcionalidad e igualdad hacia cada uno de los actores políticos.
6.	<b>Radio Estéreo XHH-FM, S.A. de C.V.</b>	Se encontraba dentro del término legal de veinticuatro horas a efecto de dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada en autos, dejando inexistente cualquier tipo de dolo o mala fe, cuidando siempre el principio de proporcionalidad e igualdad hacia cada uno de los actores políticos.
7.	<b>Humberto Alejandro López Lena Robles</b>	El incumplimiento a la medida cautelar fue generado por la excesiva carga de trabajo que se le impuso a la concesionaria, o posiblemente por una falla operativa. De ahí que no existiera intención de incumplir, máxime que se trató de una cantidad mínima de impactos.
8.	<b>Difusión Radiofónica de Ciudad Obregón, S.A de C.V.</b>	El posible incumplimiento derivó de una causa totalmente involuntaria atribuible a errores de continuidad de programación, así como a la premura e inoportuna notificación.
9.	<b>Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.</b>	Es posible incumplimiento derivó de una causa totalmente involuntaria atribuible a errores de continuidad de programación, así como a la premura e inoportuna notificación.

	CONCESIONARIA	INFORME RENDIDO
10.	<b>Sistemas de Comunicación Bajacaliforniana, S.A. de C.V.</b>	El incumplimiento a la medida cautelar fue generado por la excesiva carga de trabajo que se le impuso a la concesionaria, o posiblemente por una falla operativa. De ahí que no existiera intención de incumplir, máxime que se trató de una cantidad mínima de impactos.
11.	<b>Televisora Potosina, S.A. de C.V.</b>	Se aduce que por error del personal del departamento de continuidad se programó dicho spot cancelado, sin haberse percatado del mismo, o bien, que existiera dolo.
12.	<b>Radio Vinculación, S.A.</b>	Se aduce que el oficio por el que se notificó la suspensión del promocional denunciado se realizó el día sábado, cuando no se encontraba el personal autorizado para realizar los cambios necesarios.
13.	<b>Radio Mil Sinaloense, S.A. de C.V.</b>	Se aduce que el oficio por el que se notificó la suspensión del promocional denunciado se realizó el día sábado, cuando no se encontraba el personal autorizado para realizar los cambios necesarios.
14.	<b>Radio Amor, S.A. de C.V.</b>	El posible impacto del promocional denunciado, fue generado por la excesiva carga de trabajo que la autoridad electoral impuso a la concesionaria, o bien, posiblemente por una falla operativa, es decir, sin ánimo de incurrir en algún tipo de infracción, por lo que no se le puede atribuir algún tipo de responsabilidad; máxime si se toma en consideración que sólo se trató de una cantidad mínima de impactos.
15.	<b>Radio XECN, S.A. de C.V.</b>	El posible impacto del promocional denunciado, fue generado por la excesiva carga de trabajo que la autoridad electoral impuso a la concesionaria, o bien, posiblemente por una falla operativa, es decir, sin ánimo de incurrir en algún tipo de infracción, por lo que no se le puede atribuir algún tipo de responsabilidad; máxime si se toma en consideración que sólo se trató de una cantidad mínima de impactos.
16.	<b>Radio Televisora del Valle, S.A.</b>	Se alega la insuficiencia de elementos para acreditar el incumplimiento denunciado, en tanto que la difusión de los mensajes reprochados obedeció a una transmisión involuntaria derivada de una falla técnica presentada en el software utilizado para la difusión de promocionales.
17.	<b>Grupo Radial Siete, S.A. de C.V.</b>	No le fue notificada la medida cautelar a su representada tal y como consta de las constancias de notificación que al efecto adjunta <sup>46</sup> ; aunado a lo anterior, los plazos concedidos para suspender y sustituir los promocionales son muy breves y difícil cumplimiento ya que se debe mover toda la programación. Asimismo, los impactos imputados son mínimos ya que solo fueron tres.
18.	<b>Radio Ibero, A.C.</b>	Por una acción no intencional y sin mediar interés de ningún tipo, se confundió una pauta por otra, siendo cierto lo reportado por la Dirección de Prerrogativas, por un error involuntario se vio imposibilitada para cumplir con la medida cautelar; en consecuencia, al individualizar la sanción deberá tomarse en cuenta la inexistencia de la intencionalidad, no reiteración de la infracción, no gravedad de la conducta, no obtención de lucro y mínimo daño o perjuicio derivado, así como la capacidad económica que solo atañe a su subsistencia.
19.	<b>Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.</b>	Niega haber incurrido en alguna infracción a la normatividad electoral, por lo que el informe de monitoreo arroja falsos positivos, pues su representada no realizó esas transmisiones, ya que al revisar sus registros no fue posible localizar los impactos del spot ni las huellas acústicas generadas, pues una vez que se recibió la orden de suspensión de manera inmediata se procedió a cesar su transmisión. Resulta insuficiente el reporte de detecciones para acreditar las transmisiones absteniéndose la autoridad instructora de grabar los registros. De ser cierta la difusión de los impactos reportados ello obedeció a los constantes cambios de material lo que pudo provocar un error involuntario o bien a una falla operativa. En ese contexto la carga de trabajo aumenta considerablemente en campaña electoral, por lo que los posibles impactos, de ser ciertos, fueron generados por la excesiva carga de trabajo, sin el ánimo de incurrir en una infracción por lo que no se puede atribuir responsabilidad.
20.	<b>Televimex, S.A. de C.V.</b>	Niega haber incurrido en alguna infracción a la normatividad electoral, por lo que el informe de monitoreo arroja falsos positivos, pues su representada no realizó esas transmisiones, ya que al revisar sus registros no fue posible localizar los impactos del spot ni las huellas acústicas generadas, pues una vez que se recibió la orden de suspensión de manera inmediata se procedió a cesar su transmisión. Resulta insuficiente el reporte de detecciones para acreditar las transmisiones absteniéndose la autoridad instructora de grabar los registros. De ser cierta la difusión de los impactos reportados ello obedeció a los constantes cambios de material lo que pudo provocar un error involuntario o bien a una falla operativa. En ese contexto la carga de trabajo aumenta considerablemente en campaña

<sup>46</sup> Cabe destacar que del análisis a las constancias del expediente, se advierte que dicho concesionario no fue notificado del acuerdo de medida cautelar conforme a las formalidades que marca la Ley General.

	CONCESIONARIA	INFORME RENDIDO
		electoral, por lo que los posibles impactos, de ser ciertos, fueron generados por la excesiva carga de trabajo, sin el ánimo de incurrir en una infracción por lo que no se puede atribuir responsabilidad.
21.	<b>Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.</b>	Niega haber incurrido en alguna infracción a la normatividad electoral, por lo que el informe de monitoreo arroja falsos positivos, pues su representada no realizó esas transmisiones, ya que al revisar sus registros no fue posible localizar los impactos del spot ni las huellas acústicas generadas, pues una vez que se recibió la orden de suspensión de manera inmediata se procedió a cesar su transmisión. Resulta insuficiente el reporte de detecciones para acreditar las transmisiones absteniéndose la autoridad instructora de grabar los registros. De ser cierta la difusión de los impactos reportados ello obedeció a los constantes cambios de material lo que pudo provocar un error involuntario o bien a una falla operativa. En ese contexto la carga de trabajo aumenta considerablemente en campaña electoral, por lo que los posibles impactos, de ser ciertos, fueron generados por la excesiva carga de trabajo, sin el ánimo de incurrir en una infracción por lo que no se puede atribuir responsabilidad.
22.	<b>T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.</b>	Niega haber incurrido en alguna infracción a la normatividad electoral, por lo que el informe de monitoreo arroja falsos positivos, pues su representada no realizó esas transmisiones, ya que al revisar sus registros no fue posible localizar los impactos del spot ni las huellas acústicas generadas, pues una vez que se recibió la orden de suspensión de manera inmediata se procedió a cesar su transmisión. Resulta insuficiente el reporte de detecciones para acreditar las transmisiones absteniéndose la autoridad instructora de grabar los registros. De ser cierta la difusión de los impactos reportados ello obedeció a los constantes cambios de material lo que pudo provocar un error involuntario o bien a una falla operativa. En ese contexto la carga de trabajo aumenta considerablemente en campaña electoral, por lo que los posibles impactos, de ser ciertos, fueron generados por la excesiva carga de trabajo, sin el ánimo de incurrir en una infracción por lo que no se puede atribuir responsabilidad.
23.	<b>Radio Tapatía, S.A. de C.V.</b>	Niega categóricamente las imputaciones que le atribuyen, pues de existir el supuesto incumpliendo a la medida cautelar, pudo ser debido a una incidencia técnica en el equipo, ya que no existió dolo, mala fe o intención alguna de quebrantar la medida cautelar notificada; debiendo tomar en cuenta la figura de "incidencias" que contempla el Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral. De haberse ocasionado un incumplimiento, este sería debido a un problema de software (incidencia de carácter técnico/falla en el sistema), reiterando la no intencionalidad, por lo que solicita tener por desestimadas las conductas dolosas que se le atribuyen.
24.	<b>Radio Melodía, S.A. de C.V.</b>	Niega categóricamente las imputaciones que le atribuyen, pues de existir el supuesto incumpliendo a la medida cautelar, pudo ser debido a una incidencia técnica en el equipo, ya que no existió dolo, mala fe o intención alguna de quebrantar la medida cautelar notificada; debiendo tomar en cuenta la figura de "incidencias" que contempla el Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral. De haberse ocasionado un incumplimiento, este sería debido a un problema de software (incidencia de carácter técnico/falla en el sistema), reiterando la no intencionalidad, por lo que solicita tener por desestimadas las conductas dolosas que se le atribuyen.
25.	<b>Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.</b>	Niega haber incurrido en alguna infracción a la normatividad electoral, por lo que el informe de monitoreo arroja falsos positivos, pues su representada no realizó esas transmisiones, ya que al revisar sus registros no fue posible localizar los impactos del spot ni las huellas acústicas generadas, pues una vez que se recibió la orden de suspensión de manera inmediata se procedió a cesar su transmisión. Resulta insuficiente el reporte de detecciones para acreditar las transmisiones absteniéndose la autoridad instructora de grabar los registros. De ser cierta la difusión de los impactos reportados ello obedeció a los constantes cambios de material lo que pudo provocar un error involuntario o bien a una falla operativa. En ese contexto la carga de trabajo aumenta considerablemente en campaña electoral, por lo que los posibles impactos, de ser ciertos, fueron generados por la excesiva carga de trabajo, sin el ánimo de incurrir en una infracción por lo que no se puede atribuir responsabilidad.
26.	<b>Teresa de Jesús Bravo Sobron</b>	Se alega la insuficiencia de elementos para acreditar el incumplimiento denunciado, en tanto que la difusión de los 3 spots reprochados obedeció a una transmisión involuntaria derivada de una falla técnica.
27.	<b>Sóstenes Bravo Rodríguez</b>	Se alega la insuficiencia de elementos para acreditar el incumplimiento denunciado, en tanto que la difusión de los 3 spots reprochados obedeció a una transmisión involuntaria derivada de una falla técnica.
28.	<b>Stereorey México, S.A.</b>	Se niega la difusión del promocional en fecha posterior a la notificación del acuerdo de la medida cautelar; sin embargo, ad cautelam, se aduce que, en todo caso, los impactos difundidos fueron mínimos, circunstancia que no afectó la contienda electoral, en tanto que solo se trató de un impacto

	CONCESIONARIA	INFORME RENDIDO
		por emisora
29.	<b>Radio Altiplano F.M., S.A. de C.V.</b>	Respecto al presunto incumplimiento, se señala que, debido a una falla del operador en turno de la estación, no se cargó adecuadamente en el sistema, por lo cual de manera inminente se llevó a cabo el impacto en una sola ocasión, siendo que dicho error no se llevó con dolo, sino exclusivamente obedeció a un error técnico y humano
30.	<b>Información Radiofónica, S.A.</b>	El incumplimiento se atribuye a un apagón que provocó el reinicio del sistema.
31.	<b>Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.</b>	La transmisión del material RV02048-18 por la emisora XHLZ-FM el treinta de mayo de dos mil dieciocho fue por un error en el sistema de continuidad, toda vez que se acató la medida cautelar en tiempo y forma. Respecto al materia RA02724-18, al hacer el cambio manual en el sistema para suspender la transmisión, se reflejó en el pauta del treinta de mayo de dos mil dieciocho a las 11 :00 sin que el personal se diera cuenta, sino hasta que se escuchó al aire, por lo que inmediatamente se realizaron los ajustes necesarios a efecto de que no volviera a ocurrir, siendo un error en el sistema, carecen de dolo y mala fe y nunca en aras de favorecer a ningún actor político, sino de un error de respaldo que ya se corrigió, resaltando que su representada siempre ha acatado las instrucciones de este Instituto.
32.	<b>Jaime Juaristi Santos</b>	La transmisión del material RV02048-18 por la emisora XHNSS-FM el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho a las 17:23:17 y 22:28:45 horas fue por un error en el sistema de continuidad, toda vez que se acató la medida cautelar en tiempo y forma; sin embargo, al hacer el cambio manual en el sistema, para suspender la transmisión, se dejó en el sistema una copia de seguridad, mismo que se reflejó en el pauta del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, sin que el personal se diera cuenta, sino hasta terminar la jornada laboral, mediante la auditoría diaria, por lo que inmediatamente se realizaron los ajustes necesarios a efecto de que no volviera a ocurrir, siendo un error de respaldo, carente de dolo y mala fe y nunca en aras de favorecer a ningún actor político, por lo que no se debe tomar como un acto de inequidad o incumplimiento, resaltando que su representada siempre ha acatado las instrucciones de este Instituto.
33.	<b>TV Ocho, S.A. de C.V.</b>	Aduce la inexistencia del incumplimiento atribuido, en tanto que el promocional denunciado se difundió en razón de una causa involuntaria atribuible a errores de continuidad y de programación, aunado al hecho de que sólo se difundió en tres ocasiones.
34.	<b>Gobierno del Estado de Chiapas</b>	La transmisión del promocional se efectuó de manera involuntaria sin intención de incumplir con la medida cautelar, toda vez que este fue ocasionado por una falla técnica.
35.	<b>Corporación Morelia Multimedia, S.A. de C.V.</b>	Se alega la insuficiencia de elementos para acreditar el incumplimiento denunciado, en tanto que la difusión de los 4 mensajes reprochados obedeció a una transmisión involuntaria derivada de una falla técnica presentada en el software utilizado para la elaboración de la pauta, ocasionado por fallas en el servicio de suministro de energía eléctrica, lo que generó la desincronización de la pauta en la computadora donde se encuentra cargado el material a difundir.
36.	<b>Universidad Autónoma de Nuevo León</b>	La transmisión del promocional materia de la medida cautelar se efectuó por un error involuntario de continuidad y del operado- en turno.
37.	<b>Armando Sergio Fuentes Aguirre</b>	Manifiesta que la difusión de los spots denunciados se hizo por mandato expreso del INE, en tanto que la concesionaria no está facultada para modificar o dejar de transmitir los mismos. En ese sentido sostiene que no debe ser sancionado.
38.	<b>Administradora Arcángel, S.A. de C.V.</b>	Manifiesta que la difusión de los spots denunciados se hizo por mandato expreso del INE, en tanto que la concesionaria no está facultada para modificar o dejar de transmitir los mismos. En ese sentido sostiene que no debe ser sancionado.
39.	<b>Imagen Monterrey, S.A. de C.V.</b>	Manifiesta que la difusión de los spots denunciados se hizo por mandato expreso del INE, en tanto que la concesionaria no está facultada para modificar o dejar de transmitir los mismos. En ese sentido sostiene que no debe ser sancionado.
40.	<b>Roberto Casimiro González Treviño</b>	Sostiene que no se difundieron los promocionales denunciados, en tanto que el reporte de monitoreo no puede ser considerado como un elemento de prueba fehaciente para demostrar esa difusión. Aunado a lo anterior, considera que, aun en el supuesto de que se hubieran difundido los promocionales denunciados, ello derivó de un error provocado por los continuos cambios y sustituciones que ordena la autoridad electoral. Por tanto, solicita se declara inexistente la conducta denunciada, máxime que solo se trató de 3 impactos.

	CONCESIONARIA	INFORME RENDIDO
41.	<b>Radio XEL, S. de R.L. de C.V.</b>	Notificada la medida cautelar, transmitió por equivocación una vez el promocional (versión radio), a partir de la suspensión ordenada, no obstante lo anterior, no se tuvo la intención de incumplir, ignorar o desacatar la medida cautelar; asimismo, el procedimiento para sustituir los audios es complejo, por lo tanto siempre puede existir alguna falla en el sistema de programación de la estación y el error humano, ya que los cambios no se aplican automáticamente, aunado a que existen cambios que no reconoce el sistema, ello adicionado al poco tiempo que se otorga para el cumplimiento. Al existir un impacto, no se afecta el normal desarrollo de la contienda electoral ni el interés público, por lo que dicha transmisión no representa un hecho doloso.
42.	<b>Fórmula Melódica, S.A. de C.V.</b>	Notificada la medida cautelar, transmitió por equivocación una vez el promocional (versión radio), a partir de la suspensión ordenada, no obstante lo anterior, no se tuvo la intención de incumplir, ignorar o desacatar la medida cautelar; asimismo, el procedimiento para sustituir los audios es complejo, por lo tanto siempre puede existir alguna falla en el sistema de programación de la estación y el error humano, ya que los cambios no se aplican automáticamente, aunado a que existen cambios que no reconoce el sistema, ello adicionado al poco tiempo que se otorga para el cumplimiento. Al existir un impacto, no se afecta el normal desarrollo de la contienda electoral ni el interés público, por lo que dicha transmisión no representa un hecho doloso.
43.	<b>Radio 88.8, S.A. de C.V.</b>	Notificada la medida cautelar, transmitió por equivocación una vez el promocional (versión radio), a partir de la suspensión ordenada, no obstante lo anterior, no se tuvo la intención de incumplir, ignorar o desacatar la medida cautelar; asimismo, el procedimiento para sustituir los audios es complejo, por lo tanto siempre puede existir alguna falla en el sistema de programación de la estación y el error humano, ya que los cambios no se aplican automáticamente, aunado a que existen cambios que no reconoce el sistema, ello adicionado al poco tiempo que se otorga para el cumplimiento. Al existir un impacto, no se afecta el normal desarrollo de la contienda electoral ni el interés público, por lo que dicha transmisión no representa un hecho doloso.
44.	<b>Radio Frecuencia Modulada, S.A. de C.V.</b>	Notificada la medida cautelar, transmitió por equivocación una vez el promocional (versión radio), a partir de la suspensión ordenada, no obstante lo anterior, no se tuvo la intención de incumplir, ignorar o desacatar la medida cautelar; asimismo, el procedimiento para sustituir los audios es complejo, por lo tanto siempre puede existir alguna falla en el sistema de programación de la estación y el error humano, ya que los cambios no se aplican automáticamente, aunado a que existen cambios que no reconoce el sistema, ello adicionado al poco tiempo que se otorga para el cumplimiento. Al existir un impacto, no se afecta el normal desarrollo de la contienda electoral ni el interés público, por lo que dicha transmisión no representa un hecho doloso.
45.	<b>Radio XHSH, S. de R.L. de C.V.</b>	Notificada la medida cautelar, transmitió por equivocación una vez el promocional (versión radio), a partir de la suspensión ordenada, no obstante lo anterior, no se tuvo la intención de incumplir, ignorar o desacatar la medida cautelar; asimismo, el procedimiento para sustituir los audios es complejo, por lo tanto siempre puede existir alguna falla en el sistema de programación de la estación y el error humano, ya que los cambios no se aplican automáticamente, aunado a que existen cambios que no reconoce el sistema, ello adicionado al poco tiempo que se otorga para el cumplimiento. Al existir un impacto, no se afecta el normal desarrollo de la contienda electoral ni el interés público, por lo que dicha transmisión no representa un hecho doloso.
46.	<b>Radio Mazatlán, S.A.</b>	Se informa se están haciendo las adaptaciones tecnológicas para cumplir con la disposición legal en tiempo.
47.	<b>XEIRG AM, S.A. de C.V.</b>	En el primero escrito solicita la nulidad del procedimiento sancionador iniciado en contra de la concesionaria, en tanto que la notificación del acuerdo del emplazamiento se efectuó en un domicilio distinto al señalado ante esta autoridad, en el segundo de los escritos sostiene que la notificación de suspensión se hizo en fecha distinta a la que se encuentra plasmada en las constancias, aunado al hecho de que la posible difusión pudo acontecer en razón de que no estaba el personal autorizado presente para suspender el promocional.
48.	<b>Radiodifusora de Monclova, S.A.</b>	El incumplimiento a la medida cautelar fue generado por la excesiva carga de trabajo que se le impuso a la concesionaria, o posiblemente por una falla operativa. De ahí que no existiera intención de incumplir, máxime que se trató de una cantidad mínima de impactos.
49.	<b>Radio XEMF, S.A de C.V.</b>	El incumplimiento a la medida cautelar fue generado por la excesiva carga de trabajo que se le impuso a la concesionaria, o posiblemente por una falla operativa. De ahí que no existiera intención de incumplir, máxime que se trató de una cantidad mínima de impactos.

	CONCESIONARIA	INFORME RENDIDO
50.	<b>México Radio, S.A. de C.V.</b>	Los promocionales denunciados se transmitieron de manera involuntaria y no sistemática, como consecuencia de un error técnico.
51.	<b>Gobierno del Estado de Nuevo León</b>	El incumplimiento derivó de circunstancias meramente operativas de continuidad y operación, y no de evasión o renuncia a las obligaciones.
52.	<b>Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas</b>	Se aduce que el incumplimiento de la medida cautelar derivó de cuestiones técnicas y operativas que pueden presentarse en cualquier medio de comunicación, en tanto que el equipo de cabina de transmisión presentó problemas técnicos, ya que el software utilizado para la programación radiofónica presentó un problema de actualización, tal y como se da cuenta con el acta circunstanciada de 6 de julio, signada por los representantes del área correspondiente.
53.	<b>XECPN-AM, S.A. de C.V.</b>	Se niega haber incurrido en una infracción a la normatividad electoral, pues el reporte de monitoreo es incorrecto, aunado a que no se encuentra respaldado por los testigos de grabación, ya que al revisar los registros no fue posible localizar algún promocional con ese folio, ni tampoco los contenidos que se desprenden de las huellas acústicas, pues una vez recibida la orden de suspensión de manera inmediata se procedió a cesar su transmisión. Por tanto, para el caso de que se considere cierta la difusión de los impactos, debe considerarse que ello debió obedecer a las fallas técnicas en el sistema de programación derivado de los constantes cambios de material y órdenes de transmisiones, lo que puede provocar un error en el sistema impredecible para las estaciones asociado con la falla operativa Asimismo, se considera que el plazo de seis horas para realizar la suspensión fue muy corto por lo que resulta casi imposible evitar que se presenten situaciones extraordinarias, haciendo hincapié que han cumplido con el 99% de la pauta ordenada por la autoridad.
54.	<b>XEMAC-AM, S.A. de C.V.</b>	Se niega haber incurrido en una infracción a la normatividad electoral, pues el reporte de monitoreo es incorrecto, aunado a que no se encuentra respaldado por los testigos de grabación, ya que al revisar los registros no fue posible localizar algún promocional con ese folio, ni tampoco los contenidos que se desprenden de las huellas acústicas, pues una vez recibida la orden de suspensión de manera inmediata se procedió a cesar su transmisión. Por tanto, para el caso de que se considere cierta la difusión de los impactos, debe considerarse que ello debió obedecer a las fallas técnicas en el sistema de programación derivado de los constantes cambios de material y órdenes de transmisiones, lo que puede provocar un error en el sistema impredecible para las estaciones asociado con la falla operativa Asimismo, se considera que el plazo de seis horas para realizar la suspensión fue muy corto por lo que resulta casi imposible evitar que se presenten situaciones extraordinarias, haciendo hincapié que han cumplido con el 99% de la pauta ordenada por la autoridad.
55.	<b>XECSE-AM, S.A. de C.V.</b>	Se niega haber incurrido en una infracción a la normatividad electoral, pues el reporte de monitoreo es incorrecto, aunado a que no se encuentra respaldado por los testigos de grabación, ya que al revisar los registros no fue posible localizar algún promocional con ese folio, ni tampoco los contenidos que se desprenden de las huellas acústicas, pues una vez recibida la orden de suspensión de manera inmediata se procedió a cesar su transmisión. Por tanto, para el caso de que se considere cierta la difusión de los impactos, debe considerarse que ello debió obedecer a las fallas técnicas en el sistema de programación derivado de los constantes cambios de material y órdenes de transmisiones, lo que puede provocar un error en el sistema impredecible para las estaciones asociado con la falla operativa Asimismo, se considera que el plazo de seis horas para realizar la suspensión fue muy corto por lo que resulta casi imposible evitar que se presenten situaciones extraordinarias, haciendo hincapié que han cumplido con el 99% de la pauta ordenada por la autoridad.
56.	<b>Gobierno del Estado de Michoacán</b>	Se manifiesta que el incumplimiento denunciado derivó de una falla sin dolo ni mucho menos de mala fe en la programación de continuidad, ya que no cuentan con el personal suficiente para hacer frente a ese tipo de situaciones, haciendo todo lo humanamente posible ante ese tipo de eventualidades.
57.	<b>Publicidad Popular Potosina, S.A.</b>	El incumplimiento a la medida cautelar que generado por la excesiva carga de trabajo que se le impuso a la concesionaria, o posiblemente por una falla operativa. De ahí que no existiera intención de incumplir, máxime que se trató de una cantidad mínima de impactos.
58.	<b>José Humberto y Loucille Martínez Morales</b>	Se aduce que el incumplimiento a la medida cautelar derivó del hecho de que la orden de suspensión se notificó el día sábado, siendo que en ese día y a esa hora el personal capacitado ya no se encontraba en los estudios conforme al Contrato Ley al que está sujeta esa concesionaria, siendo que al inmediato día hábil siguiente se realizaron las acciones necesarias para la suspensión mandatada.

	CONCESIONARIA	INFORME RENDIDO
59.	<b>Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica</b>	No tuvo la intención de transmitir el material ni contravenir disposición alguna, sin embargo, la operatividad está a cargo de humanos, siendo propio de la condición humana el error; reconoce la notificación de la cautelar, sin embargo, se demoró la suspensión por un error humano escapándose una sola transmisión.
60.	<b>Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.</b>	Manifiesta que la difusión de los spots denunciados se hizo por mandato expreso del INE, en tanto que la concesionaria no está facultada para modificar o dejar de transmitir los mismos. En ese sentido sostiene que no debe ser sancionado.
61.	<b>Universidad de Guanajuato</b>	Reconoce la notificación de la orden de suspensión del promocional denunciando, sin embargo, afirma que, toda vez que la notificación se hizo en domingo, el personal capacitado para ejecutar la orden no se encontraba laborando. Asimismo, sostiene que la emisora XHJUA-FM no pudo haber difundido el pautado cuestionado, ya que es repetidora de tiempo completo de su estación de origen XEUG-AM. Por último afirma que nunca ha tenido la intención de incumplir con lo ordenado por la autoridad electoral, sin embargo, de considerarse cierta la difusión, esta aconteció en virtud de los constantes cambios de materiales y órdenes de transmisión por parte de la autoridad
62.	<b>Sistema Regional de Televisión, A.C.</b>	El incumplimiento a la medida cautelar derivó de un error humano, en tanto que no se cuenta con los recursos necesarios para automatizar el departamento encargado en el tema
63.	<b>Reyna López Hermanos, S.A. de C.V.</b>	El posible impacto del promocional denunciado, fue generado por la excesiva carga de trabajo que la autoridad electoral impuso a la concesionaria, o bien, posiblemente por una falla operativa, es decir, sin ánimo de incurrir en algún tipo de infracción, por lo que no se le puede atribuir algún tipo de responsabilidad; máxime si se toma en consideración que sólo se trató de una cantidad mínima de impactos.
64.	<b>Fomento Cultural y Educativo, A.C.</b>	El excedente de los spots se debió a un error involuntario de quien hizo la reproducción de los audios del pautado para esa fecha
65.	<b>Reyna Irazabal y Hermanos, S.A. de C.V.</b>	Cuando se notificó el acuerdo el personal capacitado para hacer la sustitución, ya no estaba en los estudios, pero el primer día hábil siguiente se realizó

134. De lo anterior, se desprende que tal y como lo señalan diversos concesionarios, los impactos de los promocionales denunciados que fueron detectados a partir del inicio de su obligación para suspenderlos, se originaron por cuestiones técnicas y operativas propias de estos medios de comunicación, dado el período de ajuste que de manera lógica se presenta en la sustitución de dichos materiales.
135. De tal forma, a juicio de este órgano jurisdiccional, no se les puede atribuir responsabilidad a tales concesionarios respecto de una eventual infracción a la normativa electoral por desatender la medida cautelar, de acuerdo a las situaciones particulares que se presentaron en este asunto.
136. Al respecto, existen elementos que permiten concluir que la medida cautelar ordenada en el acuerdo ACQyD-INE-103/2018, fue cumplida prácticamente en su totalidad, sin que obste a lo anterior la existencia de algunos impactos detectados en cada una de las emisoras antes

relacionadas, dadas las razones y circunstancias emitidas por cada una de las concesionarias involucradas, que se estiman razonables y que obedecen a la complejidad técnica que encierra la sustitución de ese tipo de materiales.

137. Esto es así, ya que del análisis de las constancias que obran en el expediente, es posible advertir que se trata de impactos aislados, los cuales no se llevaron a cabo de manera sistemática y reiterada, por lo que en función a la naturaleza de dichos medios de comunicación, así como a su forma de programación y transmisión, se puede concluir que se trata de una anomalía que está justificada.
138. Además, el número de impactos detectados es mínimo, tomando en cuenta el período de ajuste necesario para la sustitución de materiales con motivo de dicha determinación cautelar, sin que exista en autos algún elemento de convicción que permita arribar a una conclusión diferente.
139. Finalmente, por cuanto hace a las **9** concesionarias que no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos a pesar de haber sido debidamente emplazadas, lo cierto es que, solo se detectaron los siguientes impactos en cada una de sus emisoras con posterioridad a la notificación de la medida cautelar, situación por la que se estima le resultan aplicables las mismas consideraciones antes referidas, en cuanto a que fueron aisladas y se verificaron durante el citado período de ajuste razonable, de ahí que no se estime tengan la entidad suficiente para considerarlas, de manera objetiva, como un incumplimiento de la medida antes mencionada:

	CONCESIONARIA	EMISORA	IMPACTOS POSTERIORES
1.	Televisión de Tabasco, S.A.	XHLL-TDTCANAL33	1
2.	GAIA FM, A.C.	XHOMA-FM102.1	3
3.	Grupo RSN de Guasave, S.A. de C.V.	XHGSE-FM98.1	3
4.	Organización Radiofónica del Norte, S.A. de C.V.	XHVUN-FM104.3	4
5.	Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V.	XHXV-FM88.9	2
		XEKB-AM1410	1

	CONCESIONARIA	EMISORA	IMPACTOS POSTERIORES
6.	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTAG-TDTCANAL18	1
		XHCTTI-TDTCANAL33	3
		XHCTCA-TDTCANAL20	2
		XHCTCR-TDTCANAL27	2
		XHCTCH-TDTCANAL29	2
		XHCTMX-TDTCANAL29	2
		XHCTTR-TDTCANAL24	3
		XHCTCO-TDTCANAL27	2
		XHCTDG-TDTCANAL24	3
		XHCTLE-TDTCANAL26	1
		XHCTIX-TDTCANAL16	3
		XHCTGD-TDTCANAL28	3
		XHCTTO-TDTCANAL14	3
		XHCTUR-TDTCANAL36	2
		XHCTMY-TDTCANAL22	2
		XHCTOX-TDTCANAL16	2
		XHCTPU-TDTCANAL21	2
		XHCTSL-TDTCANAL33	1
		XHCTLM-TDTCANAL33	2
		XHCTMZ-TDTCANAL21	1
XHCTOB-TDTCANAL24	2		
XHCTVL-TDTCANAL36	2		
XHCTTA-TDTCANAL25	2		
XHCTVI-TDTCANAL20	2		
XHCTLV-TDTCANAL16	2		
XHCTMD-TDTCANAL22	2		
7.	Gastón Alegre López	XHCANQ-FM102.7	1
8.	Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.	XHTRES-TDTCANAL27	2
9.	La Voz de Tabasco, S.A. de C.V.	XHTAB-FM95.7	1

140. Bajo este panorama, **no tuvo verificativo el incumplimiento de las medidas cautelares** por parte de las citadas concesionarias de radio y televisión.

#### **OCTAVA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

141. Se acreditó que el PRI utilizó de manera indebida su pauta al calumniar a Nestora Salgado, al atribuirle un delito y hecho falso, a sabiendas de ello;

por tanto, debemos determinar la sanción que corresponda, en términos del artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.

—> Cómo, cuándo y dónde (*circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución*).

- La conducta indebida fue que el PRI difundió un promocional en radio y televisión que calumnió a Nestora Salgado.
- El spot se difundió en radio y televisión a nivel nacional, del 27 de mayo al 4 de junio, durante la etapa de campañas federales.

—> El PRI es responsable de la conducta.

—> **Bien jurídico tutelado.** Asegurarse que la ciudadanía reciba información útil para emitir un voto libre.

—> **Reincidencia.** No hay antecedentes sobre calumnia contra Nestora Salgado; aspecto personal importante en la determinación de si es reincidente o no<sup>47</sup>.

—> **Beneficio o lucro.** No existen elementos de los que se desprenda este extremo.

—> **Calificación.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como: **grave ordinaria**.

### **Individualización de la sanción.**

142. El artículo 456, párrafo 1, incisos a) y c), de la LEGIPE, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos:

- Amonestación pública;
- Multa de hasta 10 mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta;

<sup>47</sup> Cabe precisar que en la sentencia SRE-PSC-215/2018, se determinó calumnia en contra de Nestora Salgado por la difusión del spot “Delincuentes V2”; sin embargo, se resolvió el doce de julio del presente año por lo que no existe reincidencia.

- Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y
  - Cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.
143. Para determinar la sanción que corresponde al PRI por la infracción, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005**<sup>48</sup> emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**.
144. Se acreditó que al usar su pauta el PRI calumnió a Nestora Salgado, por tanto se le impone una multa de 1,500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)<sup>49</sup>; equivalente a \$120,900.00 pesos (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N).
145. **Capacidad económica.** El PRI recibió en julio la cantidad de \$88,157,589.00 (ochenta y ocho millones, ciento cincuenta y siete mil, quinientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.) por financiamiento ordinario<sup>50</sup>. Si la multa es de \$120,900 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N), resulta proporcional y adecuada, sin que se afecte el desarrollo de sus actividades ordinarias, pues, en aproximado, equivale al punto uno por ciento (0.1%).

#### **Forma de pago de la sanción.**

146. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se solicita al INE, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE,

<sup>48</sup> Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

<sup>49</sup> El 10 de enero del 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación que el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a partir del uno de febrero de este año es \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos moneda nacional).

<sup>50</sup> Según se desprende del acuerdo INE/DEPPP/DE/DPPF/5056/2018, de 27 de junio de 2018, que obra en el cuaderno accesorio 2 del expediente, de foja 973 a 1046.

para que descuenta al PRI la multa impuesta, de su ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

147. Para la publicidad esta sanción, la sentencia deberá publicarse, en su oportunidad en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** José Antonio Meade Kuribreña, no es responsable de pautar spots, por tanto, se sobresee por él.

**SEGUNDO.** El Partido Revolucionario Institucional es responsable del spot y de calumniar a Nestora Salgado García; por tanto, se le impone una multa de 1,500 UMAS equivalente a \$120,900.00 pesos.

**TERCERO.** Se solicita al Instituto Nacional Electoral cobre la multa.

**CUARTO.** No hay incumplimiento de medida cautelar.

**QUINTO.** Publíquese la sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos** de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello y la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, con el voto particular del Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA POR  
MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO EN  
FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN  
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ  
TOLEDO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**



## ANEXO 1

i) Contenido de los portales de internet certificados, mediante acta circunstanciada de veintisiete de mayo de dos mil dieciocho.

[https://www.animalpolitico.com/wp-content/uploads/2018/05/N05\\_2017.pdf](https://www.animalpolitico.com/wp-content/uploads/2018/05/N05_2017.pdf),

en el cual se localizó un documento de ocho páginas con encabezado C.P.05/2014-I, con el siguiente contenido:

Página 1

*"TELMEX, desde hace como cinco años, el cual está a nombre de mí esposo ■ en esta llamada mi esposo me dijo después que terminó la llamada que había hablado con la Señora Nestora Salgado García Comandante de la Policía Comunitaria del Municipio de Olinalá, Guerrero. quien tiene Privada de su Libertad a mi menor hija de nombre ■ del día diez (10) de junio del presente año, que una vez que mi esposo terminó la comunicación con la señora Nestora lo note muy preocupado y al preguntarle que era lo que pasaba me dijo que la señora Nestora Salgado García le había llamado para exigirle la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 001100 M.N.) a cambio de la Libertad de nuestra menor hija, lo cual nos preocupó por que somos personas de escasos recursos económicos y no contamos con esa cantidad, por lo que desde esa fecha mi esposo ha estado vendiendo algunas pertenencias, de la familia para reunir la cantidad que nos pide la inculpada Nestora Salgado García. ya que fue muy clara en decirnos que si no le entregábamos esa cantidad de dinero no nos va a entregar a nuestra menor hija la cual sigue privada de su libertad ... •*

*Por su parte, el denunciante- en lo que interesa dijo:*

*" ... Quiero agregar que no recuerdo la fecha exacta pero fue a mediados del mes de julio aproximadamente a las dieciocho horas, encontrándome en compañía de mi esposa en nuestro domicilio recibí una llamada telefónica a mí teléfono de casa, al número 017564731067, observando en el identificador de llamadas como desconocido y al contestar, la persona que me llamaba se identifico como Nestora Salgado García, misma quien me dijo "Señor soy la Comandante Nestora Salgado García, y solo le llamo para decirle que a cambio de la libertad de su hija me tiene que entregar la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 001100 M. N.), así es que ya sabe, cuando tenga esa cantidad me la entrega y yo le entrego a su hija, a lo cual le contesté que yo no disponía de esa cantidad por que somos personas de escasos recursos económicos y sin decirme más palabras colgó, quiero señalar que era la voz de la comandante Nestora, sin temor a equivocarme ya que en varias ocasiones he hablado con ella y conozco su tono de voz por lo que desde esa fecha estoy tratando de reunir la cantidad que me pidió la señora Nestora como rescate para liberar a mi hija, he tenido que vender algunos objetos de mi propiedad como son una planta de luz eléctrica, y otras cosas, pero a la fecha no he reunido esa cantidad, razón por la cual acudo ante esta autoridad a pedir justicia, ya que al igual que yo los padres de los otros jóvenes que también están secuestrados nos encontramos desesperados ya que la señora Nestora se siente intocable, ha cometido muchos atropellos en Olinalá, Guerrero y hasta ahorita el gobierno no le ha dado nada, por lo que estoy pidiendo el apoyo de esta autoridad para recuperar a mi hija y que la señora Nestora sea castigada conforme a la ley"*

Página 2

"Ciertamente es también, que las citadas declaraciones al ser debidamente analizadas, conforme a las reglas de la sana crítica, previstas en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de las mismas se logra advertir que los deponentes no obstante de que fuesen protestados para conducirse en verdad en términos de ley, estos no se conducen con probidad en los hechos que narran en sus diversas comparecencias ante el Órgano Investigador y por lo tanto, sus declaraciones se desestiman, por no reunir las exigencias del artículo 127 Código Procesal Penal en Vigor, tomando en cuenta, que por cuanto hace a la denunciante ■ en su primera declaración realizada el diecinueve de julio del dos mil trece, la cual es la más cercana a los hechos, en ningún momento señaló que a mediados del mes de julio del dos mil trece, aproximadamente a las dieciocho horas, su esposo ■ haya recibido una llamada telefónica y que este le haya comentado que había hablado con la señora NESTORA SALGADO GARCÍA, quien tiene privada de su libertad a su hija ■ y que la había llamado para exigirle que le entregara la cantidad de Cinco mil pesos a cambio de la libertad de su menor hija, lo que les preocupó porque 110 cuentan con esa cantidad de dinero; sin embargo tal argumento vertido por la denunciante se desestima, tomando en cuenta que no se conduce con probidad dado que de haber sido cierto tal argumento, ello lo debió haber expresado en sus primigenias declaraciones realizadas los días diecinueve, veintidós y veintitrés de julio del año dos mil trece, pues en cuyas declaraciones se concreta a señalar que su hija de nombre ■ fue privada de su libertad personal por los"

### Página 3

"elementos de la Policía Comunitaria, desde el día diez de junio del dos mil trece, por órdenes de la señora NESTORA SALGADO GARCÍA, quien se dice ser Comandante de la citada Policía y en ningún momento refirió que se le había pedido rescate por la libertad personal de su hija, como lo señala en su comparecencia realizada el día catorce de agosto del dos mil trece, pues en esta misma declaración que hace, señala entre otras cosas que a mediados del mes de julio de dos mil trece, su esposo recibió la llamada de la inculpada de mérito, quien le exigía que le entregara la cantidad de cinco mil pesos, a cambio de la libertad de su hija, sin embargo a mediados del mes de julio de año dos mil trece, ya había realizado su primera comparecencia ante el órgano investigador, pues de haber sido cierta tales circunstancias que señala en su última declaración las debió haber señalada desde un principio y al no hacerlo denota que no se conduce con probidad, al evidenciarse que cada vez que comparecía ante el Órgano Investigador lo hacía agregando circunstancias que no señaló en su primera declaración y por lo tanto se desprende que se conduce con aleccionamiento, lo que viene a evidenciar que la denunciante no se conduce con veracidad al variar los hechos en su última declaración, refiriendo circunstancias que omitió señalarlas en su primigenia declaración; más aún que lo vertido por esta, en su última declaración se contrapone con lo manifestado con la propia declaración del denunciante ■, dado que este en ningún momento señaló que le hubiese manifestado a su esposa, es decir a ■, que había recibido la llamada telefónica de la inculpada donde le exigía que le entregara la cantidad de cinco mil pesos a cambio de la libertad de su hija o que hubiesen comentado entre sí tal circunstancia." [sic]

### Página 4

"Así también, se considera inconsistente el argumento vertido por el denunciante ■ dado que en primer lugar, no precisa la fecha exacta en la que recibió la llamada telefónica por parte de la inculpada, pues solo se concreta a señalar que fue a mediados del mes de julio aproximadamente a las dieciocho horas, lo cual no es suficiente para acreditar las circunstancias de tiempo en que se realizó la exigencia del

pago del rescate; más aún que tal argumento no se encuentra corroborado con ningún otro dato de prueba que le de veracidad, pues el hecho de que manifieste el denunciante que reconoció la voz de la comandante NESTORA y que en varias ocasiones ya ha hablado con ella y que conoce su tono de voz y que desde esa fecha está tratando de reunir la cantidad de cinco mil pesos que le pidió la inculpada que se los entregara, a cambio de la libertad de su hija, pues de haber sido cierto tales argumentos, de inmediato pudo haber puesto en conocimiento al Órgano Investigador y no comparecer a declarar hasta el día quince de agosto del dos mil trece, siendo que su propia esposa ■ ya había comparecido ante el Órgano Investigador los días diecinueve, veintidós y veintitrés de julio del dos mil trece, puesto que durante ese tiempo según el denunciante cuestionado a partir de esa fecha, estaba tratando de reunir la cantidad de dinero que le pidió la inculpada NESTORA SALGADO GARCIA, por lo que ante tales inconsistencias se desestiman los testimonios de ■ y ■ por no reunir las exigencias del artículo 127 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al no ser claros y precisos respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que resultan (sic)

#### Página 5

"Insuficientes para demostrar que existió la exigencia de un pago para recatar a los agraviados quienes fueron privados de su libertad personal por la policía Comunitaria.

Por otra parte, si bien es cierto que obra la declaración de ■, quien en su última comparecencia (catorce de agosto de dos mil trece) ante el órgano investigador dijo:

" ... Como ya lo manifesté en mis anteriores declaraciones mi hijo se encuentra privado de su libertad por ordenes de NESTORA SALGADO GARCÍA, JESÚS CORONEL DÍAZ Y OTROS, quienes se niegan a dejarlo en libertad hasta que yo pague su rescate por que estas dos personas me están pidiendo que para que me entreguen a mi hijo tengo que darles a cambio, todo el ganado vacuno que he logrado comprar con sacrificios y con el producto de mi trabajo, dicho ganado asciende aproximadamente a treinta cabezas de ganado vacuno, todo este ganado es lechero y es el único patrimonio que tengo además de ser mi único medio de subsistencia ya que con la venta de la leche pago a los peones para que las ordeñe ... esta señora NESTORA SALGADO GARCIA se ostenta como Comandante y como Coordinadora de la Policía Comunitaria de Olinalá Guerrero, pero lejos de vigilar y brindar seguridad a la población, está ocupando su cargo que ella so/o se auto nombró para hacer perjuicios a la población respecto al cautiverio donde tiene a mí hijo, me amenaza con causarle un daño si no le pagó el rescate y como muestra a mí hijo lo somete a trabajos forzados lo deja sin comer durante todo un día, lo encierra en celda de castigo la cual se encuentra en el lugar conocido como el paraíso en Ayutla de los Libres Guerrero, no omito manifestar que cuando se llevaron a mí hijo bajo las ordenes de Nestora Salgado García y de Jesús Coronel Díaz vuelvo a manifestar me exigen que yo pague el rescate para la libertad de mi hijo quien no ah cometido delito alguno y si así fuera deberá ser las autoridades que procuren y administran justicia como lo marca la ley y no a capricho de una persona que quiere enriquecerse de manera ilícita como lo hace NESTORA SALGADO GARCÍA ... " (sic)

#### Página 6

"Ahora bien, la anterior declaración al ser debidamente analizada conforme a las reglas de la sana crítica, previstas en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de la misma se logra advertir que la deponente no obstante de que fue protestada para conducirse con verdad en términos de ley, esta no se conduce con

probidad en los hechos que narra en sus diversas comparecencias hechas ante el Órgano Investigador y por lo tanto, sus declaraciones se desestiman, por no reunir las exigencias del artículo 127 Código Procesal Penal en Vigor, tomando en cuenta, que la referido testigo en su primera declaración realizada a las catorce horas del día veintitrés de julio del año dos mil trece, la cual es la más cercana a los hechos, en ningún momento señaló que la inculpada de mérito se niega a dejar en libertad a su hijo ■ hasta que pague su rescate porque estas dos personas (NESTORA SALGADO GARCIA y JESÚS CORONEL DÍAZ), le están pidiendo que para que le entreguen a su hijo, tiene que darles a cambio todo el ganado vacuno que ha logrado comprar con sacrificio, el cual asciende aproximadamente a treinta cabezas de ganado y que la amenazan con causarle un daño si no paga el rescate por la libertad de su hijo; sin embargo, tales argumentos vertidos por la denunciante ■ se desestiman, tomando en cuenta que no se conduce con probidad dado que de haber sido cierto tales argumentos, ellos los debió haber expresado en sus primigenias declaraciones realizadas a las doce horas, catorce horas y catorce cuarenta y siete horas del día veintitrés de julio del año dos mil trece y la realizada el día diecinueve de julio del dos mil trece, pues en cuyas declaraciones se concreta a señalar que su hijo de nombre ■ se encuentra privado de su" (sic)

## Página 7

"Libertad. desde el día diez de junio del dos mil trece, por ordenes de la señorita NESTORA SALGADO GARCÍA y otras personas que pertenecen a la Policía Comunitaria de Olinalá, Guerrero y que así también detuvieron a otras personas conocidas entre ellas a ■ y así como ■ quienes fueron trasladadas a la casa de justicia ubicado en San Luis Acatlán Pino Blanco y Paraíso y en cuyas intervenciones en ningún momento refirió que se le había pedido rescate de la libertad personal de su hijo, como lo señala en su comparecencia realizada el día catorce de agosto del dos mil trece, donde argumenta que estas dos personas le están pidiendo que para que le entreguen a su hijo tiene que darles a cambio todo el ganado vacuno y que la amenazan con causarle un daño si no paga el rescate, sin embargo tales argumentos en ningún momento las manifestó la denunciante ■ no obstante de comparecer en diversas ocasiones ante el Órgano Investigador y al precisar /as circunstancias que refiere en el sentido de que tenía que entregar todo el ganado vacuno, hasta el día catorce de agosto de dos mil trece, sin haberlo realizado en su primera comparecencia ante el órgano investigador, se considera que no se conduce con probidad, pues de haber sido cierta tales circunstancias que señala en su última declaración, las debió haber señalado desde un principio y no hacerlo hasta la fecha que lo hace, por lo que al agregar circunstancias que no manifestó en su primera declaración, se evidencia que existe aleccionamiento para modificar los hechos delictivos y de ahí que no se conduce con probidad. Más aun de acuerdo a la última declaración que hace la denunciante de la misma se aprecia que no se acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar pues en primer" (sic)

## Página 8

"darse preferencia a las primeras declaraciones que producen los deponentes dado a la espontaneidad y mayor veracidad respecto a /os hechos narrados.

Bajo estas consideraciones, fácilmente puede concluirse que en el caso no se configuró el delito de SECUESTRO AGRAVADO, pues de acuerdo a la forma de cómo se desarrollaron los hechos, cuyas circunstancias han quedado precisadas en líneas anteriores, por ello, y al no haberse demostrado que haya existido la exigencia de un precio o pago para rescatar a una persona, no es posible tener por acreditados los elementos que integran el cuerpo del delito de SECUESTRO AGRAVADO en agravio de ■ y por ende se omite al estudio y análisis de la probable responsabilidad penal de la citada inculpada;

*pues como se advierte de todas y cada una de las constancias procesales analizadas, quedó demostrado que en ningún momento existió la exigencia de un pago para el rescate de determinada persona, en ese tenor, al no haberse acreditado legalmente el cuerpo del delito de SECUESTRO AGRAVADO, resulta innecesario entrar al estudio de la probable responsabilidad penal de la acusada NESTORA SALGADO GARCÍA. como se dijo anteriormente ya que es de explorado derecho que "donde no existe delito, no existe delincuente", consecuentemente a ello, al no reunirse los requisitos exigidos por el artículo 19 Constitucional y 90 del Código de Procedimientos Penales, con esta fecha, siendo las VEINTITRÉS HORAS CON TREINTA Y" (sic)*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se;*

*RE S U EL VE:*

*PRIMERO.- Con esta fecha y siendo las VEINTITRÉS HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS MINUTOS, dictó AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, a NESTORA SALGADO GARCÍA. por el delito de SECUESTRO AGRAVADO. cometido en agravio de [REDACTED].*

*SEGUNDO.- En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 88 del Código de Procedimientos Penales del Estado, gírese la boleta de ley" sic*

Así como del portal <https://www.animalpolitico.com/wp-content/uploads/2018/05/NO48.pdf> en el cual se localizó un documento de cinco páginas titulado "NO48\_2014.pdf", con el siguiente contenido:

Página 1

*"Consecuentemente, si bien tenemos una privación de la libertad de [REDACTED] cierto es también que éstas fueron motivos de actos de autoridad por parte de sus integrantes, entre ellos, la aquí acusada Nestora Salgado Garcia, y no como una organización criminal para obtener un rescate o un beneficio propio o para un tercero; aunque ello no implica descalificar si los abusos cometidos por parte de la acusada como integrante de dicha corporación constituyan algún delito, pero en el caso, es imperioso que se valore el caudal probatorio de conformidad con los usos y costumbres de esos pueblos, que tienen una densidad importante de la población indígena y que acordaron constituir la Policía Comunitaria, pues desde esa óptica, es evidente que el examen valorativo de todas esas constancias, sólo puede traer como resultado, el que válidamente pueda considerarse que parte de sus agremiados son de origen indígena, que no tiene conciencia plena de la antijuridicidad del hecho que se les atribuye en virtud de que tienen usos y costumbres diversos, que en el particular, adquieren especial relevancia para la calificación de su actuar. Pues es obvio que éste es diferente del de un elemento policiaco que tiene una formación académica, y no forma parte de un grupo étnico.*

*Por consiguiente, es insuficiente las declaraciones de los testigos en cita para demostrar que la activo haya privado de fa libertad a [REDACTED] con el propósito de obtener para sí o para un tercero, rescate o cualquier otro beneficio, puesto que, aprecio que Nestora Salgado Garcia como comandante de esa organización denominada por los testigos policía ciudadana, forma parte del Sistema Estatal de*

*Seguridad Pública, la cual tiene su origen, en una determinación de la población indígena que"*

## Página 2

*"prevalece en las zonas donde esta organización tiene presencia. En suma, no puede estimarse que la conducta desplegada por el sujeto activo del delito haya tenido como propósito, al formar parte de la Policía Comunitaria, privar de la libertad ilegalmente a personas para obtener un rescate, en atención a que las detenciones se practicaron en el ejercicio de la función que desarrollaba como miembro de la Policía Comunitaria, y no a título personal, tan es así que la víctima luego de su detención fue trasladada a la Casa de Justicia de la policía comunitaria.*

*Además, se aprecia que la inculpada jamás pidió se le entregara una cantidad cierta en dinero como rescate, ni a la esposa ni a los testigos, pues si bien, la testigo ■ refiere la acusada le pidió veinte mil pesos para la liberación de su yerno ■ cierto también lo es, que la misma testigo manifiesta que esto ocurre cuando ella fue a pedirle a la acusada lo dejara libre, aduciendo que él no era un ladrón de ganado, lo que podría entenderse como un tipo fianza que se fijaba en atención a la conducta ilícita o falta cometida; máxime que la testigo refiere haberse molestado tanto que no pudo controlarse, empezando a insultarla y decirle de cosas al igual que a las personas que estaban presentes en el lugar, lo cual lo corrobora el testigo ■ quien expresa que posterior a la detención del agraviado, acudía al domicilio de la inculpada, lugar donde acostumbra la policía comunitaria llevar a los detenidos antes de internarlos a las casas de justicia, y que encontró en la entrada de dicho domicilio a la testigo ■ y a la acusada quienes se estaban diciendo de palabras, que inclusive iban a detener a la testigo por esos actos, en ese momento fue cuando la inculpada le dijo de manera directa que si quería la libertad de ■ tenía que entregarle la cantidad de veinte mil pesos, aun cuando dicho testimonio va más allá de lo expuesto por los agraviados y testigos de cargo incluso" [sic]*

## Página 3

*"denota es una casa de justicia comunitaria resguardada y dependiente de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias (CRAC), institución fundada en 1995, y consolidada en 1998, que opera el Sistema de Seguridad y Justicia Comunitario mediante la reeducación de los delincuentes que detiene, teniendo como base los usos y costumbres de los pueblos que abarca.*

*Por tanto, las casas de justicia (análogas a órganos jurisdiccionales) y cárceles (análogas a Centros de Readaptación), tienen legitimación en términos de la ley 701 de Reconocimiento. Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, y no tiene como propósito delinquir, sino colaborar en la seguridad de las poblaciones o comunidades, donde se conforma la Policía Comunitaria o Ciudadana, en el ejercicio de un derecho que les da el artículo 2 de la Carta Magna, pues en esos lugares existe un sistema de justicia indígena propio.*

*En resumidas cuentas, para establecer que la conducta desplegada por Nestora Salgado García es típica del delito de secuestro agravado, es necesaria la existencia de la actividad corporal voluntaria de ésta, consiste en la privación de la libertad de la víctima con el fin de obtener un rescate u otro bien para sí o para un tercero, empero, si la actividad corporal voluntaria de el sujeto activo del delito fue formar parte de la Policía Comunitaria, lo cierto es que la conducta que se le imputa debe calificarse de atípica dado que no se trata de una organización delictiva*

y los actos desplegados por ésta no se sitúan dentro de la descripción típica que se le atribuye, puesto que, la formación de una policía comunitaria tiene como fin la prevención e investigación de delitos" [sic]

#### Página 4

"del ministerio Público del Fuero Común de More/os, con residencia en Olinalá (obrante en fojas 71 del expediente original),y como la misma autoridad ministerial/a cataloga al dirigirla en esa calidad los oficios 30712013 de veintiséis de junio, 30312013 de diecinueve de junio y el diverso 330 de tres de julio de ese año(2013); así como con la identificación que los mismos testigos de. cargo le hacen como la Coordinadora o Comandante de la Policía Ciudadana o comunitaria, constituyendo un hecho público notorio que no necesita probarse, en razón a que es una prerrogativa de la propia inculpada Nestora Salgado García, y no le corresponde al Estado contravenir tal autoidentificación.

A En ese contexto, aún cuando esté demostrada la existencia de una privación de la libertad, cierto también es, que en el presente caso no puede sostenerse válidamente que es con el fin de recibir un rescate para si o para un tercero, sino que dicha institución a la que pertenece la inculpada forma parte del Sistema Estatal de Seguridad pública (Policía Comunitaria); consiguientemente, los actos que se le imputan a Nestora Salgado García, se entiende como una detención (sin que para ello se emita un juicio de valor sobre si éstas fueron apegadas a derecho o se abusó del poder ).y el pago que pidió la inculpada a la suegra del agraviado señora ■ cuando ésta le exigió su libertad, aparentemente de manera no cordial, válidamente considerada una fianza de veinte mil pesos, constituye conductas que pueden ubicarse en una diversa hipótesis legal, y por lo mismo , conforme a un acertado juicio de tipicidad, esos actos de autoridad no podrían ser perseguidos y sancionados por el Estado,"

#### Página 5

"lo que, respecto a ■ con domicilio en ■, todos en Tlapa de Comonfort, Guerrero, ordeno su notificación a través del Secretario Actuario.

En lo que atañe ■ y ■, con fundamento en los artículo 28 y 29 del código procesal penal, gírese requisitoria al Juzgado Mixto de Paz de Olinalá, Guerrero, para que en auxilio delas labores de este juzgado, ordene a quien corresponda notifique en forma personal a los agraviados el sentido del presente auto; hecho lo anterior, se devuelva la requisitoria de mérito con las constancias que la justifiquen por duplicado.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 19 Constitucional, 88 y 90 del Código Procesal Penal, es de resolverse y se

#### Resuelve:

Primero. Conl esta techa siendo las dos horas treinta minutos, se dicta Auto de Libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, a Nestora Salgado García, por los delitos de secuestro agravado y privación de la libertad personal, el primero, en agravio de ■ y el segundo ilícito en perjuicio ■."sic

**ii) Contenido del portal de internet certificado, mediante acta circunstanciada de once de junio de dos mil dieciocho.**

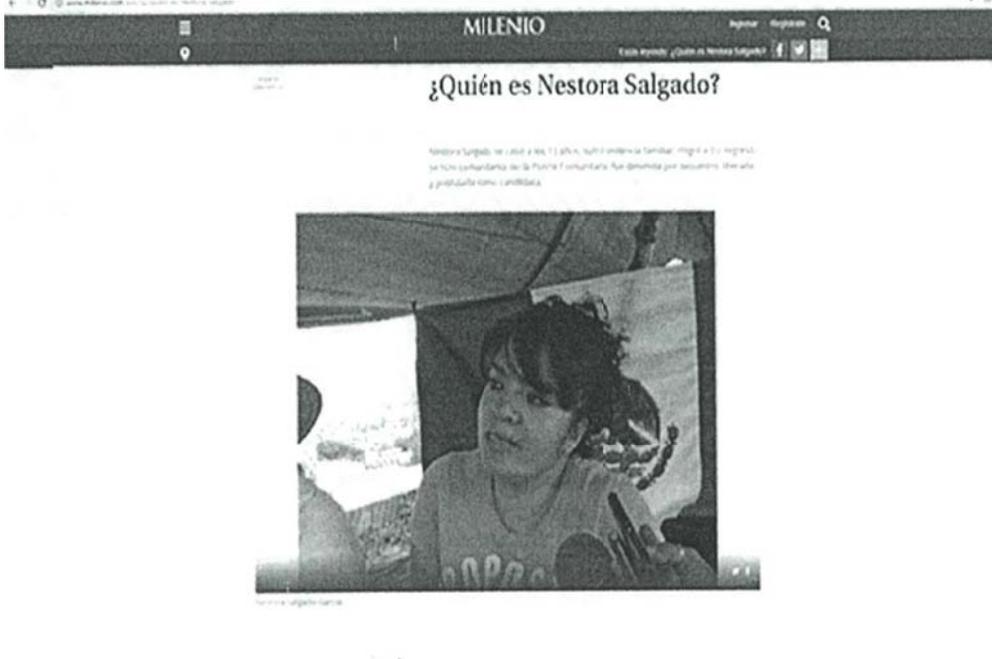
Vínculo <https://www.razon.com.mx/soy-la-comandante-nestora-y-quiero-5-mil-por-tu-hija/>, con el siguiente contenido:

MEDIO DE COMUNICACIÓN	CONTENIDO
La Razon	<p align="center"><b>“Soy la comandante Nestora y quiero \$5 mil por tu hija”</b></p> <p>“Soy la comandante Nestora Salgado y sólo le llamé para decirle que a cambio de la libertad de su hija me tiene que entregar la cantidad de cinco mil pesos. Así es que ya sabe, cuando tenga esa cantidad me la entrega y entonces yo le entrego a su hija”.</p> <p>La voz del otro lado de teléfono amenazó así al papá de “María”, un hombre dedicado al campo que no tenía para pagar la liberación de su hija que acababa de ser detenida por la comandante de la policía comunitaria del municipio de Olinalá, en Guerrero, Nestora Salgado.</p> <p>El motivo de la retención: su familia se negó a “cooperar” para comprar armas a la policía. María tuvo entonces que trabajar para Nestora. A las 5 de la mañana la bañaban con una cubeta de agua fría y después la sacaban al campo a trabajar.</p> <p>Cuando no trabajaba la mantenían encerrada dentro de una construcción que fue adaptada como cárcel llamada El Paraíso, en el municipio aledaño de Ayutla de los Libres.</p> <p>En este lugar las paredes estaban manchadas por hongos y mugre. Los encerrados dormían en el piso y tenían que defecar en botes de plástico partidos por la mitad. Hombres armados al mando de Nestora vigilaban siempre a los detenidos.</p> <p>De acuerdo con reportes de las autoridades de Guerrero incluidos en los expedientes DGAP/136/3013 y TAB/FRZA/018/2013, ésa era la forma común de operar de Nestora Salgado, a quien ahora un grupo de diputados perredistas y el mismo gobernador de Guerrero, Rogelio Ortega, buscan ahora liberar sin un juicio de por medio.</p> <p><i>La Razón</i> cuenta con testimonios de 34 personas que fueron rescatadas por autoridades federales y estatales de manos de la gente que encabezaba Nestora Salgado. Para liberarlos les pedían desde cinco mil hasta 50 mil pesos.</p> <p>Alejandro es una de esas víctimas, “la policía lo detuvo bajo el argumento de que andaba de borracho... lo obligaban a realizar diferentes tipos de trabajo durante tres meses para poder obtener su libertad o de lo contrario tenía que dar la cantidad de 15 mil pesos”.</p> <p>Otra de las personas liberadas fue Emilio. A él lo detuvo Nestora por haberse “negado a incorporarse a la Policía Comunitaria... después de tres meses de cautiverio le indicaron que si quería salir tenía que pagar quince mil pesos. De lo contrario lo matarían”.</p> <p>Amenazas de muerte similares vivió Francisco. A él lo atraparon y encerraron, pero nunca le explicaron el motivo. “Sólo se limitaban a decirle que tenía que trabajar para poder ganar su libertad, así como para poder comer... durante el tiempo que estuvo privado de la libertad lo obligaron a construir casas de adobe, aplanar paredes y echar pisos”.</p> <p>Martín fue otro de los rescatados por las autoridades. Asegura que nadie le dijo el motivo. La gente de Nestora “amenazaba a sus familiares, para que no formularan ninguna denuncia ya que les podría ir muy mal... durante el tiempo que estuvo en cautiverio lo sacaban a trabajar sin que le dieran algún tipo de paga, además de que lo obligaban a realizar diferentes tipos de trabajo como adobes para casas, rajar leña, así como siembra de diferentes cultivos, lo único que le proporcionaban de alimento eran frijoles con una tortilla”.</p> <p><b>Diputados de Morena negocian su libertad</b></p> <p>Los 15 legisladores que integran el grupo de Morena en la Cámara de Diputados, en coordinación con su dirigente nacional, Andrés Manuel López Obrador, se unirán a las negociaciones que ya realizan diputados del PRD, PT y MC para liberar a la ex policía comunitaria de Olinalá, Nestora Salgado.</p> <p>Ricardo Monreal, candidato a la delegación Cuauhtémoc por Morena y líder del grupo de legisladores en San Lázaro, apuntó que incluso, todos en grupo irán a Guerrero para sumarse a las negociaciones que ya se realizan con el gobernador, Rogelio Ortega.</p> <p>-Cómo grupo que se acaba de integrar, ¿se van a unir a la gestión para liberar a Nestora?</p> <p>-Sí, la de todos los presos políticos y Nestora es uno de ellos. No sólo Andrés Manuel sino muchos mexicanos estamos solicitando la libertad de Nestora Salgado”.</p> <p>“Ésta será nuestra primera labor, nuestra primer tarea coordinada con Andrés Manuel, quien es el presidente del Consejo Nacional de Morena y con Morena como partido</p>

	<p>político”, precisó.  <b>Susana Guzmán”</b></p>
--	-------------------------------------------------------

iii) Contenido de los portales de internet certificados, mediante acta circunstanciada de veintidós de junio de dos mil dieciocho.

MEDIO DE COMUNICACIÓN	IMÁGENES REPRESENTATIVAS
<p>El Universal</p>	

<p>Milenio</p>	 <p>The screenshot shows the Milenio website with the article title "¿Quién es Nestora Salgado?". Below the title is a sub-headline: "Nestora Salgado, de 46 años y 1.70 metros, nació en una familia humilde y se convirtió en la líder carismática de la Policía Comunitaria. Fue detenida por secuestros, robos y profanación de tumbos." A large photograph of Nestora Salgado is centered on the page.</p>
<p>Proceso</p>	 <p>The screenshot shows the Proceso website with the article title "Meade mintió al señalar a Nestora Salgado como secuestradora: Verificado 2018". The article features a photograph of a group of people on horseback, one holding a sign that says "PAZ". A sidebar on the right contains a "PRONOS" section with a "PREVENCIÓN" graphic and a "NOTA ESPECIAL" section with the headline "CIDH: México es el país más peligroso del hemisferio para los periodistas".</p>
<p>BBC</p>	 <p>The screenshot shows the BBC News website with the article title "Nestora Salgado, la polémica 'comandanta' mexicana acusada de 50 secuestros". The article includes a photograph of Nestora Salgado wearing a cap and sunglasses. A "Principales noticias" sidebar on the right lists several headlines, including "¿Por qué la comunidad internacional no reacciona con más indignación ante los miles de muertos y desapariciones de México?" and "Estados Unidos pierde 'toda la legitimidad para poder condenar violaciones a los derechos humanos en otros países'".</p>

iii) Contenido del acta circunstanciada de dieciséis de julio de dos mil dieciocho.

UT/SCG/PEMORENA/CG/259/PEF/016/2018 y ACUMULADO 5346

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUDIENCIA DE DIECISIS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CITADO AL RUBRO

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del dieciséis de julio de dos mil dieciocho, constituidos en las instalaciones que ocupa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la referida Unidad Técnica, quien actúa de conformidad con lo previsto en los artículos 466 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17, párrafo 3 y 18, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el Maestro Ezequiel Bonilla Fuentes y la Maestra Andrea Jatzbe Pérez García, Director y Subdirectora de Procedimientos de Remoción de Consejeros Electorales y Violencia Política de Género, respectivamente, ambos de esta Unidad Técnica, quienes actúan como testigos de asistencia, con el objeto de practicar la diligencia ordenada en el proveído de esta fecha, a fin de certificar toda aquella información sobre los enlaces aportados como elemento de prueba, como sigue:

1. <https://razon.com.mx/soy-la-comandante-nestora-y-quiero-5-mil-por-tu-hija/>
2. <http://alternativo.mx/2018/02/nestora-saltado-puede-pasar-sequestradora-a-senadora-va-morena>
3. [http://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-union/columna/salvador-garcia-solo-naocon/2016/03/21/nestora-libre-verdades-y-mentiras?fb\\_comment\\_id=1103662053029672\\_1104016209660917#ZU7eU158269e](http://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-union/columna/salvador-garcia-solo-naocon/2016/03/21/nestora-libre-verdades-y-mentiras?fb_comment_id=1103662053029672_1104016209660917#ZU7eU158269e)
4. [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2016/Rec\\_2016\\_019.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2016/Rec_2016_019.pdf)
5. [www.efinanciero.com.mx/nacional/tribunal-superior-de-justicia-de-enero-tiene-6-causas-y-enales-contra-nestora](http://www.efinanciero.com.mx/nacional/tribunal-superior-de-justicia-de-enero-tiene-6-causas-y-enales-contra-nestora)
6. <https://www.ammalofico.com/2018/05/tribunal-superior-de-justicia-reabre-5-procesos-contra-nestora-salvado>
7. <https://suracajusco.mx/m/resolub/tribunal-superior-de-justicia/>
8. <http://www.radioformula.com.mx/hotlas.asp?idm=736410&idC=2018>
9. <http://anapulaforica.com/reabren-y-procesos-judiciales-contra-nestora-salvado>
10. <http://www.senabayo.mx/25-05-2018/342220>
11. <http://www.efinanciero.com.mx/eleccion/2018/aun-hay-tres-lucios-contra-nestora-por-sequestrador-y-homicidio>
12. <http://www.efinanciero.com.mx/eleccion/2018/este-es-el-testimonio-de-la-victima-por-la-que-moade-ajusa-a-nestora-salvado-sequestradora>
13. <http://redesam71.com/odcasts/nestora-sequestradora-por-usos-y-costumbres>
14. <http://redesam71.com/opinion/sequestradora/>
15. <http://www.etheraldesahillo.mx/2018/05/23/nestora-salvado-si-es-sequestradora-codna-volver-a-la-carcel/>
16. <http://www.polemia.com.mx/erspectivas/casoz-y-la-senadora-sequestradora>
17. <https://www.ammalofico.com/2018/05/sequestrador-violaciones-nestora-es-torador/>
18. <https://www.excelisur.com.mx/union/lozuke/emmanuel-el-problema-de-nestora/1241164>
19. <https://www.excelisur.com.mx/union/lozuke/lemandez-menendez/irres-y-justicia-rosalinda-karime-y-nestora/1241570>

Del desplegado de la pantalla se aprecia una nota periodística ubicada dentro del Diario "La Razón" cuya denominación, aparece en letras rojas. De lado derecho del título del diario, se puede ver un anuncio de publicidad que dice: "HotGear HOT WEEK 60% OFF Contrata ahora". Debajo de esto aparece una barra roja que con letras blancas contiene las siguientes opciones: "Opinión, México, Ciudad, Mundo, Negocios, Cultura, Entretenimiento, Deportes, El Siglo y Más". Inmediatamente debajo, en letras negras grandes se aprecia el encabezado de la nota que es: "Soy la comandante Nestora y quiero \$5 mil por tu hija" e inmediatamente abajo, en letras más pequeñas dice: "Por 15 enero, 2015". Inmediatamente debajo aparecen los anuncios que permiten dar la opción de compartir la nota en redes sociales en otro recuadro de color azul claro, el logo de "Compartir en Twitter" y finalmente en un cuadro rojo, aparece "G+". Debajo de estas opciones para compartir en redes sociales, aparece otro anuncio de publicidad que dice: "Listado de Camaras 2018" y se puede leer bajo este en letras pequeñas: "Foto Especial", e inmediatamente abajo, se desprende el cuerpo de la nota periodística. De lado derecho de la pantalla aparecen dos anuncios más de publicidad.

1

2

UT/SCG/PEMORENA/CG/259/PEF/016/2018 y ACUMULADO 5347

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En la parte inferior de la imagen, se desprende el cuerpo de la nota al cual acto seguido se le dicta, misma que estableció de manera textuallo siguiente:

"Soy la comandante Nestora Salgado y sólo le llamo para decirle que a cambio de la libertad de su hija me tiene que entregar la cantidad de cinco mil pesos. Así es que ya sabe, cuando tenga esa cantidad se la entrego y entonces yo le entrego a su hija".

La voz del otro lado de teléfono amenazó así al papá de "Marta", un hombre dedicado al campo que no tenía para pagar la liberación de su hija que acababa de ser detenida por la comandante de la policía comunitaria del municipio de Otilalá, en Guerrero, Nestora Salgado.

El motivo de la retención: su familia se negó a cooperar para comprar armas a la policía. Marta tuvo entonces que trabajar para Nestora. A las 5 de la mañana la bañaban con una cubeta de agua fría y después a sacaban al campo a trabajar.

Cuando no trabajaba la mantenían encerrada dentro de una construcción que fue adaptada como cárcel llamada El Paraíso, en el municipio alejado de Ayutla de los Libres.

En este lugar las paredes estaban manchadas por hongos y mugre. Los encerrados dormían en el piso y tenían que defecar en botas de plástico partidos por la mitad. Hombres armados al mando de Nestora vigilaban siempre a los detenidos.

De acuerdo con reportes de las autoridades de Guerrero incluidos en los expedientes DGAP/136/0013 y TIBFRZA/018/2013, esa era la forma común de operar de Nestora Salgado a quien ahora un grupo de diputados perredistas y el mismo gobernador de Guerrero, Rogelio Ortega, buscan ahora liberar sin un juicio de por medio.

La Razón cuenta con testimonios de 34 personas que fueron rescatadas por autoridades federales y estatales de manos de la gente que encabezaba Nestora Salgado. Para liberarlos les pedían desde cinco mil hasta 50 mil pesos.

Alejandro es una de esas víctimas, "la policía lo detuvo bajo el argumento de que andaba de borracho... lo obligaban a realizar diferentes tipos de trabajo durante tres meses para poder obtener su libertad o de lo contrario tenía que dar la cantidad de 15 mil pesos".

Otra de las personas liberadas fue Emilio. A él lo detuvo Nestora por haberse negado a incorporarse a la Policía Comunitaria... después de tres meses de cautiverio le indicaron que si quería salir tenía que pagar quince mil pesos. De lo contrario lo matarían".

Amenazas de muerte similares vivió Francisco. A él lo atropellaron y encerraron, pero nunca le explicaron el motivo. "Solo se limitaban a decirme que tenía que trabajar para poder ganar su libertad, así como para poder comer... durante el tiempo que estubo privado de la libertad lo obligaron a construir casas de adobe, aplanar paredes y echar paos".

Marta fue otro de los rescatados por las autoridades. Asegura que nadie le dijo el motivo. La gente de Nestora "amenazaba a sus familiares, para que no formularan ninguna denuncia ya que les podría ir muy mal... durante el tiempo que estubo en cautiverio lo sacaban a trabajar sin que le dieran algún tipo de pago, además de que lo obligaban a realizar diferentes tipos de trabajo como adobes para casas, rajar leña, así como siembra de diferentes cultivos, lo amoco que le proporcionaban de alimento eran frijoles con una tortilla".

Diputados de Morena negocian su libertad

Los 15 legisladores que integran el grupo de Morena en la Cámara de Diputados, en coordinación con su dirigente nacional, Andrés Manuel López Obrador, a las negociaciones que ya realizan diputados del PRD, PT y MC para liberar a la ex policía comunitaria de Otilalá, Nestora Salgado.

Ricardo Monreal, candidato a la delegación Cuauhtémoc por Morena y líder del grupo de legisladores en San Lázaro, apuntó que incluso, todos en grupo irán a Guerrero para sumarse a las negociaciones que ya se realizan con el gobernador, Rogelio Ortega.

-Cómo grupo que se acaba de integrar, ¿se van a unir a la gestión para liberar a Nestora?

-Sí, la de todos los presos políticos y Nestora es uno de ellos. No sólo Andrés Manuel sino muchos mexicanos estamos solicitando la libertad de Nestora Salgado".

Ésta será nuestra primera labor, nuestra primer tarea coordinada con Andrés Manuel, quien es el presidente del Consejo Nacional de Morena y con Morena como partido político", precisó.

Susana Guzmán"

Se marca copia de la impresión de pantalla donde se puede leer el cuerpo íntegro del artículo:

3

4

2. Respecto a la liga: <http://alternativo.mx/2018/02/nestora-salgado-puede-pasar-secuestradora-a-senadora-va-morena/>, en un navegador de cómputo perteneciente a este Instituto, se procedió a ingresar en el navegador la dirección electrónica aquí señalada, obteniendo el contenido siguiente:

compartir la nota en redes sociales: en azul obscuro "Compartir en Facebook", así como su logo característico, junto a este aparece en otro rectángulo de color azul claro, el logo de "Compartir en Twitter", a continuación en un cuadro rojo, aparece "G+", y finalmente "compartir en LinkedIn", con el logo "in" en letras blancas sobre fondo azul. Debajo de estas opciones para compartir en redes sociales, se desprende el cuerpo de la nota al cual acto seguido se le dio lectura, misma que establece de manera textual lo siguiente:

Nestora Salgado era coordinadora de la Policía Comunitaria de Olinálá. Acusada de haber participado en 48 secuestros, reportados a las autoridades de Guerrero en la carpeta DGAP/136/2013 y TAB/FRZA/018/2013. Fue presentada la evidencia ante el juez en una llamada que dice: "Soy la comandante Nestora Salgado, y solo le llamé para decirle que a cambio de la libertad de su hija me tiene que entregar la cantidad de cinco mil pesos. Así es que ya sabe, cuando tenga esa cantidad me la entrega y entonces yo le entrego a su hija".

Logró salir del penal de alta seguridad de Tepic, Nayarit, alegando ser ciudadana estadounidense al casarse con un norteamericano, caso idéntico de la secuestradora Florence Cassez, que al no respetarse sus derechos a la hora de la detención, salió en libertad.

Dentro del lugar es conocida por su labor de negociación para pedir dinero en extorsión, junto a los demás policías comunitarios de la zona, secuestraban a cualquiera y no los liberaban hasta que se pagara un rescate por ellos, incluso un síndico estuvo involucrado en uno de estos sucesos de secuestro, eran maltratados, obligados a trabajar y además no se les daba la suficiente comida.

Nestora Salgado será la próxima legisladora de Morena, en Guerrero, su cercanía con la cúpula de Aguirre y Rogelio Ortega, ex gobernadores y con la parte del PRD que se ha ido a Morena en el estado, le garantizan la posibilidad de extorsionar desde el senado.

No se trata de pensar que existe en México una figura que pueda cambiar el mundo, las decisiones que Morena toma en ciertos lugares, no sé qué tanto tengan que ver con la ideología de AMLC, pero la amnistía que propuso, lo del líder sindical corrupto, ex priistas en su gabinete, hacen descifrar a más de uno de cómo sería su gobierno. Los millones de votos que representa la guerrilla en México, se están yendo por Morena, pero ¿eso es justo? Perdonar a delincuentes a cambio de su voto.

Se marca copia de la impresión de pantalla donde se puede leer el cuerpo del artículo:

3. Respecto de la liga: [http://www.eluniversal.com.mx/entrada-opinion/columna/salvador-garcia-soto/nacon/2016/03/21/nestora-libre-verdades-y-mentiras?fb\\_comment\\_id=1103862053023672\\_1104016269660917#297ectf6826ba](http://www.eluniversal.com.mx/entrada-opinion/columna/salvador-garcia-soto/nacon/2016/03/21/nestora-libre-verdades-y-mentiras?fb_comment_id=1103862053023672_1104016269660917#297ectf6826ba) se procedió a ingresar en el navegador la dirección electrónica aquí señalada, obteniendo el contenido siguiente:

Del despliegue de la pantalla se aprecia una nota periodística ubicada dentro del Diario UNIVERSAL "cuya denominación, aparece en letras blancas sobre fondo azul fuerte. De derecho del título del diario, se pueden ver sobre la misma barra distintas opciones con fondo blancas que dicen: "ELECCIONES 2018" (con fondo morado), "RUSIA 2018" con fondo

claro, "FOTOS, VIDEO, GRÁFICOS, MxM" con fondo azul más obscuro, y por último barra, con un fondo en blanco, con letras negras dice: "Término de" y una lupa en blanco fondo azul. Abajo en letras grandes azules dice "OPINIÓN" y junto a esto vienen div opciones en negro, con triángulos azules que preceden cada opción. Estas ( "Columnistas, Articulistas, Plumas invitadas, Videos, Blogueros, Cartones, Mochileros tiempo". Entre ambas barras de información, en pequeño, de lado derecho con aparecen los anuncios que permiten dar la opción de compartir la nota en redes sociales el siguiente orden de izquierda a derecha: "Facebook, Twitter, Instagram y Pinterest". D con letras negras más pequeñas dice: "OPINIÓN/SALVADOR GARCÍA SOTO/SERPIE/ Y ESCALERAS". Debajo en letras negras grandes se aprecia el encabezado de la nota es: "Nestora, libre: verdades y mentiras de 'La Comandante' (I)" y se ve la imagen de comandante con una gorra de pie entre una escalera en tonos negro, verde y rojo. D se desprende el cuerpo de la nota y de lado izquierdo, la fotografía, nombre del autor y lo siguiente: "SALVADOR GARCÍA SOTO, Autor de la columna "Serpientes y Escaleras" Salvador García Soto es uno de los periodistas críticos con amplia presencia en los medios impresos y electrónicos de México." Acto seguido se le dio lectura a la nota, misma establece de manera textual lo siguiente:

"Apenas salió de la cárcel, el pasado viernes, vestida con un traje verde olivo, maquillada, perfectamente peinada y gáitando: "¡Soy libre, compañeros!, mientras saltaba como rockstar en un performance luego de que le quitaron unas esposas falsas, Nestora Salgado García, comandante de la Policía Comunitaria de Olinálá, Guerrero, empuñó un rifle con mira telescópica y anunció que regresaría al país "en defensa de otros presos políticos" para los que buscará su liberación, tal como la que ella obtuvo, al ser exonerada por los jueces, luego de meses de intensa presión nacional e internacional de organizaciones civiles y de derechos humanos, que generaron un movimiento mediático a su favor.

Pero, ¿qué hay detrás de la historia de esta joven mexicoamericana que se ha convertido en un símbolo para grupos radicales y de autodefensa que la consideran víctima de acusaciones políticas? A Nestora Salgado la detuvieron en agosto de 2013 por denuncias de varias familias de la región de Olinálá, que aseguraban que se había llevado arbitrariamente a sus hijas e hijos, varias de ellas menores de edad, y esposos a los que mantenía retenidos por varias semanas con el pretexto de que iban a ser "reeducados" — cualquier cosa que eso signifique — y a los que, para liberar y devolver a sus familiares, pedía pagos que iban de los 5 mil a los 20 mil pesos, según las declaraciones de al menos cuatro testigos, cuyos testimonios figuran en la averiguación previa DGPA/136/2013.

Tras ser detenida por elementos del Ejército Mexicano y de la Secretaría de la Marina, el 21 de agosto de 2013 a las 17:30 horas, a petición de la Fiscalía de Guerrero y con base en la orden de aprehensión dictada por un juez, las autoridades reportaron haber encontrado, entre el 22 y el 23 de agosto encerrados en las "casas de justicia" de la Policía Comunitaria de Olinálá, al menos a 42 víctimas, además de que en las denuncias en su contra, hechas por familiares, se mencionan a cuatro mujeres menores de edad de 11, 13 y 17 años de edad, y a cinco jóvenes más que llevaban semanas y meses retenidos para ser sometidos a "procesos de reeducación". Algunas de las víctimas, especialmente las menores de edad, testificaron haber sido sometidas a labores de trabajos forzados, como labores en tierras y campos — propiedad de algunos miembros de la Policía Comunitaria — e incluso a "acomientos" e "insinuaciones" por parte de elementos de esa organización.

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En las denuncias contenidas en la averiguación previa DGP/136/2013, de la que tiene copia esta columna, se menciona a 10 denunciados, además de cuatro testigos. Todos ellos declaran haber recibido llamadas telefónicas de Nestora Saigado, o a nombre de ella, o visitas y amenazas de grupos de policías comunitarios que actuarían en su nombre, en los que les pedían cantidades de entre 5 mil y 20 mil pesos, o en un caso 30 cabezas de ganado a cambio de liberar a familiares de su detención para "redención".

Cuando la defensora y la trasladaron a un penal en Acapulco, Nestora nunca mencionó en sus primeras declaraciones (según consta en documentos oficiales) dos cosas que después sería el argumento principal para su defensa y posterior liberación: primero que se hubieran violentado sus derechos humanos, y segundo que tuviera la nacionalidad norteamericana, lo que posteriormente dio pie a alegatos de fallos al debido proceso por no haber contado con asistencia consular. ¿Por qué, entonces, los jueces que la exoneraron, en primera instancia no encontraron "elementos" para acreditar los delitos que se le imputaban?

NOTAS INDISCRETAS... El periodista Enrique Rodríguez envió carta a esta columna sobre señalamientos de acusaciones administrativas abiertas en la Suprema Corte de Justicia en su contra por acoso sexual. "No existe ni existe ninguna denuncia hacia mí, por acoso sexual", afirma y señala que si hay procesos abiertos "no son sobre hechos propios imputables a mi persona", Rodríguez, quien recientemente fue designado director de Comunicación Social de Profelec, asegura que, después de un año de haber entregado su cargo en la Corte, nunca fue llamado a comparecer por denuncias en su contra, luego de que él mismo pidió una investigación tras su renuncia. Sobre otros temas, como el que se haya encontrado droga en escritorios de colaboradores suyos, menciona que "será responsabilidad de los imputados responder a ellos". Finalmente, el funcionario asegura haber sido objeto de "una campaña de insidias y calumnias" y reivindica que no tiene "impedimento legal alguno para laborar en la institución pública o privada"... Los datos abren con Escalera. La semana promete. [enricorodriguez@hotmail.com](mailto:enricorodriguez@hotmail.com)

4. Respeto de la [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2016/Rec\\_2016\\_009.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2016/Rec_2016_009.pdf), un equipo de cómputo perteneciente a este Instituto, se procedió a ingresar e navegar la dirección electrónica aquí señalada, obteniendo el contenido siguiente:

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



En la cual al desplegarse se, abrió un documento en formato PDF, denominado "Recomendación N° 9/2019" de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "sobre la situación de la policía comunitaria de Olinalá en el Estado de Guerrero, la detención de diversos integrantes de la policía comunitaria y de la coordinadora regional de autoridades comunitarias, así como de la detención de personas por parte de esa policía comunitaria." De lado izquierdo se ve el emblema de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que tiene un número 25 que son los años de su creación. Contiene el nombre de la Ciudad de México y bajo la fecha 29 de febrero de 2016, se encuentra dirigida al Lic. Héctor Astudillo Flores, Gobernador del Estado de Guerrero, al H. Congreso del Estado de Guerrero, al Lic. Xavier Olea Peláez Fiscal General del Estado de Guerrero, al Ayuntamiento de Olinalá y a los distinguidos señores y señoras. Consta la recomendación de 176 páginas. En sus conclusiones presentadas a partir de la página 167 a la 172 se despliegan los contenidos del tenor literal siguiente:

**"IV.5. CONCLUSIONES**  
PRIMERA. El Sistema Comunitario de Justicia es un sistema normativo comunitario indígena, que cuenta con reconocimiento jurídico a nivel convencional, constitucional y legal, para la realización de tareas de seguridad pública y de impartición de justicia, conforme a sus usos y costumbres. Sus autoridades gozan de personalidad jurídica, lo cual implica que ejercen potestad comunitaria y sus actos revisten una naturaleza especial, son actos de autoridad indígena y en tal virtud, pueden afectar la esfera de derechos de las personas bajo su jurisdicción. Son titulares del ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial y del ejercicio legítimo del derecho consuetudinario y, en su actuar, encuentran como límite básico el respeto a los derechos humanos.  
SEGUNDA. Respecto a las instituciones comunitarias indígenas y sus integrantes, las autoridades estatales tienen una obligación de respeto y protección a los derechos humanos

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

en tres niveles: 1) a sus derechos fundamentales individuales, de los cuales son titulares por el hecho de ser persona (nivel individual); 2) a la jurisdicción especial indígena y a los derechos y obligaciones de los que son titulares como integrantes y autoridades de un sistema jurisdiccional indígena (nivel especial); y 3) a los derechos colectivos de la comunidad (nivel colectivo). Esta perspectiva jurídica permite analizar de forma integral los casos relacionados con autoridades indígenas en ejercicio de su función, desde el ámbito del respeto a sus derechos humanos, pero también de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción.

TERCERA. Existieron violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, por parte de las autoridades estatales, pero también se documentaron testimonialmente violaciones a derechos humanos y abusos cometidos por parte de integrantes de la PC mencionados en esta Recomendación en agravio de algunas de las personas detenidas en las Casas de Justicia.

CUARTA. Las violaciones a derechos humanos, tanto de las autoridades comunitarias como de las personas sancionadas por el Sistema Comunitario de Justicia, fueron propiciadas en parte porque los parámetros de actuación de las autoridades estatales y comunitarias no están claramente delimitados, ya que la fuente normativa es deficiente, ambigua y omisa en muchos aspectos, además de que no existe vinculación y coordinación entre sistema estatal y el sistema comunitario indígena.

QUINTA. Las deficiencias, ambigüedades y omisiones detectadas en las fuentes normativas son las siguientes: -- El esquema competencial previsto en el artículo 14 de la Constitución estatal a partir del 29 de abril de 2014 se confronta con lo establecido en el RI, respecto a las conductas que puede perseguir y sancionar el Sistema Comunitario de Justicia. Se requiere analizar y buscarla compatibilidad entre sistemas normativos, considerando que hay conductas que por su trascendencia y repercusión social, no pueden ser materia de la Justicia comunitaria, como la delincuencia organizada, entre otras. Es necesario definir, a través de procedimientos de consulta previa e informada, los parámetros que se seguirán para delimitar cuáles conductas previstas en el ordenamiento jurídico estatal penal pueden también ser perseguidas por el sistema comunitario indígena. -- No existe una delimitación legal adecuada de los procedimientos, los recursos procesales, así como la instancia judicial que estará encargada de resolver los conflictos competenciales. -- No existe el soporte legislativo que asegure el respeto a las decisiones de las autoridades jurisdiccionales indígenas, ni la incorporación del derecho consuetudinario como fuente del derecho estatal que garantice la jurisdicción indígena. -- No existen los recursos jurídicos para impugnar las determinaciones de las autoridades del Sistema Comunitario de Justicia, o en contra de las violaciones a los derechos humanos cometidas por sus integrantes.

SEXTA. Las deficiencias, ambigüedades y omisiones en las fuentes normativas pueden propiciar que las autoridades estatales incurran en abusos e impidan a los integrantes de los sistemas comunitarios ejercer plenamente su libre determinación y autonomía, o restringirla de forma indirecta, en lugar de adoptar 176 de 176 acciones conjuntas para diseñar políticas públicas o iniciativas legales necesarias para esclarecerla; y por otra, que las autoridades comunitarias también pueden incurrir en abusos en contra de las personas sujetas a la jurisdicción indígena, quienes sufren de una inseguridad jurídica y de la falta de mecanismos adecuados de control para defenderse de las decisiones de las autoridades indígenas.

SEPTIMA. No existió violación al derecho humano a la libertad de V1, debido a que existía orden de aprehensión que motivó su privación de la libertad, fue ejecutada en sujeción a los procedimientos establecidos en la normatividad y no se tenían elementos para acreditar que dicha orden no le fuera mostrada al momento de su detención. Además, fue puesta a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente y ésta le informó las razones de su detención y los cargos formulados, tal como se infiere de su declaración preparatoria. Adicionalmente, la autoridad judicial resolvió dentro de los plazos constitucionales sobre su situación jurídica. Las detenciones de V2 y V6 ocurrieron de forma arbitraria, lo cual viola en

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

agravio de ambos el derecho humano a la libertad. Adicionalmente, con motivo del cateo ilegal en el domicilio de V2, se violó el derecho humano a la privacidad y la inviolabilidad del domicilio y a la legalidad. OCTAVA. Del conjunto de evidencias se desprende que no existió violación al derecho humano a la integridad personal de V1 durante su detención. A partir de las declaraciones de V2, V3, V4, V5, V6 y V7 y los resultados del Protocolo de Estambul practicados por peritos de la Comisión Nacional V2, V5 y V6 fueron víctimas de tortura, mientras que V3, V4 y V7 lo fueron de tratos crueles.

NOVENA. Se violó el derecho al debido proceso y el derecho al acceso pleno a la justicia de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, porque el Agente del Ministerio Público de la FGR omitió fundar y razonar su determinación a través de un análisis de las especificidades culturales y los usos y costumbres de las comunidades que conforman el Sistema Comunitario de Justicia. No se advierte acción alguna 171 de 176 encaminada a indagar: a) si la detención de tales personas obedecía a la comisión de una falta o error sancionada por el sistema comunitario; b) si las detenciones y sanciones estaban amparadas en usos y costumbres; c) si el supuesto cobro para liberarlos tenía algún fundamento conforme a sus usos y costumbres o; d) si por la naturaleza de los hechos y las personas involucradas, correspondía dar vista a la autoridad comunitaria reconocida conforme a la ley, a efecto de determinar la jurisdicción competente para conocer este tipo de actos. Tampoco se observa en la determinación de las averiguaciones previas la referencia, valoración y fundamentación a partir de la Ley 701, y los usos y costumbres de las comunidades indígenas que conforman el Sistema Comunitario de Justicia.

DÉCIMA. Se acredita la violación a la autodeterminación y a la autonomía de los pueblos indígenas y las comunidades que conforman el Sistema Comunitario de Justicia debido a que las autoridades estatales no han adoptado medidas efectivas encaminadas a eliminar las bárreras de hecho y de derecho, directas e indirectas, para garantizar el libre ejercicio de la autodeterminación y la autonomía de los pueblos indígenas y las comunidades que lo conforman.

DÉCIMA PRIMERA. Se acredita la violación al derecho humano a la integridad personal en agravio de PSPR 1, PSPR 2, PSPR 3, PSPR 4, PSPR 5, PSPR 6, PSPR 7, PSPR 10, PSPR 11, PSPR 25, PSPR 28 y PSPR 29 por parte de la Policía Comunitaria mencionadas en la Recomendación por abusos físicos y trato inhumano. Igualmente se acreditan hechos que atentan en contra de la integridad, trato digno, libertad sexual y el derecho a vivir una vida sin violencia, al ser actos que constituyen violencia de género. Estas situaciones deberán ser investigadas para determinar las responsabilidades que resulten.

DÉCIMA SEGUNDA. La Comisión Nacional reprocha las conductas que realicen todas las autoridades, sean estatales, comunitarias o indígenas, en ejercicio de sus funciones que violen derechos humanos; la actuación de las autoridades deben guiarse siempre en un marco de respeto al Estado de Derecho y al sistema 172 de 176 de derechos humanos, por lo que el ejercicio de la autodeterminación y autonomía de las comunidades y pueblos indígenas debe estar acorde con el respeto a los derechos humanos."

Posteriormente, la Recomendación señaló las Consideraciones Finales de la página 172 a la 173, que son del tenor literal siguiente:

**"IV.6. CONSIDERACIONES FINALES**  
503. El Informe Especial sobre la Seguridad Pública y los Grupos de autodefensas en el Estado de Guerrero, presentado por la Comisión Nacional el 17 de diciembre de 2013, no fue atendido por el Gobierno del Estado, por lo que no se ha recibido información sobre la adopción de medidas propuestas.  
504. El Sistema Comunitario de Justicia comprende diversos ámbitos jurídicos (penal, familiar, civil, entre otros). En la presente Recomendación sólo se analiza el ámbito penal, debido a que los hechos motivos de que se contraron en la aplicación de normas de contenido penal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

510. La falta de concordancia entre los sistemas normativos estatal e indígena y las deficiencias, ambigüedades y omisiones en las fuentes normativas obliga al Fiscal General del Estado de Guerrero iniciar la investigación respectiva y determinar lo que a derecho corresponda, en la que tenga en cuenta las consideraciones plasmadas en la presente Recomendación.  
511. Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales. Ello se realiza de conformidad con el artículo 1, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, que prevé la obligación de reparar a las víctimas, y de manera correlativa, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.  
512. Con fundamento en lo señalado en los artículos 88, fracción XXVII, 57, fracción III, 106 y 110, fracción V, inciso c), y 111 de la Ley General de Víctimas, la Comisión Nacional dará vista de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que esa institución determine en el ámbito de su competencia la inscripción de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, PSPR 1, PSPR 2, PSPR 3, PSPR 4, PSPR 5, PSPR 6, PSPR 7, PSPR 10, PSPR 17, PSPR 25, PSPR 28 y PSPR 29 en el Registro Nacional de Víctimas en términos de la Ley General de Víctimas.  
513. Igualmente, con fundamento en el artículo 5, fracción VIII de la Ley de la Comisión Nacional, se propondrán medidas administrativas y legislativas para evitar que hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación vuelvan a ocurrir.  
514. En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular respetuosamente, a ustedes Gobernador del Estado de Guerrero, Fiscal General del Estado de Guerrero, H. Congreso del Estado de Guerrero y H. Ayuntamiento de Ominá, las siguientes:

Finalmente se presentaron las recomendaciones finales a las distintas autoridades página 173 – 176, como a continuación se enlistan:

"V. RECOMENDACIONES AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO:  
PRIMERA. Valorar las observaciones realizadas en el apartado IV.34 OMISSIONES Y DEFICIENCIAS EN LAS FUENTES NORMATIVAS y presente las iniciativas de ley y de reformas necesarias, para asegurar un pleno respeto a la autonomía y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, que definan como mínimo: a) una adecuada delimitación de competencias en las materias de seguridad pública e impartición de justicia y b) el establecimiento de los mecanismos legales de vinculación y coordinación entre los sistemas normativos indígenas y el sistema jurídico estatal.  
SEGUNDA. Comunicar a todas las instancias del Gobierno del Estado el contenido de la presente Recomendación, instruyéndoles que en todos los procedimientos en trámite y futuros que involucren a autoridades indígenas, consideren los usos y costumbres y especificidades culturales y les reconozcan personalidad jurídica.  
TERCERA. Analizar la pertinencia de presentar las iniciativas de reforma al artículo 14 de la Constitución estatal, a través de un ejercicio de derecho a la consulta, para garantizar el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

principio de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas que componen el Sistema Comunitario de Justicia y que sea compatible con el sistema internacional de derechos humanos.  
AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO:  
PRIMERA. Establecer las medidas adecuadas para la reparación del daño a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, por las violaciones a derechos humanos acreditadas, en términos de la Ley General de Víctimas.  
SEGUNDA. Instruir a quien corresponda para presentar y dar seguimiento de denuncias ante la Visitaduría General y la Contraloría Interna de la propia Fiscalía General, aportando todos los elementos necesarios para que se investigue y, en su caso, se sancione a los servidores públicos involucrados, tanto de las autoridades estatales como indígenas del Sistema de Justicia Comunitario, informado puntualmente las acciones realizadas por las instancias investigadoras y su determinación.  
TERCERA. Generar los manuales, lineamientos, protocolos o instrumentos normativos necesarios, que contemplen criterios orientadores aplicables al personal de la Fiscalía General del Estado sobre cómo dirigir, analizar y determinar las indagatorias que involucren a autoridades comunitarias e indígenas.  
CUARTA. Implementar cursos de capacitación en materia de derechos de las comunidades y pueblos indígenas para todo el personal adscrito a la Fiscalía General del Estado.  
AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO: ÚNICA. Valorar las observaciones realizadas en el apartado IV.34 OMISSIONES Y DEFICIENCIAS EN LAS FUENTES NORMATIVAS, a efecto de elaborar y presentar las iniciativas de ley y de reformas necesarias, para asegurar un pleno respeto a la autonomía y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, que definan como mínimo a) una adecuada delimitación de competencias en las materias de seguridad pública e impartición de justicia y b) el establecimiento de los mecanismos legales de vinculación y coordinación entre los sistemas normativos indígenas y el sistema jurídico estatal.  
AL H. AYUNTAMIENTO DE OMINÁ: ÚNICA. Comunicar a todas las instancias y dependencias del Ayuntamiento, el contenido de la presente Recomendación, instruyendo que en todos los procedimientos que involucren a autoridades indígenas, considere los usos y costumbres, las especificidades culturales y les reconozcan personalidad jurídica.  
515. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, 176 de 176 constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.  
516. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.  
517. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.  
518. Finalmente, cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, preclaramente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como la Legislatura de la entidad federativa, que los cite a comparecer, a efecto de que explique el motivo de su negativa.  
EL PRESIDENTE  
LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ"

5. Posteriormente, se procedió a ingresar en el navegador la dirección electrónica <http://www.elfinanciero.com.mx/nacionaltribunal-superior-de-justicia-de-guerrero-tiene-6-causas-penales-contra-nestora> obteniendo el contenido siguiente:



Del despliegue de la pantalla se aprecia una rota periodística ubicada dentro del Dían Financiero cuya denominación, aparece en letras azules. Inmediatamente debajo, en letras grandes se aprecia el encabezado de la nota que es: "Tribunal Superior de Guerrero con seis recursos de apelación contra Nestora"; posteriormente se percibe una foto aparentemente de la Candidata Nestora Salgado García

En la parte inferior de la imagen, se desprende el cuerpo de la nota al cual acto seguido se lectura, misma que establece de manera textual lo siguiente:

"El presidente del Tribunal Superior de Justicia de Guerrero, Alberto López Celis, confirmó en exclusiva para El Financiero que hay 6 recursos de apelación en contra de Nestora Salgado por secuestro, homicidio calificado y privación de la libertad, y descartó que se hayan reabierto los casos, pues estos nunca estuvieron cerrados.

El Tribunal (Superior de Justicia de Guerrero) no está reabriendo ningún asunto (...) nosotros tenemos seis asuntos en contra de la señora Nestora (Salgado), cuatro por secuestro, uno por homicidio calificado y uno por robo y privación ilegal de la libertad", detalló López Celis.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El magistrado presidente comentó que en estos asuntos se dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar; sin embargo, estos no han sido cerrados porque tanto la Fiscalía del Estado de Guerrero como víctimas de delitos promovieron recursos de apelación que el tribunal aún tienen pendientes por resolver.

Alberto López Celis explicó que entre las razones por las cuales no se ha emitido un fallo en los recursos interpuestos son por las dificultades para notificar a Nestora Salgado, candidata plurinominal por Morena al Senado y algunas víctimas.

"Ellos tienen los asuntos y están en el proceso de notificación (...) ha sido complicado notificar tanto a la señora (Nestora Salgado) porque tenía un domicilio fuera de este país o la ubicáramos fuera de este país y algunos ofendidos también ha sido complicado notificales".

Aunque no hay una fecha exacta para discutir las resoluciones de las apelaciones, estas se discutirán en las salas uno y cuatro del Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo, Guerrero.

Por la mañana circuló en distintos medios la noticia de que el tribunal del estado reabrió cinco apelaciones contra Nestora Salgado.

La candidata por Morena al Senado fue comandante de la Policía Comunitaria de Ominá, Guerrero y fue detenida el 21 de agosto de 2013, acusada presuntamente de ejecutar al menos 50 secuestros y cobrar por la liberación de personas que detenía por algún delito.

Fue liberada en marzo de 2016, tras pasar dos años y siete meses en prisión. Su liberación se basó en el argumento de que no existían elementos en las acusaciones para que fuera juzgada por secuestro.

Luego de que la justicia federal otorgó la libertad de la ex líder de la Policía Comunitaria de Ominá, la Fiscalía del Estado de Guerrero apeló ese auto de libertad, argumentando que no se valoraron todas las pruebas presentadas por las víctimas.

Las causas penales son:

La causa penal 59-1/2015 se inició por el delito de secuestro en agravio de Pedro Gil Apreza Salmerón y Katia Espinoza Bolaños, además de la 196/2013-1, por el delito de secuestro agravado y privación de la libertad personal, en la que las víctimas fueron Abraham Ortega Sonora y otros.

Respecto a esa última causa penal, recientemente fueron absueltos de toda responsabilidad 6 policías comunitarios que pertenecían a la coordinadora regional de autoridades comunitarias, pero Nestora Salgado no.

Otra causa penal es la 67/2014, por el delito de homicidio calificado y tentativa de homicidio, el primero en agravio de Nemesio Guevara Barrera y Carmen Guevara Rodríguez; el segundo delito contra Eduardo Guevara Rodríguez.

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Del mismo modo, se encuentra abierta la causa penal 048/2014-11 por secuestro agravado y privación ilegal de la libertad personal, el primer ilícito en agravio de Eugenio Sánchez González, y en el segundo las víctimas son Benito Rosendo Sánchez, Coviel Franco Reyes, Ricardo Ernesto Villavicencio Guerrero y Juan Antonio Franco Mancilla.

En tanto que en la causa 05/2014-11, Nestora Salgado es acusada de cometer secuestro agravado contra Dulce Rubi Burgos Pérez, Pedro Gil Apreza Salmerón, Betzabeth Rubi Baltazar Sosa, Sotia Navarrete Baltazar, Yessenia Castillo Meza y Ramiro Santiago Martínez. Cabe señalar que esta es la causa penal a la que hizo mención José Antonio Meade Kuribreña, candidato priista a presidente de la República, durante su participación en el segundo debate.

La última causa penal instruida por el Tribunal Superior de Justicia a la aspirante morenista a senadora, es la 050/2014-11 por el delito de robo específico y privación ilegal de la libertad personal, el primero en agravio del ayuntamiento municipal de Olnalá, y el segundo, en agravio de Francisco Bello Pineda, Lorenzo Medrano Vázquez, Mauro Ponce Almanza, Eugenia Lara Salgado e Isay García Lucero.

Nestora Salgado fue detenida en agosto del 2013 y puesta en libertad por autoridades federales en marzo del 2016.

Con información de Rosario García\*

**6. A continuación, se procedió a ingresar la dirección electrónica <https://www.animalpolitico.com/2018/05/tribunal-superior-de-guerrero-reabre-5-procesos-contra-nestora-salgado/>, arrojando la siguiente información:**



UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Del desplegado de la pantalla se aprecia una nota periodística ubicada dentro del Diario "Anima Politico" cuya denominación, aparece en letras negras con un logo en color rojo. Inmediatamente debajo, en letras negras grandes se aprecia el encabezado de la nota que es: **"Tribunal Superior de Guerrero reabre cinco procesos contra Nestora Salgado"**.

En la parte inferior, se desprende el cuerpo de la nota al cual acto seguido se le dio lectura, mismo que establece de manera textual lo siguiente:

*"El Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Guerrero admitió cinco apelaciones que presentó la Fiscalía General del Estado de Guerrero (FGE) en contra de autos de libertad obtenidos por Nestora Salgado, excomandante de las autodefensas de Olnalá, Guerrero y actual candidata plurinominal al Senado por Morena en Guerrero.*

*Los magistrados programaron dos audiencias para junio, de acuerdo a Reforma.*

*Los delitos que se contemplan en las audiencias son: secuestro, secuestro agravado, privación de la libertad personal, homicidio calificado, tentativa de homicidio y robo específico.*

*Nestora Salgado García fue electa candidata a senadora por Guerrero por la vía plurinominal por Morona el 18 de febrero, mientras que la primera y cuarta sala penal del TSJ ambaron sus acuerdos de admisión de las apelaciones en distintas fechas de abril, según datos de El Sur.*

*¿Cuáles fueron las causas penales a las cuales apeló la FGE?*

- Auto de libertad de la causa penal 59-I/2015 a cargo del juzgado del distrito de Allende por secuestro en agravio de Pedro Gil Apreza Salmerón y Katia Espinoza Bolaños;
- Auto de libertad de la causa penal 196/2015-I-A del distrito de Morelos por secuestro agravado y privación de la libertad personal en agravio de varias víctimas;
- Auto de libertad de la causa penal 67/2014 que lleva el juzgado del distrito de Zaragoza por homicidio calificado y tentativa de homicidio;
- Además el Ministerio Público apeló el auto de libertad por falta de elementos para procesar, dictado el 7 de marzo de 2016 a favor de Salgado García. La causa penal es la 048/2014-II que lleva el juzgado del distrito de Morelos por secuestro agravado y privación ilegal de la libertad;
- Fue apelado el auto de libertad de la causa penal 05/2014-I del juzgado del distrito de Morelos por secuestro agravado y
- El Ministerio Público también apeló el auto de libertad por la causa penal 050/2014-II por robo específico y privación ilegal de la libertad.

*Leer: Sobre el caso de Nestora, debe prevalecer la responsabilidad y el respeto a la ley: CNDH*

*Durante el segundo debate presidencial, el candidato priista, José Antonio Meade, acusó a Morena de postular a una "secuestradora".*

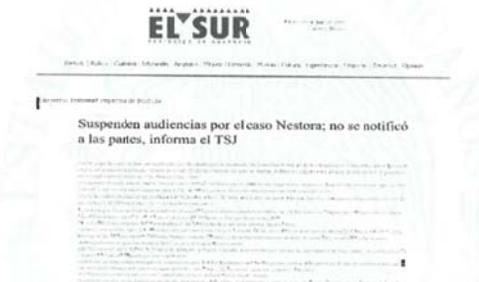
*Meade publicó este miércoles en su cuenta de Twitter que no se retractaba de lo dicho y que tampoco daría una disculpa pública como lo había solicitado Salgado."*

17 18

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**7. A continuación, se procedió a ingresar la dirección electrónica, <https://suracapulco.mx/impreso/taas/tribunal-superior-de-justicia/> arrojando la siguiente información:**



Del desplegado de la pantalla se aprecia una nota periodística ubicada dentro del Diario "Anima Politico" cuya denominación, aparece en letras negras con un logo en color rojo. Inmediatamente debajo, en letras negras grandes se aprecia el encabezado de la nota que es: **"Suspenden audiencias por el caso Nestora; no se notificó a las partes, informa el TSJ"**.

En la parte inferior, se desprende el cuerpo de la nota al cual acto seguido se le dio lectura, mismo que establece de manera textual lo siguiente:

**Suspenden audiencias por el caso Nestora no se notificó a las partes, informa el TSJ**

*Debido a que las partes no han sido notificadas por dificultades para su localización, las audiencias de vista programadas para junio y julio en las que se trataría el recurso de apelación de la Fiscalía General del Estado (FGE) en contra de los autos de libertad de Nestora Salgado, no se llevarán a cabo, informó el presidente del Tribunal Superior de Justicia (TSJ), Alberto López Celis.*

*El magistrado rechazó, también, que el Tribunal esté recibiendo presiones para resolver el caso, aseguró que tampoco se ha politizado, insistió que sigue su curso "normal" y que no es un asunto especial para el TSJ, "es como cualquier otro, con la importancia que tiene cualquier asunto".*

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Una de las audiencias estaba programada para el 14 de junio a las 11:30 horas en la cuarta sala penal. Mientras que otras dos estaban programadas para el 3 de julio, una a las 10:30 horas y otra a las 11 en la primera sala penal.

*Consultado por el corresponsal de un medio de circulación nacional el lunes pasado en el edificio del TSJ del centro de Chilpancingo, el magistrado presidente López Celis anunció que no se van a llevar a cabo porque las partes no han podido ser notificadas. De entrada López Celis aclaró que estos asuntos no se han reactivado y que están abiertos desde el 2016.*

*"Tenemos seis asuntos, cuatro por secuestro, uno por robo y uno más por homicidio. En los seis asuntos se dictó auto de libertad por falta de mérito y con las reservas de ley. En todos, tanto el Ministerio Público como los ofendidos y las víctimas interpusieron recursos de apelación y se admitieron los recursos correspondientes de apelación desde el 2016", explicó el magistrado presidente.*

*Dijo que cada vez que se admite un recurso de apelación se manda a las salas, y que en este caso son dos las que conocen de estos asuntos, la cuarta sala penal y la primera, cada una integrada por tres magistrados.*

*Explicó que las salas señalan fecha para la audiencia de vista, y que el problema es que no han podido notificar a las partes. En el caso de Nestora añadió que al salir libre ya no la han podido ubicar en algún domicilio "desde hace mucho tiempo", igual que a algunos "ofendidos". "No ubicamos todavía a la señora, como usted sabe tenía un domicilio fuera del país", insistió. Argumentó que por eso las audiencias se han ido prolongando, pues si bien están señaladas todavía no están notificadas "y como consecuencia no se van a llevar a cabo". Además, declaró que también fallaría sustanciar los recursos de apelación, "y como consecuencia los magistrados no pueden resolver los recursos de apelación".*

*Informó que como las dos fechas de junio y julio ya se han cancelado muchas otras anteriormente porque las salas van señalando las fechas para audiencia, pero si no se cumplen los requisitos de las notificaciones, "lógicamente no se pueden llevar a cabo". Informó que en el caso de los agraviados hay tres que no han sido notificados porque la geografía de la Montaña es muy complicada y cambiaron de domicilio. López Celis aclaró que los procedimientos no se han reabierto. "No hay nada nuevo en estos casos, están terminados en primera instancia porque los jueces determinaron que no hay elementos para procesar a esta señora", no están terminados definitivamente, porque aún están sujetos a un recurso de apelación.*

*El magistrado presidente aseguró que tampoco está politizado el asunto, "si así fuera estaría politizado desde hace dos años. Estas audiencias no se señalaron ahorita, antes de esta audiencia de junio estaban señaladas otras y antes otras más, pero ese es el trámite normal que se da en segunda instancia".*

*Explicó que en el supuesto de que se llevara a cabo la audiencia, esto si ya estuvieran notificadas las partes, terminando se turnaría a tres magistrados para que resuelvan la confirmación, revocación o modificación del auto de libertad. Después, suponiendo que los magistrados resuelven que no es correcto lo que dictaminó el juez de primera instancia y revocan y dictan formal prisión, todavía está sujeta a un juicio de garantías o de amparo. "Todavía tiene su trámite. Es un trámite complicado pero todavía más*

19 20



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

complicado cuando no están notificadas las partes', reconoció. El reportero que lo entrevistó le preguntó que si llega a ser senadora cómo quedaría su caso con el fuero, y el magistrado dijo que "nosotros resolvemos los procesos judiciales, esos temas los continuamos en el estatus en que se encuentra cualquier persona. Si alguien tiene fuero ya se verían las circunstancias".

Rechazó que los magistrados que revisarán el caso estén recibiendo presiones. Le aseguró que el Tribunal emitirá las resoluciones sin ningún tipo de presión. (Zacarias Cervantes / Chipancingo).

8. A continuación, se procedió a ingresar la dirección electrónica, <http://www.radioformula.com.mx/notas/aso?fdns=736410&idFC=2018> arrojando la siguiente información:



Del despliegue de la pantalla se aprecia una nota periodística ubicada dentro del Diano "Grup Fórmula" cuya denominación, aparece en letras grises con un logo en color azul. En la parte de abajo en letras azules grandes se aprecia el encabezado de la nota que es: "Fiscalía de Guerrero apela sentencias contra Nestora Salgado; 5 procesos siguen vivos".

En la parte inferior, se desprende el cuerpo de la nota al cual acto seguido se le dio lectura, misma que establece de manera textual lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

"Fiscalía de Guerrero apela a sentencias contra Nestora Salgado; 5 procesos siguen vivos"

"La primera y cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (TSJ), admitieron cinco de seis apelaciones que presentó la Fiscalía General del Estado (FGE) en el 2016 contra de los autos de libertad "por falta de elementos para procesar", que se emitieron a favor de la actual candidata al Senado por Morena, Nestora Salgado García.

Los recursos de apelación fueron presentados el mes pasado, de acuerdo con la tarjeta informativa con fecha del 23 de mayo, cuatro días después de que el candidato de la coalición Todos por México, José Antonio Meade Kuribreña, acusara a la edil de la Policía Comunitaria de Otlalá Guerrero, de secuestradora.

De acuerdo con información difundida en el periódico El Sur de Guerrero, indicó que las causas penales de las que había sido absuelta Nestora Salgado, pero que se reabrieron con la admisión de las apelaciones son por secuestro agravado, privación de la libertad personal, homicidio calificado, tentativa de homicidio y robo específico.

Salgado García había sido absuelta por juzgados federales y locales desde 2016, pero la Fiscalía del estado apeló y las salas del Tribunal de Justicia dieron trámite a la solicitud de apelación en abril pasado.

El Sur de Guerrero precisó que, en mayo de 2016, el entonces Fiscal Javier Olea Peláez declaró que era su obligación apelar todos los asuntos legales, cuando fue acusado por Salgado García de que había apelado en contra de las seis sentencias de libertad para callarla y no volvera al país, manteniendo abiertas las causas penales en su contra.

Argumentó entonces, que "por obligación jurídica y conforme a la Ley Orgánica y Reglamento Interno de la Fiscalía apelaría todos los asuntos, "salvo en los casos en los que fidedignamente se acredite la no responsabilidad del inculpaado".

Así, "la Fiscalía apeló el auto de libertad de la causa penal 59-I/2015 a cargo del juzgado del distrito de Allende por secuestro en agravio de Pedro Gil Apreza Salmerón y Katia Espinoza Bolaños. El Ministerio Público apeló en contra del auto de libertad, dictado el 17 de marzo de 2016 a favor de Salgado García. En este caso que lleva la Cuarta Sala Penal en el TOCA VII-207/2017, la audiencia de vista será el 14 de junio a las 11:30 horas.

"También apeló el auto de libertad de la causa penal 196/2013-I-A del distrito de Morelos por secuestro agravado y privación de la libertad personal en agravio de Abraham Ortega Solorza y otros". El Ministerio Público apeló en contra del auto de libertad por falta de elementos para procesar del 6 de marzo de 2016 y del auto del 28 de diciembre de 2015, que se emitieron también a favor de los entonces procesados Abad Francisco Ambrosio, Ángel García García, Benito Morales Justo, Bernardino García Francisco, Eleuterio García Carmen y Florentino García Castro, policías comunitarios de la Casa de Justicia de El Paraíso, municipio de Ayutla", señala El Sur.

Sobre esta causa la Primera Sala Penal dictó un acuerdo con fecha 26 de abril en el que requirió al juez a efecto de notificar diversos autos a las partes y para que admita el recurso de apelación interpuesto por el agraviado "A.O.G."

"Con fecha 27 de abril la misma sala resolvió improcedente admitir dicho recurso de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

apelación, pero solamente en el caso del auto del 28 de diciembre de 2015, y quedó en trámite la apelación interpuesta en contra del auto del 6 de marzo del 2016", indicó.

La Fiscalía apeló también el auto de libertad de la causa penal 67/2014 que lleva el juzgado del distrito de Zaragoza por homicidio calificado y tentativa de homicidio, el primero en agravio Nemecio Guevara Barrera y Carmen Guevara Rodríguez, y el segundo en agravio de Eduardo Guevara Rodríguez. El Ministerio Público apeló el auto de libertad por falta de elementos para procesar del 17 de marzo del 2016. La primera sala penal resolvió que la audiencia de vista será el 9 de julio a las 10:30 horas.

Asimismo, el Ministerio Público apeló el auto de libertad por falta de elementos para procesar, dictado el 7 de marzo de 2016 a favor de Salgado García. La causa penal es la 048/2014-II que lleva el juzgado del distrito de Morelos por secuestro agravado y privación ilegal de la libertad, el primero en agravio de Eugenio Sánchez González y el segundo en agravio de Benito Rosendo Sánchez, Covielte Franco Reyes, Ricardo Ernesto Villavieja Guerrero y Juan Antonio Franco. En este asunto la audiencia de vista será el 9 de julio a las 11 horas.

El Ministerio Público también apeló el auto de libertad de la causa penal 05/2014-I del juzgado del distrito de Morelos por secuestro agravado en agravio de Dulce Rubi Buigos Pérez, Pedro Gil Apreza Salmerón, Elizabeth Rubi Baltasar Sosa, Sofía Navarrete Baltasar, Yesenia Castillo Meza y Ramiro Santiago Martínez. El auto de libertad a favor de Nestora Salgado se dictó el 6 de marzo del 2016, y la audiencia de vista será el 9 de julio a las 11:30 horas en la primera sala penal.

También apeló el auto de libertad por la causa penal 050/2014-II por robo específico y privación ilegal de la libertad el primero en agravio del Ayuntamiento de Otlalá y el segundo de Francisco Bello Pineda, Lorenzo Medardo Vázquez, Mauro Ponce Almazo, Eugenio Lara Salgado e Isal García Lucero.

Con respecto a esta causa penal el auto de libertad se dictó el 17 de marzo de 2016, pero según la tarjeta informativa aún no se ha admitido la apelación, "porque no se ha notificado a la inculpada del auto apelado".

Así, cinco de las seis causas penales de las que había sido absuelta "por falta de elementos para procesar", fueron admitidas por la primera y segunda sala del TSJ a más de dos años de que fueron apeladas por el Ministerio Público.

Cabe mencionar que Nestora Salgado García fue eecta candidata a senadora por Guerrero por la vía uninominal y plurinominal por Morena el 18 de febrero, mientras que la primera y cuarta sala penal del TSJ emitieron sus acuerdos de admisión de las apelaciones en distintas fechas del mes de abril pasado."

9. Respecto de la liga, <http://anapaulaordorica.com/reabren-procesos-judiciales-contra-nestora-salgado/> se procedió a ingresar en el navegador la dirección electrónica aquí señalada, obteniendo el contenido siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ana Paula Ordorica.com

Reabren procesos judiciales contra de Nestora Salgado



Del despliegue de la pantalla se aprecia una nota periodística ubicada dentro de una publicación cuya denominación, aparece en letras moradas, titulóndose: "Ana Paula Ordorica.com" Debajo en letras negras se aprecia el encabezado de la nota que es: "Reabren procesos judiciales contra de Nestora Salgado" (sic) debajo se encuentra la fecha 25 de mayo, 2018 y se ve una fotografía donde aparece Nestora Salgado con un sombrero blanco, una camisa blanca y una guirnalda, manifestándose junto a otras personas con el brazo derecho levantado; en otra imagen junto a esta, aparece el retrato de Ana Paula Ordorica. Debajo de esta imagen se desprende el cuerpo de la nota al cual acto seguido se le dio lectura, misma que establece de manera textual lo siguiente:

"Este viernes se ventó que la primera y cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Guerrero, admitieron el mes pasado cinco de seis apelaciones que la Fiscalía General del Estado (FGE) presentó desde el 2016 en contra de los autos de libertad a favor de Nestora Salgado.

Y es que luego del debate presidencial donde el candidato presidencial del PRI-PVEM-PANAL, José Antonio Meade, retomara el caso de la guerrerense para atacar a su contrincante de Morena, el caso no ha dejado de arrojar nueva información.

Las causas penales por las que había sido absuelta y que ahora se encuentran reabiertas son: secuestro, secuestro agravado, privación de la libertad personal, homicidio calificado, tentativa de homicidio y robo específico.

Fue el entonces fiscal del estado, Javier Olea Peláez, quien en Mayo del 2016 aseguró que era su obligación apelar todos los asuntos legales que implicaban a Nestora, quien había sido absuelta por juzgados federales y locales meses atrás.

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Las causas penales que apeló la FGE son:

- La 59-I/2015 – secuestro
- La 196/2013-IA – secuestro agravado y privación de la libertad
- La 67/2014 – homicidio calificado y tentativa de homicidio
- La 048/2014-II – secuestro agravado y privación ilegal de libertad
- La 050/2014-II – secuestro agravado
- La 050/2014-II – robo específico y privación ilegal de la libertad

Con información de El Sur de Acapulco / Foto: Archivo APO"

10. Posteriormente, se procedió a ingresar la dirección electrónica, <http://www.sinembargo.mx/25-05-2018/342270>, arrojando la siguiente información:



Del desplegado de la pantalla se aprecia una nota periodística ubicada dentro del Diario "Sin Embargo.mx, Periodismo digital con rigor" cuya denominación, aparece en letras blancas, sobre un fondo rojo. En la parte de abajo, aparece una foto, en donde aparentemente sale la C. Nestora Salgado García acompañada de tres personas más; en letras negras grandes se aprecia el encabezado de la nota que es: **"El TSJ abre 5 causas a Nestora; la tarjeta es del 23 de mayo, 4 días después de que Meade la acusó"**.

En la parte inferior, se desprende el cuerpo de la nota al cual acto seguido se le dio lectura, misma que establece de manera textual lo siguiente:

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**"El TSJ abre 5 causas a Nestora; la tarjeta es del 23 de mayo, 4 días después de que Meade la acusó"**  
Las cinco causas penales de las que había sido absuelta Nestora Salgado García, pero que se reabrieron con la admisión de las apelaciones son por secuestro agravado, privación de la libertad personal, homicidio calificado, tentativa de homicidio y robo específico.

Nestora había sido absuelta por juzgados federales y locales desde 2016, pero la Fiscalía General del Estado (FGE) apeló y las salas del Tribunal de Justicia dieron trámite a la solicitud de apelación en abril pasado. La tarjeta informativa tiene fecha del 23 de mayo pasado, cuatro días después de que José Antonio Meade Kuribroña, candidato del PRI a la Presidencia, la acusó públicamente de "secuestradora".

Chilpancingo, Guerrero/Ciudad de México, 25 de mayo (ElSur/SinEmbargo) - La primera y cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (TSJ), admitieron el más pasado cinco de seis apelaciones que presentó la Fiscalía General del Estado (FGE) desde el 2016 en contra de los autos de libertad "por falta de elementos para procesar", que se emitieron a favor de la comandanta de la Policía Comunitaria de Olinálá y actual candidata al Senado por Morena, Nestora Salgado García.

La tarjeta informativa tiene fecha del 23 de mayo, cuatro días después de que el candidato de la coalición Todos por México, José Antonio Meade Kuribroña, acusó a la ahora candidata al Senado de la República de "secuestradora".

Las causas penales de las que había sido absuelta Salgado García, pero que se reabrieron con la admisión de las apelaciones son por secuestro agravado, privación de la libertad personal, homicidio calificado, tentativa de homicidio y robo específico.

Nestora había sido absuelta por juzgados federales y locales desde 2016, pero la Fiscalía General del Estado (FGE) apeló y las salas del Tribunal de Justicia dieron trámite a la solicitud de apelación en abril pasado, de acuerdo con una tarjeta informativa de la que El Sur tiene copia.

En mayo de 2016, el entonces Fiscal Javier Olea Peláez declaró que era su obligación apelar todos los asuntos legales, cuando fue acusado por Salgado García de que había apelado en contra de las seis sentencias de libertad para callarla y no volviera al país, manteniendo abiertas las causas penales en su contra.

El entonces funcionario argumentó que "por obligación jurídica y conforme a la Ley Orgánica y Reglamento Interno de la Fiscalía apelaría todos los asuntos, "salvo en los casos en los que fehacientemente se acredite la no responsabilidad del inculpado".

La Fiscalía apeló el auto de libertad de la causa penal 59-I/2015 a cargo del juzgado del distrito de Atlénde por secuestro en agravio de Pedro Gil Apraza Salmerón y Katia Espinoza Beroñas. El Ministerio Público apeló en contra del auto de libertad, dictado el 17 de marzo de 2016 a favor de Salgado García. En este caso que lleva la Cuarta Sala Penal en el TOCA VII-207/2017, la audiencia de vista será el 14 de junio a las 11:30 horas.

También apeló el auto de libertad de la causa penal 196/2013-I-A del distrito de Morelos por secuestro agravado y privación de la libertad personal en agravio de Abraham Ortega Soñora "y otros". El Ministerio Público apeló en contra del auto de libertad por falta de elementos para procesar del 6 de marzo de 2016 y del auto del 28 de diciembre de 2015, que se emitieron también a favor de los entonces procesados Abel Francisco Ambrosio, Ángel García García, Benito Morales Justo, Bernardino García Francisco, Eleuterio García

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Carmen y Florentín García Castro, policías comunitarios de la Casa de Justicia de El Parato, municipio de Ayutla

Con respecto a esta causa la Primera Sala Penal dictó un acuerdo con fecha 20 de abril en el que requirió al juez a efecto de notificar diversos autos a las partes y para que admita el recurso de apelación interpuesto por el agraviado "A.O.G."

Con fecha 27 de abril la misma sala resolvió improcedente admitir dicho recurso de apelación pero solamente en el caso del auto del 28 de diciembre de 2015, y quedó en trámite la apelación interpuesta en contra del auto del 6 de marzo del 2016.

La Fiscalía apeló por igual el auto de libertad de la causa penal 67/2014 que lleva el juzgado del distrito de Zaragoza por homicidio calificado y tentativa de homicidio, el primero en agravio de Eduardo Guevara Barrera y Carmen Guevara Rodríguez, y el segundo en agravio de Eduardo Guevara Rodríguez.

El Ministerio Público apeló el auto de libertad por falta de elementos para procesar del 17 de marzo del 2016. La primera sala penal resolvió que la audiencia de vista será el 9 de julio a las 10:30 horas.

Además el Ministerio Público apeló el auto de libertad por falta de elementos para procesar, dictado el 7 de marzo de 2016 a favor de Sagado García. La causa penal es la 048/2014-II que lleva el juzgado del distrito de Morelos por secuestro agravado y privación ilegal de la libertad, el primero en agravio de Eugenio Sánchez González y el segundo en agravio de Benito Rosendo Sánchez, Coviel Franco Ruyes, Ricardo Ernesto Villavicencio Guerrero y Juan Antonio Franco. En este asunto la audiencia de vista será el 9 de julio a las 11 horas.

El Ministerio Público también apeló el auto de libertad de la causa penal 05/2014-I del juzgado del distrito de Morelos por secuestro agravado en agravio de Dulce Rubi Burpos Pérez, Pedro Gil Apraza Salmerón, Elizabeth Rubi Baltasar Sosa, Sofía Navarrete Baltasar, Yesenia Castiño Méndez y Ramiro Santiago Martínez. El auto de libertad a favor de Nestora Salgado se dictó el 6 de marzo del 2016, y la audiencia de vista será el 9 de julio a las 11:30 horas en la primera sala penal.

El Ministerio Público también apeló el auto de libertad por la causa penal 050/2014-II por robo específico y privación ilegal de la libertad, el primero en agravio del Ayuntamiento de Olinálá y el segundo de Francisco Bello Pineda, Lorenzo Medardo Vázquez, Mauro Ponce Almazo, Eugenio Lara Salgado e Isai García Luero.

Con respecto a esta causa penal el auto de libertad se dictó el 17 de marzo de 2016, pero según la tarjeta informativa aún no se ha admitido la apelación, "porque no se ha notificado a la inculpada del auto apelado".

Las cinco de las seis causas penales de las que había sido absuelta "por falta de elementos para procesar", la comandanta de la Policía Comunitaria de Olinálá y ahora candidata al Senado por Morena y a quien el candidato del PRI, José Antonio Meade acusó de "secuestradora" en el segundo debate, fueron admitidas por la primera y segunda sala del TSJ a más de dos años de que fueron apeladas por el Ministerio Público.

Nestora Salgado García fue electa candidata senadora por Guerrero por la vía uninominal y plurinominal por Morena el 18 de febrero, mientras que la primera y cuarta sala penal del TSJ emitieron sus acuerdos de admisión de las apelaciones en distintas fechas del mes de abril pasado.

Mientras tanto, la tarjeta informativa tiene fecha del 23 de mayo, cuatro días después de que el candidato de la coalición Todos por México acusó a la candidata al Senado de secuestradora.

ESTE CONTENIDO ES PUBLICADO POR SINEMBARGO CON AUTORIZACIÓN EXPRESA DE EL SUR, VER ORIGINAL AQUÍ. PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN."

Por Redacción / Sin Embargo

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

11. Respecto de la liga: <http://www.elfinanciero.com.mx/elecciones-2018/aun-hay-tres-juicios-contra-nestora-por-secuestro-y-homicidio>, se procedió a ingresar en el navegador la dirección electrónica aquí señalada, obteniendo el contenido siguiente:



Del desplegado de la pantalla se aprecia una nota periodística ubicada dentro del Diario "El FINANCIERO" cuya denominación, aparece en letras blancas sobre fondo azul. De lado derecho del título del diario, se pueden leer distintas opciones con letras blancas y fondo azul que dicen: "ELECCIONES 2018, ENCUESTAS, ECONOMÍA, MERCADOS, OPINIÓN, NACIONAL, TV ...". Debajo dice "Elecciones 2018" e inmediatamente más abajo, en letras negras grandes se aprecia el encabezado de la nota que dice: **"Aún hay tres juicios contra Nestora por secuestro y homicidio"**. Debajo con letras negras, más pequeñas dice: **"Salgado podría ser sentenciada a penas privativas de libertad o exonerada, según resuelva en cada caso los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Guerrero."** Inmediatamente debajo viene el nombre del autor con letras negras, "David Saúl Vela" y junto a este las letras "@El Financiero\_Mx", la fecha: "23/05/2018" y aparecen los anuncios que permiten dar la opción de compartir la nota en redes sociales: en azul obscuro "Compartir en Facebook", así como su logo característico, junto a este aparece de color azul claro, el logo de "Compartir en Twitter", a continuación el logo de "in", "compartir en LinkedIn", en letras azules, y por último el logo de Google, con una "G" en negro. Debajo de estas opciones para compartir en redes sociales, se desprende la fotografía presentada líneas arriba y el cuerpo de la nota al cual acto seguido se le dio lectura, misma que establece de manera textual lo siguiente:

"Al menos tres de los casos instruidos contra de Nestora Salgado, candidata de Morena al Senado de la República, dos por secuestro y uno por homicidio calificado y tentativa de homicidio, permanecen abiertos.

Por ello, la mujer aún podría ser sentenciada, en definitiva, a penas privativas de libertad o exonerada, según resuelvan en cada caso los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Guerrero.

**UT/ISG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO**  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

El Financiero obtuvo documentos oficiales que revelan que aún no se cierran los procesos inscritos en las causas penales 05/2014 (por secuestro), 48/2014 (por secuestro) y 67/2014 (por homicidio calificado y tentativa de homicidio).

Aunque en los tres casos Salgado García fue exonerada en la primera instancia, la Fiscalía de Guerrero apeló esas sentencias y ahora magistrados de la Primera Sala en Guerrero resolverán, por separado, las tres impugnaciones.

El primer caso (por el secuestro de Rubí, Yesenia y Pedro), está radicado en el toca penal (expediente en el Tribunal) XI-713/2016; el segundo juicio (por el secuestro de Eugenio) está inscrito en el toca penal XI-712/2016.

Mientras que el tercer asunto (por el homicidio de Nemesio Guevara Barrera y su hijo Carmen Guevara Rodríguez, y el homicidio en grado de tentativa de Eduardo Guevara Rodríguez) se desahoga con base en el toca penal VIII-566/2016.

En su momento el juez dio la razón a Salgado García que en su defensa argumentó la violación al debido proceso, ya que dijo ser ciudadana de Estados Unidos y alegó que no se respetaron sus derechos consulares.

Además, en el caso del doble homicidio y tentativa de homicidio, aseguró que el día y hora de los hechos, 13 de agosto de 2013, a las 21:00 horas, ella estaba a 170 kilómetros de distancia.

Con testimonios y notas de cuatro periódicos, Salgado García dijo que ese día fue a Chilpancingo, Guerrero, a buscar al entonces gobernador, Ángel Aguirre, y luego se trasladó a Tixtla, a una conferencia de prensa.

Pero Eduardo, víctima sobreviviente, acusó a Nestora de ser autora material, pues dijo que él escuchó la voz de la exdirigente de la Policía Comunitaria de Olinalá y vio cuando disparó contra él y sus familiares.

Las tres apelaciones están detenidas y no se ha logrado la sentencia definitiva, debido a que no se ha podido notificar a Salgado García, en su domicilio ubicado en Comonfort, número 35, colonia El Paraíso, en Olinalá, Guerrero, de las audiencias.

En diciembre, por ejemplo, la Primera Sala anunció la cancelación de la audiencia de vista relacionada con el doble homicidio y la tentativa de homicidio, programada para el 22 de enero y pospuesta para el 23 de abril pasado, aunque esta también se canceló.

Esa audiencia se ha pospuesto en reiteradas ocasiones, desde marzo de 2017 porque no se ha podido notificar oficialmente a Salgado García ya que en su domicilio dijeron que radica en Estados Unidos.

La semana pasada, luego de cinco años de ausencia, Nestora finalmente regresó a Olinalá, Guerrero, aunque no se sabe si en esa ocasión ya se le pudo enterar de las audiencias.

La candidata de Morena está actualmente en campaña política, lo que podría ser un obstáculo más para la debida notificación pues, según dijeron las autoridades, no se ha identificado un domicilio fijo.

**UT/ISG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO**  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

Por ello, se prevé que la resolución de los casos se alargará hasta después del proceso electoral de julio, en el que Salgado García podría lograr el fuero constitucional y con ello evitar la prisión en caso de una sentencia condenatoria.

12. Posteriormente, se procedió a ingresar la dirección electrónica, <http://www.elfinanciero.com.mx/eleccion-2018/este-es-el-testimonio-de-la-victima-or-la-que-meade-acusa-a-nestora-salgado-de-secuestradora>, arrojando la siguiente información:

Del desplegado de la pantalla se aprecia una nota periodística ubicada dentro del Diario "El Financiero" cuya denominación, aparece en letras azules. Inmediatamente debajo, en letras negras grandes se aprecia el encabezado de la nota que es: **"Este es el testimonio de la víctima por el que Meade acusa a Nestora Salgado de secuestradora"**, posteriormente se percibe una fotografía aparentemente de la Candidata Nestora Salgado García.

En la parte inferior de la imagen, se desprende el cuerpo de la nota al cual acto seguido se le dio lectura, misma que establece de manera textual lo siguiente:

**"Este es el testimonio de la víctima por el que Meade acusa a Nestora Salgado de secuestradora"**

Isabel Miranda de Wallace, presidenta de la organización Alto al Secuestro, presentó este miércoles el testimonio de Dulce Rubí, quien culpó a Nestora Salgado, candidata de Morena al Senado de Guerrero, por presuntamente haberla secuestrado durante tres meses. "A mí me deliró y me llevó a su casa. Mis papás me anduvieron buscando en la noche porque fue en la tardita, como entre las 6, 7 de la tarde, y al otro día ellos se enteraron que Nestora me había llevado. Me dijo uno de los policías que ella tenía, me pidió mi teléfono para

2930

**UT/ISG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO**  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

comunicarme con mis papás", dijo el testimonio que la activista compartió en entrevista con Grupo Fórmula.

El candidato presidencial José Antonio Meade citó durante el debate presidencial del domingo, un expediente en el que se señala que Salgado pidió 5 mil pesos a cambio de la libertad de Dulce Rubí.

"Soy la comandante Nestora Salgado y sólo les hablo para decirles que a cambio de la libertad de su hija, me tienen que entregar la cantidad de 5 mil pesos, así es que ya sabe, cuando tenga la cantidad me la entrega y yo le entrego a su hija", leyó el candidato de "Todos Por México".

En su testimonio, Dulce Rubí mencionó que estuvo secuestrada en siete lugares por la existencia de la policía comunitaria de Olinalá, Guerrero.

"Yo iba con una amiga, iba saliendo de una fiesta, nos encontraron, nos dijeron que nos iban a llevar y yo ahí me asusté, todos nos estaban apuntando y lo único que hice fue obedecer. Me anduvieron trasladando de un lugar a otro para que no me encontraran", declaró.

La presunta víctima sostuvo que pidió ayuda a la asociación Alto al Secuestro porque Salgado pidió una cantidad de dinero que sus padres no tenían y secuestró a una menor de edad.

"Mis papás recibieron una llamada donde les dijeron que, si querían que me dejaran libre, que dieran 5 mil pesos y mis papás no accedieron porque nosotros vivimos al día, no tenemos esa cantidad. Si denuncié a Alto al Secuestro porque pidió dinero, porque me tuvo retenida siendo menor de edad", aseguró Dulce Rubí.

Salgado fue detenida el 21 de agosto de 2013, acusada presuntamente de al menos 50 secuestros y de cobrar por la liberación de personas que detenta por algún delito.

Fue liberada en marzo de 2016, tras pasar dos años y siete meses en prisión. Su liberación se basó en el argumento de que no existían elementos en las acusaciones para que fuera juzgada por secuestro.

Isabel Miranda de Wallace acusó a Morena de darle impunidad a una persona que está acusada de secuestro y homicidio.

"Nestora Salgado miente cuando dice que fue exonerada, hubo una reposición de proceso que es diferente. Si tiene la conciencia tranquila, que espere a que termine el proceso", expresó.

Además hizo un llamado a Lorenzo Córdova, consejero presidente del Instituto Nacional Electoral (INE), para que se respete la ley.

"No hay una sentencia en el caso de Nestora Salgado, falta mucho en el proceso. Le exijo al presidente del INE que respete la ley. No puede llegar a un cargo al que está en un proceso judicial", dijo en la entrevista.

Información publicada este miércoles por El Financiero señala que Salgado aún tiene tres procesos abiertos en Guerrero, después de que la Fiscalía de ese estado apelara las sentencias que la exoneraron de dos cargos de secuestro y uno por homicidio calificado. Dependiendo de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Guerrero, la candidata al Senado por la vía plurinominal de Morena podría volver a la cárcel."

**UT/ISG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO**  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

Del desplegado de la pantalla se aprecia una nota periodística ubicada dentro del Diario "Red y Formato 21" cuya denominación, aparece en letras negras con rojo, sobre un fondo amarillo. Debajo, en letras blancas con fondo rojo Podcast Sergio Sarmiento Comenta; posteriormente, se percibe una fotografía aparentemente de la Candidata Nestora Salgado García.

Inmediatamente después del título de la nota en letras negras: **"Nestora secuestradora por usos y costumbres"**, siendo el artículo de la literalidad siguiente:

**"Nestora secuestradora por usos y costumbres"**

Nestora Salgado ha sido absuelta por tres casos de secuestro, desde un punto de vista legal, la comandante ha sido exonerada por que la ley de usos y costumbres permite a las autoridades indígenas secuestrar a personas para castigarlas por supuestas faltas.

Todavía quedan tres apelaciones en contra de las exoneraciones que ha recibido, si es electa sanadora en la planilla de Andrés Manuel López Obrador tendrá tuerca a partir del 1 de septiembre y sus víctimas no podrá obtener justicia."

14. Posteriormente, se procedió a ingresar la dirección electrónica, <http://pulsosip.com.mx/opinion/secuestradora/>, arrojando la siguiente información:

3132

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



Del despliegue de la pantalla se aprecia una nota periodística ubicada dentro de: "Pulso, Diario de San Luis", cuya denominación aparece en letras azules. Debajo, en letras del mismo color el título del artículo denominando "¿Secuestradora?", siendo el artículo de la literalidad siguiente:

**"¿Secuestradora?"**  
"Solo le llamo que a cambio para decirle que a cambio de la libertad de su hija me tiene que entregar la cantidad de 5 mil pesos"  
Nestora Salgado  
No es legalmente una secuestradora, aunque sí secuestra y pedía dinero a sus víctimas. El caso de Nestora Salgado volvió a llamar la atención después de que José Antonio Meade leyó en el segundo debate la transcripción de una llamada que la comandante le hizo a un campesino: "Soy la comandante Nestora Salgado y solo le llamo para decirle que a cambio de la libertad de su hija me tiene que entregar la cantidad de 5 mil pesos. Así es que ya sabe cuando tenga esa cantidad me la entrega y yo le entrego a su hija".  
Nestora, que llevaba años de residir en Estados Unidos, creó una policía comunitaria en Olinalá en 2012 bajo el sistema de usos y costumbres, aunque ella no es indígena ni el municipio no tiene ese régimen. Se afilió a la Coordinadora de Autoridades (CRAC). Al amparo de esta policía comunitaria secuestra a decenas de personas que supuestamente habían cometido faltas diversas.  
Dulce Rubi Burgos Pérez, la niña por la que Nestora pidió 5 mil pesos de rescate, fue retenida el 8 de junio del 2013 y recluida en una "cárcel" comunitaria. El lugar donde estuvimos declaró era horrible, fue lo peor que nos pudo haber pasado en la vida. Había menores de trece años. Nos golpeaban. Nos maltrataban". El entonces síndico procurador de Olinalá, Armando Patrón Jiménez, fue secuestrado también, por 40 hombres armados al mando de Nestora, quien exigió 500 mil pesos por su liberación.

33

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Nestora fue detenida el 21 de agosto de 2013 y acusada de 50 secuestros. Su caso se convirtió en causa celebre entre políticos, como Ricardo Monreal, e intelectuales, como Elena Poiatowska, quienes exigieron su liberación. El entonces gobernador de Guerrero, Rogelio Ortega, de izquierda, pidió al fiscal que retirara los cargos, pero este se negó. A Nestora se le dio el premio Premio Nacional de Derechos Humanos Sergio Méndez Arceo en 2014.

La comandante conto con la defensa del despacho Gómez Mont, uno de los más caros del país. El abogado Emiliano Gómez Mont, me dijo en 2015 que, si acaso, ella era solo culpable de "ignorancia", porque aplicó castigos de usos y costumbres de Olinalá, un municipio mestizo y no indígena. En 2016 el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de las Naciones Unidas declaró que la detención de Nestora había sido arbitraria e ilegal.

El que Nestora haya secuestrado a decenas de personas, e incluso a menores, no la hace una secuestradora ante la ley mexicana. Verificado 2018 señaló como falsa la afirmación de Meade en el sentido de que Andrés Manuel López Obrador había postulado a una secuestradora como candidata al Senado. Los jueces que vieron los casos, dijo Verificado, determinaron que la detención de Nestora había sido ilegal. Tres de los casos están todavía en apelación, pero Verificado tiene razón: La candidata al Senado no es legalmente una secuestradora, aunque haya secuestrado a muchos.

Las leyes mexicanas, en especial las que permiten la aplicación de usos y costumbres en municipios indígenas, han legalizado el secuestro cuando lo cometen "policías comunitarias". Olinalá no es uno de esos municipios, pero no importa.

Gracias a las presiones de políticos e intelectuales Nestora está ya en libertad. Además, va a demandar a Meade por difamación en camino de convertirse en senadora, cuando lo sea ya no tendrá problemas. Gozará de fuero. Las víctimas ya no tendrán forma de conseguir justicia.

Doble nacionalidad  
El artículo 32 de la Constitución prohíbe que quienes tienen doble nacionalidad pueden ser legisladores. Napoleón Gómez Urrutia dice que él ya renunció a la ciudadanía canadiense ¿Habrá renunciado Nestora a la estadounidense? No lo ha anunciado hasta ahora."

15. Posteriormente, se procedió a ingresar la dirección electrónica <http://www.elheraldodossatillo.mx/2018/06/23/nestora-salgado-si-es-secuestradora-podria-volver-a-la-carcel/>, arrojando la siguiente información:

34

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



Del despliegue de la pantalla se aprecia una nota periodística publicada por "El Heraldo de Satillo", cuya denominación aparece en letras negras, del lado izquierdo, parte superior de la pantalla. Debajo, en letras del mismo color el título del artículo denominando "Nestora salgado si es secuestradora; podría volver a la cárcel", al efecto se transcribe de manera íntegra el contenido del artículo:

"Isabel Miranda de Wallace, presidenta de la organización Alto al Secuestro, presentó este miércoles el testimonio de Dulce Rubi, quien culpó a Nestora Salgado, candidata de Morena al Senado de Guerrero, por presuntamente haberla secuestrado durante tres meses.  
"A mí me detuvo y me llevó a su casa. Mis papás me anduvieron buscando en la noche porque fue en la tarde, como entre las 6, 7 de la tarde, y al otro día ellos se enteraron que Nestora me había llevado. Me dijo uno de los policías que ella tenía, me pidió mi teléfono para comunicarme con mis papás", dijo el testimonio que la activista compartió en entrevista con Grupo Fórmula.  
El candidato presidencial José Antonio Meade citó, durante el debate presidencial del domingo un expediente en el que se señala que Salgado pidió 5 mil pesos a cambio de la libertad de Dulce Rubi.  
En su testimonio, Dulce Rubi mencionó que estuvo secuestrada en siete lugares por la exlíderesa de la policía comunitaria de Olinalá, Guerrero.  
Salgado fue detenida el 21 de agosto de 2013, acusada presuntamente de al menos 50 secuestros y de cobrar por la liberación de personas que detenía por algún delito, pero fue liberada en marzo de 2016.  
Isabel Miranda de Wallace acusó a Morena de darle impunidad a una persona que está acusada de secuestro y homicidio.

35

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

"Nestora Salgado miente cuando dice que fue exonerada, hubo una reposición de proceso que es diferente. Si tiene la conciencia tranquila, que espere a que termine el proceso", expresó. Además hizo un llamado a Lorenzo Córdova, consejero presidente del Instituto Nacional Electoral (INE), para que se respete la ley.  
"No hay una sentencia en el caso de Nestora Salgado, falta mucho en el proceso. Le exijo al presidente del INE que respete la ley. No puede llegar a un cargo alguien que está en un proceso judicial", dijo en la entrevista.  
Información publicada este miércoles por El Financiero señala que Salgado aún tiene tres procesos abiertos en Guerrero, después de que la Fiscalía de ese estado apelara las sentencias que la exoneraron de dos cargos de secuestro y uno por homicidio calificado. Dependiendo de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Guerrero, la candidata al Senado por la vía plurinominal de Morena podría volver a la cárcel. (EL FINANCIERO)"

16. Posteriormente, se procedió a ingresar la dirección electrónica, <http://www.posta.com.mx/pe/spectivas/casoz-y-la-senadora-secuestradora>, arrojando la siguiente información:



Del despliegue de la pantalla se aprecia una nota periodística publicada por el Diario "Posta", cuya denominación aparece en letras blancas, sobre una barra de color rojo, en la parte superior izquierda de la pantalla. Debajo, en letras de color negro el título del artículo denominando "Casoz y la senadora secuestradora", al efecto se transcribe de manera íntegra el contenido del artículo:

"Ayer escribí en esta columna la historia de Nestora Salgado, quien era la coordinadora de la Policía Comunitaria de Olinalá, Guerrero; está acusada de haber participado en al menos 48 secuestros, entre ellos los de cuatro adolescentes de 11, 13 y dos de 17 años.

36



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Esta mujer, quien estuvo detenida por secuestro en el penal de alta seguridad de Tepic, Nayarit, ha sido postulada por Andrés Manuel López Obrador para ocupar un escaño en el Senado durante la próxima legislatura.

Muchos mensajes me llegaron, diciendo que Nestora Salgado había sido absuelta de los presuntos delitos por tres jueces distintos, por falta de pruebas. También fueron enfáticos cuando me comentaban que nadie pudo acreditar sus acusaciones en contra de la expolicia comunitaria de Oinalá, Guerrero.

Nestora logró salir del reclusorio porque se argumentaron fallas al debido proceso y por presiones políticas; mas no porque fuera inocente. El mismo caso de la francesa Florence Cassez. Son tan similares los argumentos que utilizó Nestora a los de Cassez, que la expolicia comunitaria llegó a alegar que era ciudadana estadounidense porque se había casado con un navío de EU, y que se había violado el debido proceso porque no se había notificado a su embajada.

Otro tema legal para Nestora es que el divorcio de su primer marido nunca quedó asentado en el registro público, lo cual puede llegar a hacer nulo su matrimonio con el estadounidense y, con ello, la ciudadanía.

Es mentira que la virtual senadora por Morena en la próxima legislatura haya probado su inocencia. Las acusaciones en contra de Salgado no terminan, pues tiene causas penales y averiguaciones previas en su contra, abiertas en el estado de Guerrero.

Usted lo puede verificar. Estas son las averiguaciones previas y las carpetas de investigación en contra de Nestora Salgado, que aún están pendientes por consignar: MOR/OL/01/038/2018, por secuestro; DGCAP/136/2013, por secuestro; DGCAP/149/2013, por secuestro; DGCAP/157/2013, por secuestro; DGCAP/165/2013, por secuestro; MOR/OL/01/043/2013, por privación de la libertad; MOR/OL/045/2013, por privación de la libertad; DGCAP/0212/2013, por secuestro.

Hay grabaciones e imputaciones directas en contra de ella. "Soy la comandante Nestora Salgado y sólo le llamo para decirle que a cambio de la libertad de su hija me tiene que entregar la cantidad de cinco mil pesos. Así es que ya sabe, cuando tenga esa cantidad me la entrega, y entonces yo le entrego a su hija", se escucha en uno de los audios. Los padres de familia de las jóvenes secuestradas por Nestora afirman que una vez que pagaban los rescates y dejaban en libertad a las víctimas, eran obligados a firmar un documento que decía que las niñas estaban fuera de su hogar porque se estaban reeducando, y se comprometían a no interponer ninguna demanda en contra de la Policía Comunitaria.

Acercas del expediente de Cassez, siempre se ha declarado inocente, pero las víctimas afirman que la francesa es responsable de inyectarles un anestésico, torturarlas y amenazarlas con cortarles una oreja o un dedo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Cristina Ríos Valladares escribió una carta en la que narra su calvario en el rancho Las Chihuitas. Dice que la francesa le sacó sangre a su hijo para enviársela al padre del menor y así presionarlo para que pagara el rescate.

Por su parte, las víctimas de Nestora Salgado la acusan de que las tenía recluidas en las peores circunstancias, con muy poca comida y en una celda con varios hombres. Incluso, afirman que sufrieron tocamientos por un hombre llamado el "comandante Cácaro", y que eran sometidas a trabajos forzados.

Florence Cassez se ha hecho pasar por víctima de las autoridades mexicanas. Nestora Salgado, igual. Ambas están identificadas por sus víctimas como sus pligiaras. Pero en el caso de Nestora existen numerosos procesos abiertos en su contra que aún pueden ser ejecutados.

Florence Cassez vive en feliz libertad en Francia. Si Nestora Salgado resulta ser senadora, y por el lugar en que está en la lista de candidatos plurinominales de Morena, muy probablemente lo será, tendrá fuero y ya no tendrá que enfrentar a la justicia. Es la impunidad que le regalará Morena, a cambio de un puñado de votos.

**De victimarias a víctimas**

Nestora Salgado, quien aparece en la lista de plurinominales al Senado por Morena, fue acusada de secuestro cuando era comandante de la policía comunitaria de Oinalá. De acuerdo con las víctimas, Nestora Salgado levantó a cuatro jóvenes saliendo de una fiesta, a quienes tenía mezcladas con hombres y mujeres en un cuarto insalubre; se rescataron a más de 50 personas que estaban secuestradas; y rentaba a las personas para albañilería y plomería.

En enero de 2015, Isabel Miranda de Wallace de la organización Alto al Secuestro, dijo no entender por qué pensaban que es inocente y "por qué no se cuestionan por qué hubo un operativo conjunto entre Marina, Ejército, Policía Federal y policía estatal para detenerla, ¿qué tan blanca paloma es que tuvieron que hacer un operativo conjunto para poderla detener?".

Reiteró que hay indicios y pruebas de que Nestora Salgado participó en 40 secuestros; "han hay pruebas, que las víctimas estuvieron en conferencia de prensa diciendo toda la serie de barbaridades que ellas vivieron con Nestora". En 2016, Nestora Salgado salió libre tras estar presa dos años y siete meses por plagio de 50 personas y asesinato de una más.

Es el mismo caso de Florence Cassez, liberada por un fallo de la Corte en 2013, a pesar de que sus víctimas la reconciliaron plenamente.

Ezequiel Elizalde Flores, quien acusó a la francesa de participar en su secuestro, dijo que la Corte abrió "la puerta a la impunidad".

17. Posteriormente, se procedió a ingresar la dirección electrónica, <https://www.animalpolitico.com/2018/05/secuestro-vioaciones-nestora-exprocurador/>, arrojando la siguiente información:

37

38



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



Del desplegado de la pantalla se aprecia una nota periodística publicada por "Animal Político" cuyo denominación, aparece en letras negras con un logo en color rojo. Inmediatamente debajo, en letras negras grandes se aprecia el encabezado de la nota que es: "Si hubo secuestro y violaciones derechos por parte de policías a cargo de Nestora: exprocurador de Guerrero", al efecto transcribe de manera íntegra el contenido del artículo:

**"Si hubo secuestro y violaciones a derechos por parte de policías a cargo de Nestora: exprocurador de Guerrero"**

Itáki Blanco dijo que cuando fue procurador de Guerrero se abrieron varias averiguaciones previas contra Nestora Salgado por detenciones ilegales y en todas ellas se acreditó "que siempre hubo una solicitud de dinero".

Itáki Blanco, exfiscal de Guerrero, aseguró que hubo violaciones a derechos humanos y que la policía comunitaria bajo el mando de Nestora Salgado sí realizaba retenciones ilegales a cambio de dinero, e incluso ganado.

En entrevista con Ciro Gómez Leyva en Radio Fórmula dijo que cuando fue procurador se abrieron varias averiguaciones previas y en todas ellas se acreditó "que siempre hubo una solicitud de dinero, e incluso se llegó al extremo de pedir ganado a una de las personas que se encontraba cumpliendo una supuesta medida de reeducación en casas de justicia".

Blanco señala que estas prácticas se realizaron por varios meses poco después de que Salgado asumió una de las coordinaciones territoriales de la policía comunitaria, en 2013.

Durante ese tiempo se iniciaron entre 8 y 10 averiguaciones previas y se registraron entre 48 o 50 víctimas directas de las detenciones.

Detalló que en la mayoría de los casos, las personas que fueron sujetas al proceso de reeducación – por presuntamente haber cometido un delito – señalaron haber sido víctimas de abusos de parte de los policías comunitarios durante su detención y retención, pues hubo tocamientos y golpes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

"A la fecha no conocemos a las víctimas de las personas que fueron sujetas a medidas de reeducación, eso motivó la intervención del ministerio público", dijo el exprocurador.

Itáki Blanco dijo que todas estas conductas delictivas fueron amparadas bajo la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero.

"Es falso que por usos y costumbres (...) se puedan legalizar la retención de personas y las vejaciones", explicó Blanco.

Blanco señaló que el caso no está cerrado, "no podemos hablar de que haya una sentencia firme, no podemos hablar de cosa juzgada", pues aún hay apelaciones pendientes en el Tribunal Superior de Justicia de Guerrero.

Con información de Radio Fórmula.

18. Posteriormente, se procedió a ingresar la dirección electrónica, <http://www.excelsior.com.mx/opinion/leo-zuckermann/el-problema-de-nestora/1241764>, arrojando la siguiente información:



Del desplegado de la pantalla se aprecia una nota periodística publicada por el diario "Excelsior" cuya denominación, aparece en letras negras con un balón de foot ball, en el lugar de la "o". Debajo, en letras negras grandes se aprecia el encabezado de la nota: "El Problema de Nestora", con el subtítulo: "A Nestora Salgado, jurídicamente no se le puede acusar ni de secuestradora ni de asesina. Fue encontrada inocente de dichos delitos", al efecto se transcribe de manera íntegra el contenido del artículo:

39

40

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

**"El problema de Nestora"**

A Nestora Salgado, jurídicamente no se le puede acusar ni de secuestradora ni de asesina. Fue encontrada inocente de dichos delitos.

Hasta hace unos días, López Obrador había sido el candidato presidencial que ponía los temas que dominaban la agenda pública. Por fin, José Antonio Meade pegó una. Me refiero a la crítica que le hizo a AMLO por la inclusión de Nestora Salgado en la lista de senadores plurinominales de Morena en un lugar con buenas probabilidades de entrar a la Cámara alta. El tema, de inmediato, se polarizó entre los defensores de Salgado, que la consideran como "luchadora social", y sus detractores, que la acusan de "vil secuestradora". Dos visiones sin posibilidad de acuerdo.

¿Qué decir, entonces, de Nestora? ¿Cuál es su problema?

Salgado era comandante de la llamada Policía Comunitaria del municipio de Olinálá, Guerrero. En 2013 fue arrestada por el Ejército. En el mismo operativo, los militares liberaron a 49 personas detenidas en cuatro domicilios conocidos como "casas de justicia". Según un reporte de París Martínez en Animal Político, "a partir del testimonio de estas personas, las autoridades ministeriales de Guerrero fincaron 50 cargos de secuestro a Nestora Salgado, nueve de privación de la libertad, dos de homicidio consumado, uno de homicidio en grado de tentativa y uno más por robo. Sin embargo, dos años y ocho meses después de su captura fue liberada, luego de que los jueces que llevaron todas sus causas penales concluyeran que no había elementos para procesar".

Las seis sentencias de libertad del fuero local fueron impugnadas por la Fiscalía General de Guerrero. Las apelaciones se solicitaron después de que Morena anunciara la candidatura de Salgado al Senado. El próximo 14 de junio se analizará si existe sustento para revisar las sentencias. Así está la situación jurídica de la candidata con datos provistos por verificado.mx.

Seguendo el artículo de Martínez, la Policía Comunitaria de Olinálá es legal dentro de los sistemas de justicia indígenas que existen en Guerrero. Sin embargo, de acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), dicha "policía" incurrió en "abusos físicos y trato inhumano" en contra de personas detenidas en sus cárceles. Se documentaron golpes, abusos sexuales y privación de alimentos.

Ahí está, me parece, el problema de fondo de Nestora. Jurídicamente no se le puede acusar ni de secuestradora ni de asesina. Fue encontrada inocente de dichos delitos. Los fiscales están apelando las sentencias, pero resulta sospechoso que la hayan hecho después de que Morena la nombrara como su candidata.

Insisto: El problema no es jurídico. El problema son las llamadas "policías comunitarias" o "autodefensas". Personajes como Nestora se han hecho famosos por el fracaso del Estado de proveer seguridad a la población. En la medida en que las comunidades han quedado indefensas, se han organizado para protegerse de los delincuentes. Pero, como hemos atestado en estados como Michoacán, estos cuerpos acaban siendo peores que los criminales que supuestamente combaten. Es el viejo problema del que hablaba Juvenal: ¿Quis custodiet ipsos custodes? ¿Quién vigila a los vigilantes?

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

En México tenemos un terrible problema de abuso de derechos humanos con las instituciones que proveen seguridad. Ha sido el caso del Ejército y la Marina, metidos en labores policíacas para las que no están entrenadas. Es el caso cotidiano de las policías federal, estatales y municipales. Muchas veces hacen lo que se les pega la gana. No respetan ni sus protocolos ni los derechos humanos. Si esto es un problema con las instituciones del Estado, ahora imagínese a cuerpos organizados en las comunidades.

¿Quién vigilaba a la vigilante Nestora? ¿Acaso nunca abusó de su poder? ¿Arrestaba o secuestraba? ¿Respetaba el derecho al debido proceso de sus detenidos? ¿Los trataba humanamente en sus cárceles?

La respuesta es no. Lo dice la CNDH. La comandante Salgado y sus subordinados son responsables de violaciones a los derechos humanos. A lo mejor lo hicieron en la noble tarea de proteger a su comunidad. A lo mejor se les subió el poder a la cabeza y se marearon. El punto es lo chueco que está México al tolerar —y premiar— cuerpos policíacos que operan fuera del paraguas del Estado. Es una barbaridad y el problema de fondo de Nestora. Yo no sé usted, pero yo no quiero vivir en un país donde proliferen personajes que pueden ser, para unos, "luchadores sociales", o "viles secuestradoras" para otros. Y, ante la duda, que tampoco terminen ejerciendo el poder desde una institución del Estado tan importante como el Senado de la República."

19. Posteriormente, se procedió a ingresar la dirección electrónica <http://www.excelsior.com.mx/opinion/orq-fernandez-menendez/mujeres-y-justicia-rosalinda-karime-y-nestora/1241570> arrojando la siguiente información:

**EXCELSIOR**

El día 28 de mayo de 2018 se publicó en el sitio de internet de Excelsior un artículo titulado "Mujeres y Justicia: Rosalinda, Karime y Nestora". El artículo fue escrito por el periodista José Fernández Menéndez.

**Mujeres y Justicia: Rosalinda, Karime y Nestora**

28 de Mayo de 2018

Por mujeres veneno, mujeres imán, hay mujeres de fuego y helado metal, hay mujeres consuelo, hay mujeres fatal. Sabina

Habla como élipso en su lenguaje, en la que entre las reglas del narcotráfico, y también de la política, se dice que no se atacaba ni a las amantes, a los hijos ni a las esposas, así en ese orden. Claro era la época en la que también se decía que en los medios no se podía hablar mal ni de la Virgen ni del Presidente. Pasaron muchos años, y esas reglas ya no existen (Monsiváis, si que tanto se extraña, decía que antes había que ser un valiente para atacar a un Presidente, ahora para delenderlo), pero el abandono de aquella regla de las mujeres y los hijos ha tenido como consecuencia un incremento desmesurado de crímenes inmisericordes contra las mujeres y las familias.

Es consecuencia, también, de un cambio notable en el comportamiento criminal: si los viejos capos querían que sus hijos estudiaran, hicieran carrera y no se metieran en su negocio, con el crecimiento y las ganancias exponenciales del mismo, el crimen organizado, se terminó convirtiendo claramente en un negocio familiar donde todos, o casi todos, están involucrados. Y todos están expuestos, entonces, a las venganzas y a las detenciones.

La noche del sábado fue detenida Rosalinda, esposa de Nemesio Ocegüera. El Mencho, jefe del Cártel Jalisco Nueva Generación. Rosalinda había sido vinculada con las actividades financieras del CJNG y de Los Cuinis, un brazo de la organización, que está liderado por Abigail González Valencia, quien sería el hermano de Rosalinda.

La detención ocurre luego de una semana, particularmente violenta en el estado que incluyó un atentado extraño contra el exfiscal de Jalisco, Luis Carlos Nájera, ahora secretario del Trabajo.

Según las autoridades, Rosalinda fue detenida porque manejaba la estructura financiera del cártel, una organización familiar cruzada, como dijimos, con Los Cuinis. Es muy extraño que la esposa de un jefe de un cártel sea detenida. Incluso, cuando caen estos capos, en muchas ocasiones, las mujeres son liberadas. Fue el caso de la detención de El Chapo en Mazatlán, cuando estaba acompañado de Emma Coronel y sus dos hijas, además de una cocinera. Coronel, cuyo padre también está detenido por ser parte de la organización de El Chapo, está en libertad y es una de las pocas personas con las que El Chapo puede tener algún tipo de contacto.

Detenida Rosalinda, lo mismo que el hijo mayor de El Mencho, Rubén y con fuertes rumores de que su hijo menor, apodado El Tres, fue asesinado hace un par de meses, la estructura familiar en la que se asienta el CJNG quedaría (siempre el condicional es importante en este tipo de temas) fuertemente deteriorada.

Al mismo tiempo, en Veracruz se dictaba orden de formal prisión contra otra mujer, Karime Macías, esposa del también detenido gobernador Javier Duarte, acusada de daño patrimonial por 112 millones de pesos. Del mismo delito la fiscalía del estado acusa a la madre de Karime.

¿Por qué ahora cuando Duarte está detenido desde hace más de un año? Quizás porque falta un mes para las elecciones, y la carrera electoral entre Miguel Ángel Yunes y Cuifláhuac García está muy cerrada y el gobierno estatal quiere reforzar la idea del castigo al exmandatario para fortalecerse electoralmente. Karime, con razón o sin ella se ha convertido en Veracruz, en uno de los personajes menos queridos a partir de la exhibición de los cuadernos donde escribía aquello de "merezo prosperidad".

No pongo en duda los malos manejos en los que incurrió la anterior administración estatal, pero también hay que señalar que algunas de las acusaciones han sido exageradas para obtener beneficios electorales, como la de que se le suministró tratamiento contra el cáncer a niños utilizando medicinas apócrifas, quizás lo que más repudio causó contra Duarte. Hasta hoy eso jamás se ha podido comprobar y la propia Secretaría de Salud federal insiste en que eso nunca ocurrió y que de todas las medicinas investigadas se encontró sólo una ampollita cuyo contenido no era el que indicaba su nombre. Insisto, no se trata de exculpar ni a Duarte ni a su mujer, pero que la orden de aprehensión contra ella sea expedida por la fiscalía estatal a un mes de los comicios parece una medida electorera.

Y mientras tanto, otra mujer, Nestora Salgado recibe la defensa incondicional de López Obrador, quien dice que él fue perseguido igual que Nestora. No es verdad. Andrés Manuel no fue perseguido ni siquiera cuando tomó pozos petroleros en Tabasco (que era un delito federal) ni cuando se dio el desafuero, por desacatar una orden de la Suprema Corte. Se lo cuestionó, pero jamás se lo persiguió. Nestora es una mujer que encabeza grupos armados ilegales (porque la policía comunitaria de Olinálá es legal), que secuestra, roba, viola e impone castigos corporales, incluso, a las autoridades municipales y a sus familias.

Andrés, es igual a Nestora. Andrés es un político, se esté o no de acuerdo con él, ella es una delincuente."

20. Posteriormente se procedió a ingresar la siguiente dirección electrónica <https://verificado.mx/los-jueces-y-que-absolvieron-a-nestora-salgado-concluyeron-que-no-habia-pruebas-en-su-contr/> arrojando la siguiente información:

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

Del desplegado de la pantalla se aprecia una nota periodística publicada por el diario "Excelsior" cuya denominación aparece en letras negras con un balón de foot ball, en el lugar de la "o". Debajo, en letras negras grandes se aprecia el encabezado de la nota: "Mujeres y Justicia: Rosalinda, Karime y Nestora", al efecto se transcribe de manera íntegra el contenido del artículo:

"Hay mujeres veneno, mujeres imán,  
hay mujeres de fuego y helado metal,  
hay mujeres consuelo, hay mujeres fatal. Sabina

Habla una época muy lejana, en la que entre las reglas del narcotráfico, y también de la política, se decía que no se atacaba ni a las amantes, a los hijos ni a las esposas, así en ese orden. Claro era la época en la que también se decía que en los medios no se podía hablar mal ni de la Virgen ni del Presidente. Pasaron muchos años, y esas reglas ya no existen (Monsiváis, si que tanto se extraña, decía que antes había que ser un valiente para atacar a un Presidente, ahora para delenderlo), pero el abandono de aquella regla de las mujeres y los hijos ha tenido como consecuencia un incremento desmesurado de crímenes inmisericordes contra las mujeres y las familias.

Es consecuencia, también, de un cambio notable en el comportamiento criminal: si los viejos capos querían que sus hijos estudiaran, hicieran carrera y no se metieran en su negocio, con el crecimiento y las ganancias exponenciales del mismo, el crimen organizado, se terminó convirtiendo claramente en un negocio familiar donde todos, o casi todos, están involucrados. Y todos están expuestos, entonces, a las venganzas y a las detenciones.

La noche del sábado fue detenida Rosalinda, esposa de Nemesio Ocegüera. El Mencho, jefe del Cártel Jalisco Nueva Generación. Rosalinda había sido vinculada con las actividades financieras del CJNG y de Los Cuinis, un brazo de la organización, que está liderado por Abigail González Valencia, quien sería el hermano de Rosalinda.

La detención ocurre luego de una semana, particularmente violenta en el estado que incluyó un atentado extraño contra el exfiscal de Jalisco, Luis Carlos Nájera, ahora secretario del Trabajo.

Según las autoridades, Rosalinda fue detenida porque manejaba la estructura financiera del cártel, una organización familiar cruzada, como dijimos, con Los Cuinis. Es muy extraño que la esposa de un jefe de un cártel sea detenida. Incluso, cuando caen estos capos, en muchas ocasiones, las mujeres son liberadas. Fue el caso de la detención de El Chapo en Mazatlán, cuando estaba acompañado de Emma Coronel y sus dos hijas, además de una cocinera. Coronel, cuyo padre también está detenido por ser parte de la organización de El Chapo, está en libertad y es una de las pocas personas con las que El Chapo puede tener algún tipo de contacto.

Detenida Rosalinda, lo mismo que el hijo mayor de El Mencho, Rubén y con fuertes rumores de que su hijo menor, apodado El Tres, fue asesinado hace un par de meses, la estructura familiar en la que se asienta el CJNG quedaría (siempre el condicional es importante en este tipo de temas) fuertemente deteriorada.

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

Al mismo tiempo, en Veracruz se dictaba orden de formal prisión contra otra mujer, Karime Macías, esposa del también detenido gobernador Javier Duarte, acusada de daño patrimonial por 112 millones de pesos. Del mismo delito la fiscalía del estado acusa a la madre de Karime.

¿Por qué ahora cuando Duarte está detenido desde hace más de un año? Quizás porque falta un mes para las elecciones, y la carrera electoral entre Miguel Ángel Yunes y Cuifláhuac García está muy cerrada y el gobierno estatal quiere reforzar la idea del castigo al exmandatario para fortalecerse electoralmente. Karime, con razón o sin ella se ha convertido en Veracruz, en uno de los personajes menos queridos a partir de la exhibición de los cuadernos donde escribía aquello de "merezo prosperidad".

No pongo en duda los malos manejos en los que incurrió la anterior administración estatal, pero también hay que señalar que algunas de las acusaciones han sido exageradas para obtener beneficios electorales, como la de que se le suministró tratamiento contra el cáncer a niños utilizando medicinas apócrifas, quizás lo que más repudio causó contra Duarte. Hasta hoy eso jamás se ha podido comprobar y la propia Secretaría de Salud federal insiste en que eso nunca ocurrió y que de todas las medicinas investigadas se encontró sólo una ampollita cuyo contenido no era el que indicaba su nombre. Insisto, no se trata de exculpar ni a Duarte ni a su mujer, pero que la orden de aprehensión contra ella sea expedida por la fiscalía estatal a un mes de los comicios parece una medida electorera.

Y mientras tanto, otra mujer, Nestora Salgado recibe la defensa incondicional de López Obrador, quien dice que él fue perseguido igual que Nestora. No es verdad. Andrés Manuel no fue perseguido ni siquiera cuando tomó pozos petroleros en Tabasco (que era un delito federal) ni cuando se dio el desafuero, por desacatar una orden de la Suprema Corte. Se lo cuestionó, pero jamás se lo persiguió. Nestora es una mujer que encabeza grupos armados ilegales (porque la policía comunitaria de Olinálá es legal), que secuestra, roba, viola e impone castigos corporales, incluso, a las autoridades municipales y a sus familias.

Andrés, es igual a Nestora. Andrés es un político, se esté o no de acuerdo con él, ella es una delincuente."

20. Posteriormente se procedió a ingresar la siguiente dirección electrónica <https://verificado.mx/los-jueces-y-que-absolvieron-a-nestora-salgado-concluyeron-que-no-habia-pruebas-en-su-contr/> arrojando la siguiente información:

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



Del despliegado de la pantalla se aprecia una nota periodística publicada por la página web de Verificado 2018, cuya denominación, aparece en letras blancas sobre fondo rojo y debajo se aprecia en letras negras el encabezado de la nota: "Los jueces que absolvieron a Nestora Salgado concluyeron que no había pruebas en su contra", con los nombres debajo en rojo de las autoras y la fecha del siguiente tenor literal, "Por París Martínez y Montserrat Sánchez, fecha: 23 de mayo, 2018." Y debajo una imagen en negro, blanco y rojo de Nestora Salgado usando una gorra negra y un paliacate, al efecto se transcribe de manera íntegra el contenido del artículo:

Los expedientes de los juicios penales seguidos entre 2013 y 2016 contra Nestora Salgado —candidata al Senado de la República con el partido Morena— muestran que la excomandante de la Policía comunitaria de Olinálá, Guerrero, recuperó su libertad al concluirse que, en todos los casos, el Ministerio Público no tenía pruebas para demostrar que había cometido los supuestos secuestros que se le imputaron.

Incluso, hubo jueces que fueron más allá en su análisis de los hechos y concluyeron que los supuestos secuestros que se le atribuyeron fueron, en realidad, "detenciones legales" realizadas por la Policía Comunitaria de Olinálá, y no acciones personales, además de que el cobro por la liberación de esos detenidos no se trató de un "rescate", sino de una "fiianza".

Estos son los argumentos asentados en las resoluciones de los jueces, quienes no plantean —contra lo afirmado por José Antonio Meade, candidato del PRI a la Presidencia— que la liberación "por fallas de la policía" o por "errores en el debido proceso".

45

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En la causa penal 048/2014-II, por ejemplo, el juez ordenó la puesta en libertad "por la falta de elementos para procesar, con las reservas de ley, a Nestora Salgado García, por los delitos de secuestro agravado y privación de la libertad".

Esta es, en todos los casos, la conclusión a la que arribaron los distintos jueces que llevaron los procesos penales en Guerrero contra Salgado, y en algunos casos, como en la causa penal 05/2014-I, el juez no sólo ordenó su liberación por falta de elementos, sino que calificó la decisión como un acto "justo y apegado a derecho".

En el caso del proceso penal en su contra por el delito de delincuencia organizada, que siguió un juez federal, Salgado quedó libre por falta de pruebas.

Aun así, en Guerrero hay procesos abiertos porque el ministerio público objetó la decisión del juez, pero a dos años de distancia de esto, los procesos no se han reactivado.

Consulta aquí la causa penal 048/2014-II y la 05/2014-I

¿Secuestro o arresto legal?

Los expedientes penales del caso Nestora Salgado, a los que Animal Político tuvo acceso, explican que la ahora candidata al Senado no fue liberada por una "falta de la policía" o por errores de "procedimiento", como han afirmado tanto el candidato del PRI a la presidencia de la República, José Antonio Meade, al igual que sus voceros.

En ese mismo sentido, Aurelio Nuño, coordinador de la campaña de Meade, dijo en dos entrevistas de radio —Atando Cabos de Radio Fórmula y Así las Cosas en W Radio— que Salgado había sido liberada "no porque no hubiera cometido esas acciones (supuestos secuestros). Fue un tema de procedimiento".

Nuño incluso dijo que el caso Salgado era igual al de Florence Cassez, acusada de secuestro, pero liberada por errores en el debido proceso.

Eso no dicen las resoluciones de los jueces.

En realidad, los expedientes señalan que la liberación se decretó porque los actos que se le atribuyen a Nestora Salgado no encuadran con la definición penal del delito de secuestro, ni con la de ningún otro delito, por lo cual no existían elementos para procesarla.

En el auto de libertad relacionado con la causa penal 048/2014-II, por ejemplo, el juez que llevó el caso concluyó que "aun cuando esté demostrada la existencia de una privación de la libertad, cierto también es que, en el presente caso, no puede sostenerse válidamente que fue con el fin de recibir un rescate para sí o para un tercero, sino que dicha institución a la que pertenece la inculpada forma parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Policía Comunitaria, y consiguientemente, los actos que se le imputan a Nestora Salgado García se entienden como una detención, no como un secuestro.

En este caso, los supuestos secuestrados eran, en realidad, personas detenidas por la Policía Comunitaria, bajo cargos de robo de ganado.

46

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El juez subrayó que estas personas fueron detenidas por la autoridad, y no secuestradas por una banda criminal, porque los cuerpos de Policía Comunitaria de Guerrero, incluido el de Olinálá, así como los centros de detención que operan, "tienen legitimación en términos de la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, y no tiene como propósito delinquir, sino colaborar en la seguridad de las poblaciones o comunidades donde se conforma una Policía Comunitaria o Ciudadana".

Además, el juez subrayó que la existencia de los cuerpos de Policía Comunitaria está sustentada "en el ejercicio de un derecho que les da (a los pueblos y comunidades indígenas) el artículo 2 de la Carta Magna, pues en esos lugares existe un sistema de justicia indígena propio".

Por esa misma razón, el juez determinó que la imposición de un monto económico para que los detenidos por la Policía Comunitaria de Olinálá recuperaran su libertad es "válidamente considerada una fianza", y no un cobro de rescate.

Por todo ello, subrayó el juez en el auto de libertad, las acciones que se imputaron en 2013 a la entonces comandante de la Policía Comunitaria de Olinálá "no son constitutivas de la figura típica de secuestro", razón por la cual que ordenó que Salgado saliera de la cárcel.

**Denunciantes aleccionados**

Durante el segundo debate entre candidatos a la Presidencia, realizado el pasado 20 de mayo, el aspirante priista José Antonio Meade dio lectura al testimonio de una persona, que en 2013 acusó a Nestora Salgado de exigirle 5 mil pesos, a cambio de la liberación de su hija, detenida por la Policía Comunitaria de Olinálá.

"Soy la comandante Nestora Salgado —leyó Meade—, y sólo le llamo para decirle que, a cambio de la libertad de su hija, me tiene que entregar la cantidad de 5 mil pesos, así que ya sabe, cuando tenga esa cantidad, me la entrega y entonces, yo le entrego a su hija". Aunque Meade atribuye estas palabras a Nestora Salgado, en realidad no existen pruebas de que ella alguna vez las haya dicho.

Se trata, en realidad, de un extracto de las declaraciones ministeriales formuladas por un matrimonio, cuya hija fue arrestada por la Policía Comunitaria de Olinálá, y fueron extraídas de la página 10 de la causa penal 05/2014-I, instruida contra Nestora Salgado por el delito de secuestro.

Cuando Meade dio lectura a dicho extracto del expediente, sin embargo, omitió señalar que en la página siguiente de ese mismo expediente, el juez determinó que dicho testimonio no podía ser considerado verídico, debido a que los denunciantes incurrieron en diversas contradicciones e inconsistencias.

Luego de analizar este testimonio, el juez concluyó que los integrantes de este matrimonio "no se conducen con probidad en los hechos que narran en sus diversas comparecencias ante el órgano investigador, y por lo tanto, sus declaraciones se desestiman".

La primer denuncia por ese supuesto secuestro fue presentada el 19 de julio de 2013, días después de que la Policía Comunitaria arrestara a la hija del matrimonio que reportó los hechos, y luego, este matrimonio hizo dos ampliaciones a su denuncia, durante los días 22

47

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

y 23 de julio. En esas tres primeras comparecencias ante el Ministerio Público, sin embargo, los denunciantes nunca señalaron que Nestora Salgado les hubiera pedido ninguna cantidad a cambio de la liberación de su hija. No fue sino hasta un mes después, el 15 de agosto de 2013, que este matrimonio formuló una ampliación de su denuncia, ahora para incluir la acusación del cobro de rescate.

Sin embargo, al estudiar dicha declaración, el juez consideró que "de haber sido ciertos tales argumentos, de inmediato (se) pudo haber puesto en conocimiento al órgano investigador (sobre dicho cobro)" el mismo 19 de julio, cuando se inició la denuncia, "y no comparecer hasta el 15 de agosto" para hacer ese agregado.

Estas inconsistencias entre lo que dijeron los denunciantes en julio y lo que dijeron en agosto de 2013, evidencian que "no se conducen con veracidad, al variar los hechos en su última declaración", determinó el juez.

Además, esta divergencia en sus declaraciones, se subraya en el expediente, deja ver que el matrimonio quejoso "se conduce con aleccionamiento". Es decir, que alguien les dijo a estas personas lo que debían agregar a su denuncia. El juez también destacó que los denunciantes tampoco especificaron lugar, día y hora en la que ocurrieron los supuestos hechos, por lo que, "al no ser claros y precisos respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, (esos testimonios) resultan insuficientes para demostrar que existió una exigencia de pago para rescatar" a nadie.

Por las mismas fallas, otros testimonios expuestos por el Ministerio Público para incriminar a Nestora Salgado también fueron desechados.

**Juicios en revisión**

Aunque Nestora Salgado fue liberada en 2016, luego de pasar casi tres años en prisión, todos los autos de libertad emitidos en su favor están actualmente impugnados por el Ministerio Público y, por lo tanto, dichas resoluciones están en proceso de revisión.

Eso no quiere decir que las resoluciones judiciales que concedieron la libertad a Nestora Salgado por falta de pruebas no estén vigentes, sino que el Ministerio Público tiene la opción de buscar pruebas en contra de Salgado y, en caso de que las hallara, los juicios podrían reactivarse. A dos años de la liberación de Salgado esto todavía no ocurre.

En tanto eso no suceda, los razonamientos expuestos por los jueces en favor de Nestora Salgado se consideran válidos.

**La CNDH**

Tal como Verificado 2018 ha informado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sí consideró que la Policía Comunitaria violó los derechos humanos de los detenidos. Incluso los acusó de que, en algunos casos, los torturó.

Esto lo dictaminó después de analizar y entrevistas a los detenidos.

La CNDH, sin embargo, consideró que esto también se explicaba por la falta de leyes y reglamentos que dictaran el proceder de la Policía Comunitaria.

48



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

Puedes consultar [la recomendación completa de la CNDH aquí](#).

Por último, la información contenida en los siguientes dos links <https://www.animalpolitico.com/wp-content/uploads/2018/05/N052017.pdf> y [https://www.animalpolitico.com/wp-content/uploads/2018/05/N048\\_2014.pdf](https://www.animalpolitico.com/wp-content/uploads/2018/05/N048_2014.pdf) fueron previamente certificados, mediante Acta Circunstanciada que se instrumentó en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, dictado en el Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro.

Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, siendo las dieciséis horas con veinticinco minutos, del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de la búsqueda referida, misma que consta en cuarenta y nueve fojas útiles para los efectos legales que haya lugar.

Provee y firma la presente acta circunstanciada,

**Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**

**Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva**

**Director de Procedimientos de Remoción de Consejeros Electorales y Violencia Política de Género**

**Subdirectora de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**

**Ezequiel Bonilla Fuentes**

**Andrea Jatzbe García Pérez**

Elaboró: Luisa Anyélica Ortiz Durán



**VOTO PARTICULAR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-235/2018

**MAGISTRADO PONENTE EN  
FUNCIONES:** CARLOS HERNÁNDEZ  
TOLEDO

**Anexo el proyecto con que se dio cuenta:**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-235/2018

**DENUNCIANTES:** MORENA Y NESTORA  
SALGADO GARCÍA

**DENUNCIADOS:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y  
OTRO

**MAGISTRADO PONENTE EN FUNCIONES:**  
CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

**SECRETARIOS:** ALFREDO RAMÍREZ  
PARRA Y EDUARDO AYALA GONZÁLEZ

**COLABORÓ:** VICTOR MANUEL PÉREZ  
CHÁVEZ

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** por la cual se determina:

**a)** Se **sobresee** en el presente procedimiento por lo que respecta a la conducta atribuida a José Antonio Meade Kuribreña;

**b)** La **inexistencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador, consistente en calumnia, atribuible al Partido Revolucionario Institucional<sup>51</sup>, derivado de la difusión de un promocional en radio y televisión pautado por el referido instituto político, en el que se relaciona a Nestora Salgado García, entonces candidata al Senado de la República por

---

<sup>51</sup> En lo sucesivo, PRI.

la coalición “Juntos Haremos Historia”<sup>52</sup>, con la comisión del delito de secuestro y

**c) La inexistencia** de la infracción consistente en el incumplimiento de medidas cautelares, por parte de diversas concesionarias de radio y televisión.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Proceso electoral federal**

1. **Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros puestos, el de la Presidencia de la República.
2. **Precampañas, campañas y jornada electoral.** Las precampañas se realizaron del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho<sup>53</sup>, en tanto que las campañas comprenderán del treinta de marzo al veintisiete de junio y la jornada electoral tuvo verificativo el próximo primero de julio.

### **II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

3. **Primera Queja.** El veintitrés de mayo, Horacio Duarte Olivares, representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>54</sup>, presentó denuncia en contra del PRI, así como de su candidato a la Presidencia de la República José Antonio Meade Kuribreña, derivado de la difusión del promocional denominado DELINCUENTES con folios RV02048-18 y RA02724-18, para televisión y radio respectivamente, en el que a dicho del quejoso, se relaciona a la candidata a Senadora por la coalición “Juntos Haremos Historia”, Nestora Salgado García, con la comisión del delito de secuestro, lo que actualiza las siguientes infracciones:

---

<sup>52</sup> Coalición integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

<sup>53</sup> Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se señale lo contrario.

<sup>54</sup> En adelante, INE.

- Uso indebido de la pauta;
- Calumnia; y
- Violencia política en razón de género.

Por lo anterior, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. **Registro, improcedencia parcial, admisión y requerimientos.** El veinticuatro de mayo, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018**, la admitió a trámite y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.
5. Asimismo, determinó la improcedencia de la queja por cuanto hace a la conducta de violencia política en razón de género, toda vez que los hechos denunciados, versan sobre manifestaciones realizadas por José Antonio Meade Kuribreña durante el desarrollo del segundo debate presidencial, lo cual fue desestimado mediante acuerdo de veintitrés de mayo dictado en el diverso expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/256/PEF/313/2018**<sup>55</sup>, al no existir elementos que pudieran actualizar dicha infracción, pues no se desprende que las mismas hayan estado dirigidas a criticar o menoscabar a la mencionada candidata, por el hecho de ser mujer.
6. **Medidas cautelares.** Mediante acuerdo **ACQyD-INE-103/2018** de veinticinco de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias de INE determinó procedente la adopción de medidas cautelares, al estimar que en el promocional denunciado se formula una imputación directa y específica de un delito en perjuicio de Nestora Salgado García, al llamarla secuestradora, sin que se tenga una base mínima de veracidad, ni se advierta la existencia de alguna sentencia dictada por autoridad competente que la declare responsable por dicho delito<sup>56</sup>.
7. En ese sentido, entre otras cuestiones, ordenó al PRI que en un plazo no mayor a seis horas a partir de su notificación, sustituyera ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos<sup>57</sup> del INE, el promocional

---

<sup>55</sup> Acuerdo que no fue impugnado.

<sup>56</sup> Determinación que no fue impugnada.

<sup>57</sup> En lo sucesivo, Dirección de Prerrogativas.

denunciado, apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirían con material genérico o de reserva; asimismo, vinculó a las concesionarias de radio y televisión, para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir de la notificación de dicho acuerdo, realizaran los actos necesarios a fin de suspender su difusión y sustituyeran el referido material.

8. Por último, ordenó instruir al Director de Prerrogativas de dicho instituto, para que realizara las acciones necesarias, a efecto de informar a los concesionarios de radio y televisión que suspendieran la difusión del referido promocional.
9. **Segunda queja.** El veintiséis de mayo, Nestora Salgado García presentó una denuncia en contra del PRI y José Antonio Meade Kuribreña, por los mismos hechos referidos en la primera denuncia, al considerar que se actualizan las infracciones de uso indebido de la pauta, calumnia, violencia política en razón de género, así como hechos discriminatorios por su calidad de indígena, por lo que solicitó la adopción de medidas cautelares.
10. **Admisión, acumulación e improcedencia parcial.** El veintisiete de mayo, la autoridad instructora dictó acuerdo en el que se determinó lo siguiente:
  - Se registró y admitió la queja con la clave UT/SCG/PE/NSG/CG/275/PEF/332/2018, la cual se ordenó acumular a la primera queja;
  - Se determinó la improcedencia de adoptar medidas cautelares, toda vez que tal solicitud ya había sido atendida por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE al emitir el acuerdo ACQyD-INE-103/2018 antes relacionado; y
  - Determinó la improcedencia de la queja, en relación a la conducta de violencia política en razón de género, dado el pronunciamiento que al respecto realizó la autoridad instructora en el acuerdo dictado el veintitrés de mayo en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/256/PEF/313/2018 antes mencionado<sup>58</sup>.
11. **Escrito por posible incumplimiento a las medidas cautelares.** El

---

<sup>58</sup> Acuerdo que no fue impugnado.

veintiocho de mayo, MORENA denunció el probable incumplimiento al citado acuerdo de medida cautelar atribuible a los sujetos obligados.

12. **Emplazamiento y audiencia.** El tres de julio, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes<sup>59</sup> para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el diez siguiente.
13. **Diferimiento de la audiencia.** El diez de julio, se difirió la audiencia mencionada, toda vez que no se contaba con las constancias de notificación del acuerdo de emplazamiento respecto de diversas concesionarias de radio y televisión; por lo tanto, la nueva audiencia se realizó el dieciséis de julio.
14. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En dieciséis de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
15. **Turno a ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-235/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo.
16. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

17. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento

---

<sup>59</sup> Cabe precisar que XEIRG AM, S.A. de C.V., al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que no le fue debidamente notificado dicho acuerdo, sin embargo, dicha aseveración deviene improcedente, toda vez que la referida persona moral se presentó en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos.

especial sancionador en el que se denuncia uso indebido de la pauta con presunto contenido calumnioso, derivado de la difusión del promocional denominado DELINCUENTES con folios RV02048-18 y RA02724-18 (televisión y radio), infracción que es de conocimiento exclusivo del ámbito federal<sup>60</sup>.

18. De igual forma, se actualiza la competencia respecto del presunto incumplimiento de medidas cautelares decretadas por la mencionada Comisión de Quejas y Denuncias del INE, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior en la tesis LX/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)**, cuyo criterio resulta aplicable al presente asunto.
19. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>61</sup>; artículo 475 en relación con el 470, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>62</sup>, así como los artículos 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## SEGUNDA. CUESTIÓN PREVIA

*Legitimación de MORENA para denunciar calumnia en perjuicio de su entonces candidata.*

20. Cabe precisar, que MORENA en su escrito de queja aduce que el promocional denunciado contiene frases calumniosas en perjuicio de su entonces candidata a Senadora de la República por la coalición “Juntos

---

<sup>60</sup> De conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 25/2010, de rubro “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”.

<sup>61</sup> En lo sucesivo, Constitución Federal.

<sup>62</sup> En adelante, Ley General.

Haremos Historia”, Nestora Salgado García, de la cual forma parte el referido partido político.

21. Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior ha determinado, por una parte, que no sólo las personas físicas pueden ser objeto de calumnia sino también los partidos políticos, pues conforme a lo previsto en el artículo 3, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, son personas jurídicas de interés público y, por ende, tienen legitimación activa para denunciar hechos que estimen calumniosos en su perjuicio.
22. Además, de que los institutos políticos forman un vínculo indisoluble con sus militantes y dirigentes, pues son precisamente éstos últimos quienes integran al partido político que, dado sus fines constitucionales, hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio, pues de sus filas emanan los precandidatos y candidatos que, a la postre, de resultar electos, pueden llegar a ocupar cargos en su calidad de servidores públicos<sup>63</sup>.
23. Así, cuando se considera que en la propaganda electoral se emiten calumnias hacia los precandidatos, candidatos y/o dirigentes, no sólo se podría causar afectación a estos últimos, sino al ente de interés público del que emanan, por la percepción que de ellos se podría generar en la ciudadanía en general y en el electorado en particular, al quedar identificado con aquéllos.
24. De esta forma, se considera que en cumplimiento del artículo 1º de la Constitución Federal, así como de las normas convencionales de las que México forma parte, siempre que acuda un partido político, aduciendo la posible configuración de la calumnia en contra de alguno de sus precandidatos, candidatos o dirigentes, su denuncia deberá ser analizada a fin de determinar si se actualiza o no dicha infracción<sup>64</sup>.

---

<sup>63</sup> Similar determinación se fijó en los expedientes SRE-PSC-19/2017, SRE-PSC-101/2017 y SRE-PSC-108/2017.

<sup>64</sup> Como se resolvió, entre otros, en los expedientes SRE-PSC-108/2017 y SRE-PSC-75/2017.

25. En consecuencia, es procedente analizar la materia de la queja en cuanto a la supuesta actualización de calumnia en contra de la entonces candidata, lo cual no prejuzga sobre el fondo del asunto, sino solo se refiere a la posibilidad de denunciar a nombre de otro sujeto.

### **TERCERA. SOBRESEIMIENTO PARCIAL**

26. Toda vez que la materia a resolver por esta Sala Especializada consiste en la presunta difusión de un promocional en radio y televisión, que a decir de los promoventes, contiene expresiones calumniosas, atribuibles tanto al PRI, como al entonces candidato José Antonio Meade Kuribreña; es necesario formular la siguiente cuestión de previo y especial pronunciamiento.
27. Cabe destacar que, conforme al artículo 41 de la Constitución Federal y 168, párrafo 4, de la Ley General, la prerrogativa de acceso a radio y televisión es exclusiva de los partidos políticos, quienes, como consecuencia de ello, tienen el derecho a decidir la asignación de los mensajes de campaña en el ejercicio de su facultad de autodeterminación.
28. Por tanto, si en el caso a estudio, la materia de la controversia propuesta por el partido político MORENA, así como por Nestora Salgado García, es impugnar la forma en que el PRI utilizó la pauta, es una cuestión que atañe exclusivamente al mecanismo definido por el partido político, en el ejercicio de su prerrogativa.
29. Ante esta situación, la hipótesis de infracción le es atribuible exclusivamente al titular del derecho; esto es, al partido político, quien goza de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, no así al candidato denunciado, no obstante se aduzca que por presuntamente ser autor de la propaganda materia del procedimiento, es responsable.

30. En consecuencia, en términos del artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria en la materia, conforme a lo previsto en el artículo 441 de la Ley General, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el procedimiento, exclusivamente por cuanto hace a las supuestas expresiones calumniosas contenidas en una pauta, atribuida a José Antonio Meade Kuribreña, en su calidad de entonces candidato a la Presidencia de la República, ya que en principio el uso indebido de la pauta sólo es atribuible al partido político.

#### **CUARTA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

31. El PRI al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, solicitó que se inaplique el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General, toda vez que, a su dicho, la acción de inconstitucionalidad 116/2015 determinó la inconstitucionalidad de la calumnia.
32. Al respecto, se desestima el planteamiento del referido partido político ya que, en primer lugar, debe decirse que la calumnia encuentra fundamento constitucional en el artículo 41, base III, apartado C y legal en los artículos 247 y 471, ambos en su párrafo segundo y por otra parte, la acción de inconstitucionalidad antes citada, tuvo por objeto el pronunciamiento sobre **la calumnia en materia penal.**
33. Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el artículo 471, párrafo 2, no ha sido cuestionado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prueba de ello son todos los procedimientos que han sido estudiados por esta Sala Especializada, así como por la Sala Superior con relación a la infracción de calumnia.
34. Además, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad<sup>65</sup>, que para que pueda configurarse la calumnia en materia electoral, la imputación del hecho o

---

<sup>65</sup> Entre otras, la resolución relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 48/2017.

delito debe hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspicia la calumnia es falso.

35. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>66</sup>.
36. En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:
  - a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.
  - b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
37. En este sentido la petición del PRI no es atendible.
38. **QUINTA. CONTROVERSIA.** Una vez establecido lo anterior, los aspectos a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal son los siguientes:

a) Si derivado de la difusión del promocional DELINCUENTES con folios RV02048-18 y RA02724-18, para televisión y radio respectivamente, se actualiza el **uso indebido de la pauta por contenido calumnioso**, en vulneración a los artículos 41, Base III, apartado C, párrafo 1 de la Constitución Federal; 159, párrafo 2, 247, párrafos 1 y 2, 443, párrafo 1, inciso e) de la Ley General y 25, párrafo 1, incisos a), o) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, atribuible al **PRI**.

b) Determinar si hubo **incumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-103/2018** dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del

---

<sup>66</sup> **Acción de Inconstitucionalidad 64/2015** y sus acumuladas, 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, páginas 111 y 112; **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa**, "Artículo 69... Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral."

**Acción de Inconstitucionalidad 129/2015** y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, páginas 209 y 2010; **Ley Electoral del Estado de Quintana Roo**, "Artículo 324...Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral."

**Acción de Inconstitucionalidad 97/2016** y su acumulada 98/2016, páginas 176 y 177; **Ley Electoral del Estado de Nayarit**, "Artículo 243...Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral."

INE, respecto del promocional denunciado, lo que podría constituir una violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Federal; 447, párrafo 1, inciso e) y 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General, así como 41, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, atribuible a las siguientes concesionarias de radio y televisión:

No.	CONCESIONARIA	EMISORA
1	Televisión de Tabasco, S.A.	XHLL-TDTCANAL33
2	Fomento Cultural y Educativo, A.C.	XHFCE-FM105.5
3	GAIA FM, A.C.	XHOMA-FM102.1
4	Grupo RSN de Guasave, S.A. de C.V.	XHGSE-FM98.1
5	Stereorey México, S.A.	XHPS-FM93.3
		XHVE-FM100.5
		XHOX-FM95.3
6	Universidad Autónoma Chapingo	XEUACH-AM1610
7	Universidad Autónoma de Yucatán	XHRUY-FM103.9
8	Organización Radiofónica del Norte, S.A. de C.V.	XHVUN-FM104.3
9	Radio Aro, A.C.	XHARO-FM104.5
10	Radio Video de la Frontera, S.A. de C.V.	XEJPV-AM1560
11	Radio Internacional de México, S.A.	XEWR-AM1110
12	Radio Estéreo XHH-FM, S.A. de C.V.	XHH-FM100.7
13	Humberto Alejandro López Lena Robles	XHHLL-FM97.1
14	Difusión Radiofónica de Ciudad Obregón, S.A de C.V.	XHEB-FM98.5
15	Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.	XHFL-FM90.5
16	Sistemas de Comunicación Bajacaliforniana, S.A. de C.V.	XHMIX-FM98.3
17	Televisora Potosina, S.A. de C.V.	XHDE-TDTCANAL16
18	Radio Vinculación, S.A.	XHEMOS-FM94.1
19	Radio Mil Sinaloense, S.A. de C.V.	XHMIL-FM90.1
20	Radio Amor, S.A. de C.V.	XHAMO-FM98.9
21	Radio XECN, S.A. de C.V.	XHCN-FM88.5
22	Radio Televisora del Valle, S.A.	XHERN-FM100.9
23	Grupo Radial Siete, S.A. de C.V.	XHFO-FM92.1
24	Radio Ibero, A.C.	XHUIA-FM90.9
25	Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V.	XHXV-FM88.9
		XEKB-AM1410
26	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHAGU-TDTCANAL32
		XHLPB-TDTCANAL29
		XHTOB-TDTCANAL47
27	Televimex, S.A. de C.V.	XHLPT-TDTCANAL28
		XHSJT-TDTCANAL27
		XHCCH-TDTCANAL49
		XHDEH-TDTCANAL40
		XHHPT-TDTCANAL26
		XHPN-TDTCANAL44
28	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	XHFI-TDTCANAL26
29	T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.	XHAE-TDTCANAL24
30	Radio Tapatía, S.A. de C.V.	XEBA-AM820
31	Radio Melodía, S.A. de C.V	XEHL-AM1010

No.	CONCESIONARIA	EMISORA
32	Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XHEWA-FM103.9
		XHWB-FM98.9
33	Teresa de Jesús Bravo Sobron	XHUH-FM96.9
34	Sóstenes Bravo Rodríguez	XHXP-FM106.5
35	Radio Altiplano F.M., S.A. de C.V.	XHTLAX-FM96.5
36	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTAG-TDTCANAL18
		XHCTTI-TDTCANAL33
		XHCTCA-TDTCANAL20
		XHCTCR-TDTCANAL27
		XHCTCH-TDTCANAL29
		XHCTMX-TDTCANAL29
		XHCTTR-TDTCANAL24
		XHCTCO-TDTCANAL27
		XHCTDG-TDTCANAL24
		XHCTLE-TDTCANAL26
		XHCTIX-TDTCANAL16
		XHCTGD-TDTCANAL28
		XHCTTO-TDTCANAL14
		XHCTUR-TDTCANAL36
		XHCTMY-TDTCANAL22
		XHCTOX-TDTCANAL16
		XHCTPU-TDTCANAL21
		XHCTSL-TDTCANAL33
		XHCTLM-TDTCANAL33
		XHCTMZ-TDTCANAL21
XHCTOB-TDTCANAL24		
XHCTVL-TDTCANAL36		
XHCTTA-TDTCANAL25		
XHCTVI-TDTCANAL20		
XHCTLV-TDTCANAL16		
XHCTMD-TDTCANAL22		
37	Información Radiofónica, S.A.	XHST-FM94.7
38	Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	XHLZ-FM103.5
39	Jaime Juaristi Santos	XHNSS-TDTCANAL31
40	TV Ocho, S.A. de C.V.	XHVSL-TDTCANAL36
41	Gastón Alegre López	XHCANQ-FM102.7
42	Gobierno del Estado de Chiapas	XHTGU-FM93.9
43	Corporación Morelia Multimedia, S.A. de C.V.	XHKW-FM89.3
44	Universidad Autónoma de Nuevo León	XHMNU-TDTCANAL35
45	Armando Sergio Fuentes Aguirre	XHAAL-FM97.7
46	Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.	XHTRES-TDTCANAL27
47	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	XHOLA-FM105.1
48	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHMDR-FM103.1
49	Roberto Casimiro González Treviño	XHRCG-TDTCANAL30
50	Reyna Irazabal y Hermanos, S.A. de C.V.	XHGI-FM97.3
51	Radio XEL, S. de R.L. de C.V.	XEL-AM1260
52	Fórmula Melódica, S.A. de C.V.	XHDFM-FM106.5
53	Radio 88.8, S.A. de C.V.	XHM-FM88.9
54	Radio Frecuencia Modulada, S.A. de C.V.	XHPOP-FM99.3
55	Radio XSH, S. de R.L. de C.V.	XSH-FM95.3
56	Radio Mazatlán, S.A.	XHERJ-FM107.5
57	XEIRG AM, S.A. de C.V.	XHIRG-FM102.7

No.	CONCESIONARIA	EMISORA
58	Radiodifusora de Monclova, S.A.	XHEMF-FM96.3
59	Radio XEMF, S.A de C.V.	XHWGR-FM101.1
60	México Radio, S.A. de C.V.	XHENX-FM104.3
		XHVOX-FM98.7
61	La Voz de Tabasco, S.A. de C.V.	XHTAB-FM95.7
62	Gobierno del Estado de Nuevo León	XHNAR-FM103.3
63	Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas	XHCARH-FM89.1
64	XECPN-AM, S.A. de C.V.	XHCPN-FM101.7
65	XEMAC-AM, S.A. de C.V.	XHMAC-FM95.3
66	XECSE-AM, S.A. de C.V.	XECSE-AM750
67	Gobierno del Estado de Michoacán	XEREL-AM1550
68	Publicidad Popular Potosina, S.A.	XHETR-FM99.7
69	José Humberto y Loucille Martínez Morales	XHMRL-FM91.5
70	Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica	XHUPC-FM95.7
71	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHJX-FM88.7
72	Universidad de Guanajuato	XHJUA-FM100.7
73	Sistema Regional de Televisión, A.C.	XHABC-TDTCANAL34
74	Reyna López Hermanos, S.A. de C.V.	XHEJE-FM96.3

## SEXTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

39. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

### 1. Medios de prueba

#### a. Pruebas aportadas por los promoventes

40. **Técnica:** Un disco compacto que a decir del partido promovente contiene un reporte de detecciones del material denunciado.
41. **Documental privada.** Consistente en el acuse de recibo del oficio REPMORENAINE-287/2018, de fecha veintiocho de mayo.

b. Pruebas recabadas en el presente procedimiento

42. **Documental pública:** Acta circunstanciada de veinticuatro de mayo<sup>67</sup>, elaborada por la autoridad instructora, mediante la cual constató la existencia y contenido de los promocionales denunciados en el portal de pautas del INE.
43. Asimismo, certificó el contenido de los portales electrónicos [https://www.animalpolitico.com/wp-content/uploads/2018/05/N05\\_2017.pdf](https://www.animalpolitico.com/wp-content/uploads/2018/05/N05_2017.pdf) y [https://www.animalpolitico.com/wp-content/uploads/2018/05/N048\\_2014.pdf](https://www.animalpolitico.com/wp-content/uploads/2018/05/N048_2014.pdf), cuyo contenido se agrega a la presente ejecutoria como **ANEXO ÚNICO**.
44. **Documental pública:** “REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE”, generado por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión, de la Dirección de Prerrogativas, del cual se desprende que el promocional denunciado fue pautado por el PRI para su difusión en la etapa de campaña federal, en todas las entidades federativas del país, conforme a lo siguiente:

Promocional	Versión	Primera Transmisión	Última Transmisión
DELINCIENTES	RV02048-18	27/05/2018	30/05/2018
	RA02724-18		

45. **Documentales privadas.** Consistentes en los escritos de treinta y uno de mayo, mediante los cuales el PRI y José Antonio Meade Kuribreña, a través de sus respectivos representantes, manifiestan que las expresiones vertidas en el promocional denunciado, provienen de la información difundida en medios de comunicación desde el año 2015, entre otros, el Diario "La Razón", localizable en la liga: <https://www.razon.com.mx/soy-la-comandante-nestora-y-guiero-5-mil-por-tu-hija/>.

<sup>67</sup> En el acta, se hizo constar que en las páginas de internet: [https://portal-pautas.ine.mx/portalPublicoRT5/app/promocionales\\_federales?execution=e2s1](https://portal-pautas.ine.mx/portalPublicoRT5/app/promocionales_federales?execution=e2s1) y [https://portal-pautas.ine.mx/portalPublicoRT5/app/promocionales\\_federales?execution=e1s1](https://portal-pautas.ine.mx/portalPublicoRT5/app/promocionales_federales?execution=e1s1), se encuentran disponibles los promocionales denunciados, cuyo contenido será estudiado al analizar el fondo del presente asunto.

46. Asimismo, precisaron que la promovente señaló en su escrito de queja que las manifestaciones realizadas por el citado candidato son un extracto de las declaraciones ministeriales incluidas en la causa penal 05/2014-I.
47. **Documental Pública.** Consistente en el oficio identificado con la clave FGE/VFINV/3143/2018, de primero de junio, mediante el cual la Fiscalía General del Estado de Guerrero, remite el diverso oficio FGE/DGCPPyL/767/2018, de la misma fecha, suscrito por el Director General de Control de Procesos Penales y Litigación, de la citada Fiscalía, del cual se desprende que existe registro de cuatro órdenes de aprehensión giradas por el Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, Estado de Guerrero, en contra de Nestora Salgado García, por el delito de Secuestro Agravado, conforme a lo siguiente:
- Causa Penal 48/2014-II (antes Causa Penal 146-II/2013) girada el 21 de agosto de 2013, radicada actualmente en el Distrito Judicial de Morelos.
  - Causa Penal 05/2014-I (antes Causa Penal 142-II/2013) girada el 19 de agosto de 2013, radicada actualmente en el Distrito Judicial de Morelos.
  - Causa Penal 59/2015-I (antes Causa Penal 191-II/2013) girada el 9 de octubre de 2013, radicada actualmente en el Distrito Judicial de Allende.
  - Causa Penal 196/2013-I, girada el 30 de diciembre de 2013, radicada actualmente en el Distrito Judicial de Morelos.
48. Asimismo, informó que en las citadas causas penales, los Jueces que conocieron de cada uno de los asuntos, dictaron autos de libertad por falta de elementos para procesar, y al respecto, la Representación Social adscrita a dichos órganos jurisdiccionales, interpuso recursos de apelación, y en consecuencia, se formaron los Tocas Penales en la Primera y Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, encontrándose pendientes por sustanciarse<sup>68</sup>.

---

<sup>68</sup> Al respecto, adjuntó copia simple de los autos en que los juzgadores libraron las respectivas ordenes de aprehensión.

49. Finalmente, señaló que el libramiento de las ordenes de aprehensión antes descritas, fue como resultado de que los juzgadores encontraron en cada caso los datos y medios probatorios, con los que se acreditó tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad penal de la acusada Nestora Salgado García.
50. **Documental Pública.** Consistente en el oficio 2984, de primero de junio, a través del cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, informa que existen cinco causas penales en trámite (en activo) instruidas en contra de Nestora Salgado García, por el delito de secuestro, debido a que los respectivos autos de libertad y denegatoria de la orden de aprehensión no han quedado firmes<sup>69</sup>.
51. Cabe señalar, que cuatro de las causas penales son coincidentes con las referidas en la documental pública que antecede<sup>70</sup>, y la quinta se identifica de la siguiente manera:
- Causa Penal 015-1/2016, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Allende, en la que el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, al resolver lo relativo a la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público, el Juez se declaró incompetente por razón de territorio para conocer de la orden de aprehensión, y no conforme con esa determinación interpuso recurso de apelación, el cual se radicó en la Cuarta Sala Penal del citado Tribunal, bajo el toca penal IV-076/2018; encontrándose pendiente de resolverse.
52. Por otra parte, informó que los Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Guerrero no han emitido sentencia condenatoria, en contra de Nestora Salgado García, por el delito de secuestro.
53. **Documental Pública.** Consistente en el oficio DGAJ/01982/2018, de cuatro de junio, mediante el cual la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría de General de la República, envía comunicaciones de

---

<sup>69</sup> En cada caso adjuntó la documentación que acredita dicha situación.

<sup>70</sup> Respecto de la Causa Penal 59/2015-I, el citado Tribunal Superior de Justicia la identifica con el número 059-1/2015, en agravio de una persona diversa a la primera de las mencionadas.

diversas áreas que conforman la citada Procuraduría, de las cuales se desprende que no existen carpetas de investigación en contra de Nestora Salgado García, por el delito de secuestro; sin embargo, en dos averiguaciones previas radicadas en la Unidad Especializada de Investigación de Delitos en Materia de Secuestros de la citada dependencia, se ejerció acción penal en su contra en los siguientes términos:

- El 8 de marzo de 2016 por los delitos de Delincuencia Organizada y Secuestro, ante el Juzgado Sexto de Distrito en Acapulco, Guerrero, quien en la Causa Penal 12/2016, negó la orden de aprehensión, respecto a Delincuencia Organizada y se declaró incompetente por lo que hace al secuestro, resolución que fue confirmada el 10 de junio de 2016, por el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito en dicha entidad federativa, dentro del Toca Penal 63/2016.
  - El 09 de marzo del 2016 por los mismos delitos, ante el Juzgado Octavo de Distrito en Acapulco, Guerrero, quien en la Causa Penal 19/2016, resolvió en los mismos términos de la averiguación previa anterior, determinación que fue confirmada el 11 de mayo de 2016, por el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, dentro del Toca Penal 70/2016.
54. Finalmente, informan que en ambos casos los Juzgados de Distrito remitieron los expedientes de los secuestros a los jueces de Primera Instancia en materia Penal en turno correspondiente, en el Estado de Guerrero.
55. Por último, la misma procuraduría, informó que se libró orden de aprehensión por el delito de secuestro en contra de la promovente, derivada de la consignación de la averiguación previa AP/PGR/GRO/CHI/V/1522/2013, cumplida por reclusión dentro de la causa penal 76/2013 del Juzgado 7° de Distrito con residencia en Chilpancingo Guerrero, emitiéndose el 31 de marzo de 2014, auto de libertad con las reservas de ley.

56. **Documental pública:** Acta circunstanciada de once junio<sup>71</sup>, elaborada por la autoridad instructora, mediante la cual certificó el contenido de la página de internet: [https://www.razon.com.mx/soy-la-comandante-nestora-y-guiero-5-mil-por-tu hija/](https://www.razon.com.mx/soy-la-comandante-nestora-y-guiero-5-mil-por-tu-hija/), cuyo contenido también será descrito en el **ANEXO ÚNICO** de la presente sentencia.
57. **Documental pública:** Informe rendido por la Dirección de Prerrogativas a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión<sup>72</sup> de once de junio, por medio del cual señaló lo siguiente:
- El Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el informe de monitoreo respecto de los promocionales denunciados, correspondiente al periodo comprendido del veintisiete de mayo al seis de junio.
  - En relación al cumplimiento de la medida cautelar, informó que el Sistema de Registro de Medidas Cautelares generó el reporte de las emisoras que registraron detecciones de los citados materiales posteriores al inicio de la obligación que se tiene registrada para cada una de ellas.
58. A dicha comunicación adjuntó las constancias de notificación realizadas por parte de la Dirección de Prerrogativas a las concesionarias involucradas.
59. Asimismo, en disco óptico, proporcionó: *i)* Informe de monitoreo, *ii)* Reporte de detecciones posteriores al incumplimiento, y *iii)* Constancias de notificaciones realizadas por las Juntas Locales a diversas concesionarias.

<sup>71</sup> Visible a fojas 535 a 539 del cuaderno accesorio uno del expediente.

<sup>72</sup> Cabe destacar que el sistema integral de gestión de requerimientos, constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del INE, que, en el presente caso, fue utilizado por la Dirección de Prerrogativas para responder a los requerimientos efectuados por la autoridad instructora. Dicho sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

60. **Documental pública:** Acta circunstanciada de veintidós de junio<sup>73</sup>, elaborada por la autoridad instructora, mediante la cual certificó el contenido de diversas notas periodísticas visibles en internet, vinculadas a Nestora Salgado García, contenido que será descrito en el **ANEXO ÚNICO** de la sentencia.
61. **Documental pública:** Acta circunstanciada de dieciséis de julio<sup>74</sup>, elaborada por la autoridad instructora, mediante la cual certificó el contenido de diversos enlaces de internet proporcionados por los denunciados al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, contenido que se describe en el **anexo único** de la sentencia.
62. **Documentales públicas.** Escritos de diversas Juntas Locales Ejecutivas del INE, en la cuales remiten las constancias de notificación del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias identificado con la clave ACQyD-INE-103/208 a diversos concesionarios de radio y televisión.

c. Pruebas aportadas en la audiencia de pruebas y alegatos

63. **Grupo Radial Siete, S.A. de C.V.**

- **Documental privada.** Consistente en copia simple del oficio INE/DEPPP/DE/DATE/4455/2018, relativo a la notificación del acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-103/2018.

64. **Radio Altiplano F.M., S.A. de C.V.**

- **Documental privada.** Consistente en el acta administrativa, levantada a la prestadora de servicios profesionales adscrita al área de Continuidad de la Radiodifusora Radio Altiplano FM S.A. de C.V. con motivo de la omisión de la sustitución del promocional materia de la denuncia.

---

<sup>73</sup> Visible a fojas 558 a 571 del cuaderno accesorio uno del expediente.

<sup>74</sup> Visible a fojas 5346 a 5394 del cuaderno accesorio siete del expediente.

65. **Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.**

- **Documental privada.** Consistente en las bitácoras de trasmisión de los días veintiocho a treinta de mayo, de la estación 103.5 Capital FM.

66. **Jaime Juaristi Santos**

- **Documental privada.** Consistente en las bitácoras de trasmisión de los días veintiocho a treinta de mayo, del Canal Asignado 31.

67. **Gobierno del Estado de Chiapas**

- **Documentales públicas.** Copia certificada de los memorándums SCHRTyC/203.3/172/062-2018, SCHRTyC/200/172/0306-A/2018 y SCHRTyC/200/172/020-A-2018, mediante los cuales se solicita un diagnóstico del sistema, toda vez que se han encontrado errores en la transmisión.

68. **Gobierno del Estado de Nuevo León**

- **Técnicas.** Consistente en fotografías en las que se aprecian diversas conversaciones en las que se solicita la sustitución del promocional materia de la medida cautelar.

69. **Gobierno del Estado de Michoacán**

- **Documentales públicas.** Copia certificada del oficio SR05.201.18, por el que el Subdirector de Radio, informa al Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, que el motivo por el cual se difundió de manera extemporánea el promocional materia de la medida cautelar, se debió a un error involuntario del personal que opera.

## 2. Objeción de pruebas

70. Los denunciados, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, a través de sus respectivos representantes, objetaron las pruebas aportadas por los promoventes, sin embargo, se estima que dicha objeción deviene

improcedente, pues únicamente la realizan en torno a su alcance y valor probatorio, lo cual en todo caso, será analizado por este órgano jurisdiccional, en conjunción con el resto del material probatorio que obra en autos, atendiendo a la naturaleza de cada una de las probanzas.

71. Con respecto a lo anterior, la Ley General señala en su artículo 462, párrafo 1, que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

### 3. Valoración probatoria

72. Las **documentales públicas** antes referidas ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.
73. En relación a las **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley General.
74. Por lo que hace a las **pruebas técnicas**, cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafo 3 de la Ley General, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

### 4. Hechos acreditados

75. A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

**a) Calidad de Nestora Salgado García**

76. Es un hecho público y notorio<sup>75</sup> que Nestora Salgado García, fue candidata al Senado de la República, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”<sup>76</sup>.

**b) Existencia y contenido del material denunciado.**

77. Conforme al acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia y el contenido del promocional denunciado, en sus dos versiones, el cual será analizado en el fondo de la presente resolución.

**c) Difusión del promocional**

78. De las pruebas relacionadas en el apartado anterior, se tiene acreditada la difusión del promocional denominado DELINCUENTES con folios RV02048-18 y RA02724-18, para televisión y radio respectivamente, pautado por el PRI, como se muestra a continuación:

**Reporte de detecciones por fecha y material**

FECHA INICIO	DELINCUENTES		Total general
	RA02724-18	RV02048-18	
27/05/2018	994	1,186	2,180
28/05/2018	273	208	481
29/05/2018	50	21	71
30/05/2018	24	17	41
01/06/2018	0	1	1
04/06/2018	1	0	1
<b>Total general</b>	<b>1,342</b>	<b>1,433</b>	<b>2,775</b>

<sup>75</sup> Conforme al artículo 46, párrafo 1, de la Ley General.

<sup>76</sup> La citada candidatura es por el principio de mayoría relativa, ya que también fue postulada por la vía de representación proporcional por el partido político MORENA. Consultable en: <http://centralelectoral.ine.mx/wp-content/uploads/2018/04/DESCARGAR-AQUÍ-LISTA-DE-SENADORES-1.pdf>

**d) Procesos penales iniciados en contra de Nestora Salgado García**

79. De la información proporcionada por diversas autoridades ministeriales, se tiene acreditado que en el Estado de Guerrero, existen cinco causas penales en trámite, instruidas en contra de Nestora Salgado García, por el delito de secuestro, siendo estas las siguientes:

- Causa Penal 48/2014-II.
- Causa Penal 05/2014-I.
- Causa Penal 59/2015-I.
- Causa Penal 196/2013-I.
- Causa Penal 15-1/2016.

80. Asimismo, existen dos averiguaciones previas correspondientes al año dos mil dieciséis, radicadas en la Unidad Especializada de Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, de la Procuraduría General de la República, por los delitos de secuestro y delincuencia organizada, en las cuales se declaró incompetente respecto al delito de secuestro y negó la orden de aprehensión por cuanto hace al segundo delito mencionado. Ambas determinaciones se encuentran firmes.

81. Finalmente, se constató que fue librada una orden de aprehensión por el delito de secuestro en contra de la promovente, dentro de otra averiguación previa AP/PGR/GRO/CHI/V/1522/2013, emitiéndose el 31 de marzo de 2014, auto de libertad con las reservas de ley.

**e) Difusión del promocional en incumplimiento a la medida cautelar**

82. Por último, del análisis del informe emitido por el Director de Prerrogativas, se tiene por acreditado que setenta y cuatro concesionarias a nivel nacional, transmitieron **en doscientas cuarenta y ocho ocasiones** el promocional denominado DELINCUENTES con número de folios RV02048-18

(televisión) y RA02724-18 (radio), **con posterioridad a que les fue notificada la medida cautelar en cita y el plazo otorgado para su cumplimiento**, en presunto incumplimiento a dicho acuerdo, cuyo análisis en particular se realizará en el caso concreto.

## **Análisis de fondo**

### **i. Tesis.**

83. Este órgano jurisdiccional considera **inexistente** la infracción relativa al uso indebido de la pauta por contenido calumnioso, atribuible al PRI, derivado de la difusión del promocional denominado DELINCUENTES en sus versiones de radio y televisión.
84. Lo anterior, en virtud de que una vez analizado el referido promocional si bien, se advierte que José Antonio Meade Kuribreña, realiza la expresión “secuestradora” en perjuicio de Nestora Salgado García, lo cierto es que de las constancias que obran dentro del expediente, se observa que no solo diversos medios de comunicación han dado cuenta de las investigaciones que se siguen en contra de esta última, respecto de dicho ilícito, sino que adicionalmente existen múltiples causas penales actualmente en trámite, esto es, no resueltas de manera definitiva, de acuerdo a la información proporcionada por diversas fuentes jurisdiccionales y ministeriales.
85. En ese sentido, esta Sala Especializada estima que dicha imputación tiene un sustento fáctico suficiente, que permite concluir que el instituto político que pautó el referido promocional, tuvo un mínimo estándar de debida diligencia para investigar y comprobar los hechos en que se basó tal expresión.
86. Es decir, del caudal probatorio que obra en autos no se advierte que se trate de una expresión manifiestamente falsa, que haga presumir la existencia de un ánimo calumnioso o malicia efectiva en su emisión, ya que la misma hace referencia a un delito atribuido a Nestora Salgado García por autoridades ministeriales y jurisdiccionales lo cual constituye información que se retoma en el spot denunciado y que forma parte de la opinión

pública, de cuya investigación dan cuenta diversas fuentes oficiales y medios de comunicación.

87. Además, al tratarse de una candidata a Senadora que participaba dentro del actual proceso electoral federal, debía y debe ser más tolerante ante la crítica, incluso aquella que le pueda resultar severa, vehemente, molesta o perturbadora, en aras de maximizar el derecho humano a la libertad de expresión en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo del actual proceso electoral federal, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, propio de una auténtica democracia deliberativa.
88. De ahí que sea exigible la existencia de una real malicia para la configuración de calumnia en materia electoral, pues como ya se refirió, nuestra Suprema Corte ha considerado que solo así resulta constitucionalmente permitido el término de calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>77</sup>.
89. Por otra parte, respecto a la frase incluida en el promocional: *“Nestora Salgado va a ser candidata plurinominal por MORENA, **está libre por una falla en la policía**”*, se estima que únicamente se desprende una opinión del emisor en atención a la situación jurídica que impera respecto de Nestora Salgado García, relacionada con las causas penales que se iniciaron en su contra por el delito de secuestro las cuales dicho sea de paso, continúan activas, sin que de la misma se aprecie la imputación de un hecho falso a la entonces candidata, ya que en todo caso, la misma alude al actuar de las autoridades ministeriales en torno a un tema que ha sido retomado por diversos medios informativos y forma parte del debate público y no así la propia entonces candidata al Senado de la República.
90. Finalmente, esta Sala Especializada, estima que no se **actualiza** la infracción consistente en el supuesto incumplimiento de la medida cautelar, atribuible a diversas concesionarias de radio y televisión, ya que, del

---

<sup>77</sup> Acción de inconstitucional 64/2015 y sus acumuladas.

análisis de las constancias que obran en el expediente es posible advertir que se trata de impactos aislados, los cuales no se llevaron a cabo de manera sistemática y reiterada, así que, en función a su naturaleza, forma de programación y transmisión; se puede concluir que se trata de una anomalía que está justificada, ya que, el número de impactos por cada emisora es mínimo, tomando en cuenta el **período de ajuste** necesario para la sustitución de materiales con motivo de dicha determinación cautelar.

## ii. Marco normativo.

- **Acceso a tiempos en radio y televisión**

91. El artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Federal garantiza el derecho de los partidos políticos para acceder de forma permanente al uso de medios de comunicación social y señala que el INE es el órgano de autoridad que administra el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión para fines electorales tanto en el ámbito federal como local.
92. Por su parte, el artículo 174 de la Ley General y el artículo 37 Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE, señalan que en ejercicio de su libertad configurativa, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán objeto de ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

- **Calumnia**

93. El artículo 41, base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Federal establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, pero que en la propaganda política o electoral que difundan, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
94. En igual sentido, los artículos 443, párrafo 1, inciso j), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General; así como el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de

la Ley General de Partidos Políticos, disponen que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos, deberán abstenerse de incluir expresiones que calumnien a las personas.

95. Por su parte, el artículo 445, inciso f) de la Ley General, contempla como infracción por parte de los candidatos a cargo de elección popular el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en tal ordenamiento.
96. Asimismo, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General establece que debe entenderse por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
97. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el concepto de calumnia en el contexto electoral, se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral, señalando que tal concepto debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos, a efecto de establecer si un determinado mensaje es efectivamente constitutivo de calumnia<sup>78</sup>.
98. La prohibición normativa precisada, de conformidad con su objeto y fin constitucional, se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de la propia Constitución Federal, que establecen entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
99. Asimismo, se ha establecido como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que calumnien a las personas, ya sea en el contexto de una opinión, información o debate, en concordancia con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

---

<sup>78</sup> SUP-REP-40/2015 y SUP-REP-568/2015.

100. Al respecto, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad<sup>79</sup>, que para que pueda configurarse dicha infracción, la imputación del hecho o delito debe hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspicia la calumnia es falso.
101. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>80</sup>.
102. En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:
- a) **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
  - b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
103. De esta manera, se ha interpretado que la finalidad de dichas normas es que los partidos políticos al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales, en el contexto de una información o debate, lo que se armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros.
104. Al respecto, la Sala Superior ha determinado, por una parte, que no sólo las personas físicas pueden ser objeto de calumnia sino también los partidos políticos, pues conforme a lo previsto en el artículo 25 fracción VI del Código Civil Federal y 3, párrafo 1 de la Ley de Partidos, son personas jurídicas de interés público y, por ende, tienen legitimación activa para denunciar hechos que estimen calumniosos en su perjuicio.

---

<sup>79</sup> Entre otras, la resolución relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 48/2017.

<sup>80</sup> **Acción de Inconstitucionalidad 64/2015** y sus acumuladas, 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, páginas 111 y 112; **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa**, "Artículo 69... Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral."

**Acción de Inconstitucionalidad 129/2015** y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, páginas 209 y 210; **Ley Electoral del Estado de Quintana Roo**, "Artículo 324... Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral."

**Acción de Inconstitucionalidad 97/2016** y su acumulada 98/2016, páginas 176 y 177; **Ley Electoral del Estado de Nayarit**, "Artículo 243... Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral."

105. Por otro lado, también sostuvo que los partidos políticos se encuentran legitimados para denunciar que existe calumnia en su contra y en contra de servidores públicos, militantes y dirigentes emanados de sus filas, al existir un vínculo indisoluble entre los partidos políticos y dichos sujetos.

- **Incumplimiento de medidas cautelares**

106. Tratándose de las medidas cautelares, los artículos 41, base III, Apartado D, de la Constitución Federal; 468, numeral 4, de la Ley General; así como 4, numeral 2, y 7, numeral 1, fracción XVII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE señalan que dicho instituto es la autoridad encargada, mediante procedimientos expeditos, de investigar las infracciones e integrar el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

107. En el procedimiento, podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

108. En ese sentido, si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad de lo Contencioso Electoral del INE valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley<sup>81</sup>.

---

<sup>81</sup> En ese tenor, la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulado sostuvo que las medidas cautelares son actos procedimentales que determina el Consejo General, la Comisión o los órganos desconcentrados competentes, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de lo Contencioso, un Organismo Público Local o el Vocal Ejecutivo de la junta correspondiente, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

109. En estrecha relación con lo anterior, el numeral 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General establece que constituyen infracciones de los concesionarios de radio y televisión, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en dicha Ley.
110. Por consecuencia, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas precisadas, es posible sostener que el cumplimiento de medidas cautelares, conforme a su naturaleza y objetivos reconocidos por el legislador, exige que los sujetos que se encuentran obligados deben realizar todas las acciones que sean necesarias a fin de acatarlas.
111. Ahora bien, el artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, establece que tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión, en todo caso, se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a veinticuatro horas, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente, mismo que se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en los artículos 460, 468, párrafo 4 y 471, párrafo 8 de la Ley General, en relación con los numerales 28 y 29 del mencionado Reglamento.
112. Lo anterior, a fin de garantizar que el sujeto obligado al cumplimiento tenga un conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del acuerdo de medidas cautelares por el cual se obliga a efectuar actos tendentes a la cesación de los hechos que generan una violación a los principios rectores del proceso electoral, como de las razones en que se sustenta el mismo, para que, en su caso pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes, o realizar los actos tendentes a que cesen los efectos a los que se encuentran obligados<sup>82</sup>.

---

<sup>82</sup> En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 3, Febrero de 2014, Página 396, de rubro DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO, así como la jurisprudencia P./J. 47/95, (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, cuyo rubro es FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

113. Por último, en relación al cumplimiento de medidas cautelares emitidas por el INE, los concesionarios de radio y televisión deben contar con el plazo razonable o período de ajuste para cesar la transmisión de los spots denunciados, dadas las implicaciones técnicas y materiales que ello conlleva.

**iii. Caso concreto.**

**a) Uso indebido de la pauta**

114. Cabe recordar que en el presente caso, MORENA y Nestora Salgado García, entonces candidata a Senadora por la coalición “Juntos Haremos Historia”, presentaron sendas denuncias por uso indebido de la pauta por contenido calumnioso, en contra del PRI<sup>83</sup>, derivado de la difusión del promocional denominado DELINCUENTES con folios RV02048-18 y RA02724-18, para televisión y radio respectivamente, ya que desde su perspectiva, en el spot se relaciona a la entonces candidata con la comisión del delito de secuestro, que gozó de impunidad por una falla en el sistema y además se le discrimina por su calidad de indígena.

115. Ahora bien, en primer término se considera necesario abordar el análisis integral del promocional denunciado en sus dos versiones, para así determinar si se vulneró o no la normativa electoral.

**DELINCUENTES**

Versión en televisión (folio RV00771-18)

Imágenes representativas	Audio
	<p><b>Voz femenina 1:</b> Que no gobiernen los delincuentes</p> <p><b>Voz José Antonio Meade:</b> Soy la</p>

<sup>83</sup> Es preciso recordar que la denuncias también fueron presentadas en contra de José Antonio Meade Kuribreña, sin embargo, se estimó procedente sobreseer respecto al entonces candidato por las consideraciones previamente señaladas.

<p><b>QUE NO GOBIERNEN LOS DELINCUENTES.</b></p> <p><i>Que no gobiernen los delincuentes.</i></p>	<p>comandante Nestora Salgado, y sólo le llamo para decirle que a cambio de la libertad de su hija me tiene que entregar la cantidad de cinco mil pesos. Cuándo tenga esa cantidad me la entrega y entonces yo le entrego a su hija.</p> <p><b>Voz José Antonio Meade:</b> Nestora Salgado va a ser senadora plurinominal por MORENA, una secuestradora que está libre por una falla en la policía. Esto, Andrés Manuel, queda en tu conciencia.</p> <p><b>Voz masculina:</b> Vota por Meade.</p>
<p>ma tiene que entregar la cantidad de cinco mil pesos.</p>	
<p>Nestora Salgado va a ser senadora plurinominal por MORENA.</p>	
<p>Esto, Andrés Manuel queda en tu conciencia.</p>	
<p><b>JOSÉ ANTONIO MEADE</b> CANDIDATO A PRESIDENTE</p> <p>CANDIDATO COALICIÓN "TODOS POR MÉXICO" Vota por Meade.</p>	

116. Del promocional, se desprende en esencia lo siguiente:

- Al inicio se aprecia la siguiente leyenda con letras en color blanco: “QUE NO GOBIERNEN LOS DELINCIENTES”, misma que también forma parte del contenido auditivo.
- Enseguida, se escucha la voz de José Antonio Meade, quien emite el siguiente mensaje: *“Soy la comandante Nestora Salgado, y sólo le llamo para decirle que a cambio de la libertad de su hija...”*.
- Inmediatamente aparece la imagen del citado candidato con un micrófono, leyendo una tarjeta y dando continuidad al mensaje en los siguientes términos: *“...me tiene que entregar la cantidad de cinco mil pesos. Cuando tenga esa cantidad me la entrega y entonces yo le entrego a su hija...”*
- Posteriormente, la imagen se amplía y aparece en el fondo el candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, quien escucha a José Antonio Meade Kuribreña, que continúa diciendo: *“Nestora Salgado va a ser senadora plurinominal por MORENA, una secuestradora que está libre por una falla en la policía...”*
- Acto seguido, este último se acerca al mencionado candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia” y directamente le expresa: *“...Esto Andrés Manuel queda en tu conciencia...”*
- Finalmente, aparece una imagen en fondo gris, en la que se aprecia tanto el nombre de JOSÉ ANTONIO MEADE, así como las frases “CANDIDATO A PRESIDENTE”, “CANDIDATO COALICIÓN TODOS POR MÉXICO”, “Vota por Meade” y el emblema del PRI. Asimismo, se escucha una voz masculina que dice “Vota por Meade”.

117. Ahora bien, el audio del promocional transcrito coincide con el spot en su versión radial, misma que se cita a continuación:

### DELINCIENTES

Versión en radio (folio RA02724-18)



**Voz femenina:** “Que no gobiernen los delincuentes”

**Voz masculina 1:** “Soy la comandante Nestora Salgado y solo le llamo para decirle que a cambio de la libertad de su hija me tiene que entregar la cantidad de 5 mil pesos, cuando tenga esa cantidad me la entrega y entonces yo le entrego a su hija. Nestora Salgado va a ser Senadora plurinominal por MORENA, una secuestradora que está libre por una falla en la policía. Esto, Andrés Manuel, queda en tu conciencia.”

**Voz masculina 2:** “Vota por Meade candidato por la COALICIÓN TODOS POR MÉXICO. PRI”

118. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera **inexistente** la infracción consistente en uso indebido de la pauta derivado de contenido calumnioso, atribuible al PRI, ya que si bien, del análisis del promocional denunciado en sus dos versiones, se advierte una frase en perjuicio de Nestora Salgado García, a quien se le refiere con la expresión “secuestradora”, lo cierto es que de las constancias que obran dentro del expediente, se observa que no solo diversos medios de comunicación han dado cuenta de las investigaciones que se siguen en contra de esta última, respecto de dicho ilícito, sino que esas indagatorias han concretado en cinco causas penales actualmente en trámite, esto es, no resueltas de manera definitiva, de acuerdo a la información proporcionada por diversas fuentes jurisdiccionales y ministeriales.

119. En efecto, del caudal probatorio se desprende que en el Estado de Guerrero existen diversas causas penales en trámite, instruidas en contra de Nestora Salgado García, por el citado ilícito, en las que si bien, los jueces que conocieron de cada uno de los procedimientos dictaron autos de libertad por falta de elementos para procesar, lo cierto es que la Representación Social adscrita a dichos órganos jurisdiccionales, interpuso sendos recursos de apelación pendientes de resolverse.

120. En este sentido, la mencionada imputación no resulta ser falsa, ya que la misma tiene un sustento fáctico suficiente que permite concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basó tal expresión<sup>84</sup>, de ahí que no se estima se actualice un ánimo calumnioso, sino por el contrario, se advierte que se retomó un hecho noticioso que resulta relevante al debate público al relacionarse con una candidata a un cargo de representación popular, sucedido cuando dicha persona ejercía funciones de auxiliar del Estado,

<sup>84</sup> De conformidad con lo establecido en el SUP-REP-42/2018.

específicamente de seguridad pública en la policía comunitaria de Olinalá, Guerrero, calidades (candidata y ex servidora pública auxiliar) que indefectiblemente la sujetan a un mayor escrutinio público<sup>85</sup>.

121. Es decir, se considera que el PRI no mostró una despreocupación tal en indagar respecto a las afirmaciones que su entonces candidato a la Presidencia de la República realizó en el segundo debate presidencial y que retomó en el promocional materia de la denuncia, que lo hubieran llevado a actuar con una negligencia inexcusable<sup>86</sup>.
122. Ello es así, ya que la acreditación del sustento fáctico de las manifestaciones como las que fueron emitidas en el promocional denunciado, no debe ser entendida como un equivalente a una prueba concluyente en un juicio, sino como ya se ha establecido, se debe soportar en un estándar mínimo de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos, que razonablemente excluya una real malicia en una imputación de esa naturaleza<sup>87</sup>.
123. Por lo anterior, no resulta razonable haber exigido al PRI que reuniera previamente evidencias de carácter público y oficial, a las cuales, en principio, no podría haber tenido acceso<sup>88</sup>, para estar en condiciones de emitir las manifestaciones materia de la queja.
124. En ese tenor, se corrobora que la imputación realizada en el promocional, constituye una expresión válida al estar directamente vinculada con los

<sup>85</sup> De acuerdo a lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada CCXIX/2009, de rubro **“DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS”**.

<sup>86</sup> Tesis Aislada (Constitucional) 1a. CXXXVII/2013 (10a.) que lleva por rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LOS PERIODISTAS EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.”** Disponible para consulta en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XX, mayo de 2013, Tomo I, Pag. 552.

<sup>87</sup> Tesis Aislada (Constitucional) 1a. XLI/2015 (10a.) que lleva por rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL “SUSTENTO FÁCTICO” DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES.”** Disponible para consulta en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, Pag. 1402.

<sup>88</sup> Como tampoco lo tuvo la autoridad instructora, la cual incluso tuvo que realizar diversos requerimientos para allegarse de diversa información ministerial y jurisdiccional.

citados procedimientos penales instaurados en contra de la entonces candidata (mismos que por cierto se encuentran *sub judice*, esto es pendientes de resolver de manera definitiva), los cuales reconoció en su escrito de queja el partido político que la postuló, en tanto que dicha situación que es retomada como un hecho noticioso, contribuye al debate público.

125. Máxime que las pruebas que obran en el expediente, efectivamente demuestran que a Nestora Salgado García se le acusó por dicho delito y se libraron sendas órdenes de aprehensión en su contra, con independencia de que a la fecha aún no se haya dictado sentencia condenatoria por el mencionado ilícito<sup>89</sup>.

126. Además, conforme a lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-REP-188/2015, es *“dable difundir contenidos vinculados con hechos del conocimiento público, al margen de si ellos no han consolidado en una determinación judicial firme”*, pues la difusión pública de hechos que han sido objeto de conocimiento público, *“en realidad únicamente aportan un insumo o elemento a la opinión pública; sin que pueda estimarse que se rebase el ámbito válido de la libertad de expresión que además, debe intensificarse en el debate público dentro de las campañas políticas”*<sup>90</sup>.

127. De estimar lo contrario, no se permitiría en el debate político poner de manifiesto cuando algún aspirante a un cargo de elección popular se encuentra inmerso en un proceso penal, lo cual debe en todo caso debatirse, máxime cuando fue materia noticiosa y está presente en la opinión pública, así como en múltiples carpetas de investigación, como ocurre en el presente caso.

128. Además, al tratarse de una candidata a Senadora que participaba dentro del actual proceso electoral federal, debía y debe ser más tolerante ante la

---

<sup>89</sup> Las autoridades ministeriales, señalaron que los autos de libertad concedidos en las diversas causas penales iniciadas en contra de Nestora Salgado García por el delito de secuestro, se encuentran *sub judice*.

<sup>90</sup> Ello, conforme a lo sostenido por la tesis de rubro: **“LIBERTAD DE INFORMACIÓN. PARA SU EJERCICIO BASTA SUSTENTAR LOS CONTENIDOS PUBLICADOS EN RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AQUÉLLAS SE ENCUENTREN FIRMES”**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Libro XII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10ª época, septiembre de 2012, tomo 1, página 515.

crítica, incluso aquella que le pueda resultar severa, vehemente, molesta o perturbadora, en aras de maximizar el derecho humano a la libertad de expresión en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo del actual proceso electoral federal, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, propio de una auténtica democracia deliberativa.

129. En efecto, la Sala Superior ha sostenido que en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión implica aumentar el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones, cuando se trate de temas de interés público, atendiendo al derecho a la información del electorado.
130. Adicionalmente, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, que aquellos particulares sin proyección alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.
131. Por lo anterior, ha sostenido que en los promocionales de radio y televisión se pueden realizar expresiones críticas que pueden considerarse severas, vehementes, molestas o perturbadoras, y que las mismas se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político electoral.
132. En efecto, la Superioridad también ha determinado que quienes pretendan mostrar a la ciudadanía a sus oponentes como alternativas no válidas o idóneas, por sus antecedentes penales, tienen la obligación de acreditar fehacientemente, mediante los correspondientes medios de convicción, que un candidato cometió un determinado delito y, que por ello fue juzgado y sentenciado, o bien se encuentra sujeto a una investigación, sin que resulte

admisible la pretensión de sustentar una manifestación de tal naturaleza sólo con lo referido por los medios de comunicación, situación que no acontece en el presente caso, en virtud de que además de encontrarse en los medios de comunicación información relacionada con las diversas indagatorias iniciadas en contra de Nestora Salgado García por el delito de secuestro, adicionalmente se cuenta con documentación oficial aportada por fuentes ministeriales y jurisdiccionales, que corroboran la citada información.

133. En este contexto, no es posible considerar que la expresión “secuestradora” que se le imputa a Nestora Salgado García sea falsa o carente de un sustento fáctico, ni mucho menos que hubiere actualizado una malicia efectiva<sup>91</sup> en su emisión que denote un actuar irresponsable y despreocupado del partido político emisor, y que obligue a este órgano jurisdiccional a llevar a cabo un análisis distinto a partir de la imputación de dicho ilícito, a sabiendas o teniendo conocimiento de que resulta falso.

134. Por otra parte, respecto a la frase incluida en el promocional: “*Nestora Salgado va a ser candidata plurinominal por MORENA, **está libre por una falla en la policía***”, se estima que únicamente se desprende una opinión del emisor en atención a la situación jurídica que impera respecto de Nestora Salgado García, relacionada con las causas penales que se iniciaron en su contra por el delito de secuestro las cuales continúan activas, sin que de la misma se aprecie la imputación de un hecho falso a la entonces candidata, ya que la misma alude al actuar de las autoridades ministeriales, o en todo caso, jurisdiccionales, en torno a un tema que ha sido retomado por diversos medios informativos y forma parte del debate público.

135. Asimismo, la frase “QUE NO GOBIERNEN LOS DELINCIENTES”, con la cual da comienzo el promocional denunciado, se considera que la misma aun cuando antecede a la expresión “secuestradora” antes mencionada,

---

<sup>91</sup> Tesis Aislada (Constitucional) 1a. XL/2015 (10a.) que lleva por rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).” Disponible para consulta en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, Pag. 1401.

sólo se trata de una opinión que emite el partido responsable de la pauta respecto a que las personas que hayan delinquido o se encuentren sujetas a una investigación de carácter penal, no formen parte del gobierno, lo que de suyo no concretiza la imputación de un hecho o delito falso.

136. Finalmente, en relación a lo argumentado por la promovente en el sentido de que se le discrimina por su calidad de indígena, se considera que las manifestaciones realizadas en el promocional no tienen como fundamento su calidad de indígena, es decir, las alusiones a su persona no cuestionan dicha condición, por el contrario se emiten en un contexto neutral respecto a un hecho en el cual se vio involucrada y que forma parte del debate público, a partir de constituir un hecho noticioso, motivo por el cual, no se advierte la necesidad de activar protocolo alguno para la resolución del presente asunto.

137. Por tanto, es dable determinar que las expresiones denunciadas en el promocional materia de la queja, representa un posicionamiento evidentemente crítico en la pasada etapa de campaña electoral, frente a hechos que han formado parte del debate público, que tienden a destacar y cuestionar aspectos que son materia de diversos procedimientos penales por la comisión del delito de secuestro, a los que actualmente se encuentra sujeta la entonces candidata, a partir de actos que inclusive han sido materia de cobertura por diversos medios de comunicación social.

#### **b) Incumplimiento de medidas cautelares**

138. Por otra parte, de autos se advierte que mediante escrito de veintiocho de mayo, MORENA denunció el posible incumplimiento a las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, en el referido acuerdo ACQyD-INE-103/2018 de veinticinco de mayo, por parte de los sujetos obligados, donde se ordenó el retiro del promocional denunciado, pautado por el PRI.

139. A continuación, se transcriben para mayor claridad los puntos de acuerdo de la citada determinación:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara **procedente** la medida cautelar solicitada por el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Horacio Duarte Olivares, respecto del promocional denominado “**Delincuentes**”, identificado con el número de folio **RA02724-18** [versión radio] y **RV02048-18** [versión televisión], de conformidad con lo argumentado en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** El PRI deberá sustituir **en un plazo que no podrá exceder de seis horas**, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el material señalado en el punto de acuerdo PRIMERO de la presente determinación, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tomará uno de los materiales genéricos o de reserva según corresponda, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

**TERCERO.** Se vincula a las concesionarias de radio y televisión, que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, a partir de la notificación de la presente resolución que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se abstengan de difundir el promocional “**Delincuentes**”, identificado con el número de folio **RA02724-18** [versión radio] y **RV02048-18** [versión televisión], y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral, en un término que no podrá exceder de veinticuatro horas después de la legal notificación del presente acuerdo.

**CUARTO.** Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de radio y televisión, que no deberán difundir el promocional denominado “**Delincuentes**”, identificado con el número de folio **RA02724-18** [versión radio] y **RV02048-18** [versión televisión], y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.

**QUINTO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**SEXTO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnada mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

140. Como se puede advertir, en el acuerdo citado se ordenó medularmente lo siguiente:

- Al PRI se le ordenó sustituyera los materiales denunciados en un plazo máximo de seis horas.
- Se instruyó a la Dirección de Prerrogativas para que notificara de inmediato el contenido del acuerdo de medida cautelar a las concesionarias involucradas con la finalidad de evitar la difusión de los promocionales que fueron considerados como ilegales en dicho acuerdo.
- Se vinculó a las concesionarias de radio y televisión, para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir de la notificación de dicho acuerdo, se abstuvieran de transmitir los promocionales que fueron considerados como ilegales y de igual manera realizaran la sustitución de dicho material con el que indicara la citada autoridad electoral.

141. En ese sentido, en autos se encuentra acreditado que setenta y cuatro concesionarias a nivel nacional, transmitieron **en doscientas cuarenta y ocho ocasiones** el promocional denominado DELINCUENTES con número de folios RV02048-18 (televisión) y RA02724-18 (radio), **con posterioridad a que les fue notificada la medida cautelar en cita y el plazo otorgado para su cumplimiento**, en presunto incumplimiento a dicho acuerdo, de conformidad con lo siguiente:

	CONCESIONARIA	EMISORA	MATERIAL	NOTIFICACIÓN	INICIO OBLIGACION	IMPACTOS POSTERIORES
1	Televisión de Tabasco, S.A.	XHLL-TDTCANAL33	RV02048-18	27/05/2018 11:00 hrs	28/05/2018 11:00 hrs	1
2	Fomento Cultural y Educativo, A.C.	XHFCE-FM105.5	RA02724-18	27/05/2018 16:00 hrs	28/05/2018 16:00 hrs	1

SRE-PSC-235/2018

	CONCESIONARIA	EMISORA	MATERIAL	NOTIFICACIÓN	INICIO OBLIGACION	IMPACTOS POSTERIORES
3	GAIA FM, A.C.	XHOMA-FM102.1	RA02724-18	27/05/2018 13:00 hrs	28/05/2018 13:00 hrs	3
4	Grupo RSN de Guasave, S.A. de C.V.	XHGSE-FM98.1	RA02724-18	26/05/2018 12:14 hrs	27/05/2018 12:14 hrs	3
5	Stereorey México, S.A.	XHPS-FM93.3	RA02724-18	26/05/2018 15:30 hrs	27/05/2018 15:30 hrs	1
		XHVE-FM100.5	RA02724-18	26/05/2018 15:30 hrs	27/05/2018 15:30 hrs	1
6	Universidad Autónoma Chapingo	XEUACH-AM1610	RA02724-18	26/05/2018 11:40 hrs	27/05/2018 11:40 hrs	1
7	Universidad Autónoma de Yucatán	XHRUY-FM103.9	RA02724-18	26/05/2018 12:59 hrs	27/05/2018 12:59 hrs	2
8	Organización Radiofónica del Norte, S.A. de C.V.	XHVUN-FM104.3	RA02724-18	27/05/2018 13:00 hrs	28/05/2018 13:00 hrs	4
9	Radio Aro, A.C.	XHARO-FM104.5	RA02724-18	26/02/2018 13:17 hrs	27/02/2018 13:17 hrs	2
10	Radio Video de la Frontera, S.A. de C.V.	XEJPV-AM1560	RA02724-18	26/05/2018 12:30 hrs	27/05/2018 12:30 hrs	2
11	Radio Internacional de México, S.A.	XEWR-AM1110	RA02724-18	26/05/2018 12:30 hrs	27/05/2018 12:30 hrs	2
12	Radio Estéreo XHH-FM, S.A. de C.V.	XHH-FM100.7	RA02724-18	26/05/2018 12:30 hrs	27/05/2018 12:30 hrs	3
13	Humberto Alejandro López Lena Robles	XHLL-FM97.1	RA02724-18	28/05/2018 10:55 hrs	29/05/2018 10:55 hrs	1
14	Difusión Radiofónica de Ciudad Obregón, S.A. de C.V.	XHEB-FM98.5	RA02724-18	29/05/2018 11:10 hrs	30/05/2018 11:10 hrs	2
15	Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.	XHFL-FM90.5	RA02724-18	29/05/2018 11:25 hrs	30/05/2018 11:25 hrs	2
16	Sistemas de Comunicación Bajacaliforniana, S.A. de C.V.	XHMIX-FM98.3	RA02724-18	26/05/2018 12:22 hrs	27/05/2018 12:22 hrs	2
17	Televisora Potosina, S.A. de C.V.	XHDE-TDTCANAL16	RV02048-18	26/05/2018 12:10 hrs	27/05/2018 12:10 hrs	1
18	Radio Vinculación, S.A.	XHEMOS-FM94.1	RA02724-18	26/05/2018 14:54 hrs	27/05/2018 14:54 hrs	4
19	Radio Mil Sinaloense, S.A. de C.V.	XHMIL-FM90.1	RA02724-18	26/05/2018 14:50 hrs	27/05/2018 14:50 hrs	4
20	Radio Amor, S.A. de C.V.	XHAMO-FM98.9	RA02724-18	27/05/2016 16:00 hrs	28/05/2016 16:00 hrs	7
21	Radio XECN, S.A. de C.V.	XHCN-FM88.5	RA02724-18	27/05/2018 16:10 hrs	28/05/2018 16:10 hrs	1
22	Radio Televisora del Valle, S.A.	XHERN-FM100.9	RA02724-18	27/05/2018 14:00 hrs	28/05/2018 14:00 hrs	1
23	Grupo Radial Siete, S.A. de C.V.	XHFO-FM92.1	RA02724-18	26/05/2018 12:30 hrs	27/05/2018 12:30 hrs	3
24	Radio Ibero, A.C.	XHUIA-FM90.9	RA02724-18	27/05/2018 11:00 hrs	28/05/2018 11:00 hrs	1
25	Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V.	XHXV-FM88.9	RA02724-18	27/05/2018 12:10 hrs	28/05/2018 12:10 hrs	2
		XEKB-AM1410	RA02724-18	27/05/2018 12:10 hrs	28/05/2018 12:10 hrs	1
26	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHAGU-TDTCANAL32	RV02048-18	27/05/2018 10:00 hrs	28/05/2018 10:00 hrs	1
		XHLPB-TDTCANAL29	RV02048-18	27/05/2018 10:00 hrs	28/05/2018 10:00 hrs	8
		XHTOB-TDTCANAL47	RV02048-18	27/05/2018 10:00 hrs	28/05/2018 10:00 hrs	1
27	Televimex, S.A. de C.V.	XHLPT-TDTCANAL28	RV02048-18	27/05/2018 10:00 hrs	28/05/2018 10:00 hrs	8
		XHSJT-TDTCANAL27	RV02048-18	27/05/2018 10:00 hrs	28/05/2018 10:00 hrs	8
		XHCCH-TDTCANAL49	RV02048-18	27/05/2018 10:00 hrs	28/05/2018 10:00 hrs	1
		XHDEH-TDTCANAL40	RV02048-18	27/05/2018 10:00 hrs	28/05/2018 10:00 hrs	1
		XHHPT-TDTCANAL26	RV02048-18	27/05/2018 10:00 hrs	28/05/2018 10:00 hrs	1
		XHPN-TDTCANAL44	RV02048-18	27/05/2018 10:00 hrs	28/05/2018 10:00 hrs	1
28	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	XHFI-TDTCANAL26	RV02048-18	27/05/2018 10:00 hrs	28/05/2018 10:00 hrs	1
29	T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.	XHAE-TDTCANAL24	RV02048-18	27/05/2018 10:00 hrs	28/05/2018 10:00 hrs	3
30	Radio Tapatía, S.A. de C.V.	XEBA-AM820	RA02724-18	27/05/2018 10:00 hrs	28/05/2018 10:00 hrs	2
31	Radio Melodía, S.A. de C.V.	XEHL-AM1010	RA02724-18	27/05/2018 10:00 hrs	28/05/2018 10:00 hrs	1
32	Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XHEWA-FM103.9	RA02724-18	27/05/2018 10:00 hrs	28/05/2018 10:00 hrs	2
		XHWB-FM98.9	RA02724-18	27/05/2018 10:00 hrs	28/05/2018 10:00 hrs	2
33	Teresa de Jesús Bravo Sobron	XHUH-FM96.9	RA02724-18	26/05/2018 13:19 hrs	27/05/2018 13:19 hrs	3
34	Sóstenes Bravo Rodríguez	XHXP-FM106.5	RA02724-18	26/05/2018 13:20 hrs	27/05/2018 13:20 hrs	3
35	Stereorey México, S.A.	XHOX-FM95.3	RA02724-18	26/05/2018 14:21 hrs	27/05/2018 14:21 hrs	1
36	Radio Altiplano F.M., S.A. de C.V.	XHTLAX-FM96.5	RA02724-18	27/05/2018 11:10 hrs	28/05/2018 11:10 hrs	1

	CONCESIONARIA	EMISORA	MATERIAL	NOTIFICACIÓN	INICIO OBLIGACION	IMPACTOS POSTERIORES
37	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTAG-TDTCANAL18	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	1
		XHCTTI-TDTCANAL33	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	3
		XHCTCA-TDTCANAL20	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	2
		XHCTCR-TDTCANAL27	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	2
		XHCTCH-TDTCANAL29	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	2
		XHCTMX-TDTCANAL29	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	2
		XHCTTR-TDTCANAL24	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	3
		XHCTCO-TDTCANAL27	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	2
		XHCTDG-TDTCANAL24	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	3
		XHCTLE-TDTCANAL26	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	1
		XHCTIX-TDTCANAL16	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	3
		XHCTGD-TDTCANAL28	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	3
		XHCTTO-TDTCANAL14	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	3
		XHCTUR-TDTCANAL36	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	2
		XHCTMY-TDTCANAL22	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	2
		XHCTOX-TDTCANAL16	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	2
		XHCTPU-TDTCANAL21	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	2
		XHCTSL-TDTCANAL33	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	1
		XHCTLM-TDTCANAL33	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	2
		XHCTMZ-TDTCANAL21	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	1
		XHCTOB-TDTCANAL24	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	2
		XHCTVL-TDTCANAL36	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	2
XHCTTA-TDTCANAL25	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	2		
XHCTVI-TDTCANAL20	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	2		
XHCTLV-TDTCANAL16	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	2		
XHCTMD-TDTCANAL22	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	2		
38	Información Radiofónica, S.A.	XHST-FM94.7	RA02724-18	26/05/2018 11:30 hrs	27/05/2018 11:30 hrs	1
39	Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	XHLZ-FM103.5	RA02724-18	27/05/2018 13:00 hrs	28/05/2018 13:00 hrs	1
40	Jaime Juaristi Santos	XHNSS-TDTCANAL31	RA02724-18	27/05/2018 13:00 hrs	28/05/2018 13:00 hrs	2
41	TV Ocho, S.A. de C.V.	XHVSL-TDTCANAL36	RA02724-18	26/05/2018 11:15 hrs	27/05/2018 11:15 hrs	3
42	Gastón Alegre López	XHCANQ-FM102.7	RA02724-18	26/05/2018 17:24 hrs	27/05/2018 17:24 hrs	1
43	Gobierno del Estado de Chiapas	XHTGU-FM93.9	RA02724-18	26/05/2018 10:00hrs	27/05/2018 10:00hrs	1
44	Corporación Morelia Multimedia, S.A. de C.V.	XHKW-FM89.3	RA02724-18	27/05/2018 10:00 hrs	28/05/2018 10:00 hrs	4
45	Universidad Autónoma de Nuevo León	XHMNU-TDTCANAL35	RV02048-18	27/05/2018 10:00 hrs	28/05/2018 10:00 hrs	2
46	Armando Sergio Fuentes Aguirre	XHAAL-FM97.7	RA02724-18	26/05/2018 16:15 hrs	27/05/2018 16:15 hrs	6
47	Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.	XHTRES-TDTCANAL27	RV02048-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	2
48	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	XHOLA-FM105.1	RA02724-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	1
49	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHMDR-FM103.1	RA02724-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	8
50	Roberto Casimiro González Treviño	XHRCG-TDTCANAL30	RV02048-18	26/05/2018 12:30hrs	27/05/2018 12:30hrs	3
51	Reyna Irazabal y Hermanos, S.A. de C.V.	XHGI-FM97.3	RA02724-18	26/05/2018 15:42 hrs	27/05/2018 15:42 hrs	2
52	Radio XEL, S. de R.L. de C.V.	XEL-AM1260	RA02724-18	27/05/2018 16:00 hrs	28/05/2018 16:00 hrs	1
53	Fórmula Melódica, S.A. de C.V.	XHDFM-FM106.5	RA02724-18	27/05/2018 16:00 hrs	28/05/2018 16:00 hrs	1

	CONCESIONARIA	EMISORA	MATERIAL	NOTIFICACIÓN	INICIO OBLIGACION	IMPACTOS POSTERIORES
54	Radio 88.8, S.A. de C.V.	XHM-FM88.9	RA02724-18	27/05/2018 16:00 hrs	28/05/2018 16:00 hrs	1
55	Radio Frecuencia Modulada, S.A. de C.V.	XHPOP-FM99.3	RA02724-18	27/05/2018 16:00 hrs	28/05/2018 16:00 hrs	1
56	Radio XHSH, S. de R.L. de C.V.	XHSH-FM95.3	RA02724-18	27/05/2018 16:00 hrs	28/05/2018 16:00 hrs	1
57	Radio Mazatlán, S.A.	XHERJ-FM107.5	RA02724-18	26/05/2018 11:30 hrs	27/05/2018 11:30 hrs	2
58	XEIRG AM, S.A. de C.V.	XHIRG-FM102.7	RA02724-18	27/05/2018 17:40 hrs	28/05/2018 17:40 hrs	1
59	Radiodifusora de Monclova, S.A.	XHEMF-FM96.3	RA02724-18	26/05/2018 12:03 hrs	27/05/2018 12:03 hrs	3
60	Radio XEMF, S.A de C.V.	XHWGR-FM101.1	RA02724-18	26/05/2018 12:05 hrs	27/05/2018 12:05 hrs	3
61	México Radio, S.A. de C.V.	XHENX-FM104.3	RA02724-18	27/05/2018 12:40 hrs	28/05/2018 12:40 hrs	4
		XHVOX-FM98.7	RA02724-18	27/05/2018 12:40 hrs	28/05/2018 12:40 hrs	5
62	La Voz de Tabasco, S.A. de C.V.	XHTAB-FM95.7	RA02724-18	27/05/2018 11:30 hrs	28/05/2018 11:30 hrs	1
63	Gobierno del Estado de Nuevo León	XHNAR-FM103.3	RA02724-18	27/05/2018 12:00 hrs	28/05/2018 12:00 hrs	2
64	Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas	XHCARH-FM89.1	RA02724-18	27/05/2018 15:20 hrs	28/05/2018 15:20 hrs	1
65	XECPN-AM, S.A. de C.V.	XHCPN-FM101.7	RA02724-18	27/05/2018 12:05 hrs	28/05/2018 12:05 hrs	1
66	XEMAC-AM, S.A. de C.V.	XHMAC-FM95.3	RA02724-18	27/05/2018 12:05 hrs	28/05/2018 12:05 hrs	2
67	XECSI-AM, S.A. de C.V.	XECSI-AM750	RA02724-18	27/05/2018 12:05 hrs	28/05/2018 12:05 hrs	1
68	Gobierno del Estado de Michoacán	XEREL-AM1550	RA02724-18	26/05/2018 9:44 hrs	27/05/2018 9:44 hrs	1
69	Publicidad Popular Potosina, S.A.	XHETR-FM99.7	RA02724-18	26/05/2018 11:45	27/05/2018 11:45	1
70	José Humberto y Loucille Martínez Morales	XHMRL-FM91.5	RA02724-18	26/05/2018 12:26 hrs	27/05/2018 12:26 hrs	6
71	Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica	XHUPO-FM95.7	RA02724-18	27/05/2018 11:39 hrs	28/05/2018 11:39 hrs	1
72	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHJX-FM88.7	RA02724-18	27/05/2018 12:30 hrs	28/05/2018 12:30 hrs	1
73	Universidad de Guanajuato	XHJUA-FM100.7	RA02724-18	27/05/2018 13:15 hrs	28/05/2018 13:15 hrs	1
74	Sistema Regional de Televisión, A.C.	XHABC-TDTCANAL34	RA02724-18	27/05/2018 14:17 hrs	28/05/2018 14:17 hrs	5
75	Reyna López Hermanos, S.A. de C.V.	XHEJE-FM96.3	RA02724-18	26/05/2018 13:55 hrs	27/05/2018 13:55 hrs	3

142. Al respecto, a continuación se relacionará la información que proporcionó cada una de dichas concesionarias que presuntamente incumplieron la medida cautelar, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos:

	CONCESIONARIA	INFORME RENDIDO
66.	<b>Universidad Autónoma Chapingo</b>	El material cuyo incumplimiento se denuncia se transmitió involuntariamente por una falla técnica en el sistema de la máquina de transmisión, razón por la que se tomarán las medidas respectivas con el personal a cargo de resolver y evitar nuevamente esos errores.
67.	<b>Universidad Autónoma de Yucatán</b>	Por un fallo en el sistema operativo se difundió el promocional en dos ocasiones.
68.	<b>Radio Aro, A.C.</b>	El impacto por el que se le emplaza fue transmitido por un error técnico del equipo.
69.	<b>Radio Video de la Frontera, S.A. de C.V.</b>	Se encontraba dentro del término legal de veinticuatro horas a efecto de dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada en autos, dejando inexistente cualquier tipo de dolo o mala fe, cuidando siempre el principio de proporcionalidad e igualdad hacia cada uno de los actores políticos.
70.	<b>Radio Internacional de México, S.A.</b>	Se encontraba dentro del término legal de veinticuatro horas a efecto de dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada en autos, dejando inexistente cualquier tipo de dolo o mala fe, cuidando siempre el principio de proporcionalidad e igualdad hacia cada uno de los actores políticos.

71.	<b>Radio Estéreo XHH-FM, S.A. de C.V.</b>	Se encontraba dentro del término legal de veinticuatro horas a efecto de dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada en autos, dejando inexistente cualquier tipo de dolo o mala fe, cuidando siempre el principio de proporcionalidad e igualdad hacia cada uno de los actores políticos.
72.	<b>Humberto Alejandro López Lena Robles</b>	El incumplimiento a la medida cautelar fue generado por la excesiva carga de trabajo que se le impuso a la concesionaria, o posiblemente por una falla operativa. De ahí que no existiera intención de incumplir, máxime que se trató de una cantidad mínima de impactos.
73.	<b>Difusión Radiofónica de Ciudad Obregón, S.A de C.V.</b>	El posible incumplimiento derivó de una causa totalmente involuntaria atribuible a errores de continuidad de programación, así como a la premura e inoportuna notificación.
74.	<b>Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.</b>	Es posible incumplimiento derivó de una causa totalmente involuntaria atribuible a errores de continuidad de programación, así como a la premura e inoportuna notificación.
75.	<b>Sistemas de Comunicación Bajacaliforniana, S.A. de C.V.</b>	El incumplimiento a la medida cautelar fue generado por la excesiva carga de trabajo que se le impuso a la concesionaria, o posiblemente por una falla operativa. De ahí que no existiera intención de incumplir, máxime que se trató de una cantidad mínima de impactos.
76.	<b>Televisora Potosina, S.A. de C.V.</b>	Se aduce que por error del personal del departamento de continuidad se programó dicho spot cancelado, sin haberse percatado del mismo, o bien, que existiera dolo.
77.	<b>Radio Vinculación, S.A.</b>	Se aduce que el oficio por el que se notificó la suspensión del promocional denunciado se realizó el día sábado, cuando no se encontraba el personal autorizado para realizar los cambios necesarios.
78.	<b>Radio Mil Sinaloense, S.A. de C.V.</b>	Se aduce que el oficio por el que se notificó la suspensión del promocional denunciado se realizó el día sábado, cuando no se encontraba el personal autorizado para realizar los cambios necesarios.
79.	<b>Radio Amor, S.A. de C.V.</b>	El posible impacto del promocional denunciado, fue generado por la excesiva carga de trabajo que la autoridad electoral impuso a la concesionaria, o bien, posiblemente por una falla operativa, es decir, sin ánimo de incurrir en algún tipo de infracción, por lo que no se le puede atribuir algún tipo de responsabilidad; máxime si se toma en consideración que sólo se trató de una cantidad mínima de impactos.
80.	<b>Radio XECN, S.A. de C.V.</b>	El posible impacto del promocional denunciado, fue generado por la excesiva carga de trabajo que la autoridad electoral impuso a la concesionaria, o bien, posiblemente por una falla operativa, es decir, sin ánimo de incurrir en algún tipo de infracción, por lo que no se le puede atribuir algún tipo de responsabilidad; máxime si se toma en consideración que sólo se trató de una cantidad mínima de impactos.
81.	<b>Radio Televisora del Valle, S.A.</b>	Se alega la insuficiencia de elementos para acreditar el incumplimiento denunciado, en tanto que la difusión de los mensajes reprochados obedeció a una transmisión involuntaria derivada de una falla técnica presentada en el software utilizado para la difusión de promocionales.
82.	<b>Grupo Radial Siete, S.A. de C.V.</b>	No le fue notificada la medida cautelar a su representada tal y como consta de las constancias de notificación que al efecto adjunta <sup>92</sup> ; aunado a lo anterior, los plazos concedidos para suspender y sustituir los promocionales son muy breves y difícil cumplimiento ya que se debe mover toda la programación. Asimismo, los impactos imputados son mínimos ya que solo fueron tres.
83.	<b>Radio Ibero, A.C.</b>	Por una acción no intencional y sin mediar interés de ningún tipo, se confundió una pauta por otra, siendo cierto lo reportado por la Dirección de Prerrogativas, por un error involuntario se vio imposibilitada para cumplir con la medida cautelar; en consecuencia, al individualizar la sanción deberá tomarse en cuenta la inexistencia de la intencionalidad, no reiteración de la infracción, no gravedad de la conducta, no obtención de lucro y mínimo daño o perjuicio derivado, así como la capacidad económica que solo atañe a su subsistencia.
84.	<b>Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.</b>	Niega haber incurrido en alguna infracción a la normatividad electoral, por lo que el informe de monitoreo arroja falsos positivos, pues su representada no realizó esas transmisiones, ya que al revisar sus registros no fue posible localizar los impactos del spot ni las huellas acústicas generadas, pues una vez que se recibió la orden de suspensión de manera inmediata se procedió a cesar su transmisión. Resulta insuficiente el reporte de detecciones para

<sup>92</sup> Cabe destacar que del análisis a las constancias del expediente, se advierte que dicho concesionario no fue notificado del acuerdo de medida cautelar conforme a las formalidades que marca la Ley General.

		acreditar las transmisiones absteniéndose la autoridad instructora de grabar los registros. De ser cierta la difusión de los impactos reportados ello obedeció a los constantes cambios de material lo que pudo provocar un error involuntario o bien a una falla operativa. En ese contexto la carga de trabajo aumenta considerablemente en campaña electoral, por lo que los posibles impactos, de ser ciertos, fueron generados por la excesiva carga de trabajo, sin el ánimo de incurrir en una infracción por lo que no se puede atribuir responsabilidad.
85.	<b>Televimex, S.A. de C.V.</b>	Niega haber incurrido en alguna infracción a la normatividad electoral, por lo que el informe de monitoreo arroja falsos positivos, pues su representada no realizó esas transmisiones, ya que al revisar sus registros no fue posible localizar los impactos del spot ni las huellas acústicas generadas, pues una vez que se recibió la orden de suspensión de manera inmediata se procedió a cesar su transmisión. Resulta insuficiente el reporte de detecciones para acreditar las transmisiones absteniéndose la autoridad instructora de grabar los registros. De ser cierta la difusión de los impactos reportados ello obedeció a los constantes cambios de material lo que pudo provocar un error involuntario o bien a una falla operativa. En ese contexto la carga de trabajo aumenta considerablemente en campaña electoral, por lo que los posibles impactos, de ser ciertos, fueron generados por la excesiva carga de trabajo, sin el ánimo de incurrir en una infracción por lo que no se puede atribuir responsabilidad.
86.	<b>Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.</b>	Niega haber incurrido en alguna infracción a la normatividad electoral, por lo que el informe de monitoreo arroja falsos positivos, pues su representada no realizó esas transmisiones, ya que al revisar sus registros no fue posible localizar los impactos del spot ni las huellas acústicas generadas, pues una vez que se recibió la orden de suspensión de manera inmediata se procedió a cesar su transmisión. Resulta insuficiente el reporte de detecciones para acreditar las transmisiones absteniéndose la autoridad instructora de grabar los registros. De ser cierta la difusión de los impactos reportados ello obedeció a los constantes cambios de material lo que pudo provocar un error involuntario o bien a una falla operativa. En ese contexto la carga de trabajo aumenta considerablemente en campaña electoral, por lo que los posibles impactos, de ser ciertos, fueron generados por la excesiva carga de trabajo, sin el ánimo de incurrir en una infracción por lo que no se puede atribuir responsabilidad.
87.	<b>T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.</b>	Niega haber incurrido en alguna infracción a la normatividad electoral, por lo que el informe de monitoreo arroja falsos positivos, pues su representada no realizó esas transmisiones, ya que al revisar sus registros no fue posible localizar los impactos del spot ni las huellas acústicas generadas, pues una vez que se recibió la orden de suspensión de manera inmediata se procedió a cesar su transmisión. Resulta insuficiente el reporte de detecciones para acreditar las transmisiones absteniéndose la autoridad instructora de grabar los registros. De ser cierta la difusión de los impactos reportados ello obedeció a los constantes cambios de material lo que pudo provocar un error involuntario o bien a una falla operativa. En ese contexto la carga de trabajo aumenta considerablemente en campaña electoral, por lo que los posibles impactos, de ser ciertos, fueron generados por la excesiva carga de trabajo, sin el ánimo de incurrir en una infracción por lo que no se puede atribuir responsabilidad.
88.	<b>Radio Tapatía, S.A. de C.V.</b>	Niega categóricamente las imputaciones que le atribuyen, pues de existir el supuesto incumpliendo a la medida cautelar, pudo ser debido a una incidencia técnica en el equipo, ya que no existió dolo, mala fe o intención alguna de quebrantar la medida cautelar notificada; debiendo tomar en cuenta la figura de "incidencias" que contempla el Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral. De haberse ocasionado un incumplimiento, este sería debido a un problema de software (incidencia de carácter técnico/falla en el sistema), reiterando la no intencionalidad, por lo que solicita tener por desestimadas las conductas dolosas que se le atribuyen.
89.	<b>Radio Melodía, S.A. de C.V.</b>	Niega categóricamente las imputaciones que le atribuyen, pues de existir el supuesto incumpliendo a la medida cautelar, pudo ser debido a una incidencia técnica en el equipo, ya que no existió dolo, mala fe o intención alguna de quebrantar la medida cautelar notificada; debiendo tomar en cuenta la figura de "incidencias" que contempla el Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral. De haberse ocasionado un incumplimiento, este sería debido a un problema de software (incidencia de carácter técnico/falla en el sistema), reiterando la no intencionalidad, por lo que solicita tener

		por desestimadas las conductas dolosas que se le atribuyen.
90.	<b>Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.</b>	Niega haber incurrido en alguna infracción a la normatividad electoral, por lo que el informe de monitoreo arroja falsos positivos, pues su representada no realizó esas transmisiones, ya que al revisar sus registros no fue posible localizar los impactos del spot ni las huellas acústicas generadas, pues una vez que se recibió el orden de suspensión de manera inmediata se procedió a cesar su transmisión. Resulta insuficiente el reporte de detecciones para acreditar las transmisiones absteniéndose la autoridad instructora de grabar los registros. De ser cierta la difusión de los impactos reportados ello obedeció a los constantes cambios de material lo que pudo provocar un error involuntario o bien a una falla operativa. En ese contexto la carga de trabajo aumenta considerablemente en campaña electoral, por lo que los posibles impactos, de ser ciertos, fueron generados por la excesiva carga de trabajo, sin el ánimo de incurrir en una infracción por lo que no se puede atribuir responsabilidad.
91.	<b>Teresa de Jesús Bravo Sobron</b>	Se alega la insuficiencia de elementos para acreditar el incumplimiento denunciado, en tanto que la difusión de los 3 spots reprochados obedeció a una transmisión involuntaria derivada de una falla técnica.
92.	<b>Sóstenes Bravo Rodríguez</b>	Se alega la insuficiencia de elementos para acreditar el incumplimiento denunciado, en tanto que la difusión de los 3 spots reprochados obedeció a una transmisión involuntaria derivada de una falla técnica.
93.	<b>Stereorey México, S.A.</b>	Se niega la difusión del promocional en fecha posterior a la notificación del acuerdo de la medida cautelar; sin embargo, ad cautelam, se aduce que, en todo caso, los impactos difundidos fueron mínimos, circunstancia que no afectó la contienda electoral, en tanto que solo se trató de un impacto por emisora
94.	<b>Radio Altiplano F.M., S.A. de C.V.</b>	Respecto al presunto incumplimiento, se señala que, debido a una falla del operador en turno de la estación, no se cargó adecuadamente en el sistema, por lo cual de manera inminente se llevó a cabo el impacto en una sola ocasión, siendo que dicho error no se llevó con dolo, sino exclusivamente obedeció a un error técnico y humano
95.	<b>Información Radiofónica, S.A.</b>	El incumplimiento se atribuye a un apagón que provocó el reinicio del sistema.
96.	<b>Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.</b>	La transmisión del material RV02048-18 por la emisora XHLZ-FM el treinta de mayo de dos mil dieciocho fue por un error en el sistema de continuidad, toda vez que se acató la medida cautelar en tiempo y forma. Respecto al materia RA02724-18, al hacer el cambio manual en el sistema para suspender la transmisión, se reflejó en el pautado del treinta de mayo de dos mil dieciocho a las 11 :00 sin que el personal se diera cuenta, sino hasta que se escuchó al aire, por lo que inmediatamente se realizaron los ajustes necesarios a efecto de que no volviera a ocurrir, siendo un error en el sistema, carecen de dolo y mala fe y nunca en aras de favorecer a ningún actor político, sino de un error de respaldo que ya se corrigió, resaltando que su representada siempre ha acatado las instrucciones de este Instituto.
97.	<b>Jaime Juaristi Santos</b>	La transmisión del material RV02048-18 por la emisora XHNSS-FM el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho a las 17:23:17 y 22:28:45 horas fue por un error en el sistema de continuidad, toda vez que se acató la medida cautelar en tiempo y forma; sin embargo, al hacer el cambio manual en el sistema, para suspender la transmisión, se dejó en el sistema una copia de seguridad, mismo que se reflejó en el pautado del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, sin que el personal se diera cuenta, sino hasta terminar la jornada laboral, mediante la auditoría diaria, por lo que inmediatamente se realizaron los ajustes necesarios a efecto de que no volviera a ocurrir, siendo un error de respaldo, carente de dolo y mala fe y nunca en aras de favorecer a ningún actor político, por lo que no se debe tomar como un acto de inequidad o incumplimiento, resaltando que su representada siempre ha acatado las instrucciones de este Instituto.
98.	<b>TV Ocho, S.A. de C.V.</b>	Aduce la inexistencia del incumplimiento atribuido, en tanto que el promocional denunciado se difundió en razón de una causa involuntaria atribuible a errores de continuidad y de programación, aunado al hecho de que sólo se difundió en tres ocasiones.
99.	<b>Gobierno del Estado de Chiapas</b>	La transmisión del promocional se efectuó de manera involuntaria sin intención de incumplir con la medida cautelar, toda vez que este fue ocasionado por una falla técnica.

100	<b>Corporación Morelia Multimedia, S.A. de C.V.</b>	Se alega la insuficiencia de elementos para acreditar el incumplimiento denunciado, en tanto que la difusión de los 4 mensajes reprochados obedeció a una transmisión involuntaria derivada de una falla técnica presentada en el software utilizado para la elaboración de la pauta, ocasionado por fallas en el servicio de suministro de energía eléctrica, lo que generó la desincronización de la pauta en la computadora donde se encuentra cargado el material a difundir.
101	<b>Universidad Autónoma de Nuevo León</b>	La transmisión del promocional materia de la medida cautelar se efectuó por un error involuntario de continuidad y del operado- en turno.
102	<b>Armando Sergio Fuentes Aguirre</b>	Manifiesta que la difusión de los spots denunciados se hizo por mandato expreso del INE, en tanto que la concesionaria no está facultada para modificar o dejar de transmitir los mismos. En ese sentido sostiene que no debe ser sancionado.
103	<b>Administradora Arcángel, S.A. de C.V.</b>	Manifiesta que la difusión de los spots denunciados se hizo por mandato expreso del INE, en tanto que la concesionaria no está facultada para modificar o dejar de transmitir los mismos. En ese sentido sostiene que no debe ser sancionado.
104	<b>Imagen Monterrey, S.A. de C.V.</b>	Manifiesta que la difusión de los spots denunciados se hizo por mandato expreso del INE, en tanto que la concesionaria no está facultada para modificar o dejar de transmitir los mismos. En ese sentido sostiene que no debe ser sancionado.
105	<b>Roberto Casimiro González Treviño</b>	Sostiene que no se difundieron los promocionales denunciados, en tanto que el reporte de monitoreo no puede ser considerado como un elemento de prueba fehaciente para demostrar esa difusión. Aunado a lo anterior, considera que, aun en el supuesto de que se hubieran difundido los promocionales denunciados, ello derivó de un error provocado por los continuos cambios y sustituciones que ordena la autoridad electoral. Por tanto, solicita se declara inexistente la conducta denunciada, máxime que solo se trató de 3 impactos.
106	<b>Radio XEL, S. de R.L. de C.V.</b>	Notificada la medida cautelar, transmitió por equivocación una vez el promocional (versión radio), a partir de la suspensión ordenada, no obstante lo anterior, no se tuvo la intención de incumplir, ignorar o desacatar la medida cautelar; asimismo, el procedimiento para sustituir los audios es complejo, por lo tanto siempre puede existir alguna falla en el sistema de programación de la estación y el error humano, ya que los cambios no se aplican automáticamente, aunado a que existen cambios que no reconoce el sistema, ello adicionado al poco tiempo que se otorga para el cumplimiento. Al existir un impacto, no se afecta el normal desarrollo de la contienda electoral ni el interés público, por lo que dicha transmisión no representa un hecho doloso.
107	<b>Fórmula Melódica, S.A. de C.V.</b>	Notificada la medida cautelar, transmitió por equivocación una vez el promocional (versión radio), a partir de la suspensión ordenada, no obstante lo anterior, no se tuvo la intención de incumplir, ignorar o desacatar la medida cautelar; asimismo, el procedimiento para sustituir los audios es complejo, por lo tanto siempre puede existir alguna falla en el sistema de programación de la estación y el error humano, ya que los cambios no se aplican automáticamente, aunado a que existen cambios que no reconoce el sistema, ello adicionado al poco tiempo que se otorga para el cumplimiento. Al existir un impacto, no se afecta el normal desarrollo de la contienda electoral ni el interés público, por lo que dicha transmisión no representa un hecho doloso.
108	<b>Radio 88.8, S.A. de C.V.</b>	Notificada la medida cautelar, transmitió por equivocación una vez el promocional (versión radio), a partir de la suspensión ordenada, no obstante lo anterior, no se tuvo la intención de incumplir, ignorar o desacatar la medida cautelar; asimismo, el procedimiento para sustituir los audios es complejo, por lo tanto siempre puede existir alguna falla en el sistema de programación de la estación y el error humano, ya que los cambios no se aplican automáticamente, aunado a que existen cambios que no reconoce el sistema, ello adicionado al poco tiempo que se otorga para el cumplimiento. Al existir un impacto, no se afecta el normal desarrollo de la contienda electoral ni el interés público, por lo que dicha transmisión no representa un hecho doloso.
109	<b>Radio Frecuencia Modulada, S.A. de C.V.</b>	Notificada la medida cautelar, transmitió por equivocación una vez el promocional (versión radio), a partir de la suspensión ordenada, no obstante lo anterior, no se tuvo la intención de incumplir, ignorar o desacatar la medida cautelar; asimismo, el procedimiento para sustituir los audios es complejo, por lo tanto siempre puede existir alguna falla en el sistema de programación de la estación y el error humano, ya que los cambios no se aplican automáticamente, aunado a que existen cambios que no reconoce el sistema, ello adicionado al poco tiempo que se otorga para el cumplimiento. Al existir un impacto, no se afecta el normal desarrollo de la contienda electoral ni

		el interés público, por lo que dicha transmisión no representa un hecho doloso.
110	<b>Radio XHSH, S. de R.L. de C.V.</b>	Notificada la medida cautelar, transmitió por equivocación una vez el promocional (versión radio), a partir de la suspensión ordenada, no obstante lo anterior, no se tuvo la intención de incumplir, ignorar o desacatar la medida cautelar; asimismo, el procedimiento para sustituir los audios es complejo, por lo tanto siempre puede existir alguna falla en el sistema de programación de la estación y el error humano, ya que los cambios no se aplican automáticamente, aunado a que existen cambios que no reconoce el sistema, ello adicionado al poco tiempo que se otorga para el cumplimiento. Al existir un impacto, no se afecta el normal desarrollo de la contienda electoral ni el interés público, por lo que dicha transmisión no representa un hecho doloso.
111	<b>Radio Mazatlán, S.A.</b>	Se informa se están haciendo las adaptaciones tecnológicas para cumplir con la disposición legal en tiempo.
112	<b>XEIRG AM, S.A. de C.V.</b>	En el primero escrito solicita la nulidad del procedimiento sancionador iniciado en contra de la concesionaria, en tanto que la notificación del acuerdo del emplazamiento se efectuó en un domicilio distinto al señalado ante esta autoridad, en el segundo de los escritos sostiene que la notificación de suspensión se hizo en fecha distinta a la que se encuentra plasmada en las constancias, aunado al hecho de que la posible difusión pudo acontecer en razón de que no estaba el personal autorizado presente para suspender el promocional.
113	<b>Radiodifusora de Monclova, S.A.</b>	El incumplimiento a la medida cautelar fue generado por la excesiva carga de trabajo que se le impuso a la concesionaria, o posiblemente por una falla operativa. De ahí que no existiera intención de incumplir, máxime que se trató de una cantidad mínima de impactos.
114	<b>Radio XEMF, S.A de C.V.</b>	El incumplimiento a la medida cautelar fue generado por la excesiva carga de trabajo que se le impuso a la concesionaria, o posiblemente por una falla operativa. De ahí que no existiera intención de incumplir, máxime que se trató de una cantidad mínima de impactos.
115	<b>México Radio, S.A. de C.V.</b>	Los promocionales denunciados se transmitieron de manera involuntaria y no sistemática, como consecuencia de un error técnico.
116	<b>Gobierno del Estado de Nuevo León</b>	El incumplimiento derivó de circunstancias meramente operativas de continuidad y operación, y no de evasión o renuncia a las obligaciones.
117	<b>Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas</b>	Se aduce que el incumplimiento de la medida cautelar derivó de cuestiones técnicas y operativas que pueden presentarse en cualquier medio de comunicación, en tanto que el equipo de cabina de transmisión presentó problemas técnicos, ya que el software utilizado para la programación radiofónica presentó un problema de actualización, tal y como se da cuenta con el acta circunstanciada de 6 de julio, signada por los representantes del área correspondiente.
118	<b>XECPN-AM, S.A. de C.V.</b>	Se niega haber incurrido en una infracción a la normatividad electoral, pues el reporte de monitoreo es incorrecto, aunado a que no se encuentra respaldado por los testigos de grabación, ya que al revisar los registros no fue posible localizar algún promocional con ese folio, ni tampoco los contenidos que se desprenden de las huellas acústicas, pues una vez recibida la orden de suspensión de manera inmediata se procedió a cesar su transmisión. Por tanto, para el caso de que se considere cierta la difusión de los impactos, debe considerarse que ello debió obedecer a las fallas técnicas en el sistema de programación derivado de los constantes cambios de material y órdenes de transmisiones, lo que puede provocar un error en el sistema impredecible para las estaciones asociado con la falla operativa. Asimismo, se considera que el plazo de seis horas para realizar la suspensión fue muy corto por lo que resulta casi imposible evitar que se presenten situaciones extraordinarias, haciendo hincapié que han cumplido con el 99% de la pauta ordenada por la autoridad.
119	<b>XEMAC-AM, S.A. de C.V.</b>	Se niega haber incurrido en una infracción a la normatividad electoral, pues el reporte de monitoreo es incorrecto, aunado a que no se encuentra respaldado por los testigos de grabación, ya que al revisar los registros no fue posible localizar algún promocional con ese folio, ni tampoco los contenidos que se desprenden de las huellas acústicas, pues una vez recibida la orden de suspensión de manera inmediata se procedió a cesar su transmisión. Por tanto, para el caso de que se considere cierta la difusión de los impactos, debe considerarse que ello debió obedecer a las fallas técnicas en el sistema de programación derivado de los constantes cambios de

		material y órdenes de transmisiones, lo que puede provocar un error en el sistema impredecible para las estaciones asociado con la falla operativa Asimismo, se considera que el plazo de seis horas para realizar la suspensión fue muy corto por lo que resulta casi imposible evitar que se presenten situaciones extraordinarias, haciendo hincapié que han cumplido con el 99% de la pauta ordenada por la autoridad.
120	<b>XEC SI-AM, S.A. de C.V.</b>	Se niega haber incurrido en una infracción a la normatividad electoral, pues el reporte de monitoreo es incorrecto, aunado a que no se encuentra respaldado por los testigos de grabación, ya que al revisar los registros no fue posible localizar algún promocional con ese folio, ni tampoco los contenidos que se desprenden de las huellas acústicas, pues una vez recibida la orden de suspensión de manera inmediata se procedió a cesar su transmisión. Por tanto, para el caso de que se considere cierta la difusión de los impactos, debe considerarse que ello debió obedecer a las fallas técnicas en el sistema de programación derivado de los constantes cambios de material y órdenes de transmisiones, lo que puede provocar un error en el sistema impredecible para las estaciones asociado con la falla operativa Asimismo, se considera que el plazo de seis horas para realizar la suspensión fue muy corto por lo que resulta casi imposible evitar que se presenten situaciones extraordinarias, haciendo hincapié que han cumplido con el 99% de la pauta ordenada por la autoridad.
121	<b>Gobierno del Estado de Michoacán</b>	Se manifiesta que el incumplimiento denunciado derivó de una falla sin dolo ni mucho menos de mala fe en la programación de continuidad, ya que no cuentan con el personal suficiente para hacer frente a ese tipo de situaciones, haciendo todo lo humanamente posible ante ese tipo de eventualidades.
122	<b>Publicidad Popular Potosina, S.A.</b>	El incumplimiento a la medida cautelar que generado por la excesiva carga de trabajo que se le impuso a la concesionaria, o posiblemente por una falla operativa. De ahí que no existiera intención de incumplir, máxime que se trató de una cantidad mínima de impactos.
123	<b>José Humberto y Loucille Martínez Morales</b>	Se aduce que el incumplimiento a la medida cautelar derivó del hecho de que la orden de suspensión se notificó el día sábado, siendo que en ese día y a esa hora el personal capacitado ya no se encontraba en los estudios conforme al Contrato Ley al que está sujeta esa concesionaria, siendo que al inmediato día hábil siguiente se realizaron las acciones necesarias para la suspensión mandatada.
124	<b>Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica</b>	No tuvo la intención de transmitir el material ni contravenir disposición alguna, sin embargo, la operatividad está a cargo de humanos, siendo propio de la condición humana el error; reconoce la notificación de la cautelar, sin embargo, se demoró la suspensión por un error humano escapándose una sola transmisión.
125	<b>Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.</b>	Manifiesta que la difusión de los spots denunciados se hizo por mandato expreso del INE, en tanto que la concesionaria no está facultada para modificar o dejar de transmitir los mismos. En ese sentido sostiene que no debe ser sancionado.
126	<b>Universidad de Guanajuato</b>	Reconoce la notificación de la orden de suspensión del promocional denunciando, sin embargo, afirma que, toda vez que la notificación se hizo en domingo, el personal capacitado para ejecutar la orden no se encontraba laborando. Asimismo, sostiene que la emisora XHJUA-FM no pudo haber difundido el pautado cuestionado, ya que es repetidora de tiempo completo de su estación de origen XEUG-AM. Por último afirma que nunca ha tenido la intención de incumplir con lo ordenado por la autoridad electoral, sin embargo, de considerarse cierta la difusión, esta aconteció en virtud de los constantes cambios de materiales y órdenes de transmisión por parte de la autoridad
127	<b>Sistema Regional de Televisión, A.C.</b>	El incumplimiento a la medida cautelar derivó de un error humano, en tanto que no se cuenta con los recursos necesarios para automatizar el departamento encargado en el tema
128	<b>Reyna López Hermanos, S.A. de C.V.</b>	El posible impacto del promocional denunciado, fue generado por la excesiva carga de trabajo que la autoridad electoral impuso a la concesionaria, o bien, posiblemente por una falla operativa, es decir, sin ánimo de incurrir en algún tipo de infracción, por lo que no se le puede atribuir algún tipo de responsabilidad; máxime si se toma en consideración que sólo se trató de una cantidad mínima de impactos.

143. De lo anterior, se desprende que tal y como lo señalan diversos concesionarios, los impactos de los promocionales denunciados que fueron detectados a partir del inicio de su obligación para suspenderlos, se

originaron por cuestiones técnicas y operativas propias de estos medios de comunicación, dado el período de ajuste que de manera lógica se presenta en la sustitución de dichos materiales.

144. De tal forma, a juicio de este órgano jurisdiccional, no se les puede atribuir responsabilidad a tales concesionarios respecto de una eventual infracción a la normativa electoral por desatender la medida cautelar, de acuerdo a las situaciones particulares que se presentaron en este asunto.

145. Al respecto, existen elementos que permiten concluir que la medida cautelar ordenada en el acuerdo ACQyD-INE-103/2018, fue cumplida prácticamente en su totalidad, sin que obste a lo anterior la existencia de algunos impactos detectados en cada una de las emisoras antes relacionadas, dadas las razones y circunstancias emitidas por cada una de las concesionarias involucradas, que se estiman razonables y que obedecen a la complejidad técnica que encierra la sustitución de ese tipo de materiales.

146. Esto es así, ya que del análisis de las constancias que obran en el expediente, es posible advertir que se trata de impactos aislados, los cuales no se llevaron a cabo de manera sistemática y reiterada, por lo que en función a la naturaleza de dichos medios de comunicación, así como a su forma de programación y transmisión, se puede concluir que se trata de una anomalía que está justificada.

147. Además, el número de impactos detectados es mínimo, tomando en cuenta el período de ajuste necesario para la sustitución de materiales con motivo de dicha determinación cautelar, sin que exista en autos algún elemento de convicción que permita arribar a una conclusión diferente.

148. Finalmente, por cuanto hace a las **once** concesionarias que no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos a pesar de haber sido debidamente emplazadas, lo cierto es que, solo se detectaron los siguientes impactos en cada una de sus emisoras con posterioridad a la notificación de la medida cautelar, situación por la que se estima le resultan aplicables las mismas consideraciones antes referidas, en cuanto a que fueron aisladas y se verificaron durante el citado período de ajuste razonable, de ahí que no se estime tengan la entidad suficiente para considerarlas, de manera objetiva, como un incumplimiento de la medida antes mencionada:

	CONCESIONARIA	EMISORA	IMPACTOS POSTERIORES
10.	Televisión de Tabasco, S.A.	XHLL-TDTCANAL33	1
11.	Fomento Cultural y Educativo, A.C.	XHFCE-FM105.5	1
12.	GAIA FM, A.C.	XHOMA-FM102.1	3
13.	Grupo RSN de Guasave, S.A. de C.V.	XHGSE-FM98.1	3
14.	Organización Radiofónica del Norte, S.A. de C.V.	XHVUN-FM104.3	4
15.	Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V.	XHXV-FM88.9	2
		XEKB-AM1410	1
16.	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTAG-TDTCANAL18	1
		XHCTTI-TDTCANAL33	3
		XHCTCA-TDTCANAL20	2
		XHCTCR-TDTCANAL27	2
		XHCTCH-TDTCANAL29	2
		XHCTMX-TDTCANAL29	2
		XHCTTR-TDTCANAL24	3
		XHCTCO-TDTCANAL27	2
		XHCTDG-TDTCANAL24	3
		XHCTLE-TDTCANAL26	1
		XHCTIX-TDTCANAL16	3
		XHCTGD-TDTCANAL28	3
		XHCTTO-TDTCANAL14	3
		XHCTUR-TDTCANAL36	2
		XHCTMY-TDTCANAL22	2
		XHCTOX-TDTCANAL16	2
		XHCTPU-TDTCANAL21	2
		XHCTSL-TDTCANAL33	1
		XHCTLM-TDTCANAL33	2
		XHCTMZ-TDTCANAL21	1
XHCTOB-TDTCANAL24	2		
XHCTVL-TDTCANAL36	2		
XHCTTA-TDTCANAL25	2		
XHCTVI-TDTCANAL20	2		
XHCTLV-TDTCANAL16	2		
XHCTMD-TDTCANAL22	2		
17.	Gastón Alegre López	XHCANQ-FM102.7	1
18.	Compañía Internacional de Radio y	XHTRES-TDTCANAL27	2

	CONCESIONARIA	EMISORA	IMPACTOS POSTERIORES
	Televisión, S.A.		
19.	Reyna Irazabal y Hermanos, S.A. de C.V.	XHGI-FM97.3	2
20.	La Voz de Tabasco, S.A. de C.V.	XHTAB-FM95.7	1

149. Bajo este panorama, no tuvo verificativo el incumplimiento de las medidas cautelares por parte de las citadas concesionarias de radio y televisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** parcialmente en el presente procedimiento especial sancionador.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

**TERCERO.** Se determina la **inexistencia** de la infracción relativa al incumplimiento de medidas cautelares, atribuida a diversas concesionarias de radio y televisión.

En virtud de las consideraciones que han quedado expuestas, de manera respetuosa, me aparto del criterio aprobado por la mayoría, únicamente respecto a tener por acreditada la existencia de la infracción de calumnia en perjuicio de Nestora Salgado García, por lo que emito el presente **voto particular**.

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO**

### ANEXO ÚNICO

**i) Contenido de los portales de internet certificados, mediante acta circunstanciada de veintisiete de mayo de dos mil dieciocho.**

[https://www.animalpolitico.com/wp-content/uploadsf2018/05/N05\\_2017.pdf](https://www.animalpolitico.com/wp-content/uploadsf2018/05/N05_2017.pdf), en el cual se localizó un documento de ocho páginas con encabezado C.P.05/2014-I, con el siguiente contenido:

Página 1

*"TELMEX, desde hace como cinco años, el cual está a nombre de mí esposo ■ en esta llamada mi esposo me dijo después que terminó la llamada que había hablado con la Señora Nestora Salgado García Comandante de la Policía Comunitaria del Municipio de Olinalá, Guerrero. quien tiene Privada de su Libertad a mi menor hija de nombre ■ del día diez (10) de junio del presente*

año, que una vez que mi esposo termino la comunicación con la señora Nestora lo note muy preocupado y al preguntarle que era lo que pasaba me dijo que la señora Nestora Salgado García le había llamado para exigirle la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 001100 M.N.) a cambio de la Liberta de nuestra menor hija, lo cual nos preocupó por que somos personas de escasos recursos económicos y no contamos con esa cantidad, por lo que desde esa fecha mi esposo ha estado vendiendo algunas pertenencias, de la familia para reunir la cantidad que nos pide la inculpada Nestora Salgado García. ya que fue muy clara en decimos que sí no le entregábamos esa cantidad de dinero no nos va a entregar a nuestra menor hija la cual sigue privada de su libertad ... •

Por su parte, el denunciante- en lo que interesa dijo:

" ... Quiero agregar que no recuerdo la fecha exacta pero fue a mediados del mes de julio aproximadamente a las dieciocho horas, encontrándome en compañía de mi esposa en nuestro domicilio recibí una llamada telefónica a mi teléfono de casa, al número 017564731067, observando en el identificador de llamadas como desconocido y al contestar, la persona que me llamaba se identifico como Nestora Salgado García, misma quien me dijo "Señor soy la Comandante Nestora Salgado García, y solo le llamo para decirle que a cambio de la libertad de su hija me tiene que entregar la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 001100 M. N.), así es que ya sabe, cuando tenga esa cantidad me la entrega y yo le entrego a su hija, a lo cual le contesté que yo no disponía de esa cantidad por que somos personas de escasos recursos económicos y sin decirme más palabras colgó, quiero señalar que era la voz de la comandante Nestora, sin temor a equivocarme ya que en varias ocasiones he hablado con ella y conozco su tono de voz por lo que desde esa fecha estoy tratando de reunir la cantidad que me pidió la señora Nestora como rescate para liberar a mi hija, he tenido que vender algunos objetos de mi propiedad como son una planta de luz eléctrica, y otras cosa, pero a la fecha no he reunido esa cantidad, razón por la cual acudo ante esta autoridad a pedir justicia, ya que al igual que yo los padres de tos otros jóvenes que también están secuestrados nos encontramos desesperados ya que la señora Nestora se siente intocable, ha cometido muchos atropellados en Olinalá, Guerrero y hasta ahorita el gobierno no le ha dado nada, por lo que estoy pidiendo el apoyo de esta autoridad para recuperar a mi hija y que la señora Nestora sea castigada conforme a la ley"

Página 2

"Cierto es también, que las citadas declaraciones al ser debidamente analizadas, conforme a las reglas de la sana crítica, previstas en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de las mismas se logra advertir que los deponentes no obstante de que fuese protestados para conducirse en verdad en términos de ley, estos no se conducen con probidad en los hechos que narran en sus diversas comparecencias ante el Órgano Investigador y por lo tanto, sus declaraciones se desestiman, por no reunir las exigencias del artículo 127 Código Procesal Penal en Vigor, tomando en cuenta, que por cuanto hace a la denunciante ■ en su primera declaración realizada el diecinueve de julio del dos mil trece, la cual es la más cercana a los hechos, en ningún momento señalo que a mediados del mes de julio del dos mil trece, aproximadamente a las dieciocho horas, su esposo ■ haya recibido una llamada telefónica y que este le haya comentado que había hablado con la señora NESTORA SALGADO GARCÍA, quien tiene privada de su libertad a su hija ■ y que la había llamado para exigirle que le entregara la cantidad de Cinco mil pesos a cambio de la libertad de su menor hija, lo que les preocupo porque 110 cuentan con esa cantidad de dinero; sin embargo tal argumento vertido por la denunciante se desestima, tomando en cuenta que no se conduce con probidad dado que de haber sido cierto tal argumento, ello lo debió haber expresado en sus primigenias declaraciones realizadas los días diecinueve, veintidós y veintitrés de julio del año dos mil trece, pues en cuyas declaraciones se concreta a señalar que su hija de nombre ■ . fue privada de su libertad personal por los"

## Página 3

*"elementos de la Policía Comunitaria, desde el día diez de junio del dos mil trece, por órdenes de la señora NESTORA SALGADO GARCÍA, quien se dice ser Comandante de la citada Policía y en ningún momento refirió que se le había pedido rescate por la libertad personal de su hija, como lo señala en su comparecencia realizada el día catorce de agosto del dos mil trece, pues en esta misma declaración que hace, señala entre otras cosas que a mediados del mes de julio de dos mil trece, su esposo recibió la llamada de la inculpada de mérito, quien le exigía que le entregara la cantidad de cinco mil pesos, a cambio de la libertad de su hija, sin embargo a mediados del mes de julio de año dos mil trece, ya había realizado su primera comparecencia ante el órgano investigador, pues de haber sido ciertas tales circunstancias que señala en su última declaración las debió haber señalado desde un principio y al no hacerlo denota que no se conduce con probidad, al evidenciarse que cada vez que comparecía ante el Órgano Investigador lo hacía agregando circunstancias que no señaló en su primera declaración y por lo tanto se desprende que se conduce con aleccionamiento, lo que viene a evidenciar que la denunciante no se conduce con veracidad al variar los hechos en su última declaración, refiriendo circunstancias que omitió señalarlas en su primera declaración; más aún que lo vertido por esta, en su última declaración se contrapone con lo manifestado con la propia declaración del denunciante ■, dado que este en ningún momento señaló que le hubiese manifestado a su esposa, es decir a ■, que había recibido la llamada telefónica de la inculpada donde le exigía que le entregara la cantidad de cinco mil pesos a cambio de la libertad de su hija o que hubiesen comentado entre sí tal circunstancia." [sic]*

## Página 4

*"Así también, se considera inconsistente el argumento vertido por el denunciante ■ dado que en primer lugar, no precisa la fecha exacta en la que recibió la llamada telefónica por parte de la inculpada, pues solo se concreta a señalar que fue a mediados del mes de julio aproximadamente a las dieciocho horas, lo cual no es suficiente para acreditar las circunstancias de tiempo en que se realizó la exigencia del pago del rescate; más aún que tal argumento no se encuentra corroborado con ningún otro dato de prueba que le de veracidad, pues el hecho de que manifieste el denunciante que reconoció la voz de la comandante NESTORA y que en varias ocasiones ya ha hablado con ella y que conoce su tono de voz y que desde esa fecha está tratando de reunir la cantidad de cinco mil pesos que le pidió la inculpada que se los entregara, a cambio de la libertad de su hija, pues de haber sido ciertos tales argumentos, de inmediato pudo haber puesto en conocimiento al Órgano Investigador y no comparecer a declarar hasta el día quince de agosto del dos mil trece, siendo que su propia esposa ■ ya había comparecido ante el Órgano Investigador los días diecinueve, veintidós y veintitrés de julio del dos mil trece, puesto que durante ese tiempo según el denunciante cuestionado a partir de esa fecha, estaba tratando de reunir la cantidad de dinero que le pidió la inculpada NESTORA SALGADO GARCIA, por lo que ante tales inconsistencias se desestiman los testimonios de ■ y ■ por no reunir las exigencias del artículo 127 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al no ser claros y precisos respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que resultan (sic)*

## Página 5

"Insuficientes para demostrar que existió la exigencia de un pago para recatar a los agraviados quienes fueron privados de su libertad personal por la policía Comunitaria.

Por otra parte, si bien es cierto que obra la declaración de ■■■, quien en su última comparecencia (catorce de agosto de dos mil trece) ante el órgano investigador dijo:

" ... Como ya lo manifesté en mis anteriores declaraciones mi hijo se encuentra privado de su libertad por ordenes de NESTORA SALGADO GARCÍA, JESÚS CORONEL DÍAZ Y OTROS, quienes se niegan a dejarlo en libertad hasta que yo pague su rescate por que estas dos personas me están pidiendo que para que me entreguen a mi hijo tengo que darles a cambio, todo el ganado vacuno que he logrado comprar con sacrificios y con el producto de mi trabajo, dicho ganado asciende aproximadamente a treinta cabezas de ganado vacuno, todo este ganado es lechero y es el único patrimonio que tengo además de ser mi único medio de subsistencia ya que con la venta de la leche pago a los peones para que las ordeñe ... esta señora NESTORA SALGADO GARCIA se ostenta como Comandante y como Coordinadora de la Policía Comunitaria de Olinalá Guerrero, pero lejos de vigilar y brindar seguridad a la población, está ocupando su cargo que ella so/o se auto nombró para hacer perjuicios a la población respecto al cautiverio donde tiene a mí hijo, me amenaza con causarle un daño si no le pagó el rescate y como muestra a mí hijo lo somete a trabajos forzados lo deja sin comer durante todo un día, lo encierra en celda de castigo la cual se encuentra en el lugar conocido como el paraíso en Ayutla de los Libres Guerrero, no omito manifestar que cuando se llevaron a mí hijo bajo las ordenes de Nestora Salgado García y de Jesús Coronel Díaz vuelvo a manifestar me exigen que yo pague el rescate para fa libertad de mi hijo quien no ah cometido delito alguno y si así fuera deberá ser las autoridades que procuren y administran justicia como lo marca la ley y no a capricho de una persona que quiere enriquecerse de manera ilícita como lo hace NESTORA SALGADO GARCÍA ... " (sic)

## Página 6

"Ahora bien, la anterior declaración al ser debidamente analizada conforme a las reglas de la sana crítica, previstas en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de la misma se logra advertir que la deponente no obstante de que fue protestada para conducirse con verdad en términos de ley, esta no se conduce con probidad en los hechos que narra en sus diversas comparecencias hechas ante el Órgano Investigador y por lo tanto, sus declaraciones se desestiman, por no reunir las exigencias del artículo 127 Código Procesal Penal en Vigor, tomando en cuenta, que la referido testigo en su primera declaración realizada a las catorce horas del día veintitrés de julio del año dos mil trece, la cual es la más cercana a los hechos, en ningún momento señaló que la inculpada de mérito se niega a dejar en libertad a su hijo ■■■ hasta que pague su rescate porque estas dos personas (NESTORA SALGADO GARCIA y JESÚS CORONEL DÍAZ), le están pidiendo que para que le entreguen a su hijo, tiene que darles a cambio todo el ganado vacuno que ha logrado comprar con sacrificio, el cual asciende aproximadamente a treinta cabezas de ganado y que la amenazan con causarle un daño si no paga el rescate por la libertad de su hijo; sin embargo, tales argumentos vertidos por la denunciante ■■■ se desestiman, tomando en cuenta que no se conduce con probidad dado que de haber sido cierto tales argumentos, ellos los debió haber expresado en sus primigenias declaraciones realizadas a las doce horas, catorce loras y catorce cuarenta y siete horas del día veintitrés de julio del año dos mil trece y la realizada el día diecinueve de julio del dos mil trece, pues en cuyas declaraciones se concreta a señalar que su hijo de nombre ■■■ se encuentra privado de su" (sic)

## Página 7

"Libertad. desde el día diez de junio del dos mil trece, por ordenes de la señorita NESTORA SALGADO GARCÍA y otras personas que pertenecen a la Policía Comunitaria de Olinalá, Guerrero y que así también detuvieron a otras personas conocidas entre ellas a ■ y así como ■ quienes fueron trasladadas a la casa de justicia ubicado en San Luis Acatlán Pino Blanco y Paraíso y en cuyas intervenciones en ningún momento refirió que se le había pedido rescate de la libertad personal de su hijo, como lo señala en su comparecencia realizada el día catorce de agosto del dos mil trece, donde argumenta que estas dos personas le están pidiendo que para que le entreguen a su hijo tiene que darles a cambio todo el ganado vacuno y que la amenazan con causarle un daño si no paga el rescate, sin embargo tales argumentos en ningún momento las manifestó la denunciante ■ no obstante de comparecer en diversas ocasiones ante el Órgano Investigador y al precisar /as circunstancias que refiere en el sentido de que tenía que entregar todo el ganado vacuno, hasta el día catorce de agosto de dos mil trece, sin haberlo realizado en su primera comparecencia ante el órgano investigador, se considera que no se conduce con probidad, pues de haber sido cierta tales circunstancias que señala en su última declaración, las debió haber señalado desde un principio y no hacerlo hasta la fecha que lo hace, por lo que al agregar circunstancias que no manifestó en su primera declaración, se evidencia que existe aleccionamiento para modificar los hechos delictivos y de ahí que no se conduce con probidad. Más aun de acuerdo a la última declaración que hace la denunciante de la misma se aprecia que no se acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar pues en primer" (sic)

## Página 8

"darse preferencia a las primeras declaraciones que producen los deponentes dado a la espontaneidad y mayor veracidad respecto a /os hechos narrados. Bajo estas consideraciones, fácilmente puede concluirse que en el caso no se configuró el delito de SECUESTRO AGRAVADO, pues de acuerdo a la forma de cómo se desarrollaron los hechos, cuyas circunstancias han quedado precisadas en líneas anteriores, por ello, y al no haberse demostrado que haya existido la exigencia de un precio o pago para rescatar a una persona, no es posible tener por acreditados los elementos que integran el cuerpo del delito de SECUESTRO AGRAVADO en agravio de ■ y por ende se omite al estudio y análisis de la probable responsabilidad penal de la citada inculpada; pues como se advierte de todas y cada una de las constancias procesales analizadas, quedó demostrado que en ningún momento existió la exigencia de un pago para el rescate de determinada persona, en ese tenor, al no haberse acreditado legalmente el cuerpo del delito de SECUESTRO AGRAVADO, resulta innecesario entrar al estudio de la probable responsabilidad penal de la acusada NESTORA SALGADO GARCÍA. como se dijo anteriormente ya que es de explorado derecho que "donde no existe delito, no existe delincuente", consecuentemente a ello, al no reunirse los requisitos exigidos por el artículo 19 Constitucional y 90 del Código de Procedimientos Penales, con esta fecha, siendo las VEINTITRÉS HORAS CON TREINTA Y" (sic)

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se;

### RE S U EL VE:

PRIMERO.- Con esta fecha y siendo las VEINTITRÉS HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS MINUTOS, dictó AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, a NESTORA SALGADO GARCÍA. por el delito de SECUESTRO AGRAVADO. cometido en agravio de ■.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 88 del Código de Procedimientos Penales del Estado, gírese la boleta de ley" sic

Así como del portal <https://www.animalpolitico.com/wp-content/uploads/2018/05/NO48.pdf> en el cual se localizó un documento de cinco páginas titulado "NO48\_2014.pdf", con el siguiente contenido:

#### Página 1

*"Consecuentemente, si bien tenemos una privación de la libertad de ■■■■ cierto es también que éstas fueron motivos de actos de autoridad por parte de sus integrantes, entre ellos, la aquí acusada Nestora Salgado Garcia, y no como una organización criminal para obtener un rescate o un beneficio propio o para un tercero; aunque ello no implica descalificar si los abusos cometidos por parte de la acusada como integrante de dicha corporación constituyen algún delito, pero en el caso, es imperioso que se valore el caudal probatorio de conformidad con los usos y costumbres de esos pueblos, que tienen una densidad importante de la población indígena y que acordaron constituir la Policía Comunitaria, pues desde esa óptica, es evidente que el examen valorativo de todas esas constancias, sólo puede traer como resultado, el que válidamente pueda considerarse que parte de sus agremiados son de origen indígena, que no tiene conciencia plena de la antijuridicidad del hecho que se les atribuye en virtud de que tienen usos y costumbres diversos, que en el particular, adquieren especial relevancia para la calificación de su actuar. Pues es obvio que éste es diferente del de un elemento policiaco que tiene una formación académica, y no forma parte de un grupo étnico.*

*Por consiguiente, es insuficiente las declaraciones de los testigos en cita para demostrar que la activo haya privado de su libertad a ■■■■ con el propósito de obtener para sí o para un tercero, rescate o cualquier otro beneficio, puesto que, aprecio que Nestora Salgado Garcia como comandante de esa organización denominada por los testigos policía ciudadana, forma parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la cual tiene su origen, en una determinación de la población indígena que"*

#### Página 2

*"prevalece en las zonas donde esta organización tiene presencia. En suma, no puede estimarse que la conducta desplegada por el sujeto activo del delito haya tenido como propósito, al formar parte de la Policía Comunitaria, privar de la libertad ilegalmente a personas para obtener un rescate, en atención a que las detenciones se practicaron en el ejercicio de la función que desarrollaba como miembro de la Policía Comunitaria, y no a título personal, tan es así que la víctima luego de su detención fue trasladada a la Casa de Justicia de la policía comunitaria.*

*Además, se aprecia que la inculpada jamás pidió se le entregara una cantidad cierta en dinero como rescate, ni a la esposa ni a los testigos, pues si bien, la testigo ■■■■ refiere la acusada le pidió veinte mil pesos para la liberación de su yerno ■■■■ cierto también lo es, que la misma testigo manifiesta que esto ocurre cuando ella fue a pedirle a la acusada lo dejara libre, aduciendo que él no era un ladrón de ganado, lo que podría entenderse como un tipo fianza que se fijaba en atención a la conducta ilícita o falta cometida; máxime que la testigo refiere haberse molestado tanto que no pudo controlarse, empezando a insultarla y*

decirle de cosas al igual que a las personas que estaban presentes en el lugar, Jo cual lo corrobora el testigo ■ quien expresa que posterior a la detención del agraviado, acudía al domicilio de la inculpada, lugar donde acostumbra fa policía comunitaria llevar a los detenidos antes de internarlos a las casas de justicia, y que encontró en la entrada de dicho domicilio a la testigo ■ y a la acusada quienes se estaban diciendo de palabras, que inclusive iban a detener a la testigo por esos actos, en ese momento fue cuando la inculpada le dijo de manera directa que si quería la libertad de ■ tenía que entregarle la cantidad de veinte mil pesos, aun cuando dicho testimonio va más allá de lo expuesto por los agraviados y testigos de cargo incluso" [sic]

### Página 3

"denota es una casa de justicia comunitaria resguardada y dependiente de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias (CRAC), institución fundada en 1995, y consolidada en 1998, que opera el Sistema de Seguridad y Justicia Comunitario mediante la reeducación de tos delincuentes que detiene, teniendo como base los usos y costumbres de los pueblos que abarca.

Por tanto, las casas de justicia (análogas a órganos jurisdiccionales) y cárceles (análogas a Centros de Readaptación), tienen legitimación en términos de la ley 701 de Reconocimiento. Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, y no tiene como propósito delinquir, sino colaborar en la seguridad de las poblaciones o comunidades, donde se conforma la Policía Comunitaria o Ciudadana, en el ejercicio de un derecho que les da el artículo 2 de la Carta Magna, pues en esos lugares existe un sistema de justicia indígena propio.

En resumidas cuentas, para establecer que la conducta desplegada por Nestora Salgado García es típica del delito de secuestro agravado, es necesaria la existencia de la actividad corporal voluntaria de ésta, consiste en fa privación de la libertad de la víctima con el fin de obtener un rescate u otro bien para si o para un tercero, empero, si la actividad corporal voluntaria de le activo del delito fue formar parte de la Policía Comunitaria, lo cierto es que la conducta que se fe imputa debe calificarse de atípica dado que no se trata de una organización delictiva y los actos desplegados por ésta no se sitúan dentro de la descripción típica que se le atribuye, puesto que, la formación de una policía comunitaria tiene como fin la prevención e investigación de delitos" [sic]

### Página 4

"del ministerio Público del Fuero Común de More/os, con residencia en Olinalá (obrante en fojas 71 del expediente original),y como la misma autoridad ministerial/a cataloga al dirigirla en esa calidad los oficios 30712013 de veintiséis de junio, 30312013 de diecinueve de junio y el diverso 330 de tres de julio de ese año(2013); así como con la identificación que los mismos testigos de. cargo le hacen como la Coordinadora o Comandante de la Policía Ciudadana o comunitaria, constituyendo un hecho público notorio que no necesita probarse, en razón a que es una prerrogativa de la propia inculpada Nestora Salgado García, y no le corresponde al Estado contravenir tal autoidentificación.

A En ese contexto, aún cuando esté demostrada la existencia de una privación de la libertad, cierto también es, que en el presente caso no puede sostenerse válidamente que es con el fin de recibir un rescate para si o para un tercero, sino que dicha institución a la que pertenece la inculpada forma parte del Sistema Estatal de Seguridad pública (Policía Comunitaria); consiguientemente, los actos que se le imputan a Nestora Salgado García, se entiende como una detención (sin que para ello se emita un juicio de valor sobre si éstas fueron apegadas a derecho o se abusó del poder ).y el pago que pidió la inculpada a la suegra del agraviado señora ■ cuando ésta le exigió su libertad, aparentemente de manera no cordial, válidamente considerada una fianza de veinte mil pesos, constituye

conductas que pueden ubicarse en una diversa hipótesis legal, y por lo mismo, conforme a un acertado juicio de tipicidad, esos actos de autoridad no podrían ser perseguidos y sancionados por el Estado,"

Página 5

"lo que, respecto a [redacted] con domicilio en [redacted], todos en Tlapa de Comonfort, Guerrero, ordeno su notificación a través del Secretario Actuario.

En lo que atañe [redacted] y [redacted], con fundamento en los artículo 28 y 29 del código procesal penal, gírese requisitoria al Juzgado Mixto de Paz de Olinalá, Guerrero, para que en auxilio delas labores de este juzgado, ordene a quien corresponda notifique en forma personal a los agraviados el sentido del presente auto; hecho lo anterior, se devuelva la requisitoria de mérito con las constancias que la justifiquen por duplicado.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 19 Constitucional, 88 y 90 del Código Procesal Penal, es de resolverse y se

*R e s u e l v e:*

Primero. Conl esta techa siendo las dos horas treinta minutos, se dicta Auto de Libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, a Nestora Salgado García, por los delitos de secuestro agravado y privación de la libertad personal, el primero, en agravio de [redacted] y el segundo ilícito en perjuicio [redacted].”sic

**ii) Contenido del portal de internet certificado, mediante acta circunstanciada de once de junio de dos mil dieciocho.**

Vínculo <https://www.razon.com.mx/soy-la-comandante-nestora-y-quiero-5-mil-por-tu-hija/>, con el siguiente contenido:

MEDIO DE COMUNICACIÓN	CONTENIDO
La Razon	<p><b>“Soy la comandante Nestora y quiero \$5 mil por tu hija”</b></p> <p>“Soy la comandante Nestora Salgado y sólo le llamé para decirle que a cambio de la libertad de su hija me tiene que entregar la cantidad de cinco mil pesos. Así es que ya sabe, cuando tenga esa cantidad me la entrega y entonces yo le entrego a su hija”.</p> <p>La voz del otro lado de teléfono amenazó así al papá de “María”, un hombre dedicado al campo que no tenía para pagar la liberación de su hija que acababa de ser detenida por la comandante de la policía comunitaria del municipio de Olinalá, en Guerrero, Nestora Salgado.</p> <p>El motivo de la retención: su familia se negó a “cooperar” para comprar armas a la policía. María tuvo entonces que trabajar para Nestora. A las 5 de la mañana la bañaban con una cubeta de agua fría y después la sacaban al campo a trabajar.</p> <p>Cuando no trabajaba la mantenían encerrada dentro de una construcción que fue adaptada como cárcel llamada El Paraíso, en el municipio aledaño de Ayutla de los Libres.</p> <p>En este lugar las paredes estaban manchadas por hongos y mugre. Los encerrados dormían en el piso y tenían que defecar en botes de plástico partidos por la mitad. Hombres armados al mando de Nestora vigilaban siempre a los detenidos.</p> <p>De acuerdo con reportes de las autoridades de Guerrero incluidos en los expedientes DGAP/136/3013 y TAB/FRZA/018/2013, ésa era la forma común de operar de Nestora Salgado, a quien ahora un grupo de diputados perredistas y el mismo gobernador de Guerrero, Rogelio Ortega, buscan ahora liberar sin un juicio de por medio.</p> <p>La Razón cuenta con testimonios de 34 personas que fueron rescatadas por</p>

	<p>autoridades federales y estatales de manos de la gente que encabezaba Nestora Salgado. Para liberarlos les pedían desde cinco mil hasta 50 mil pesos.</p> <p>Alejandro es una de esas víctimas, “la policía lo detuvo bajo el argumento de que andaba de borracho... lo obligaban a realizar diferentes tipos de trabajo durante tres meses para poder obtener su libertad o de lo contrario tenía que dar la cantidad de 15 mil pesos”.</p> <p>Otra de las personas liberadas fue Emilio. A él lo detuvo Nestora por haberse “negado a incorporarse a la Policía Comunitaria... después de tres meses de cautiverio le indicaron que si quería salir tenía que pagar quince mil pesos. De lo contrario lo matarían”.</p> <p>Amenazas de muerte similares vivió Francisco. A él lo atraparon y encerraron, pero nunca le explicaron el motivo. “Sólo se limitaban a decirle que tenía que trabajar para poder ganar su libertad, así como para poder comer... durante el tiempo que estuvo privado de la libertad lo obligaron a construir casas de adobe, aplanar paredes y echar pisos”.</p> <p>Martín fue otro de los rescatados por las autoridades. Asegura que nadie le dijo el motivo. La gente de Nestora “amenazaba a sus familiares, para que no formularan ninguna denuncia ya que les podría ir muy mal... durante el tiempo que estuvo en cautiverio lo sacaban a trabajar sin que le dieran algún tipo de paga, además de que lo obligaban a realizar diferentes tipos de trabajo como adobes para casas, rajar leña, así como siembra de diferentes cultivos, lo único que le proporcionaban de alimento eran frijoles con una tortilla”.</p> <p><b>Diputados de Morena negocian su libertad</b></p> <p>Los 15 legisladores que integran el grupo de Morena en la Cámara de Diputados, en coordinación con su dirigente nacional, Andrés Manuel López Obrador, se unirán a las negociaciones que ya realizan diputados del PRD, PT y MC para liberar a la ex policía comunitaria de Olinalá, Nestora Salgado.</p> <p>Ricardo Monreal, candidato a la delegación Cuauhtémoc por Morena y líder del grupo de legisladores en San Lázaro, apuntó que incluso, todos en grupo irán a Guerrero para sumarse a las negociaciones que ya se realizan con el gobernador, Rogelio Ortega.</p> <p>-Cómo grupo que se acaba de integrar, ¿se van a unir a la gestión para liberar a Nestora?</p> <p>-Sí, la de todos los presos políticos y Nestora es uno de ellos. No sólo Andrés Manuel sino muchos mexicanos estamos solicitando la libertad de Nestora Salgado”.</p> <p>“Ésta será nuestra primera labor, nuestra primer tarea coordinada con Andrés Manuel, quien es el presidente del Consejo Nacional de Morena y con Morena como partido político”, precisó.</p> <p><i>Susana Guzmán”</i></p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**iii) Contenido de los portales de internet certificados, mediante acta circunstanciada de veintidós de junio de dos mil dieciocho.**

<p>MEDIO DE COMUNICACIÓN</p>	<p>IMÁGENES REPRESENTATIVAS</p>
------------------------------	---------------------------------

El Universal	<p>The screenshot shows the top navigation bar of El Universal with links for 'ELECCIONES 2018', 'RUSA 2018', 'FOTOS', 'VIDEO', 'GRÁFICOS', and 'Más'. The main headline is 'ELECCIONES 2018'. Below it, a sub-headline reads '¿Y a todo esto, quién es Nestora Salgado?'. The article text states: 'Nestora Salgado pasó 2 años y 7 meses encarcelada, acusada de robo, privación ilegal de la libertad y secuestro agravado. De todos esos delitos fue absuelta y quedó en libertad el 18 de marzo de 2016, no hace campaña libremente pues está amenazada de muerte'. A photograph shows a woman in a cap holding a rifle. To the right, there are sections for 'PATROCINADO' featuring a man with a cigar and 'DESTACADAS' with a sub-headline '¿Nestora Salgado es una secuestradora?... falso: Verificado 2018'.</p>
Milenio	<p>The screenshot shows the top navigation bar of Milenio with the logo and search bar. The main headline is '¿Quién es Nestora Salgado?'. Below the headline, there is a short paragraph of text and a photograph of a woman speaking into a microphone.</p>

<p>Proceso</p>	
<p>BBC</p>	

iv) Contenido del acta circunstanciada de dieciséis de julio de dos mil dieciocho.

UTISCG/PEMORENA/CG/259/PEF/16/2018 y ACUMULADO 5346  
 Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

**ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUDIENCIA DE DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CITADO AL RUBRO**

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del dieciséis de julio de dos mil dieciocho, constituidos en las instalaciones que ocupa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la referida Unidad Técnica, y el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la referida Unidad Técnica, quien actúa de conformidad con lo previsto en los artículos 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17, párrafo 3 y 18, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el Maestro Ezequiel Bonilla Fuentes y la Maestra Andrea Jatzbe Pérez García, Director y Subdirectora de Procedimientos de Remoción de Consejeros Electorales y Violencia Política de Género, respectivamente, ambos de esta Unidad Técnica, quienes actúan como testigos de asistencia, con el objeto de practicar la diligencia ordenada en el proveído de esta fecha, a fin de certificar toda aquella información sobre los enlaces aportados como elemento de prueba, como sigue:

1. <https://razon.com.mx/soy-la-comandante-nestora-y-quiero-5-mil-por-tu-hija/>
2. <http://alternativo.mx/2018/02/nestora-salgado-puede-pasar-secreta-adrira-a-senadora-ya-morena>
3. [http://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/columba/salvador-garcia-solo-nacon/2018/03/21/nestora-libre-verdades-y-mentiras?b-comment\\_id=1103662053029672\\_110401689660917#?276458267&ite](http://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/columba/salvador-garcia-solo-nacon/2018/03/21/nestora-libre-verdades-y-mentiras?b-comment_id=1103662053029672_110401689660917#?276458267&ite)
4. [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2016/Rec\\_2016\\_093.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2016/Rec_2016_093.pdf)
5. [www.financiero.com.mx/nacional/tribunal-superior-de-justicia-de-querrero-biene-6-causas-venales-contra-nestora](http://www.financiero.com.mx/nacional/tribunal-superior-de-justicia-de-querrero-biene-6-causas-venales-contra-nestora)
6. <https://www.animal-olificio.com/wp-content/uploads/2018/05/052018-procesos-contra-nestora-salgado>
7. <https://www.racayulco.mx/mostrar/tribunal-superior-de-justicia/>
8. <http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?idm=73641&idFC=2018>
9. <http://anipulaorica.com/reares-procesos-judiciales-contra-nestora-salgado/>
10. <http://www.sinembargo.mx/25-05-2018/342270>
11. <http://www.elfinanciero.com/mx/elecciones-2018/aun-hay-tres-lucos-contra-nestora-por-se-que-ya-hoy>
12. <http://www.elfinanciero.com/mx/elecciones-2018/este-es-el-testimonio-de-la-vicinia-por-la-que-me-ale-acusa-a-nestora-salgado-de-seque-asi-ador>
13. <http://redam71.com/odcas/nestora-secretradora-por-que-y-columbres>
14. <http://pulsoiplo.com/mx/opinion/secretradora/>
15. <https://www.elheraldodesaillon.mx/2018/05/23/nestora-salgado-es-secretradora-podria-volver-a-la-carcel/>
16. <http://www.posta.com.mx/expectativas/casex-y-la-senadora-secretradora>
17. <https://www.animal-olificio.com/2018/05/secretradora-violaciones-nestora-ex-ocorador/>
18. <https://www.excelisior.com/mx/opinion/leozuckerman/el-problema-de-nestora/>
19. <https://www.excelisior.com/mx/opinion/otro-fermindez-menendez/mu-eres-y-usticia-rosalinda-karime-y-nestora/1241570>

UTISCG/PEMORENA/CG/259/PEF/16/2018 y ACUMULADO 5347  
 Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

20. <https://verificado.mx/los-juces-que-absolvieron-a-nestora-salgado-condu-eron-que-no-habia-pruebas-en-su-contr/>

21. <https://www.animal-olificio.com/wp-content/uploads/2018/05/052018.pdf>

22. [https://www.animal-olificio.com/wp-content/uploads/2018/05/048\\_2014.pdf](https://www.animal-olificio.com/wp-content/uploads/2018/05/048_2014.pdf)

Acto seguido, en un equipo de cómputo perteneciente a este Instituto, se procedió a ingresar en el navegador la siguiente dirección electrónica:

1. <https://www.razon.com.mx/soy-la-comandante-nestora-y-quiero-5-mil-por-tu-hija/>, obteniendo el contenido siguiente:



Del despliegue de la pantalla se aprecia una nota periodística ubicada dentro del Diario "La Razón" cuya denominación, aparece en letras rojas. De lado derecho del título del diario, se puede ver un anuncio de publicidad que dice: "HotGator HOT WEEK 60% OFF Contrata ahora". Debajo de esto aparece una barra roja que con letras blancas contiene las siguientes opciones: "Opinión, México, Ciudad, Mundo, Negocios, Cultura, Entretenimiento, Deportes, El Cultural y Más". Inmediatamente debajo, en letras negras grandes se aprecia el encabezado de la nota que es: "Soy la comandante Nestora y quiero \$5 mil por tu hija" e inmediatamente abajo, en letras más pequeñas dice: "Por 15 enero, 2015". Inmediatamente debajo aparecen los anuncios que permiten dar la opción de compartir la nota en redes sociales, en azul oscuro "Compartir en Facebook", así como su logo característico, junto a este aparece en otro rectángulo de color azul claro, el logo de "Compartir en Twitter" y finalmente en un cuadro rojo, aparece "G+". Debajo de estas opciones para compartir en redes sociales, aparece otro anuncio de publicidad que dice "Listado de Carreras 2018" y se puede leer bajo este en letras pequeñas. "Foto Especial", e inmediatamente abajo, se desprende el cuerpo de la nota periodística. De lado derecho de la pantalla, aparecen dos anuncios más de publicidad.

UTISCG/PEMORENA/CG/259/PEF/16/2018 y ACUMULADO 53  
 Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

En la parte inferior de la imagen, se desprende el cuerpo de la nota al cual acto seguido se le dio lectura, misma que estableció de manera textual lo siguiente:

"Soy la comandante Nestora Salgado y solo le llamé para decirle que a cambio de la libertad de su hija me tiene que entregar la cantidad de cinco mil pesos. Así es que ya sabe, cuando tenga esa cantidad me la entrega y entonces yo le entrego a su hija".

La voz del otro lado de teléfono amenazó así al papá de "María", un hombre dedicado al campo que no tenía para pagar la liberación de su hija que acababa de ser detenida por la comandante de la policía comunitaria del municipio de Oliná, en Guerrero, Nestora Salgado.

El motivo de la retención: su familia se negó a "cooperar" para comprar armas a la policía. María tuvo entonces que trabajar para Nestora. A las 5 de de la mañana la bañaban con una cubeta de agua fría y después la sacaban al campo a trabajar.

Cuando yo trabajaba la mantenían encerrada dentro de una construcción que fue adaptada como cárcel llamada El Paraíso, en el municipio aledaño de Ayutla de los Libres.

En este lugar las paredes estaban manchadas por hongos y muga. Los encerrados dormían en el piso y tenían que defecar en botes de plástico partidos por la mitad. Hombres armados al mando de Nestora vigilaban siempre a los detenidos.

De acuerdo con reportes de las autoridades de Guerrero incluidos en los expedientes DGAP/136/0013 y TABFRZA/018/2013, ésa era la forma común de operar de Nestora Salgado, a quien ahora un grupo de diputados perredistas y el mismo gobernador de Guerrero, Rogelio Ortega, buscan ahora liberar sin un juicio de por medio.

La Razón cuenta con testimonios de 34 personas que fueron rescatadas por autoridades federales y estatales de manos de la gente que encabezaba Nestora Salgado. Para liberarlos les pedían desde cinco mil hasta 50 mil pesos.

Alejandro es una de esas víctimas, "la policía lo detuvo bajo el argumento de que andaba de borracho... lo obligaban a realizar diferentes tipos de trabajo durante tres meses para poder obtener su libertad o de lo contrario tenía que dar la cantidad de 15 mil pesos".

Otra de las personas liberadas fue Emilio. A él lo detuvo Nestora por haberse "negado a incorporarse a la Policía Comunitaria... después de tres meses de cautiverio le indicaron que si quería salir tenía que pagar quinientos pesos. De lo contrario lo matarían".

Amenazas de muerte similares vivió Francisco. A él lo ataron y encerraron, pero nunca le explicaron el motivo. "Solo se limitaban a decirle que tenía que trabajar para poder ganar su libertad, así como para poder comer... durante el tiempo que estuvo privado de la libertad lo obligaron a construir casas de adobe, aplanar paredes y echar paos".

Martin fue otro de los rescatados por las autoridades. Asegura que nadie le dijo el motivo. La gente de Nestora "amenazaba a sus familiares, para que no formularan ninguna denuncia ya que les podría ir muy mal... durante el tiempo que estubo en cautiverio lo sacaban a trabajar sin que le dieran algún tipo de paga, además de que lo obligaban a realizar diferentes tipos de trabajo como adobes para casas, rajar leña, así como siembra de diferentes cultivos, lo único que le proporcionaban de alimento eran frijoles con una tortilla".

**Diputados de Morena negocian su libertad**

UTISCG/PEMORENA/CG/259/PEF/16/2018 y ACUMULADO 53  
 Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

Los 15 legisladores que integran el grupo de Morena en la Cámara de Diputados, en coordinación con su dirigente nacional, Andrés Manuel López Obrador, se unirán a las negociaciones que ya realizan diputados del PRD, PT y MC para liberar a la ex política comunitaria de Oliná, Nestora Salgado.

Ricardo Monreal, candidato a la delegación Cuauhtémoc por Morena y líder del grupo de legisladores en San Lázaro, apuntó que incluso, todos en grupo irán a Guerrero para sumarse a las negociaciones que ya se realizan con el gobernador, Rogelio Ortega.

-Como grupo que se acaba de integrar, ¿se van a unir a la gestión para liberar a Nestora?

-Sí, la de todos los presos políticos y Nestora es uno de ellos. No sólo Andrés Manuel sino muchos mexicanos estamos solicitando la libertad de Nestora Salgado".

"Ésta será nuestra primera labor, nuestra primer tarea coordinada con Andrés Manuel, quien es el presidente del Consejo Nacional de Morena y con Morena como partido político", precisó Susana Guzmán".

Se marca copia de la impresión de pantalla donde se puede leer el cuerpo íntegro del artículo:



UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO 535  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Respecto a la liga: <http://alternativo.mx/2018/02/nestora-salgado-puede-pasar-secuestradora-a-senadora-va-por-morena/>, en un equipo de cómputo perteneciente a este Instituto, se procedió a ingresar en el navegador la dirección electrónica aquí señalada, obteniendo el contenido siguiente:



Del despliegue de la pantalla se aprecia una nota periodística ubicada dentro del Diario "Alternativo" cuya denominación, aparece en letras rojas. De lado derecho del título del diario, se puede ver un anuncio de publicidad que dice: "Códigos Postales de México". Debajo, en letras negras grandes se aprecia el encabezado de la nota que es: "Nestora Salgado, de secuestradora a senadora; va por Morena" e inmediatamente abajo, en letras más pequeñas dice en negro "By" y junio en rojo: "Christopher Abarca Alcaraz", junto al nombre en letras negras se encuentra la fecha: "on febrero 21, 2018", e inmediatamente debajo, con letras negras, más grandes que las previas dice: "Una cosa es la amnistía y otra proteger delincuentes". Inmediatamente debajo aparecen los anuncios que permiten dar la opción de

5

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO 54  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

compartir la nota en redes sociales: en azul obscuro "Compartir en Facebook", así como su logo característico, junto a este aparece en otro rectángulo de color azul claro, el logo de "Compartir en Twitter", a continuación en un cuadro rojo, aparece "G+", y finalmente "compartir en LinkedIn", con el logo "in" en letras blancas sobre fondo azul. Debajo de estas opciones para compartir en redes sociales, se desprende el cuerpo de la nota al cual acto seguido se le dio lectura, misma que establece de manera textual lo siguiente:

Nestora Salgado, era coordinadora de la Policía Comunitaria de Olinálá. Acusada de haber participado en 48 secuestros, reportados a las autoridades de Guerrero en la carpeta: DGAP/136/3013 y TABFRZA/018/2013. Fue presentada la evidencia ante el juez en una llamada que dice: "Soy la comandante Nestora Salgado, y solo le llamé para decirle que a cambio de la libertad de su hija me tiene que entregar la cantidad de cinco mil pesos. Así es que ya sabe, cuando tenga esa cantidad me la entrega y entonces yo le entrego a su hija".

Logró salir del penal de alta seguridad de Tepic, Nayarit, alegando ser ciudadana estadounidense al casarse con un norteamericano, caso idéntico de la secuestradora Florence Casse, que al no respetarse sus derechos a la hora de la detención, salió en libertad.

Dentro del lugar es conocida por su labor de negociación para pedir dinero en extorsión, junto a los demás policías comunitarios de la zona, secuestraban a cualquiera y no los liberaban hasta que se pagara un rescate por ellos, incluso un síndico estuvo involucrado en uno de estos sucesos de secuestro, eran maltratados, obligados a trabajar y además no se les daba la suficiente comida.

Nestora Salgado, será la próxima legisladora de Morena, en Guerrero, su cercanía con la cúpula de Aguirre y Rogelio Ortega, ex gobernadores y con la parte del PRD que se ha ido a Morena en el estado, le garantizan la posibilidad de extorsionar desde el senado.

No se trata de pensar que existe en México una figura que pueda cambiar el mundo, las decisiones que Morena toma en ciertos lugares, no sé qué tanto tengan que ver con la ideología de AMLO, pero la amnistía que propuso, lo del líder sindical corrupto, ex priistas en su gabinete, hacen desconfiar a más de uno de cómo sería su gobierno. Los millones de votos que representa la guerrilla en México, se están yendo por Morena, pero ¿eso es justo? Perdonar a delincuentes a cambio de su voto.

Se marca copia de la impresión de pantalla donde se puede leer el cuerpo del artículo:

6

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO 55  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Respecto de la liga: [http://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/columna/salvador-garcia-soto/nacion/2018/03/21/nestora-libre-verdades-y-mentiras?fb\\_comment\\_id=1103662053029672\\_1104016289660917#?297ec16826baa](http://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/columna/salvador-garcia-soto/nacion/2018/03/21/nestora-libre-verdades-y-mentiras?fb_comment_id=1103662053029672_1104016289660917#?297ec16826baa), se procedió a ingresar en el navegador la dirección electrónica aquí señalada, obteniendo el contenido siguiente:



Del despliegue de la pantalla se aprecia una nota periodística ubicada dentro del Diario "EL UNIVERSAL" cuya denominación, aparece en letras blancas sobre fondo azul fuerte. De lado derecho del título del diario, se pueden ver sobre la misma barra distintas opciones con letras blancas que dicen: "ELECCIONES 2018" (con fondo morado), "RUSIA 2018" con fondo azul

7

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO 56  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

claro, "FOTOS, VIDEO, GRÁFICOS, MxM" con fondo azul más obscuro, y por último de la barra, con un fondo en blanco, con letras negras dice: "Término de" y una lupa en blanco con fondo azul. Abajo en letras grandes azules dice "OPINIÓN" y junto a esto vienen diversas opciones en negro, con triángulos azules que preceden cada opción. Estas dicen: "Columnistas, Articulistas, Plumas invitadas, Vídeos, Blogueros, Cartones, Mochileros en el tiempo". Entre ambas barras de información, en pequeño, de lado derecho con negro aparecen los anuncios que permiten dar la opción de compartir la nota en redes sociales: en el siguiente orden de izquierda a derecha: "Facebook, Twitter, Instagram y Pinterest". Debajo con letras negras más pequeñas dice: "OPINIÓN/SALVADOR GARCÍA SOTO/SERPIENTES Y ESCALERAS". Debajo en letras negras grandes se aprecia el encabezado de la nota que es: "Nestora, libre verdades y mentiras de La Comandante (I)" y se ve la imagen de una comandante con una gorra de pie entre una escalera en tonos negro, verde y rojo. Debajo se desprende el cuerpo de la nota y de lado izquierdo, la fotografía, nombre del autor y dice lo siguiente: "SALVADOR GARCÍA SOTO, Autor de la columna 'Serpientes y Escaleras', Salvador García Soto es uno de los periodistas críticos con amplia presencia en los medios impresos y electrónicos de México." Acto seguido se le dio lectura a la nota, misma que establece de manera textual lo siguiente:

"Apénas salió de la cárcel, el pasado viernes, vestida con un traje verde olivo, maquillada, perfectamente peinada y gritando: "¡Soy libre, compañeros!, mientras saltaba como rockstar en un performance luego de que le quitaron unas esposas falsas, Nestora Salgado García, comandante de la Policía Comunitaria de Olinálá, Guerrero, empuñó un rifle con mira telescópica y anunció que recorrerá el país "en defensa de otros presos políticos" para los que buscará su liberación, tal como la que ella obtuvo, al ser exonerada por los jueces, luego de meses de intensa presión nacional e internacional de organizaciones civiles y de derechos humanos, que generaron un movimiento mediático a su favor.

Pero, ¿qué hay detrás de la historia de esta joven mexicoamericana que se ha convertido en un símbolo para grupos radicales y de autodefensa que la consideran víctima de acusaciones políticas? A Nestora Salgado la detuvieron en agosto de 2013 por denuncias de varias familias de la región de Olinálá, que aseguraban que se había llevado arbitrariamente a sus hijas e hijos, varias de ellas menores de edad, y esposos a los que mantenía retenidos por varias semanas con el pretexto de que iban a ser "reeducados" - cualquier cosa que eso signifique - y a los que, para liberar y devolver a sus familiares, pedía pagos que iban de los 5 mil a los 20 mil pesos, según las declaraciones de al menos cuatro testigos, cuyos testimonios figuran en la averiguación previa DGPA/136/2013.

Tras ser detenida por elementos del Ejército Mexicano y de la Secretaría de la Marina, el 21 de agosto de 2013 a las 17:30 horas, a petición de la Fiscalía de Guerrero y con base en el orden de aprehensión dictada por un juez, las autoridades reportaron haber encontrado, entre el 22 y el 23 de agosto encerrados en las "casas de justicia" de la Policía Comunitaria de Olinálá, al menos a 42 víctimas, además de que en las denuncias en su contra, hechas por familiares, se mencionan a cuatro mujeres menores de edad de 11, 13 y 17 años de edad, y a cinco jóvenes más que llevaban semanas y meses retenidos para ser sometidos a "procesos de reeducación". Algunas de las víctimas, especialmente las menores de edad, testifican haber sido sometidas a labores de trabajos forzados, como labores en tierras y campos -propiedad de algunos miembros de la Policía Comunitaria- e incluso a "tocamientos" e "insinuaciones" por parte de elementos de esa organización.

8

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En las denuncias contenidas en la averiguación previa DG/A/136/2013, de la que tiene copia esta columna, se menciona a 10 denunciados, además de cuatro testigos. Todos ellos declararon haber recibido llamadas telefónicas de Nestora Salgado, o a nombre de ella, o visitas y amenazas de grupos de policías comunitarios que actuaban en su nombre, en los que les pedían cantidades de entre 5 mil y 20 mil pesos, o en un caso 30 cabezas de ganado a cambio de liberar a familiares de su detención para "reeducación".

Cuando la detuvieron y la trasladaron a un penal en Acapulco, Nestora nunca mencionó en sus primeras declaraciones (según consta en documentos oficiales) dos cosas que después serían el argumento principal para su defensa y posterior liberación: primero que se hubieran violentado sus derechos humanos, y segundo que tuviera la nacionalidad norteamericana. Lo que posteriormente dio pie a alegatos de fallos al debido proceso por no haber contado con asistencia consular. ¿Por qué, entonces, los jueces que la exoneraron, en primera instancia no encontraron "elementos" para acreditar los delitos que se le imputaban?

NOTAS INDISCRETAS... El periodista Enrique Rodríguez envió carta a esta columna sobre señalamientos de actos administrativos abiertos en la Suprema Corte de Justicia en su contra por acoso sexual. "No existió ni existe ninguna denuncia hacia mí, por acoso sexual", afirma y señala que si hay procesos abiertos "no son sobre hechos propios imputables a mi persona". Rodríguez, quien recientemente fue designado director de Comunicación Social de Profecho asegura que, después de un año de haber entregado su cargo en la Corte, nunca fue llamado a comparecer por denuncias en su contra, luego de que él mismo pidió una investigación tras su renuncia. Sobre otros temas, como el que se haya encontrado droga en escritorios de colaboraciones suyas menciona que "será responsabilidad de los imputados responder a ellos". Finalmente, el funcionario asegura haber sido objeto de "una campaña de insidias y columnias"; y reivindica que no tiene "impedimento legal alguno para laborar en institución pública o privada"... Los datos abren con Escalera. La semana promete. [burciasoloto@hotmail.com](mailto:burciasoloto@hotmail.com)

4. Respeto de la [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2016/Rec\\_2016\\_009.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2016/Rec_2016_009.pdf), en un equipo de cómputo perteneciente a este Instituto, se procedió a ingresar en el navegador la dirección electrónica aquí señalada, obteniendo el contenido siguiente:

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



En la cual al desplegarse se, abrió un documento en formato PDF, denominado "Recomendación N° 9/2019" de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "sobre la situación de la policía comunitaria de Olinálá en el Estado de Guerrero, la detención de diversos integrantes de la policía comunitaria y de la coordinadora regional de autoridades comunitarias, así como de la detención de personas por parte de esa policía comunitaria." De lado izquierdo se ve el emblema de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que tiene un número 25 que son los años de su creación. Contiene el nombre de la Ciudad de México y bajo la fecha 29 de febrero de 2016, se encuentra dirigida al Lic. Héctor Astudillo Flores, Gobernador del Estado de Guerrero, al H. Congreso del Estado de Guerrero, al Lic. Xavier Olea Peláez Fiscal General del Estado de Guerrero, al Ayuntamiento de Olinálá y a los distinguidos señores y señoras. Consta la recomendación de 176 páginas. En sus conclusiones presentadas a partir de la página 167 a la 172 se despliegan los contenidos del tenor literal siguiente:

**IV.5 CONCLUSIONES**  
PRIMERA. El Sistema Comunitario de Justicia es un sistema normativo comunitario indígena, constitucional y legal, para la realización de tareas de seguridad pública y de impartición de justicia, conforme a sus usos y costumbres. Sus autoridades gozan de personalidad jurídica, lo cual implica que ejercen potestad comunitaria y sus actos revisten una naturaleza especial: son actos de autoridad indígena y en tal virtud, pueden afectar la esfera de derechos de las personas bajo su jurisdicción. Son titulares del ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial y del ejercicio legítimo del derecho consuetudinario, y, sin adular, encuentran como límite básico el respeto a los derechos humanos.  
SEGUNDA. Respecto a las instituciones comunitarias indígenas y sus integrantes, las autoridades estatales tienen una obligación de respeto y protección a los derechos humanos

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

en tres niveles: 1) a sus derechos fundamentales individuales, de los cuales son titulares por el hecho de ser persona (nivel individual); 2) a la jurisdicción especial indígena y a los derechos y obligaciones de los que son titulares como integrantes y autoridades de un sistema jurisdiccional indígena (nivel especial); y 3) a los derechos colectivos de la comunidad (nivel colectivo). Esta perspectiva jurídica permite analizar de forma integral los casos relacionados con autoridades indígenas en ejercicio de su función, desde el ámbito del respeto a sus derechos humanos, pero también de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción.

TERCERA. Existieron violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, por parte de las autoridades estatales, pero también se documentaron testimonialmente violaciones a derechos humanos y abusos cometidos por parte de integrantes de la PC mencionados en esta Recomendación en agravio de algunas de las personas detenidas en las Casas de Justicia.

CUARTA. Las violaciones a derechos humanos, tanto de las autoridades comunitarias como de las personas sancionadas por el Sistema Comunitario de Justicia, fueron propiciadas en parte porque los parámetros de actuación de las autoridades estatales y comunitarias no están claramente delimitados, ya que la fuente normativa es deficiente, ambigua y omisa en muchos aspectos, además de que no existe vinculación y coordinación entre sistema estatal y el sistema comunitario indígena.

QUINTA. Las deficiencias, ambigüedades y omisiones detectadas en las fuentes normativas son las siguientes: - El esquema competencial previsto en el artículo 14 de la Constitución estatal a partir del 29 de abril de 2014 se confronta con lo establecido en el RI, respecto a las conductas que puede perseguir y sancionar el Sistema Comunitario de Justicia. Se requiere analizar y buscar la compatibilidad entre sistemas normativos, considerando que hay conductas que por su trascendencia y repercusión social, no pueden ser materia de la justicia comunitaria, como la delincuencia organizada, entre otras. Es necesario definir, a través de procedimientos de consulta previa e informada, los parámetros que se seguirán para delimitar cuáles conductas de consulta previa e informada, los parámetros que se seguirán para perseguir y sancionar por el sistema comunitario indígena. - No existe una delimitación legal adecuada de los procedimientos, los recursos procesales, así como la instancia judicial que estará encargada de resolver los conflictos competenciales. - No existe el soporte legislativo que asegure el respeto a las decisiones de las autoridades jurisdiccionales indígenas, ni la incorporación del derecho consuetudinario como fuente del derecho estatal que garantice la jurisdicción indígena. - No existen los recursos jurídicos para impugnar las determinaciones de las autoridades del Sistema Comunitario de Justicia, o en contra de las violaciones a los derechos humanos cometidas por sus integrantes.

SEXTA. Las deficiencias, ambigüedades y omisiones en las fuentes normativas pueden propiciar que las autoridades estatales incurran en abusos e impidan a los integrantes de los sistemas comunitarios ejercer plenamente su libre determinación y autonomía, o restringirla de forma indirecta, en lugar de adoptar 170 de 176 acciones conjuntas para diseñar políticas públicas o iniciativas legales necesarias para esclarecerla; y por otra, que las autoridades comunitarias también pueden incurrir en abusos en contra de las personas sujetas a la jurisdicción indígena, quienes sufren de una inseguridad jurídica y de la falta de mecanismos adecuados de control para defenderse de las decisiones de las autoridades indígenas.

SEPTIMA. No existió violación al derecho humano a la libertad de V1, debido a que existía orden de aprehensión que motivó su privación de la libertad, fue ejecutada en sujeción a los procedimientos establecidos en la normatividad y no se tenían elementos para acreditar que dicha orden no la fuera mostrada al momento de su detención. Además, fue puesta a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente y ésta le informó las razones de su detención y los cargos formulados, así como se refiere de su declaración preparatoria. Adicionalmente, la autoridad judicial resolvió dentro de los plazos constitucionales sobre su situación jurídica. Las detenciones de V2 y V6 ocurrieron de forma arbitraria, lo cual violó en

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

agravio de ambos el derecho humano a la libertad. Adicionalmente, con motivo del cateo ilegal en el domicilio de V2, se violó el derecho humano a la privacidad y la inviolabilidad del domicilio y a la legalidad. OCTAVA. Del conjunto de evidencias se desprende que no existió violación al derecho humano a la integridad personal de V1 durante su detención. A partir de las declaraciones de V2, V3, V4, V5, V6 y V7 y los resultados del Protocolo de Estambul practicados por peritos de la Comisión Nacional V2, V5 y V6 fueron víctimas de tortura, mientras que V3, V4 y V7 lo fueron de tratos crueles.

NOVENA. Se violó el derecho al debido proceso y el derecho al acceso pleno a la justicia de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, porque el Agente del Ministerio Público de la PGJ omitió fundar y razonar su determinación a través de un análisis de las especificidades culturales y los usos y costumbres de las comunidades que conforman el Sistema Comunitario de Justicia. No se advierte acción alguna 171 de 176 encaminada a indagar, a) si la detención de tales personas obedecía a la comisión de una falta o error sancionada por el sistema comunitario, b) si las detenciones y sanciones estaban amparadas en usos y costumbres, c) si el supuesto cobro para liberarlos tenía algún fundamento conforme a sus usos y costumbres o, d) si por la naturaleza de los hechos y las personas involucradas, correspondía dar vista a la autoridad comunitaria reconocida conforme a la ley, a efecto de determinar la jurisdicción competente para conocer este tipo de actos. Tampoco se observa en la determinación de las averiguaciones previas la inferencia, valoración y fundamentación a partir de la Ley 701, y los usos y costumbres de las comunidades indígenas que conforman el Sistema Comunitario de Justicia.

DÉCIMA. Se acredita la violación a la autodeterminación y a la autonomía de los pueblos indígenas y las comunidades que conforman el Sistema Comunitario de Justicia debido a que las autoridades estatales no han adoptado medidas efectivas encaminadas a eliminar las barreras de hecho y de derecho, directas e indirectas, para garantizar el libre ejercicio de la autodeterminación y la autonomía de los pueblos indígenas y las comunidades que lo conforman.

DÉCIMA PRIMERA. Se acredita la violación al derecho humano a la integridad personal en agravio de PSPR 1, PSPR 2, PSPR 3, PSPR 4, PSPR 5, PSPSR 6, PSPSR 7, PSPR 10, PSPR 17, PSPR 25, PSPR 28 y PSPR 29 por parte de la Policía Comunitaria mencionados en la Recomendación por abusos físicos y trato inhumano. Igualmente se acreditan hechos que atentan en contra de la integridad, trato digno, libertad sexual y el derecho a vivir una vida sin violencia, al ser actos que constituyen violencia de género. Estas situaciones deberán ser investigadas para determinar las responsabilidades que resulten.

DÉCIMA SEGUNDA. La Comisión Nacional reprocha las conductas que realicen todas las autoridades, sean estatales, comunitarias o indígenas, en ejercicio de sus funciones que violen derechos humanos; la actuación de las autoridades deben guardarse siempre en un marco de respeto al Estado de Derecho y al sistema 172 de 176 de derechos humanos, por lo que el ejercicio de la autodeterminación y autonomía de las comunidades y pueblos indígenas debe estar acorde con el respeto a los derechos humanos."

Posteriormente, la Recomendación señaló las Consideraciones Finales de la página 172 a la 173, que son del tenor literal siguiente:

**IV.6 CONSIDERACIONES FINALES**  
508. El Informe Especial sobre la Seguridad Pública y los Grupos de autodefensas en el Estado de Guerrero, presentado por la Comisión Nacional el 17 de diciembre de 2013, no fue atendido por el Gobierno del Estado, por lo que no se ha recibido información sobre la adopción de medidas propuestas.  
509. El Sistema Comunitario de Justicia comprende diversos ámbitos jurídicos (penal, familiar, civil, entre otros). En la presente Recomendación sólo se analiza el ámbito penal, debido a que los hechos motivos de queja se centraron en la aplicación de normas de contenido penal.

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

510. La falta de concordancia entre los sistemas normativos estatal e indígena y las deficiencias, ambigüedades y omisiones en las fuentes normativas obliga al Fiscal General del Estado de Guerrero iniciar la investigación respectiva y determinar lo que a derecho corresponda, en la que tenga en cuenta las consideraciones plasmadas en la presente Recomendación.

511. Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuido a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales. Ello se realiza de conformidad con el artículo 1, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, que prevé la obligación a reparar a las víctimas; y de manera correlativa, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que ha sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

512. Con fundamento en lo señalado en los artículos 88, fracción XXVII, 97, fracción III, 106 y 110, fracción V, inciso c), y 111 de la Ley General de Víctimas, la Comisión Nacional dará vista de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que esa institución determine en el ámbito de su competencia la inscripción de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, PSPR 1, PSPR 2, PSPR 3, PSPR 4, PSPR 5, PSPR 6, PSPR 7, PSPR 10, PSPR 17, PSPR 25, PSPR 28 y PSPR 29 en el Registro Nacional de Víctimas en términos de la Ley General de Víctimas.

513. Igualmente, con fundamento en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de la Comisión Nacional, se propondrán medidas administrativas y legislativas para evitar que hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación vuelvan a ocurrir.

514. En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular respetuosamente, a ustedes Gobernador del Estado de Guerrero, Fiscal General del Estado de Guerrero, H. Congreso del Estado de Guerrero y H. Ayuntamiento de Olináá, las siguientes:

Finalmente se presentaron las recomendaciones finales a las distintas autoridades de la página 173 – 176, como a continuación se enlistan:

IV. RECOMENDACIONES AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO:  
PRIMERA. Valorar las observaciones realizadas en el apartado IV.3.4 OMISIONES Y DEFICIENCIAS EN LAS FUENTES NORMATIVAS y presentar las iniciativas de ley y de reformas necesarias, para asegurar un pleno respeto a la autonomía y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, que definan como mínimo: a) una adecuada delimitación de competencias en las materias de seguridad pública e impartición de justicia y b) el establecimiento de los mecanismos legales de vinculación y coordinación entre los sistemas normativos indígenas y el sistema jurídico estatal.  
SEGUNDA. Comunicar a todas las instancias del Gobierno del Estado el contenido de la presente Recomendación, instruyéndoles que en todos los procedimientos en trámite y futuros que involucren a autoridades indígenas, consideren los usos y costumbres y especificidades culturales y los reconozcan personalidad jurídica.  
TERCERA. Analizar la pertinencia de presentar las iniciativas de reforma al artículo 14 de la Constitución estatal, a través de un ejercicio de derecho a la consulta, para garantizar el

13

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

principio de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas que componen el Sistema Comunitario de Justicia y que sea compatible con el sistema internacional de derechos humanos.  
AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO:  
PRIMERA. Establecer las medidas adecuadas para la reparación del daño a V1, V2, V3, V4, V5, V6 V7, por las violaciones a derechos humanos acreditadas, en términos de la Ley General de Víctimas.  
SEGUNDA. Instruir a quien corresponda para presentar y dar seguimiento de denuncias ante la Visitaduría General y la Contraloría Interna de la propia Fiscalía General, aportando todos los elementos necesarios para que se investigue y, en su caso, se sancione a los servidores públicos involucrados, tanto de las autoridades estatales como indígenas del Sistema de Justicia Comunitario, informando puntualmente las acciones realizadas por las instancias investigadoras y su determinación.  
TERCERA. Generar los manuales, lineamientos, protocolos o instrumentos normativos necesarios, que contengan criterios orientadores aplicables al personal de la Fiscalía General del Estado sobre cómo dirigir, analizar y determinar las indagatorias que involucren a autoridades comunitarias e indígenas.  
CUARTA. Implementar cursos de capacitación en materia de derechos de las comunidades y pueblos indígenas para todo el personal adscrito a la Fiscalía General del Estado.  
AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO: ÚNICA. Valorar las observaciones realizadas en el apartado IV.3.4 OMISIONES Y DEFICIENCIAS EN LAS FUENTES NORMATIVAS, a efecto de elaborar y presentar las iniciativas de ley y de reformas necesarias, para asegurar un pleno respeto a la autonomía y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, que definan como mínimo a) una adecuada delimitación de competencias en las materias de seguridad pública e impartición de justicia y b) el establecimiento de los mecanismos legales de vinculación y coordinación entre los sistemas normativos indígenas y el sistema jurídico estatal.  
AL H. AYUNTAMIENTO DE OLINALÁ: ÚNICA. Comunicar a todas las instancias y dependencias del Ayuntamiento, el contenido de la presente Recomendación, instruyendo que en todos los procedimientos que involucren a autoridades indígenas, consideren los usos y costumbres, las especificidades culturales y los reconozcan personalidad jurídica.  
515. La presente Recomendación, de acuerdo con el señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, 176 de 176 constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.  
516. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.  
517. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.  
518. Finalmente, cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar

14

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como la Legislatura de la entidad federativa, que los cite a comparecer, a efecto de que explique el motivo de su negativa.  
EL PRESIDENTE  
LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ'

5. Posteriormente, se procedió a ingresar en el navegador la dirección electrónica <http://www.efinanciero.com.mx/nacional/tribuna-superior-de-justicia-de-guerrero-tiene-6-causas-penales-contra-nestora/> obteniendo el contenido siguiente:



Del despliegado de la pantalla se aprecia una nota periodística ubicada dentro del Diario "El Financiero" cuya denominación, aparece en letras azules. Inmediatamente debajo, en letras negras grandes se aprecia el encabezado de la nota que es: "Tribunal Superior de Guerrero confirma seis recursos de apelación contra Nestora", posteriormente se percibe una fotografía aparentemente de la Candidata Nestora Salgado García

En la parte inferior de la imagen, se desprende el cuerpo de la nota al cual acto seguido se le dio lectura, misma que establece de manera textual lo siguiente:

"El presidente del Tribunal Superior de Justicia de Guerrero, Alberto López Celis, confirmó en exclusiva para El Financiero que hay 6 recursos de apelación en contra de Nestora Salgado por secuestro, homicidio calificado y privación de la libertad, y descartó que se hayan reabierto los casos, pues estos nunca estuvieron cerrados.

El Tribunal Superior de Justicia de Guerrero no está reabriendo ningún asunto (...) nosotros tenemos seis asuntos en contra de la señora Nestora (Salgado), cuatro por secuestro, uno por homicidio calificado y uno por robo y privación ilegal de la libertad", detalló López Celis.

15

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El magistrado presidente comentó que en estos asuntos se dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar; sin embargo, estos no han sido cerrados porque tanto la Fiscalía del Estado de Guerrero como víctimas de delitos promovieron recursos de apelación que el tribunal aún tienen pendientes por resolver.

Alberto López Celis explicó que entre las razones por las cuales no se ha emitido un fallo en los recursos interpuestos son por las dificultades para notificar a Nestora Salgado, candidata plurinominal por Morena al Senado y algunas víctimas

"Ellos tienen los asuntos y están en el proceso de notificación (...) ha sido complicado notificar tanto a la señora (Nestora Salgado) porque tenía un domicilio fuera de este país o la ubicáramos fuera de este país y algunos ofendidos también han sido complicado notificarlos".

Aunque no hay una fecha exacta para discutir las resoluciones de las apelaciones, estas se discutirán en las salas uno y cuatro del Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo, Guerrero.

Por la mañana circuló en distintos medios la noticia de que el tribunal del estado reabrió cinco apelaciones contra Nestora Salgado.

La candidata por Morena al Senado fue comandante de la Policía Comunitaria de Olináá Guerrero y fue detenida el 21 de agosto de 2011, acusada presuntamente de ejecutar al menos 50 secuestros y cobrar por la liberación de personas que detenería por algún delito.

Fue liberada en marzo de 2016, tras pasar dos años y siete meses en prisión. Su liberación se basó en el argumento de que no existían elementos en las acusaciones para que fuera juzgada por secuestro.

Luego de que la justicia federal otorgó la libertad de la ex líder de la Policía Comunitaria de Olináá, la Fiscalía del Estado de Guerrero apeló ese auto de libertad, argumentando que no se valoraron todas las pruebas presentadas por las víctimas.

Las causas penales son:

La causa penal 59-1/2015 se inició por el delito de secuestro en agravio de Pedro Gil Apreza Salmerón y Katia Espinoza Bolaños; además de la 196/2013-1, por el delito de secuestro agravado y privación de la libertad personal, en la que las víctimas fueron Abraham Ortega Sonora y otros.

Respecto a esa última causa penal, recientemente fueron absueltos de toda responsabilidad 6 policías comunitarios que pertenecían a la coordinadora regional de autoridades comunitarias, pero Nestora Salgado no.

Otra causa penal es la 67/2014, por el delito de homicidio calificado y tentativa de homicidio, el primero en agravio de Nemesio Guevara Barrera y Carmen Guevara Rodríguez; el segundo delito contra Eduardo Guevara Rodríguez.

16

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Del mismo modo, se encuentra abierta la causa penal 048/2014-11 por secuestro agravado y privación ilegal de la libertad personal, el primer ilícito en agravio de Eugenio Sánchez González, y en el segundo las víctimas son Benito Rosendo Sánchez, Covielte Franco Reyes, Ricardo Ernesto Villavicencio Guerrero y Juan Antonio Franco Mancilla.

En tanto que en la causa 05/2014-11, Nestora Salgado es acusada de cometer secuestro agravado contra Dulce Rubi Burgos Pérez, Pedro Gil Apreza Salmerón, Betzabeth Rubi Baltazar Sosa, Sofía Navarrete Baltazar, Yessenia Castillo Meza y Ramiro Santiago Martínez. Cabe señalar que esta es la causa penal a la que hizo mención José Antonio Meade Kuri, candidato priista a presidente de la República, durante su participación en el segundo debate.

La última causa penal instruida por el Tribunal Superior de Justicia a la aspirante morenista a senadora, es la 050/2014-11 por el delito de robo específico y privación ilegal de la libertad personal, el primero en agravio del ayuntamiento municipal de Ollantay y el segundo, en agravio de Francisco Bello Pineda, Lorenzo Medrano Vázquez, Mauro Ponce Almanza, Eugenia Lara Salgado e Isay García Lucero.

Nestora Salgado fue detenida en agosto del 2013 y puesta en libertad por autoridades federales en marzo del 2016.

Con información de Rosario García\*

6. A continuación, se procedió a ingresar la dirección electrónica <https://www.animalpolitico.com/2018/05/tribuna-superior-de-guerrero-reabre-5-procesos-contra-nestora-salgado/>, arrojando la siguiente información:



17

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Del despliegue de la pantalla se aprecia una nota periodística ubicada dentro del Diario "Animal Político" cuya denominación, aparece en letras negras con un logo en color rojo. Inmediatamente debajo, en letras negras grandes se aprecia el encabezado de la nota que es: "Tribunal Superior de Guerrero reabre cinco procesos contra Nestora Salgado".

En la parte inferior, se desprende el cuerpo de la nota al cual acto seguido se le dio lectura, misma que establece de manera textual lo siguiente:

"El Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Guerrero admitió cinco apelaciones que presentó la Fiscalía General del Estado de Guerrero (FGE) en contra de autos de libertad obtenidos por Nestora Salgado, excomandante de las autodefensas de Ollantay, Guerrero y actual candidata plurinominal al Senado por Morena en Guerrero.

Los magistrados programaron dos audiencias para junio, de acuerdo a Reforma.

Los delitos que se contemplan en las audiencias son: secuestro agravado, privación de la libertad personal, homicidio calificado, tentativa de homicidio y robo específico.

Nestora Salgado García fue electa candidata a senadora por Guerrero por la vía plurinominal por Morena el 18 de febrero, mientras que la primera y cuarta sala penal del TSJ ambaron sus acuerdos de admisión de las apelaciones en distintas fechas de abril, según datos de El Sur.

¿Cuáles fueron las causas penales a las cuales apeló la FGE?

- Auto de libertad de la causa penal 59-I/2015 a cargo del juzgado del distrito de Allende por secuestro en agravio de Pedro Gil Apreza Salmerón y Katia Espinoza Bolaños;
- Auto de libertad de la causa penal 196/2013-I-A del distrito de Morelos por secuestro agravado y privación de la libertad personal en agravio de varias víctimas;
- Auto de libertad de la causa penal 67/2014 que lleva el juzgado del distrito de Zaragoza por homicidio calificado y tentativa de homicidio;
- Además el Ministerio Público apeló el auto de libertad por falta de elementos para procesar, dictado el 7 de marzo de 2016 a favor de Salgado García. La causa penal es la 048/2014-II que lleva el juzgado del distrito de Morelos por secuestro agravado y privación ilegal de la libertad.
- Fue apelado el auto de libertad de la causa penal 05/2014-I del juzgado del distrito de Morelos por secuestro agravado y
- El Ministerio Público también apeló el auto de libertad por la causa penal 050/2014-II por robo específico y privación ilegal de la libertad.

Leer: Sobre el caso de Nestora, debe prevalecer la responsabilidad y el respeto a la ley. CNDH

Durante el segundo debate presidencial, el candidato priista, José Antonio Meade, acusó a Morena de postular a una "secuestradora".

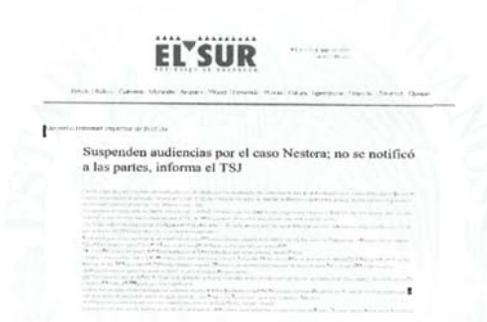
Meade publicó este miércoles en su cuenta de Twitter que no se retractaba de lo dicho y que tampoco daría una disculpa pública como lo había solicitado Salgado."

18

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

7. A continuación, se procedió a ingresar la dirección electrónica, <https://surcanculco.mx/impresotai/tribuna-superior-de-justicia/> arrojando la siguiente información:



Del despliegue de la pantalla se aprecia una nota periodística ubicada dentro del Diario "Animal Político" cuya denominación, aparece en letras negras con un logo en color rojo. Inmediatamente debajo, en letras negras grandes se aprecia el encabezado de la nota que es: "Suspenden audiencias por el caso Nestora; no se notificó a las partes, informa el TSJ".

En la parte inferior, se desprende el cuerpo de la nota al cual acto seguido se le dio lectura, misma que establece de manera textual lo siguiente:

**Suspenden audiencias por el caso Nestora; no se notificó a las partes, informa el TSJ**

Debido a que las partes no han sido notificadas por dificultades para su localización, las audiencias de vista programadas para junio y julio en las que se trataría el recurso de apelación de la Fiscalía General del Estado (FGE) en contra de los autos de libertad de Nestora Salgado, no se llevarán a cabo, informó el presidente del Tribunal Superior de Justicia (TSJ), Alberto López Celis.

El magistrado rechazó, también, que el Tribunal esté recibiendo presiones para resolver el caso, aseguró que tampoco se ha politizado, insistió que sigue su curso "normal" y que no es un asunto especial para el TSJ, "es como cualquier otro, con la importancia que tiene cualquier asunto".

19

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Una de las audiencias estaba programada para el 14 de junio a las 11:30 horas en la cuarta sala penal. Mientras que otras dos estaban programadas para el 9 de julio, una a las 10:30 horas y otra a las 11 en la primera sala penal.

Consultado por el corresponsal de un medio de circulación nacional el lunes pasado en el edificio del TSJ del centro de Chilpancingo, el magistrado presidente López Celis anunció que no se van a llevar a cabo porque las partes no han podido ser notificadas. De entrada López Celis aclaró que estos asuntos no se han reactivado y que están abiertos desde el 2016.

"Tenemos seis asuntos, cuatro por secuestro, uno por robo y uno más por homicidio. En los seis asuntos se dictó auto de libertad por falta de mérito y con las reservas de ley. En todos, tanto el Ministerio Público como los ofendidos y las víctimas interpusieron recursos de apelación y se admitieron los recursos correspondientes de apelación desde el 2016", explicó el magistrado presidente.

Dijo que cada vez que se admite un recurso de apelación se manda a las salas, y que en este caso son dos las que conocen de estos asuntos, la cuarta sala penal y la primera, cada una integrada por tres magistrados.

Explicó que las salas señalan fecha para la audiencia de vista, y que el problema es que no han podido notificar a las partes. En el caso de Nestora añadió que al salir libre ya no la han podido ubicar en algún domicilio "desde hace mucho tiempo", igual que a algunos "ofendidos". "No ubicamos todavía a la señora, como usted sabe tenía un domicilio fuera del país", insistió. Argumentó que por eso las audiencias se han ido prolongando, pues si bien están señaladas todavía no están notificadas "y como consecuencia no se van a llevar a cabo". Además, declaró que también faltaría sustanciar los recursos de apelación, "y como consecuencia los magistrados no pueden resolver los recursos de apelación".

Informó que como las dos fechas de junio y julio ya se han cancelado muchas otras anteriormente porque las salas van señalando las fechas para audiencia, pero si no se cumplen los requisitos de las notificaciones, "lógicamente no se pueden llevar a cabo". Informó que en el caso de los agraviados hay tres que no han sido notificados porque la geografía de la Mortaña es muy complicada y cambiaron de domicilio. López Celis aclaró que los procedimientos no se han reabierto. "No hay nada nuevo en estos casos, están terminados en primera instancia porque los jueces determinaron que no hay elementos para procesar a esta señora", no están terminados definitivamente, porque así están sujetos a un recurso de apelación.

El magistrado presidente aseguró que tampoco está politizado el asunto, "si así fuera estaría politizado desde hace dos años. Estas audiencias no se señalaron ahorita, antes de esta audiencia de junio estaban señaladas otras y antes otras más, pero ese es el trámite normal que se da en segunda instancia".

Explicó que en el supuesto de que se llevara a cabo la audiencia esto si ya estuvieran notificadas las partes, terminando se turnaría a tres magistrados para que resuelvan la confirmación, revocación o modificación del auto de libertad. Después, suponiendo que los magistrados resuelven que no es correcto lo que dictaminó el juez de primera instancia y revocan y dictan formal prisión, todavía está sujeta a un juicio de garantías o de amparo. "Todavía tiene su trámite. Es un trámite complicado pero todavía más

20

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

complicado cuando no están notificadas las partes”, reconoció. El reportero que lo entrevistó le preguntó que si llega a ser senadora cómo quedaría su caso con el fuero, y el magistrado dijo que “nosotros resolvemos los procesos judiciales, esos temas los continuamos en el estatus en que se encuentra cualquier persona. Si alguien tiene fuero ya se verían las circunstancias”.

Rechazó que los magistrados que revisarán el caso estén recibiendo presiones. Le aseguro que el Tribunal emitirá las resoluciones sin ningún tipo de presión”. (Zacarías Cervantes / Chilpancingo).

8. A continuación, se procedió a ingresar la dirección electrónica, <http://www.radioformula.com.mx/hotas.asp?Idn=73641&idFC=2018> arrojando la siguiente información:



Del desplegado de la pantalla se aprecia una nota periodística ubicada dentro del Diario “Grupo Fórmula” cuya denominación, aparece en letras grises con un logo en color azul. En la parte de abajo, en letras azules grandes se aprecia el encabezado de la nota que es: “Fiscalía de Guerrero apela sentencias contra Nestora Salgado; 5 procesos siguen vivos”.

En la parte inferior, se desprende el cuerpo de la nota al cual acto seguido se le dio lectura, misma que establece de manera textual lo siguiente:

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

“Fiscalía de Guerrero apela a sentencias contra Nestora Salgado; 5 procesos siguen vivos”

“La primera y cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) admitieron cinco de seis apelaciones que presentó la Fiscalía General del Estado (FGE) en el 2016 contra de los autos de libertad “por falta de elementos para procesar”, que se emplieron a favor de la actual candidata al Senado por Morelos, Nestora Salgado García.

Los recursos de apelación fueron presentados el mes pasado, de acuerdo con la tarjeta informativa con fecha del 23 de mayo, cuatro días después de que el candidato de la coalición Todos por México, José Antonio Meade Kuribeaña, acusara a la exlíder de la Policía Comunitaria de Otlalá Guerrero, de secuestradora.

De acuerdo con información difundida en el periódico El Sur de Guerrero, indicó que las causas penales de las que había sido absuelta Nestora Salgado, pero que se reabrieron con la admisión de las apelaciones son por secuestro agravado, privación de la libertad personal, homicidio calificado, tentativa de homicidio y robo específico.

Salgado García había sido absuelta por juzgados federales y locales desde 2016, pero la Fiscalía del estado apeló y las salas del Tribunal de Justicia dieron trámite a la solicitud de apelación en abril pasado.

El Sur de Guerrero precisó que, en mayo de 2016, el entonces Fiscal Javier Olea Peñáz declaró que era su obligación apelar todos los asuntos legales, cuando fue acusado por Salgado García de que había apelado en contra de las seis sentencias de libertad para callarla y no volviera al país, manteniendo abiertas las causas penales en su contra.

Argumentó entonces, que “por obligación jurídica y conforme a la Ley Orgánica y Reglamento Interno de la Fiscalía apelaría todos los asuntos, “salvo en los casos en los que fidedignamente se acredite la no responsabilidad del inculpado”.

Así, “la Fiscalía apeló el auto de libertad de la causa penal 59-I/2015 a cargo del juzgado del distrito de Allende por secuestro en agravio de Pedro Gil Apreza Salmerón y Katia Espinoza Bolaños. El Ministerio Público apeló en contra del auto de libertad, dictado el 17 de marzo de 2016 a favor de Salgado García. En este caso que lleva la Cuarta Sala Penal en el TOCA VII-207/2017, la audiencia de vista será el 14 de junio a las 11:30 horas.

“También apeló el auto de libertad de la causa penal 196/2013-I-A del distrito de Morelos por secuestro agravado y privación de la libertad personal en agravio de Abraham Ortega Sonora y otros”. El Ministerio Público apeló en contra del auto de libertad por falta de elementos para procesar del 6 de marzo de 2016 y del auto del 28 de diciembre de 2015, que se emitió también a favor de los entonces procesados Abad Francisco Ambrosio, Angel García García, Benito Morales Justo, Bernardino García Francisco, Eleuterio García Carmen y Florentino García Castro, policías comunitarios de la Casa de Justicia de El Páralo, municipio de Ayutla”, señala El Sur.

Sobre esta causa la Primera Sala Penal dictó un acuerdo con fecha 20 de abril en el que requirió al juez a efecto de notificar diversos autos a las partes y para que admita el recurso de apelación interpuesto por el agravado “A.O.G.”.

“Con fecha 27 de abril la misma sala resolvió improcedente admitir dicho recurso de

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

apelación, pero solamente en el casodel auto del 28 de diciembre de 2015, y quedó en trámite la apelación interpuesta en contra del auto del 6 de marzo del 2016”, indicó.

La Fiscalía apeló también el auto de libertad de la causa penal 67/2014 que lleva el juzgado del distrito de Zaragoza por homicidio calificado y tentativa de homicidio, el primero en agravio Nemesio Guevara Barrera y Carmen Sivera Rodríguez, y el segundo en agravio de Eduardo Guevara Rodríguez. El Ministerio Público apeló el auto de libertad por falta de elementos para procesar del 17 de marzo del 2016. La primera sala penal resolvió que la audiencia de vista será el 9 de julio a las 10:30 horas.

Asimismo, el Ministerio Público apeló el auto de libertad por falta de elementos para procesar, dictado el 7 de marzo de 2016 a favor de Salgado García. La causa penal es la 049/2014-II que lleva el juzgado del distrito de Morelos por secuestro agravado y privación legal de la libertad, el primero en agravio de Eugenio Sánchez González y el segundo en agravio de Benito Rosendo Sánchez, Covieto Franco Reyes, Ricardo Ernesto Villavicencio Guerrero y Juan Antonio Franco. En este asunto la audiencia de vista será el 9 de julio a las 11 horas.

El Ministerio Público también apeló el auto de libertad de la causa penal 05/2014-I del juzgado del distrito de Morelos por secuestro agravado en agravio de Dulce Rubi Burgos Pérez, Pedro Gil Apreza Salmerón, Elizabeth Rubí Baltasar Sosa, Sofía Navarrete Baltasar, Yesenia Castillo Meza y Ramiro Santiago Martínez. El auto de libertad a favor de Nestora Salgado se dictó el 6 de marzo del 2016, y la audiencia de vista será el 9 de julio a las 11:30 horas en la primera sala penal.

También apeló el auto de libertad por la causa penal 052/2014-II por robo específico y privación legal de la libertad, el primero en agravio del Ayuntamiento de Otlalá y el segundo de Francisco Bello Pineda, Lorenzo Medardo Vázquez, Mauro Ponce Almazo, Eugenio Lara Salgado e Isal García Lucero.

Con respecto a esta causa penal el auto de libertad se dictó el 17 de marzo de 2016, pero según la tarjeta informativa aún no se ha admitido la apelación, “porque no se ha notificado a la inculpada del auto apelado”.

Así, cinco de las seis causas penales de las que había sido absuelta “por falta de elementos para procesar”, fueron admitidas por la primera y segunda sala del TSJ a más de dos años de que fueron apeladas por el Ministerio Público.

Cabe mencionar que Nestora Salgado García fue electa candidata a senadora por Guerrero por la vía uninominal y plurinominal por Morelos el 18 de febrero, mientras que la primera y cuarta sala penal del TSJ emplieron sus acuerdos de admisión de las apelaciones en distintas fechas del mes de abril pasado.”

9. Respecto de la liga, <http://anapaulaordorica.com/reabren-procesos-judiciales-contra-nestora-salgado/> se procedió a ingresar en el navegador la dirección electrónica aquí señalada, obteniendo el contenido siguiente:

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



Del desplegado de la pantalla se aprecia una nota periodística ubicada dentro de una publicación cuya denominación, aparece en letras moradas, titulándose: “Ana Paula Ordorica.com” Debajo en letras negras se aprecia el encabezado de la nota que es: “Reabren procesos judiciales contra de Nestora Salgado” (sic) debajo se encuentra la fecha 25 de mayo, 2018 y se ve una fotografía donde aparece Nestora Salgado con un sombrero blanco, una camisa blanca y una guirnalda, manifestándose junto a otras personas con el brazo derecho levantado; en otra imagen junto a esta, aparece el retrato de Ana Paula Ordorica. Debajo de esta imagen se desprende el cuerpo de la nota al cual acto seguido se le dio lectura, misma que establece de manera textual lo siguiente:

“Este viernes se ventó que la primera y cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Guerrero, admitieron el mes pasado cinco de seis apelaciones que la Fiscalía General del Estado (FGE) presentó desde el 2016 en contra de los autos de libertad a favor de Nestora Salgado.

Y es que luego del debate presidencial donde el candidato presidencial del PRI-PVEM-PANAL José Antonio Meade, retomara el caso de la guerrerense para atacar a su contrincante de Morelos, el caso no ha dejado de arrojar nueva información.

Las causas penales por las que había sido absuelta y que ahora se encuentran reabiertas son: secuestro, secuestro agravado, privación de la libertad personal, homicidio calificado, tentativa de homicidio y robo específico.

Fue el entonces fiscal del estado, Javier Olea Peñáz, quien en Mayo del 2016 aseguró que era su obligación apelar todos los asuntos legales que implicaban a Nestora, quien había sido absuelta por juzgados federales y locales meses atrás.

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Las causas penales que apeló la FGE son:

- La 59-I/2015 – secuestro
- La 196/2013-I-A – secuestro agravado y privación de la libertad
- La 67/2014 – homicidio calificado y tentativa de homicidio
- La 048/2014-II – secuestro agravado y privación ilegal de libertad
- La 05/2014-I – secuestro agravado
- La 050/2014-II – robo específico y privación ilegal de la libertad

Con información de El Sur de Acapulco / Foto: Archivo APC"

10. Posteriormente, se procedió a ingresar la dirección electrónica, <http://www.sinembargo.mx/25-05-2018/3422270>, arrojando la siguiente información:



El TSJ reabre 5 causas a Nestora; la tarjeta es del 23 de mayo, 4 días después de que Meade la acusó

Del despliegue de la pantalla se aprecia una nota periodística ubicada dentro del Diario "Sin Embargo". Periodismo digital con rigor" cuya denominación, aparece en letras blancas, sobre un fondo rojo. En la parte de abajo, aparece una foto, en donde aparentemente sale la C. Nestora Salgado García acompañada de tres personas más; en letras negras grandes se aprecia el encabezado de la nota que es: "El TSJ reabre 5 causas a Nestora; la tarjeta es del 23 de mayo, 4 días después de que Meade la acusó".

En la parte inferior, se desprende el cuerpo de la nota al cual acto seguido se le dio lectura, misma que establece de manera textual lo siguiente:

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

"El TSJ reabre 5 causas a Nestora; la tarjeta es del 23 de mayo, 4 días después de que Meade la acusó

Las cinco causas penales de las que había sido absuelta Nestora Salgado García, pero que se reabrieron con la admisión de las apelaciones son por secuestro agravado, privación de la libertad personal, homicidio calificado, tentativa de homicidio y robo específico.

Nestora había sido absuelta por juzgados federales y locales desde 2016, pero la Fiscalía General del Estado (FGE) apeló y las salas del Tribunal de Justicia dieron trámite a la solicitud de apelación en abril pasado. La tarjeta informativa tiene fecha del 23 de mayo pasado, cuatro días después de que José Antonio Meade Kuribehra, candidato del PRI a la Presidencia, la acusó públicamente de "secuestradora".

Chilpancingo, Guerrero/Ciudad de México, 25 de mayo (ElSur/SinEmbargo) - La primera y cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (TSJ), admitieron el mes pasado cinco de seis apelaciones que presentó la Fiscalía General del Estado (FGE) desde el 2016 en contra de los autos de libertad "por falta de elementos para procesar, que se emitieron a favor de la comandanta de la Policía Comunitaria de Olnalá y actual candidata al Senado por Morena, Nestora Salgado García.

La tarjeta informativa tiene fecha del 23 de mayo, cuatro días después de que el candidato de la coalición Todos por México, José Antonio Meade Kuribehra, acusó a la ahora candidata al Senado de la República de "secuestradora".

Las causas penales de las que había sido absuelta Salgado García, pero que se reabrieron con la admisión de las apelaciones son por secuestro agravado, privación de la libertad personal, homicidio calificado, tentativa de homicidio y robo específico.

Nestora había sido absuelta por juzgados federales y locales desde 2016, pero la Fiscalía General del Estado (FGE) apeló y las salas del Tribunal de Justicia dieron trámite a la solicitud de apelación en abril pasado, de acuerdo con una tarjeta informativa de la que El Sur tiene copia.

En mayo de 2016, el entonces Fiscal Javier Olea Peláez declaró que era su obligación apelar todos los asuntos legales, cuando fue acusado por Salgado García de que había apelado en contra de las seis sentencias de libertad para callarla y no volviera al país, manteniendo abiertas las causas penales en su contra.

El entonces funcionario argumentó que "por obligación jurídica y conforme a la Ley Orgánica y Reglamento Interno de la Fiscalía apelaría todos los asuntos, "salvo en los casos en los que idóneamente se acredite la no responsabilidad del inculcado".

La Fiscalía apeló el auto de libertad de la causa penal 59-I/2015 a cargo del juzgado del distrito de Atlende por secuestro en agravio de Pedro Gil Apreza Salmerón y Katia Espinoza Bolaños. El Ministerio Público apeló en contra del auto de libertad, dictado el 17 de marzo de 2016 a favor de Salgado García. En este caso que lleva la Cuarta Sala Penal en el TOCA VII-207/2017, la audiencia de vista será el 14 de junio a las 11:30 horas.

También apeló el auto de libertad de la causa penal 196/2013-I-A del distrito de Morelos por secuestro agravado y privación de la libertad personal en agravio de Abraham Ortega Sonora "y otros". El Ministerio Público apeló en contra del auto de libertad por falta de elementos para procesar del 6 de marzo de 2016 y del auto del 28 de diciembre de 2015, que se emitieron también a favor de los entonces procesados Abad Francisco Ambrosio, Ángel García García, Benito Morales Justo, Bernardino García Francisco, Eleuterio García

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Carmen y Florentino García Castro, policías comunitarios de la Casa de Justicia de El Paraiso, municipio de Ayutla

Con respecto a esta causa la Primera Sala Penal dictó un acuerdo con fecha 20 de abril en el que recurrió al juez a efecto de notificar diversos autos a las partes y para que admita el recurso de apelación interpuesto por el agravado "A. O. G."

Con fecha 27 de abril la misma sala resolvió improcedente admitir dicho recurso de apelación pero solamente en el caso del auto del 28 de diciembre de 2015, y quedó en trámite la apelación interpuesta en contra del auto del 6 de marzo del 2016.

La Fiscalía apeló por igual el auto de libertad de la causa penal 67/2014 que lleva el juzgado del distrito de Zaragoza por homicidio calificado y tentativa de homicidio, el primero en agravio Nimecio Guevara Barrera y Carmen Guevara Rodríguez, y el segundo en agravio de Eduardo Guevara Rodríguez.

El Ministerio Público apeló el auto de libertad por falta de elementos para procesar del 17 de marzo del 2016. La primera sala penal resolvió que la audiencia de vista será el 9 de julio a las 10:30 horas.

Además el Ministerio Público apeló el auto de libertad por falta de elementos para procesar, dictado el 7 de marzo de 2016 a favor de Salgado García. La causa penal es la 048/2014-II que lleva el juzgado del distrito de Morelos por secuestro agravado y privación ilegal de la libertad, el primero en agravio de Eugenio Sánchez González y el segundo en agravio de Benito Rosendo Sánchez, Covaleto Franco Reyes, Ricardo Ernesto Villavicencio Guintero y Juan Antonio Franco. En este asunto la audiencia de vista será el 9 de julio a las 11 horas.

El Ministerio Público también apeló el auto de libertad de la causa penal 05/2014-I del juzgado del distrito de Morelos por secuestro agravado en agravio de Dulce Rubi Burgos Pérez, Pedro Gil Apreza Salmerón, Elizabeth Rubi Baltasar Sosa, Sofía Navarrete Baltasar, Yesenia Castillo Meza y Ramiro Santiago Martínez. El auto de libertad a favor de Nestora Salgado se dictó el 6 de marzo del 2016, y la audiencia de vista será el 9 de julio a las 11:30 horas en la primera sala penal.

El Ministerio Público también apeló el auto de libertad por la causa penal 050/2014-II por robo específico y privación ilegal de la libertad, el primero en agravio del Ayuntamiento de Olnalá y el segundo de Francisco Beltrán Pineda, Lorenz Medardo Vázquez, Mauro Ponco Almazo, Eugenio Lara Salgado e Isai García Lozano.

Con respecto a esta causa penal el auto de libertad se dictó el 17 de marzo de 2016, pero según la tarjeta informativa aún no se ha admitido la apelación, "porque no se ha notificado a la inculpada del auto apelado".

Las cinco de las seis causas penales de las que había sido absuelta "por falta de elementos para procesar", la comandanta de la Policía Comunitaria de Olnalá y ahora candidata al senado por Morena, y a quien el candidato del PRI, José Antonio Meade acusó de "secuestradora" en el segundo debate, fueron admitidas por la primera y segunda sala del TSJ a más de dos años de que fueron apeladas por el Ministerio Público.

Nestora Salgado García fue electa candidata a senadora por Guerrero por la vía inominada y plurinominal por Morena el 16 de febrero, mientras que la primera y cuarta sala penal del TSJ emitieron sus acuerdos de admisión de las apelaciones en distintas fechas del mes de abril pasado.

Mientras tanto, la tarjeta informativa tiene fecha del 23 de mayo, cuatro días después de que el candidato de la coalición Todos por México acuso a la candidata al Senado de secuestradora.

ESTE CONTENIDO ES PUBLICADO POR SINEMBARGO CON AUTORIZACIÓN EXPRESA DE EL SUR. VER ORIGINAL AQUÍ. PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN."

Por Redacción | Sin Embargo

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

11. Respecto de la liga: <http://www.elfinanciero.com.mx/elecciones-2018/aun-hay-tres-juicios-contra-nestora-por-secuestro-y-homicidio>, se procedió a ingresar en el navegador la dirección electrónica aquí señalada, obteniendo el contenido siguiente:



Aún hay tres juicios contra Nestora por secuestro y homicidio

Del despliegue de la pantalla se aprecia una nota periodística ubicada dentro del Diario "EL FINANCIERO" cuya denominación, aparece en letras blancas sobre fondo azul. De lado derecho del título del diario, se pueden leer distintas opciones con letras blancas y fondo azul que dicen: "ELECCIONES 2018, ENCUESTAS, ECONOMÍA, MERCADOS, OPINIÓN, NACIONAL, TV ...". Debajo dice "Elecciones 2018" e inmediatamente más abajo, en letras negras grandes se aprecia el encabezado de la nota que dice: "Aún hay tres juicios contra Nestora por secuestro y homicidio". Debajo con letras negras, más pequeñas dice: "Salgado podría ser sentenciada a penas privativas de libertad o exonerada, según resuelvan en cada caso los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Guerrero." Inmediatamente debajo viene el nombre del autor con letras negras, "David Saúl Yela" y junto a este las letras "@El Financiero Mx", la fecha: "23/05/2018" y aparecen los anuncios que permiten dar la opción de compartir la nota en redes sociales: en azul obscuro "Compartir en Facebook", así como su logo característico, junto a este aparece de color azul claro, el logo de "Compartir en Twitter", a continuación el logo de "in", "compartir en LinkedIn", en letras azules, y por último el logo de Google, con una "G+" en negro. Debajo de estas opciones para compartir en redes sociales, se desprende la fotografía presentada líneas arriba y el cuerpo de la nota al cual acto seguido se le dio lectura, misma que establece de manera textual lo siguiente:

"Al menos tres de los casos instruidos contra de Nestora Salgado, candidata de Morena al Senado de la República, dos por secuestro y uno por homicidio calificado y tentativa de homicidio, permanecen abiertos.

Por ello, la mujer aún podría ser sentenciada, en definitiva, a penas privativas de libertad o exonerada, según resuelvan en cada caso los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Guerrero.

UT/SCG/PE/MORENACG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El Financiero obtuvo documentos oficiales que revelan que aún no se cierran los procesos inscritos en las causas penales 65/2014 (por secuestro), 48/2014 (por secuestro) y 67/2014 (por homicidio calificado y tentativa de homicidio).

Aunque en los tres casos Salgado García fue exonerada en la primera instancia, la Fiscalía de Guerrero apeló esas sentencias y ahora magistrados de la Primera Sala en Guerrero resolverán, por separado, las tres impugnaciones.

El primer caso (por el secuestro de Rubí, Yesenia y Pedro), está radicado en el toca penal (expediente en el Tribunal) XI-713/2016, el segundo juicio (por el secuestro de Eugenio) está inscrito en el toca penal XI-712/2016.

Mientras que el tercer asunto (por el homicidio de Nemesio Guevara Barrera y su hijo Carmen Guevara Rodríguez, y el homicidio en grado de tentativa de Eduardo Guevara Rodríguez) se desahoga con base en el toca penal VIII-566/2016.

En su momento el juez dio la razón a Salgado García que en su defensa argumentó la violación al debido proceso, ya que dijo ser ciudadana de Estados Unidos y alérgo que no se respetaron sus derechos consularios.

Además, en el caso del doble homicidio y tentativa de homicidio, aseguró que el día y hora de los hechos, 13 de agosto de 2013, a las 21:00 horas, ella estaba a 170 kilómetros de distancia.

Con testimonios y notas de cuatro periódicos, Salgado García dijo que ese día fue a Chilpancingo, Guerrero, a buscar al entonces gobernador, Ángel Aguirre, y luego se trasladó a Tuxtla, a una conferencia de prensa.

Pero Eduardo, víctima sobreviviente, acusó a Nestora de ser autora material, pues dijo que él escuchó la voz de la exdirigente de la Policía Comunitaria de Olnalá y vio cuando disparó contra él y sus familiares.

Las tres apelaciones están detenidas y no se ha logrado la sentencia definitiva, debido a que no se ha podido notificar a Salgado García, en su domicilio ubicado en Comonfort, número 35, colonia El Paraíso, en Olnalá, Guerrero, de las audiencias.

En diciembre, por ejemplo, la Primera Sala anunció la cancelación de la audiencia de vista relacionada con el doble homicidio y la tentativa de homicidio, programada para el 22 de enero y pospuesta para el 23 de abril pasado, aunque esta también se canceló.

Esa audiencia se ha pospuesto en reiteradas ocasiones, desde marzo de 2017 porque no se ha podido notificar oficialmente a Salgado García ya que en su domicilio dijeron que radica en Estados Unidos.

La semana pasada, luego de cinco años de ausencia, Nestora finalmente regresó a Olnalá, Guerrero, aunque no se sabe si en esa ocasión ya se le pudo enterar de las audiencias.

La candidata de Morena está actualmente en campaña política, lo que podría ser un obstáculo más para la debida notificación pues, según dijeron las autoridades, no se ha identificado un domicilio fijo.

29

UT/SCG/PE/MORENACG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por ello, se prevé que la resolución de los casos se alargará hasta después del proceso electoral de julio, en el que Salgado García podría lograr el fuero constitucional y con ello evitar la prisión en caso de una sentencia condenatoria.

12 Posteriormente, se procedió a ingresar la dirección electrónica, <http://www.elfinanciero.com.mx/elecciones-2018/este-es-el-testimonio-de-la-victima-por-la-que-meade-acusa-a-nestora-salgado-de-secuestradora>, arrojando la siguiente información:



Del desplegado de la pantalla se aprecia una nota periodística ubicada dentro del Diario "El Financiero" cuya denominación, aparece en letras azules. Inmediatamente debajo, en letras negras grandes se aprecia el encabezado de la nota que es: "Este es el testimonio de la víctima por el que Meade acusa a Nestora Salgado de secuestradora", posteriormente se percibe una fotografía aparentemente de la Candidata Nestora Salgado García.

En la parte inferior de la imagen, se desprende el cuerpo de la nota al cual acto seguido se le dio lectura, misma que establece de manera textual lo siguiente:

**"Este es el testimonio de la víctima por el que Meade acusa a Nestora Salgado de secuestradora"**

Isabel Miranda de Wallace, presidenta de la organización Alto al Secuestro, presentó este miércoles el testimonio de Dulce Rubí, quien culpó a Nestora Salgado, candidata de Morena al Senado de Guerrero, por presuntamente haberla secuestrado durante tres meses. "A mí me deluvo y me llevó a su casa. Mis papás me arduvieron buscando en la noche porque fue en la tardecita, como entre las 6, 7 de la tarde, y al otro día ellos se enteraron que Nestora me había llevado. Me dijo uno de los policías que ella tenía, me pidió mi teléfono para

30

UT/SCG/PE/MORENACG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

comunicarme con mis papás", dijo el testimonio que la activista compartió en entrevista con Grupo Fórmula.

El candidato presidencial José Antonio Meade citó durante el debate presidencial del domingo, un expediente en el que se señala que Salgado pidió 5 mil pesos a cambio de la libertad de Dulce Rubí.

"Soy la comandante Nestora Salgado y sólo les hablo para decirles que, a cambio de la libertad de su hija, me tienen que entregar la cantidad de 5 mil pesos, así es que ya sabe, cuando tenga la cantidad me la entrega y yo le entrego a su hija", leyó el candidato de Todos Por México.

En su testimonio, Dulce Rubí mencionó que estuvo secuestrada en siete lugares por la exlideresa de la policía comunitaria de Olnalá, Guerrero.

"Yo iba con una amiga, iba saliendo de una fiesta, nos encontraron, nos dijeron que nos iban a llevar y yo ahí me asusté, todos nos estaban apuntando y lo único que hice fue obedecer. Me arduvieron trasladando de un lugar a otro para que no me encontrarán", declaró.

La presunta víctima sostuvo que pidió ayuda a la asociación Alto al Secuestro porque Salgado pidió una cantidad de dinero que sus padres no tenían y secuestró a una menor de edad.

"Mis papás recibieron una llamada donde les dijeron que, si querían que me dejaran libre, que dieran 5 mil pesos y mis papás no accedieron porque nosotros vivimos al día, no tenemos esa cantidad. Si denuncié a Alto al Secuestro porque pidió dinero, porque me tuvo retenida siendo menor de edad", aseguró Dulce Rubí.

Salgado fue detenida el 21 de agosto de 2013, acusada presuntamente de al menos 50 secuestros y de cobrar por la liberación de personas que detenía por algún delito.

Fue liberada en marzo de 2016, tras pasar dos años y siete meses en prisión. Su liberación se basó en el argumento de que no existían elementos en las acusaciones para que fuera juzgada por secuestro.

Isabel Miranda de Wallace acusó a Morena de darle impunidad a una persona que está acusada de secuestro y homicidio.

"Nestora Salgado miente cuando dice que fue exonerada, hubo una reposición de proceso que es diferente. Si tiene la conciencia tranquila, que espere a que termine el proceso", expresó.

Además hizo un llamado a Lorenzo Córdova, consejero presidente del Instituto Nacional Electoral (INE), para que se respete la ley.

"No hay una sentencia en el caso de Nestora Salgado, falta mucho en el proceso. Le exijo al presidente del INE que respete la ley. No puede llegar a un cargo alguien que está en un proceso judicial", dijo en la entrevista.

Información publicada este miércoles por El Financiero señala que Salgado aún tiene tres procesos abiertos en Guerrero, después de que la Fiscalía de ese estado apelara las sentencias que la exoneraron de dos cargos de secuestro y uno por homicidio calificado. Dependiendo de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Guerrero, la candidata al Senado por la vía plurinominal de Morena podría volver a la cárcel.

13 Posteriormente, se procedió a ingresar la dirección electrónica, <http://redamf21.com/podcast/nestora-secuestradora-p-0r-usos-y-costumbres>, arrojando la siguiente información:

31

UT/SCG/PE/MORENACG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



Del desplegado de la pantalla se aprecia una nota periodística ubicada dentro del Diario "Red y Formato 21" cuya denominación, aparece en letras negras con rojo sobre un fondo amarillo. Debajo, en letras blancas con fondo rojo Podcast Sergio Sarmiento Comenta, posteriormente, se percibe una fotografía aparentemente de la Candidata Nestora Salgado García.

Inmediatamente después el título de la nota en letras negras: "Nestora secuestradora por usos y costumbres", siendo el artículo de la literalidad siguiente:

**"Nestora secuestradora por usos y costumbres"**

Nestora Salgado ha sido absuelta por tres casos de secuestro, desde un punto de vista legal, la comandante ha sido exonerada por que la ley de usos y costumbres permite a las autoridades indígenas secuestrar a personas para castigarlas por supuestas faltas.

Todavía quedan tres apelaciones en contra de las exoneraciones que ha recibido, si es electa senadora en la planilla de Andrés Manuel López Obrador tendrá fuero a partir del 1 de septiembre y sus víctimas no podrá obtener justicia.

14. Posteriormente, se procedió a ingresar la dirección electrónica, <http://pulsoslp.com.mx/opinion/secuestradora/>, arrojando la siguiente información:

32

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



Del despliegue de la pantalla se aprecia una nota periodística ubicada dentro de "Pulso, Diario de San Luis", cuya denominación aparece en letras azules. Debajo, en letras del mismo color el título del artículo denominando "¿Secuestradora?", siendo el artículo de la literalidad siguiente:

**"¿Secuestradora?"**

"Solo le llamo que a cambio para decirle que a cambio de la libertad de su hija me tiene que entregar la cantidad de 5 mil pesos"

Nestora Salgado

No es legítimamente una secuestradora, aunque sí secuestra y pedía dinero a sus víctimas. El caso de Nestora Salgado volvió a llamar la atención después de que José Antonio Meade leyó en el segundo debate la transcripción de una llamada que le hizo a un campesino: "Soy la comandante Nestora Salgado y solo le llamo para decirle que a cambio de la libertad de su hija me tiene que entregar la cantidad de 5 mil pesos. Así es que ya sabe, cuando tenga esa cantidad me la entrega y yo le entrego a su hija".

Nestora, que llevaba años de residir en Estados Unidos, creó una policía comunitaria en Olináís en 2012 bajo el sistema de usos y costumbres, aunque ella no es indígena ni y el municipio no tiene ese régimen. Se afilió a la Coordinadora de Autoridades (CRAC). Al amparo de esta policía comunitaria secuestró a decenas de personas que supuestamente habían cometido faltas diversas.

Dulce Rubí Burgos Pérez, la niña por la que Nestora pidió 5 mil pesos de rescate, fue retenida el 8 de junio del 2013 y recluida en una "cárcel" comunitaria. El lugar donde estuvimos-declaró- era horrible, fue lo peor que nos pudo haber pasado en la vida. Había menores de trece años. Nos golpeaban. Nos maltrataban". El entonces síndico procurador de Olináís, Armando Patrón Jiménez, fue secuestrado también, por 40 hombres armados al mando de Nestora, quien exigió 500 mil pesos por su liberación.

33

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Nestora fue detenida el 21 de agosto de 2013 y acusada de 50 secuestros. Su caso se convirtió en causa celebre entre políticos, como Ricardo Monreal, e intelectuales, como Elena Poniatowska, quienes exigieron su liberación. El entonces gobernador de Guerrero, Rogelio Ortega, de izquierda, pidió al fiscal que retirara los cargos, pero este se negó. A Nestora se le dio, el premio Premio Nacional de Derechos Humanos Sergio Méndez Arceo en 2014.

La comandante conto con la defensa del despacho Gómez Mont, uno de los más caros del país. El abogado Emiliano Gómez Mont, me dijo en 2015 que, si acaso, ella era solo culpable de "ignorancia", porque aplicó castigos de usos y costumbres de Olináís, un municipio mestizo y no indígena. En 2016 el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de las Naciones Unidas declaró que la detención de Nestora había sido arbitraria e ilegal.

El que Nestora haya secuestrado a decenas de personas, e incluso a meseros, no la hace una secuestradora ante la ley mexicana. Verificado 2018 señaló como falsa la afirmación de Meade en el sentido de que Andrés Manuel López Obrador había postulado a una secuestradora como candidata al Senado. Los jueces que vieron los casos, dijo Verificado, determinaron que la detención de Nestora había sido ilegal. Tres de los casos están todavía en apelación, pero Verificado tiene razón: La candidata al Senado no es legítimamente una secuestradora, aunque haya secuestrado a muchos.

Las leyes mexicanas, en especial las que permiten la aplicación de usos y costumbres en municipios indígenas, han legalizado el secuestro cuando lo cometen "policías comunitarios". Olináís no es uno de esos municipios, pero no importa.

Gracias a las presiones de políticos e intelectuales Nestora está ya en libertad. Además, va a demandar a Meade por difamación en camino de convertirse en senadora cuando lo sea ya no tendrá problemas. Gozará de fuero. Las víctimas ya no tendrán forma de conseguir justicia.

Doble nacionalidad

El artículo 32 de la Constitución prohíbe que quienes tienen doble nacionalidad puedan ser legisladores. Napoleón Gómez Urrutia dice que el ya renunció a la ciudadanía caudanesa ¿Había renunciado Nestora a la estadounidense? No lo ha anunciado hasta ahora."

15. Posteriormente, se procedió a ingresar la dirección electrónica <http://www.elheraldodesaltillo.mx/2018/05/23/nestora-salgado-si-es-secuestradora-podria-volver-a-la-carcel/>, arrojando la siguiente información:

34

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



Del despliegue de la pantalla se aprecia una nota periodística publicada por "El Heraldo de Saltillo", cuya denominación aparece en letras negras, del lado izquierdo, parte superior de la pantalla. Debajo, en letras del mismo color el título del artículo denominando "Nestora salgado si es secuestradora; podría volver a la cárcel", al efecto se transcribe de manera íntegra el contenido del artículo:

"Isabel Miranda de Wallace, presidenta de la organización Alto al Secuestro, presentó este miércoles el testimonio de Dulce Rubí, quien culpó a Nestora Salgado, candidata de Morena al Senado de Guerrero, por presuntamente haberla secuestrado durante tres meses.

"A mi me otuvieron y me llevaron a su casa. Mis papás me anduvieron buscando en la noche porque fue en la tardecita, como entre las 6, 7 de la tarde, y al otro día ellos se enteraron que Nestora me había llevado. Me dijo uno de los policías que ella tenía, me pidió mi teléfono para comunicarme con mis papás", dijo el testimonio que la activista compartió en entrevista con Grupo Fórmula.

El candidato presidencial José Antonio Meade citó, durante el debate presidencial del domingo, un expediente en el que se señala que Salgado pidió 5 mil pesos a cambio de la libertad de Dulce Rubí.

En su testimonio, Dulce Rubí mencionó que estuvo secuestrada en siete lugares por la exlíderesa de la policía comunitaria de Olináís, Guerrero.

Salgado fue detenida el 21 de agosto de 2013, acusada presuntamente de al menos 50 secuestros y de cobrar por la liberación de personas que detenía por algún delito, pero fue liberada el marzo de 2016.

Isabel Miranda de Wallace acusó a Morena de darle impunidad a una persona que está acusada de secuestro y homicidio.

35

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

"Nestora Salgado miente cuando dice que fue exonerada, hubo una reposición de proceso que es diferente. Si tiene la conciencia tranquila, que espere a que termine el proceso", expresó. Además hizo un llamado a Lorenzo Córdova, consejero presidente del Instituto Nacional Electoral (INE), para que se respete la ley.

"No hay una sentencia en el caso de Nestora Salgado, falta mucho en el proceso. Le exijo al presidente del INE que respete la ley. No puede llegar a un cargo alguien que está en un proceso judicial", dijo en la entrevista.

Información publicada este miércoles por El Financiero señala que Salgado aún tiene tres procesos abiertos en Guerrero, después de que la Fiscalía de ese estado apelara las sentencias que la exoneraron de dos cargos de secuestro y uno por homicidio calificado. Dependiendo de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Guerrero, la candidata al Senado por la vía plurinominal de Morena podría volver a la cárcel. (EL FINANCIERO)

16. Posteriormente, se procedió a ingresar la dirección electrónica, <http://www.posta.com.mx/perspectivas/casvez-y-la-senadora-secuestradora>, arrojando la siguiente información:



Del despliegue de la pantalla se aprecia una nota periodística publicada por el Diario "Posta", cuya denominación aparece en letras blancas, sobre una barra de color rojo, en la parte superior izquierda de la pantalla. Debajo, en letras de color negro el título del artículo denominando: "Casvez y la senadora secuestradora", al efecto se transcribe de manera íntegra el contenido del artículo:

"Ayer escribía en esta columna la historia de Nestora Salgado, quien era la coordinadora de la Policía Comunitaria de Olináís, Guerrero; está acusada de haber participado en al menos 48 secuestros, entre ellos los de cuatro adolescentes de 11, 13 y dos de 17 años.

36

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

5

*Esta mujer, quien estuvo detenida por secuestro en el penal de alta seguridad de Tepic, Nayarit, ha sido postulada por Andrés Manuel López Obrador para ocupar un escaño en el Senado durante la próxima legislatura.*

*Muchos mensajes me llegaron, diciendo que Nestora Salgado había sido abusada de los presuntos delitos por tres jueces distintos, por falta de pruebas. También fueron enfáticos cuando me comentaban que nadie pudo acreditar sus acusaciones en contra de la expolicia comunitaria de Otlinalá, Guerrero.*

*Nestora logró salir del reclusorio porque se argumentaron fallas al debido proceso y por presiones políticas; mas no porque fuera inocente. El mismo caso de la francesa Florence Cassez. Son tan similares los argumentos que utilizó Nestora a los de Cassez, que la expolicia comunitaria llegó a alegar que era ciudadana estadounidense porque se había casado con un nativo de EU, y que se había violado el debido proceso porque no se había notificado a su embajada.*

*Otro tema legal para Nestora es que el divorcio de su primer marido nunca quedó asentado en el registro público, lo cual puede llegar a hacer nulo su matrimonio con el estadounidense y, con ello, la ciudadanía.*

*Es mentira que la virtual senadora por Morena en la próxima legislatura haya probado su inocencia. Las acusaciones en contra de Salgado no terminan, pues tiene causas penales y averiguaciones previas en su contra, abiertas en el estado de Guerrero.*

*Usted lo puede verificar. Estas son las averiguaciones previas y las carpetas de investigación en contra de Nestora Salgado, que aún están pendientes por consignar: MOR/OL/01/038/2018, por secuestro. DGCAP/138/2013, por secuestro. DGCAP/140/2013, por secuestro. DGCAP/157/2013, por secuestro. DGCAP/165/2013, por secuestro. MOR/OL/01/043/2013, por privación de la libertad. MOR/OL/045/2013, por privación de la libertad. DGCAP/0212/2013, por secuestro.*

*Hay grabaciones e imputaciones directas en contra de ella. "Soy la comandante Nestora Salgado y sólo le llamo para decirle que a cambio de la libertad de su hija me tiene que entregar la cantidad de cinco mil pesos. Así es que ya sabe, cuando tenga esa cantidad me la entrega, y entonces, yo le entrego a su hija", se escucha en uno de los audios. Los padres de familia de las jóvenes secuestradas por Nestora afirman que una vez que pagaban los rescates y dejaba en libertad a las víctimas, eran obligados a firmar un documento que decía que las niñas estaban fuera de su hogar porque se estaban reeducando, y se comprometían a no interponer ninguna demanda en contra de la Policía Comunitaria.*

*Acercas del expediente de Cassez, siempre se ha declarado inocente, pero las víctimas afirman que la francesa es responsable de inyectarles un anestésico, torturarlas y amenazarlas con cortarles una oreja o un dedo.*

37

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

5

*Cristina Ríos Valladares escribió una carta en la que narra su calvario en el rancho Las Chinitas. Dice que la francesa le sacó sangre a su hijo para enviársela el padre del menor y así prisionario para que pagara el rescate.*

*Por su parte, las víctimas de Nestora Salgado la acusan de que las tenía recluidas en las peores circunstancias, con muy poca comida y en una celda con varios hombres. Incluso, afirma que sufrieron tocamientos por un hombre llamado el "comandante Cácaro", y que eran sometidas a trabajos forzados.*

*Florence Cassez se ha hecho pasar por víctima de las autoridades mexicanas. Nestora Salgado, igual. Ambas están identificadas por sus víctimas como sus plagiarias. Pero en el caso de Nestora existen numerosos procesos abiertos en su contra que aún pueden ser ejecutados.*

*Florence Cassez vive en feliz libertad en Francia. Si Nestora Salgado resulta ser senadora, y por el lugar en que está en la lista de candidatos plurinominales de Morena, muy probablemente lo será, tendrá fuero y ya no tendrá que enfrentar a la justicia. La impunidad que le regalará Morena, a cambio de un puñado de votos.*

**De victimarias a víctimas**

*Nestora Salgado, quien aparece en la lista de plurinominales al Senado por Morena, fue acusada de secuestro cuando era comandante de la policía comunitaria de Otlinalá. De acuerdo con las víctimas, Nestora Salgado levantó a cuatro jóvenes saliendo de una fiesta, a quienes tenía mezcladas con hombres y mujeres en un cuarto insalubre; se rescataron a más de 50 personas que estaban secuestradas; y rentaba a las personas para albanería y plomería.*

*En enero de 2015, Isabel Miranda de Wallace de la organización Alto al Secuestro, dijo no entender por qué pensaban que es inocente y "por qué no se cuestiona por qué hubo un operativo conjunto entre Masina, Ejército, Policía Federal y policía estatal para detenerla. ¿qué tan blanca paloma es que tuvieron que hacer un operativo conjunto para poderla detener?".*

*Reiteró que hay indicios y pruebas de que Nestora Salgado participó en 40 secuestros: "tan hay pruebas, que las víctimas estuvieron en conferencia de prensa diciendo toda la serie de barbaridades que ellas vivieron con Nestora". En 2016, Nestora Salgado salió libre tras estar presa dos años y siete meses por plagio de 50 personas y asesinato de una más.*

*Es el mismo caso de Florence Cassez, liberada por un fallo de la Corte en 2013, a pesar de que sus víctimas la reconocieron plenamente.*

*Ezequiel Elizalde Flores, quien acusó a la francesa de participar en su secuestro, dijo que la Corte abrió "la puerta a la impunidad".*

17. Posteriormente, se procedió a ingresar la dirección electrónica, <https://www.animalpolitico.com/2018/05/secuestro-violaciones-nestora-exprocurador/>, arrojando la siguiente información:

38

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

538

**Si hubo secuestro y violaciones a derechos por parte de policías a cargo de Nestora: exprocurador de Guerrero**



Del desplegado de la pantalla se aprecia una nota periodística publicada por "Animal Político" cuya denominación, aparece en letras negras con un logo en color rojo. Inmediatamente debajo, en letras negras grandes se aprecia el encabezado de la nota que es: "Si hubo secuestro y violaciones a derechos por parte de policías a cargo de Nestora: exprocurador de Guerrero", al efecto se transcribe de manera íntegra el contenido del artículo:

**"Si hubo secuestro y violaciones a derechos por parte de policías a cargo de Nestora: exprocurador de Guerrero"**

*Itaki Blanco dijo que cuando fue procurador de Guerrero se abrieron varias averiguaciones previas contra Nestora Salgado por detenciones ilegales y en todas ellas se acreditó "que siempre hubo una solicitud de dinero".*

*Itaki Blanco, exfiscal de Guerrero, aseguró que hubo violaciones a derechos humanos y que la policía comunitaria bajo el mando de Nestora Salgado sí realizaba retenciones ilegales a cambio de dinero, e incluso ganado.*

*En entrevista con Ciro Gómez Leyva en Radio Fórmula dijo que cuando fue procurador se abrieron varias averiguaciones previas y en todas ellas se acreditó "que siempre hubo una solicitud de dinero, e incluso se llegó al extremo de pedir ganado a una de las personas que se encontraba cumpliendo una supuesta medida de reeducación en casas de justicia".*

*Blanco señala que estas prácticas se realizaron por varios meses poco después de que Salgado asumió una de las coordinaciones territoriales de la policía comunitaria, en 2013.*

*Durante ese tiempo se iniciaron entre 8 y 10 averiguaciones previas y se registraron entre 48 o 50 víctimas directas de las detenciones.*

*Detalló que en la mayoría de los casos, las personas que fueron sujetas al proceso de reeducación – por presuntamente haber cometido un delito – señalaron haber sido víctimas de abusos de parte de los policías comunitarios durante su detención y retención, pues hubo tocamientos y golpes.*

39

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

"A la fecha no conocemos a las víctimas de las personas que fueron sujetas a medidas de reeducación, eso motivó la intervención del ministerio público", dijo el exprocurador.

*Itaki Blanco dijo que todas estas conductas delictivas fueron amparadas bajo la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero.*

*"Es falso que por usos y costumbres (...) se puedan legalizar la retención de personas y las vejaciones", explicó Blanco.*

*Blanco señaló que el caso no está cerrado, "no podemos hablar de que haya una sentencia firme, no podemos hablar de cosa juzgada", pues aún hay apelaciones pendientes en el Tribunal Superior de Justicia de Guerrero.*

Con información de Radio Fórmula.

18. Posteriormente, se procedió a ingresar la dirección electrónica, <http://www.excelsior.com.mx/opinion/leo-zuckermann/el-problema-de-nestora/1241764>, arrojando la siguiente información:



Del desplegado de la pantalla se aprecia una nota periodística publicada por el diario "Excelsior" cuya denominación, aparece en letras negras con un balón de foot ball, en el lugar de la "o". Debajo, en letras negras grandes se aprecia el encabezado de la nota: "El Problema de Nestora", con el subtítulo: "A Nestora Salgado, jurídicamente no se le puede acusar ni de secuestradora ni de asesina. Fue encontrada inocente de dichos delitos", al efecto se transcribe de manera íntegra el contenido del artículo:

40

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**"El problema de Nestora"**  
A Nestora Salgado, jurídicamente no se le puede acusar ni de secuestradora ni de asesina. Fue encontrada inocente de dichos delitos.

Hasta hace unos días, **López Obrador** había sido el candidato presidencial que ponía los temas que dominaban la agenda pública. Por fin, **José Antonio Meade** pegó una. Me refiero a la crítica que le hizo a **AMLO** por la inclusión de **Nestora Salgado** en la lista de senadoras plurinominales de Morena en un lugar con buenas probabilidades de entrar a la Cámara alta. El tema, de inmediato, se polarizó entre los defensores de **Salgado**, que la consideran como "luchadora social", y sus detractores, que la acusan de "vil secuestradora". Dos visiones sin posibilidad de acuerdo.

¿Qué decir, entonces, de **Nestora**? ¿Cuál es su problema?

**Salgado** era comandante de la llamada Policía Comunitaria del municipio de Olnalá, Guerrero. En 2013 fue arrestada por el Ejército. En el mismo operativo, los militares liberaron a 49 personas detenidas en cuatro domicilios conocidos como "casas de justicia". Según un reporte de **Paris Martínez** en Animal Político, "a partir del testimonio de estas personas las autoridades ministeriales de Guerrero fijaron 50 cargos de secuestro a **Nestora Salgado**, nueve de privación de la libertad, dos de homicidio consumado, uno de homicidio en grado de tentativa y uno más por robo. Sin embargo, dos años y ocho meses después de su captura fue liberada, luego de que los jueces que llevaron todas sus causas penales concluyeran que no había elementos para procesar".

Las seis sentencias de libertad del fuero local fueron impugnadas por la Fiscalía General de Guerrero. Las apelaciones se solicitaron después de que Morena anunciara la candidatura de **Salgado** al Senado. El próximo 14 de junio se analizará si existe sustento para revisar las sentencias. Así está la situación jurídica de la candidata con datos provistos por [verificado.mx](http://verificado.mx).

Siguiendo el artículo de **Martínez**, la Policía Comunitaria de Olnalá es legal dentro de los sistemas de justicia indígenas que existen en Guerrero. Sin embargo, de acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), dicha "policía" incurrió en "abusos físicos y trato inhumano" en contra de personas detenidas en sus cárceles. Se documentaron golpes, abusos sexuales y privación de alimentos.

Ahí está, me parece, el problema de fondo de **Nestora**. Jurídicamente no se le puede acusar ni de secuestradora ni de asesina. Fue encontrada inocente de dichos delitos. Los fiscales están apelando las sentencias, pero resulta sospechoso que lo hayan hecho después de que Morena la nombrara en su candidatura.

Insisto: El problema no es jurídico. El problema son las llamadas "policías comunitarias" o "autodefensas". Personajes como **Nestora** se han hecho famosos por el fracaso del Estado de proveer seguridad a la población. En la medida en que las comunidades han quedado indefensas, se han organizado para protegerse de los delincuentes. Pero, como hemos atestado en estados como Michoacán, estos cuerpos acaban siendo peores que los criminales que supuestamente combaten. Es el viejo problema del que hablaba Juvenal: ¿Quis custodiet ipsos custodes? ¿Quién vigila a los vigilantes?

41

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



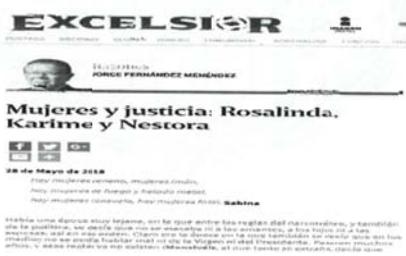
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En México tenemos un terrible problema de abuso de derechos humanos con las instituciones que proveen seguridad. Ha sido el caso del Ejército y la Marina, metidos en labores policíacas para las que no están entrenados. Es el caso cotidiano de las policías federal, estatales y municipales. Muchas veces hacen lo que se les paga la gana. No respetan ni sus protocolos ni los derechos humanos. Si esto es un problema con las instituciones del Estado, ahora imagínese a cuerpos organizados en las comunidades.

¿Quién vigilaba a la vigilante **Nestora**? ¿Acaso nunca abusó de su poder? ¿Arrestaba o secuestraba? ¿Respetaba el derecho al debido proceso de sus detenidos? ¿Los trataba humanamente en sus cárceles?

La respuesta es no. Lo dice la CNDH. La comandanta **Salgado** y sus subordinados son responsables de violaciones a los derechos humanos. A lo mejor lo hicieron en la noble tarea de proteger a su comunidad. A lo mejor se les subió el poder a la cabeza y se marearon. El punto es lo hueco que está México al tolerar —y premiar— cuerpos policíacos que operan fuera del paraguas del Estado. Es una barbaridad y el problema de fondo de **Nestora**. Yo no sé usted, pero yo no quiero vivir en un país donde proliferen personajes que pueden ser, para unos, "luchadores sociales", o "vies secuestradoras" para otros. Y, ante la duda, que tampoco terminen ejerciendo el poder desde una institución del Estado tan importante como el Senado de la República."

19. Posteriormente, se procedió a ingresar la dirección electrónica <http://www.excelsior.com.mx/opinion/orge-fernandez-mendez/mujeres-y-justicia-rosalinda-karime-y-nestora/1241570>, arrojando la siguiente información:



42

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Del despliegado de la pantalla se aprecia una nota periodística publicada por el diario "Excelsior" cuya denominación, aparece en letras negras con un balón de foot ball, en el lugar de la "o". Debajo, en letras negras grandes se aprecia el encabezado de la nota: "Mujeres y Justicia: Rosalinda, Karime y Nestora", al efecto se transcribe de manera íntegra el contenido del artículo:

*"Hay mujeres veneno, mujeres imán, hay mujeres de fuego y helado metal, hay mujeres consuelo, hay mujeres fatal. Sabina"*

Habla una época muy lejana, en la que entre las reglas del narcotráfico, y también de la política, se decía que no se atacaba ni a las amantes, a los hijos ni a las esposas, así en ese orden. Claro era la época en la que también se decía que en los medios no se podía hablar mal ni de la Virgen ni del Presidente. Pasaron muchos años, y esas reglas ya no existen (Monsiváis, al que tanto se extraña, decía que antes había que ser un valiente para atacar a un Presidente, ahora para defenderlo), pero el abandono de aquella regla de las mujeres y los hijos ha tenido como consecuencia un incremento desmesurado de crímenes inmisericordes contra las mujeres y las familias.

Es consecuencia, también, de un cambio notable en el comportamiento criminal: si los viejos capos querían que sus hijos estudiaran, hicieran carrera y no se metieran en su negocio, con el crecimiento y las ganancias exponenciales del mismo, el crimen organizado, se terminó convirtiendo claramente en un negocio familiar donde todos, o casi todos, están involucrados. Y todos están expuestos, entonces, a las venganzas y a las detenciones.

La noche del sábado fue detenida **Rosalinda**, esposa de **Nemesio Ocoquera**, El Mencho, jefe del Cártel Jalisco Nueva Generación. **Rosalinda** había sido vinculada con las actividades financieras del CJNG y de Los Cuinis, un brazo de la organización, que está liderado por **Abigaél González Valencia**, quien sería el hermano de **Rosalinda**.

La detención ocurre luego de una semana, particularmente violenta en el estado que incluyó un atentado extraño contra el ex fiscal de Jalisco, **Luis Carlos Nájera**, ahora secretario del Trabajo.

Según las autoridades, **Rosalinda** fue detenida porque manejaba la estructura financiera del cártel, una organización familiar cruzada, como dijimos, con Los Cuinis. Es muy extraño que la esposa de un jefe de un cártel sea detenida. Incluso, cuando cien estos capos, en muchas ocasiones, las mujeres son liberadas. Fue el caso de la detención de **El Chapo** en Mazatlán, cuando estaba acompañado de **Emma Coronel** y sus dos hijas, además de una cocinera. **Coronel**, cuyo padre también está detenido por ser parte de la organización de **El Chapo**, está en libertad y es una de las pocas personas con las que **El Chapo** puede tener algún tipo de contacto.

Detenida **Rosalinda**, lo mismo que el hijo mayor de **El Mencho**, **Rubén** y con fuertes rumores de que su hijo menor, apodado **El Tres**, fue asesinado hace un par de meses, la estructura familiar en la que se asienta el CJNG quedaría (siempre el condicional es importante en este tipo de temas) fuertemente deteriorada.

43

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Al mismo tiempo, en Veracruz se dictaba orden de formal prisión contra otra mujer, **Karime Macías**, esposa del también detenido exgobernador **Javier Duarte**, acusada de daño patrimonial por 112 millones de pesos. Del mismo delito la fiscalía del estado acusa a la madre de **Karime**.

¿Por qué ahora cuando **Duarte** esté detenido desde hace más de un año? Quizás porque falta un mes para las elecciones, y la carrera electoral entre **Miguel Ángel Yunes y Cuitláhuac García** está muy cerrada y el gobierno estatal quiere reforzar la idea del castigo al exmandatario para fortalecerse electoralmente. **Karime**, con razón o sin ella se ha convertido en Veracruz, en uno de los personajes menos queridos a partir de la exhibición de los cuadernos donde escribía aquello de "merezo prosperidad".

No pongo en duda los malos manejos en los que incurrió la anterior administración estatal, pero también hay que señalar que algunas de las acusaciones han sido exageradas para obtener beneficios electorales, como la de que se le suministró tratamiento contra el cáncer a niños utilizando medicinas apócrifas, quizás lo que más repudio causó contra **Duarte**. Hasta hoy eso jamás se ha podido comprobar y la propia Secretaría de Salud federal insiste en que eso nunca ocurrió y que de todas las medicinas investigadas se encontró sólo una ampollita cuyo contenido no era el que indicaba su nombre. Insisto, no se trata de excusar ni a **Duarte** ni a su mujer, pero que la orden de aprehensión contra ella sea expedida por la fiscalía estatal a un mes de los comicios parece una medida electorera.

Y mientras tanto, otra mujer, **Nestora Salgado** recibe la defensa incondicional de **López Obrador**, quien dice que él fue perseguido igual que **Nestora**. No es verdad: **Andrés Manuel** no fue perseguido ni siquiera cuando tomó pozos petroleros en Tabasco (que era un delito federal) ni cuando se dio el desafuero, por desobedecer una orden de la Suprema Corte. Se lo cuestionó, pero jamás se lo persiguió. **Nestora** es una mujer que encabeza grupos armados ilegales (porque la policía comunitaria de Olnalá es legal), que secuestra, roba, viola e impone castigos corporales, incluso, a las autoridades municipales y a sus familias.

**Andrés**, es igual a **Nestora**. **Andrés** es un político, se esté o no de acuerdo con él, ella es una delincuente."

20. Posteriormente se procedió a ingresar la siguiente dirección electrónica <https://verificado.mx/los-jueces-que-absolvieron-a-nestora-salgado-concluyeron-que-no-habia-pruebas-en-su-contral> arrojando la siguiente información:

44

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



Del desplegado de la pantalla se aprecia una nota periodística publicada por la página web de Verificado 2018, cuya denominación, aparece en letras blancas sobre fondo rojo y debajo se aprecia en letras negras el encabezado de la nota: "Los jueces que absolvieron a Nestora Salgado concluyeron que no había pruebas en su contra", con los nombres debajo en rojo de las autoras y la fecha del siguiente tenor literal, "Por: Paris Martínez y Montserrat Sánchez, fecha: 23 de mayo, 2018." Y debajo una imagen en negro, blanco y rojo de Nestora Salgado usando una gorra negra y un paliacate, al efecto se transcribe de manera íntegra el contenido del artículo:

Los expedientes de los juicios penales seguidos entre 2013 y 2016 contra Nestora Salgado —candidata al Senado de la República con el partido Morena— muestran que la excomandante de la Policía comunitaria de Olinalá, Guerrero, recuperó su libertad al concluirse que, en todos los casos, el Ministerio Público no tenía pruebas para demostrar que había cometido los supuestos secuestros que se le imputaron.

Incluso, hubo jueces que fueron más allá en su análisis de los hechos y concluyeron que los supuestos secuestros que se le atribuyeron fueron, en realidad, "detenciones legales" realizadas por la Policía Comunitaria de Olinalá, y no acciones personales, además de que el cobro por la liberación de esos detenidos no se trató de un "rescate", sino de una "fianza".

Estos son los argumentos asentados en las resoluciones de los jueces, quienes no plantean —contra lo afirmado por José Antonio Meade, candidato del PRI a la Presidencia— que la liberación "por fallas de la policía" o por "errores en el debido proceso".

45

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En la causa penal 048/2014-II por ejemplo, el juez ordenó la puesta en libertad "por la falta de elementos para procesar, con las reservas de ley, a Nestora Salgado García, por los delitos de secuestro agravado y privación de la libertad".

Esta es, en todos los casos, la conclusión a la que arribaron los distintos jueces que llevaron los procesos penales en Guerrero contra Salgado, y en algunos casos, como en la causa penal 05/2014-I, el juez no sólo ordenó su liberación por falta de elementos, sino que calificó la decisión como un acto "justo y apegado a derecho".

En el caso del proceso penal en su contra por el delito de delincuencia organizada, que siguió un juez federal, Salgado quedó libre por falta de pruebas.

Aun así, en Guerrero hay procesos abiertos porque el ministerio público objetó la decisión del juez, pero a dos años de distancia de esto, los procesos no se han reactivado.

Consulta aquí la causa penal 048/2014-II y la 05/2014-I

¿Secuestro o arresto legal?

Los expedientes penales del caso Nestora Salgado, a los que Animal Político tuvo acceso, explican que la ahora candidata al Senado no fue liberada por una "falta de la policía" o por errores de "procedimiento", como han afirmado tanto el candidato del PRI a la presidencia de la República, José Antonio Meade, al igual que sus voceros.

En ese mismo sentido, Aurelio Nuño, coordinador de la campaña de Meade, dijo en dos entrevistas de radio —Atando Cabos de Radio Fórmula y Así las Cosas en W Radio— que Salgado había sido liberada "no porque no hubiera cometido esas acciones (supuestos secuestros). Fue un tema de procedimiento".

Nuño incluso dijo que el caso Salgado era igual al de Florence Cassiz, acusada de secuestro, pero liberada por errores en el debido proceso.

Eso no dicen las resoluciones de los jueces.

En realidad, los expedientes señalan que la liberación se decretó porque los actos que se le atribuyen a Nestora Salgado no encuadran con la definición penal del delito de secuestro, ni con la de ningún otro delito, por lo cual no existían elementos para procesarla.

En el auto de libertad relacionado con la causa penal 048/2014-II, por ejemplo, el juez que llevó el caso concluyó que "aun cuando está demostrada la existencia de una privación de la libertad, cierto también es que, en el presente caso, no puede sostenerse válidamente que fue con el fin de recibir un rescate para sí o para un tercero, sino que dicha institución a la que pertenece la inculpada forma parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Policía Comunitaria, y consiguientemente, los actos que se le imputan a Nestora Salgado García se entienden como una detención", no como un secuestro.

En este caso, los supuestos secuestrados eran, en realidad, personas detenidas por la Policía Comunitaria, bajo cargos de robo de ganado.

46

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El juez subrayó que estas personas fueron detenidas por la autoridad, y no secuestradas por una banda criminal, porque los cuerpos de Policía Comunitaria de Guerrero, incluido el de Olinalá, así como los centros de detención que operan, tienen legitimación en términos de la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, y no tiene como propósito delinquir, sino colaborar en la seguridad de las poblaciones o comunidades donde se conforma una Policía Comunitaria o Ciudadana".

Además, el juez subrayó que la existencia de los cuerpos de Policía Comunitaria está sustentada "en el ejercicio de un derecho que les da (a los pueblos y comunidades indígenas) el artículo 2 de la Carta Magna, pues en esos lugares existe un sistema de justicia indígena propio".

Por esa misma razón, el juez determinó que la imposición de un monto económico para que los detenidos por la Policía Comunitaria de Olinalá recuperaran su libertad es "válidamente considerada una fianza", y no un cobro de rescate.

Por todo ello, subrayó el juez en el auto de libertad, las acciones que se imputaron en 2013 a la entonces comandante de la Policía Comunitaria de Olinalá "no son constitutivas de la figura típica de secuestro", razón por la cual que ordenó que Salgado saliera de la cárcel.

**Denunciantes aleccionados**

Durante el segundo debate entre candidatos a la Presidencia, realizado el pasado 20 de mayo, el aspirante priista José Antonio Meade dio lectura al testimonio de una persona, que en 2013 acusó a Nestora Salgado de exigirle 5 mil pesos, a cambio de la liberación de su hija, detenida por la Policía Comunitaria de Olinalá.

"Soy la comandante Nestora Salgado —leyó Meade—, y sólo le llamo para decirle que, a cambio de la libertad de su hija, me tiene que entregar la cantidad de 5 mil pesos, así que ya sabe, cuando tenga esa cantidad, me la entrega y, entonces, yo le entrego a su hija". Aunque Meade atribuye estas palabras a Nestora Salgado, en realidad no existen pruebas de que ella alguna vez las haya dicho.

Se trata, en realidad, de un extracto de las declaraciones ministeriales formuladas por un matrimonio, cuya hija fue arrestada por la Policía Comunitaria de Olinalá, y fueron extraídas de la página 10 de la causa penal 05/2014-I, instruida contra Nestora Salgado por el delito de secuestro.

Cuando Meade dio lectura a dicho extracto del expediente, sin embargo, omitió señalar que en la página siguiente de ese mismo expediente, el juez determinó que dicho testimonio no podía ser considerado verídico, debido a que los denunciantes incurrieron en diversas contradicciones e inconsistencias.

Luego de analizar este testimonio, el juez concluyó que los integrantes de este matrimonio "no se conducen con probidad en los hechos que narran en sus diversas comparecencias ante el órgano investigador, y por lo tanto, sus declaraciones se desestiman".

La primer denuncia por ese supuesto secuestro fue presentada el 19 de julio de 2013, días después de que la Policía Comunitaria arrestara a la hija del matrimonio que reportó los hechos, y luego, este matrimonio hizo dos ampliaciones a su denuncia, durante los días 22

47

UT/SCG/PE/MORENA/CG/259/PEF/316/2018 y ACUMULADO  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

y 23 de julio. En esas tres primeras comparecencias ante el Ministerio Público, sin embargo, los denunciantes nunca señalaron que Nestora Salgado les hubiera pedido ninguna cantidad a cambio de la liberación de su hija. No fue sino hasta un mes después, el 15 de agosto de 2013, que este matrimonio formuló una ampliación de su denuncia, ahora para incluir la acusación del cobro de rescate.

Sin embargo, al estudiar dicha declaración, el juez consideró que "de haber sido ciertos tales argumentos, de inmediato (se) pudo haber puesto en conocimiento al órgano investigador (sobre dicho cobro)" el mismo 19 de julio, cuando se inició la denuncia, "y no comparecer hasta el 15 de agosto" para hacer ese agregado.

Estas inconsistencias entre lo que dijeron los denunciantes en julio y lo que dijeron en agosto de 2013, evidencian que "no se conducen con veracidad, al variar los hechos en su última declaración", determinó el juez.

Además, esta divergencia en sus declaraciones, se subraya en el expediente, deja ver que el matrimonio quejoso "se conduce con aleccionamiento". Es decir, que alguien les dijo a estas personas lo que debían agregar a su denuncia. El juez también destacó que los denunciantes tampoco especificaron lugar, día y hora en la que ocurrieron los supuestos hechos, por lo que, "al no ser claros y precisos respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, (esos testimonios) resultan insuficientes para demostrar que existió una exigencia de pago para rescatar" a nadie.

Por las mismas fallas, otros testimonios expuestos por el Ministerio Público para incriminar a Nestora Salgado también fueron desechados.

**Juicios en revisión**

Aunque Nestora Salgado fue liberada en 2016, luego de pasar casi tres años en prisión, todos los autos de libertad emitidos en su favor están actualmente impugnados por el Ministerio Público y, por lo tanto, dichas resoluciones están en proceso de revisión.

Eso no quiere decir que las resoluciones judiciales que concedieron la libertad a Nestora Salgado por falta de pruebas no estén vigentes, sino que el Ministerio Público tiene la opción de buscar pruebas en contra de Salgado y, en caso de que las hallara, los juicios podrían reactivarse. A dos años de la liberación de Salgado esto todavía no ocurre.

En tanto eso no suceda, los razonamientos expuestos por los jueces en favor de Nestora Salgado se consideran válidos.

**La CNDH**

Tal como Verificado 2018 ha informado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sí consideró que la Policía Comunitaria violó los derechos humanos de los detenidos. Incluso los acusó de que, en algunos casos, los torturó.

Esto lo dictaminó después de analizar y entrevistas a los detenidos.

La CNDH, sin embargo, consideró que esto también se explicaba por la falta de leyes y reglamentos que dictaran el proceder de la Policía Comunitaria.

48



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Puedes consultar [la recomendación completa de la CNDH aquí](#).

Por último, la información contenida en los siguientes dos links <https://www.animalpolitico.com/wp-content/uploads/2018/05/N052017.pdf> y [https://www.animalpolitico.com/wp-content/uploads/2018/05/N048\\_2014.pdf](https://www.animalpolitico.com/wp-content/uploads/2018/05/N048_2014.pdf) fueron previamente certificados, mediante Acta Circunstanciada que se instrumentó en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, dictado en el Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro.

Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, siendo las dieciséis horas con veinticinco minutos, del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de la búsqueda referida, misma que consta en cuarenta y nueve fojas útiles para los efectos legales a que haya lugar.

Provee y firma la presente acta circunstanciada,

Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva

Director de Procedimientos de Remoción de Consejeros Electorales y Violencia Política de Género

Subdirectora de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

Ezequiel Bonilla Fuentes

Andrea Jacinto García Pérez

Elaboró: